

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VLADIMIR RINCÓN ARIAS EN
CONTRA DE AIRSEATRANS S.A EN REESTRUCTURACIÓN.**

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 06 de junio del 2024 por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada las pretensiones incoadas en su contra, con las cuales se perseguía el reembolso de los gastos hospitalarios en los que incurrió el demandante, ocasionados por el no pago de aportes al Sistema General en Salud por el empleador.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, VLADIMIR RINCÓN ARIAS presentó demanda en contra de AIRSEATRANS S.A EN REESTRUCTURACIÓN para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declaré la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 24 de septiembre del 2012 y el 24 de enero de 2018 y se condene a la demandada al pago de las facturas por concepto de gastos hospitalarios en que incurrió debido a la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 24 de septiembre del 2012 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada para desempeñar el cargo de *comercial senior* y en virtud del cual se pactó como salario la suma de \$1.400.000, más la suma de \$600.0000 por auxilio de transporte y un promedio mensual por comisiones de \$9.237.571. Afirma que el 24 de enero del 2018 presentó renuncia debido a que la demandada no realizó el pago de los aportes a seguridad social desde el año 2012, fecha de su afiliación, hasta el año 2017. Asegura que el 12 de agosto de 2015 su esposa se enfermó, razón por la cual fue llevada a urgencias a la Clínica del Occidente, en la que le informan que no se encuentra afiliado y por ende no tenía derecho a la prestación de servicios médicos en esa entidad; a raíz de ello se comunicó con su empleador y AIRSEATRANS S.A EN RESTRUCTURACIÓN le manifestó que realizara el pago y después le reembolsaría el dinero, por lo que procedió al pago de gastos hospitalarios, exámenes médicos, medicinas, cirugías, quimioterapia y radioterapia hasta el 22 de agosto de 2017, pues el 01 de septiembre de 2017 falleció su esposa. Reitera que la demandada no pagó los aportes en salud a tiempo de conformidad con la información suministrada por COOMEVA EPS, pero ese valor sí era descontado mensualmente de su nómina. Indica que el 17 de mayo del 2018 solicitó a la demandada el pago de todos los gastos asumidos y se negó el pago aduciendo que no tenía como beneficiaria a su esposa. Refiere que de conformidad a los reportes expedidos por COOMEVA EPS se realizaron pagos extemporáneos en salud en los años 2012 a 2018 y no aparece pagos aplicados cada trabajador de manera individual si no pagos globales, y que el 23 de febrero del 2018 COOMEVA EPS certificó que se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo, desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto del 2017, como cotizante cabeza de familia, y sus hijas y esposa como beneficiarias (folios 1 a 25, archivo 03 primera instancia expediente digital).

Notificado de la demanda¹ y corrido el traslado legal, fue contestada por AIRSEATRANS S.A EN RESTRUCTURACIÓN, a través de apoderada judicial quien aceptó los hechos relativos a la suscripción del contrato de trabajo, el cargo desempeñado y la modalidad del salario. Los demás los negó y manifestó no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que en el caso hipotético de que se demuestre y declare algún derecho a favor del demandante, le corresponderá exclusivamente a la EPS COOMEVA asumir el eventual reconocimiento y pago de las sumas pretendidas, por ser la entidad quien jamás envió ningún requerimiento de cobro de aportes pendientes a la demandada, y por el contrario, se *allanó a la mora del empleador*. Formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y como excepciones de mérito las que denominó *buna de del demandado, mala fe del demandante, excepción de allanamiento a la mora e incumplimiento del deber de continuidad del servicio por parte de la EPS COOMEVA, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, compensación, prescripción y la genérica* (folios 2 a 87, archivo 02 primera instancia expediente digital).

Por medio de proveído de 3° de mayo del 2021, se dejó constancia del pase del expediente al despacho al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por aplicación de los acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre y CSJBTA- 20109 del 31 de diciembre del 2020 (archivo 06 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 06 de junio de 2024 mediante la cual el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión consideró, de conformidad con el certificado de afiliación allegado por

¹ Admitida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá (págs. 415, 416 archivo 01 primera instancia expediente digital).

COOMEVA EPS, que el demandante tuvo los servicios del Sistema General de Salud desde el año 2003, así como sus hijas y esposa en la calidad de beneficiarias, y si bien el pago de las cotizaciones se hacía de manera extemporánea y en oportunidades lo hacía el demandante, hubo cobertura, situación que se acreditó con los testimonios de JINETH ACEVEDO PEDRAZA y LUIS EDUARD PIÑERES. Frente al recobro de las facturas, el despacho encontró que ninguna fue sufragada por el demandante, todas fueron asumidas por JEIMMY LILIAN CHAVARRIAGA LÓPEZ (Q.E.P.D), además, en el único periodo de mora que se presentó se realizaron 3 procedimientos para un total de 4 facturas entre agosto y noviembre del 2016, no obstante solo en una aparece el nombre del demandante, y ante la EPS nunca elevó una queja o solicitud por no atención en el sistema de salud de su cónyuge, ni solicitud o reclamó frente a la demandada el recobro de los gastos médicos pretendidos, solo lo hizo meses después a su renuncia. Por último, menciona que la señora JEIMMY LILIAN CHAVARRIAGA LÓPEZ (Q.E.P.D) estaba registrada como comerciante ante la Cámara de Comercio de Cali, en ese sentido y de cara a la Ley 100 de 1993, las personas independientes se encuentran obligadas a realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, y para el caso de la cónyuge del demandante, por encontrarse registrada en cámara de comercio y ejercer una actividad de carácter comercial, se encontraba obligada a realizar los pagos al sistema de seguridad social en salud y no figurar como beneficiaria del demandante.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la demandada AIRSEATRANS S.A EN RESTRUCTURACIÓN de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir o demandar de conformidad con lo expuesto. SEGUNDO: Como consecuencia en lo anterior, NEGAR la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, señor VLADIMIR RINCÓN ARIAS en contra de AIRSEATRANS S.A EN RESTRUCTURACIÓN de conformidad con lo señalado en esta sentencia. TERCERO: CONSULTAR*

esta sentencia con el Tribunal Superior de Bogotá Sala Decisión Laboral, en el evento que no sea objeto de recurso de alzada por la parte actora. Sin condena en costas en la instancia” (min. 44: 46, archivo 58 y 61 primera instancia expediente digital).

CONSULTA

Como la sentencia fue desfavorable al demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que entre VLADIMIR RINCÓN ARIAS y AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 24 de septiembre de 2012 y el 24 de enero de 2018 en virtud del cual el actor se desempeñó como *Comercial Senior* y devengó como último salario básico mensual la suma de \$1.400.000 más un promedio de \$14.761.890 por comisiones (folios 309 a 311 archivo 02, folios 5 y 6 archivo 01, aceptación hechos 1 a 4 contestación folio 2 archivo 02 primera instancia expediente digital).

Revisado el expediente ningún reparo le merece al Tribunal al decisión de primera instancia, que será confirmada, pues si bien el artículo 57 del Decreto 806 de 1998 establece para las obligaciones del Subsistema de Seguridad Social en Salud que *“la afiliación será suspendida después de un mes de no pago de la cotización que le corresponde al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un miembro dependiente no cancele la unidad de pago por capitación adicional en los términos establecidos en el presente decreto”*; y advierte que *“Cuando la suspensión sea por causa del empleador*

*o de la administradora de pensiones, éste o ésta deberá garantizar la prestación de servicios de salud a los trabajadores que así lo requieran, sin perjuicio de la obligación de pagar los aportes atrasados y de las sanciones a que haya lugar por este hecho, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 210 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993”, lo cierto es que ninguna evidencia se allegó al plenario sobre una **suspensión** de tales servicios al núcleo familiar con derechos del demandante.*

Del documento expedido por Coomeva EPS en liquidación el 09 de noviembre de 2022, en respuesta al oficio librado por el Juzgado, se observa que si bien AIRSETRANS SA EN REESTRUCTURACION pagaba de manera extemporánea los aportes a salud ante la referida EPS -lo cual además fue aceptado por la demandada en su contestación-, dicha EPS mantuvo la cobertura del demandante y de su núcleo familiar. COOMEVA certifica que: *“durante los años 2012 al 2017 se le brindaron las atenciones de salud al señor VLADIMIR RINCÓN ARIAS identificado con CC 16.742.173 y su núcleo familiar entre las fechas de septiembre y octubre de 2015, evidenciado en el sistema de autorización de servicios ordenados al afiliado de aplicativo ciclos; encontrándose 4 ordenamientos en estado impreso y facturado por tanto realizado y entregado a los usuarios sin presentarse ninguna cancelación en las atenciones ambulatorias (...)”.*

En el mismo documento la EPS certifica que: *“No se evidencia en los registros de ATENTOSEPS ni en el módulo de PQR ningún tipo de reclamación o requerimiento por parte del señor VLADIMIR RINCÓN ARIAS identificado con CC 16.742.173 con el fin de ser atendido o prestado su servicio de salud para él y su núcleo familiar entre el 24 de septiembre de 2012 al 24 de enero de 2018, visualizado en el aplicativo ATENTOSEPS”,* es decir, Coomeva certifica que el demandante no acudió a la EPS para la prestación del servicio de salud a su esposa.

Ninguna evidencia obra en el plenario de que Coomeva se hubiese negado a prestar el servicio, menos aún que ello hubiera ocurrido por una suspensión de los servicios ocasionada por la mora en el pago de las cotizaciones en salud por parte del empleador².

No se obtiene en estas materias de los documentos aportados al expediente, estos son, las *facturas de ventas* expedidas por la Clínica del Occidente S.A. el 12, 14, 21 y 31 de agosto de 2015, 27 de abril, 16, 20 y 29 de noviembre de 2016, 20 de enero, 20 y 25 febrero de 2017; el recibo de caja expedido por el Hospital Universitario San Ignacio el 11 de septiembre de 2015; las facturas de venta expedidas por la Clínica el Country el 05, 24, 26 de octubre de 2015, 04 de noviembre de 2015, 07, 17 y 18 de diciembre de 2015, 05 de enero, 03 y 11 de febrero, 18 de abril y 20 de agosto de 2016 y 10, 17 y 31 de marzo, 18, 21, 25 de abril, 05 y 31 de mayo, 12 de junio de 2017; recibos de pago de honorarios médicos del 23 de noviembre de 2015, 02, y 24 de febrero de 2016; y la factura de venta emitida por el Centro de Control de Cáncer LTDA el 25 de julio de 2017 (folios 92 a 178 archivo 01 primera instancia expediente digital). De tales documentos se observan los procedimientos, medicamentos, y exámenes por los cuales fueron emitidas con sus respectivos valores de cara al diagnóstico de JEIMMY LILIAN CHAVARRIAGA LÓPEZ (Q.E.P.D), esposa del demandante, pero ni siquiera prueban que los pagos los hubiera hecho el demandante; menos aún -como se dijo- que los tratamientos y procedimientos hubieran sido negados por la EPS.

Tampoco se aportó al expediente prueba de que el demandante hubiera presentado queja o reclamado ante la EPS de cara a la supuesta negativa de atención en salud a él o a su núcleo familiar durante el lapso en el cual reclama

² No sobra señalar que el retardo en el pago de los aportes a salud no se mantuvo en el tiempo, sólo se demostró probado entre los meses de mayo a diciembre de 2015, y los gastos médicos pretendidos abarcan dos años, entre agosto de 2015 y agosto de 2017.

el pago de los gastos médicos, o de que hubiera reclamado ante la demandada por el retardo o la falta de aportes al sistema en salud.

Por el contrario, en la demanda indica que su renuncia se dio por causas relacionadas con el no pago a tiempo de aportes a seguridad social, pero la carta de renuncia escrita aduce causas diferentes y relacionadas con *nuevos proyectos de vida* (folio 309 archivo 02 primera instancia expediente digital).

No se desvirtúan las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal, con los testimonios de GINETH ACEVEDO PEDRAZA³ y LUIS CARDONA BONILLA⁴ pues la primera indicó no constarle si al demandante le fueron negados los servicios de salud por parte de COOMEVA EPS por el no pago de los aportes por parte de la demandada, ni hizo referencia alguna a que el demandante hubiera realizado pagos por concepto de gastos médicos. El segundo manifestó que el demandante *le contó* que debió pagar unos gastos médicos derivados de la enfermedad de su esposa porque *no tenían los seguros al día*, y agregó que nunca le comentó que hubiera asistido a la EPS para efectos de la prestación de los servicios de salud a su esposa, y señaló que no tuvo conocimiento de cuales fueron los valores o gastos que el actor tuvo que asumir por la enfermedad de su esposa ni tampoco lo mostro los exámenes, ordenes médicas, comprobantes de pago o recibos.

SIN COSTAS en la Consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

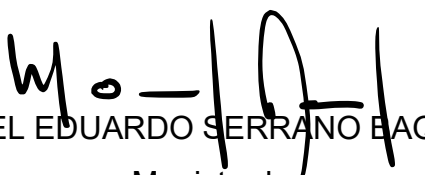
³ Audiencia del 21 de septiembre de 2022, récord. 58:20 archivo 25 primera instancia expediente digital.

⁴ Récord. ibidem.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. (mandataria con representación PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA), LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. (vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA), LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ) Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación propuestos por la parte demandante, la Federación Nacional de Cafeteros y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2024 por el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se condenó a la Federación Nacional de Cafeteros a pagar a la AFP COLFONDOS el cálculo actuarial por el valor de los aportes a pensión del actor correspondientes al periodo laborado para la Compañía Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. entre el 4 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990; condenó a la AFP Colfondos a que una vez reciba el valor del cálculo actuarial, proceda a reliquidar la pensión de invalidez del actor y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a que continúe efectuando el pago de la mesada pensional del actor bajo la modalidad de retiro programado, y declaró probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo causado con anterioridad al 27 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ presentó demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. (mandataria con representación PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA), LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. (vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA), LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ) Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene a la demandada Asesores en Derecho expedir la resolución correspondiente del cálculo actuarial por el tiempo laborado al servicio de la Compañía De Inversiones La Flota Mercante S.A., a la Fiduprevisora S.A. a pagar a Colfondos S.A. el valor del cálculo actuarial correspondiente, y a Colfondos S.A. a tener en cuenta el tiempo laborado al servicio de la Flota Mercante para que proceda a efectuar la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida a partir de febrero de 2010. Pide además que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios previstos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y a Colfondos a que pague los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente solicita que por efectos de la responsabilidad subsidiaria se condene a la Federación Nacional de Cafeteros a pagar el cálculo actuarial correspondiente y a Colfondos S.A. a reconocer y pagar la devolución de saldos sobre el mayor valor del título pensional generado por el tiempo servido a la Flota Mercante, debidamente indexado.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, prestó servicios a la Compañía De Inversiones La Flota Mercante S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990. Aduce que dicho empleador no efectuó los aportes al sistema de pensiones correspondientes a ese periodo, que su último salario promedio en pesos correspondía a la suma de \$770.241.06. Manifiesta que se encuentra afiliado a COLFONDOS S.A. y dicha entidad no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial generado por el tiempo laborado en La Flota Mercante S.A.-. Agrega que la mandataria Asesores en Derecho S.A.S., en cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, expidió la

Resolución No. 183 del 26 de octubre de 2015 mediante la cual reconoció el bono pensional del demandante por el tiempo de servicio en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. (ver archivo 03, carpeta C01DemandaAnexos).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, mediante apoderado, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones respecto de su representada, argumentó que la pensión de invalidez no está siendo pagada por el fondo sino por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, en virtud de la renta vitalicia que el actor tiene constituida con dicha aseguradora. Propuso como excepciones de mérito las de *inexistencia de la obligación, falta de legitimación por la causa por pasiva, prescripción, buena fe*. Solicitó integrar al contradictorio a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., entidad que en la actualidad paga la prestación del actor, y de Colpensiones por ser la entidad a quien se dispuso se girarían los valores correspondientes al bono pensional en la Resolución 183 de 2015 (ver archivo 09, folios 01 a 18 carpeta C02Principal).

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante no tuvo vínculo laboral con el Ministerio y éste no funge como administrador o fondo de pensiones, y por ello no tiene funciones para reconocer, otorgar o reliquidar derechos de carácter pensional. Además, manifestó que carece de la facultad para definir las controversias que se susciten entre la Compañía De Inversiones De La Flota Mercante S.A. y sus extrabajadores o socios como la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia, y que, desde el punto de vista legal, no asumió ningún tipo de responsabilidad subsidiaria frente a las pensiones, cálculos actuariales o las demás prestaciones económicas que aquí se reclaman. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *indebida vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, excepción genérica* (ver archivo 23, folios 1 a 19, carpeta C02Principal).

Igualmente contestó la demanda la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO

AUTÓNOMO PANFLOTA, mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Afirma que la Fiduciaria no asumió la posición como subrogatoria, cesionaria o sucesor procesal de la extinta Compañía de Inversiones de La Flota Mercante, sino que mediante el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0138 se constituyó un patrimonio autónomo para pagar las mesadas pensionales y los aportes en salud, obligaciones que se asumen en cumplimiento del acto administrativo expedido por el liquidador, hoy mandatario con representación, siempre y cuando existan los recursos correspondientes para tal fin. Advirtió que la Fiduciaria no tiene capacidad para pagar el título pensional o cálculo actuarial pretendido. Estima que quien asumió la posición de sucesora procesal de la extinta Flota Mercante Grancolombiana fue la Federación Nacional De Cafeteros conforme lo estableció la sentencia SU-1023 de 2001 y varias sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Propuso como excepciones de fondo las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada frente a la responsabilidad del Patrimonio Autónomo, falta de la legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil, inexistencia de la obligación, y la innominada* (ver archivo 23, folios 24 a 51, carpeta C02Principal).

ASESORES EN DERECHO S.A.S contestó la demanda en calidad de mandataria con representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, para la fecha en que el demandante prestó sus servicios a favor de la Flota Mercante Grancolombiana (entre el 04 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990), no existía obligación legal y forzosa de afiliarse a los trabajadores marítimos, pues el ISS solo asumió la cobertura de los riesgos en materia pensional a partir del 15 de agosto de 1990 con la expedición de la Resolución 3296 de 2 de agosto de 1990. De forma subsidiaria, pide que se descuenten 181 días que corresponden a licencias no remuneradas o suspensiones durante las cuales no se prestaron los servicios. Además, advirtió que las obligaciones económicas que se desprenden de los actos administrativos expedidos en desarrollo del mandato para dar trámite a los derechos pensionales de los ex trabajadores de la extinta CIFIM, deberán ser pagados a través de PANFLOTA y con cargo a la Federación Nacional De Cafeteros. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *inexistencia de la obligación pues durante casi toda la existencia de la CIFIM, el ISS no*

había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, ausencia del presupuesto fáctico para la procedencia del cálculo actuarial, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante, y la innominada o genérica (ver archivo 12, folios 01 a 30, carpeta C02Principal).

Mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado dispuso integrar al contradictorio a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (ver archivo 31, carpeta C02Principal)

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó mediante apoderado. Indicó que no le constan los hechos expuestos por el demandante, pero refirió que se encuentra probado que la aseguradora asumió el pago de la pensión a través de la modalidad de renta vitalicia, toda vez que, mediante comunicación del 19 de abril de 2011, COLFONDOS S.A. aprobó la solicitud de pensión de invalidez, acreditando el demandante una pérdida de capacidad laboral del 72.15% de origen común con fecha de estructuración del 15 de febrero de 2010. Señaló que la base de cotización de la primera mesada fue del 59.9% del IBC, correspondiente a \$860.088, considerando que para el momento del siniestro el demandante contaba con 189 semanas cotizadas al régimen de pensiones, y que, al momento de pensionarlo, COLFONDOS S.A. no informó a MAPFRE sobre la existencia de algún bono pensional a favor del actor. Propuso como excepciones de mérito las siguientes: *cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro (pólizas de seguros de pensiones previsionales y póliza de rentas vitalicias), buena fe, prescripción de las obligaciones laborales, prescripción extintiva de la obligación surgida del contrato de seguro, cosa juzgada, ausencia de obligación de pagar intereses moratorios, imposibilidad de devolución de la prima por inexistencia de seguros gratuitos y por encontrarse la prima devengada, ausencia de solidaridad entre las demandadas, ausencia de cobertura para conceptos distintos a la pensión (intereses, sanciones, indexación, costas y agencias en derecho), aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza, ausencia de obligación de pagar perjuicios morales y materiales, excesiva tasación y falta de prueba de los perjuicios reclamados, aplicación de exclusiones y garantías pactadas en la póliza, caducidad, compensación,*

nulidad relativa y la excepción genérica. (Ver archivo 34, folios 01 a 64, carpeta C01Principal).

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, contestó mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante no tuvo una relación o vínculo jurídico con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, y no habría lugar al reconocimiento y pago de concepto alguno derivado de obligaciones de carácter pensional a cargo de terceros. Además, considera que a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. no le correspondía realizar el aprovisionamiento para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones respecto de aquellos trabajadores desvinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y advirtió que el pasivo pensional y laboral de la CIFIM está a cargo del Estado, dentro de la teoría de la responsabilidad subsidiaria del Estado con los entes autárquicos, y que la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001 le atribuyó la responsabilidad subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de forma transitoria, únicamente en relación con las mesadas que se causaran desde junio de 2001, y sin que ello implicara pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFIM. Sobre esto último, considera que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no fue la causante de la situación de insolvencia de la CIFIM, y por el contrario, sus decisiones estaban orientadas a aliviar la situación económica en la que estaba inmersa dicha Compañía. Propuso como excepciones de mérito las de *ausencia de responsabilidad subsidiaria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros, inexistencia de la obligación, buena fe, falta de legitimación en la causa, prescripción, cosa juzgada, pago y compensación y la genérica* (ver archivo 03, folios 1 a 50 carpetaC03ContestaciónFederación).

Terminó la primera instancia con sentencia del 17 de julio de 2024, a través de la cual el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la Federación Nacional de Cafeteros a pagar a la AFP COLFONDOS el cálculo actuarial por el valor de los aportes a pensión del actor correspondientes al periodo laborado para la Compañía Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. entre el 4 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990; condenó a la AFP Colfondos a que una vez reciba el valor del cálculo actuarial,

proceda a reliquidar la pensión de invalidez del actor y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a que continúe efectuando el pago de la mesada pensional del actor bajo la modalidad de retiro programado y declaró probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo causado con anterioridad al 27 de marzo de 2015. Para tomar su decisión, el Juez concluyó que procedía el pago mediante cálculo actuarial de los tiempos no cotizados por la Flota Mercante Grancolombiana entre el 4 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. En consecuencia, ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros realizar el pago del cálculo actuarial correspondiente a favor de COLFONDOS S.A., para que ésta, a su vez, reliquide la pensión de invalidez del actor y proceda a trasladar los saldos de la cuenta de ahorro individual a MAPFRE S.A., entidad que deberá continuar pagando la pensión de invalidez bajo la modalidad de retiro programado. Respecto de los intereses moratorios, el despacho declaró la inviabilidad de dicha pretensión debido al desconocimiento que tenía COLFONDOS S.A. sobre la existencia del bono pensional. De igual manera, consideró improcedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados, en tanto el actor ha percibido desde el año 2010 el pago de su pensión de invalidez, garantizando así sus necesidades básicas.

En relación con las excepciones propuestas, en particular la de prescripción, el Juez la declaró no probada con fundamento en lo definido en las sentencias SL2138 de 2016, SL5532 de 2018 y SL3611 de 2022, al considerar que la obligación en cuestión es imprescriptible por constituir un elemento de financiación de la pensión. Sobre el retroactivo, lo concedió desde el 27 de marzo de 2015 al considerar que las mesadas de reliquidación anteriores se encuentran prescritas. Además, autorizó a MAPFRE a descontar los aportes de salud y pensión en los porcentajes establecidos en el artículo 104 de la Ley 100 de 1993.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ y la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE CIFM, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 04 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990, ello conforme la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., para que, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice el cálculo*

actuarial del demandante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ comprendido entre el 04 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990, para lo cual se deberá realizar con base en el salario asegurable de la categoría 48 de las tablas de aseguramiento del ISS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, para que, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a aceptar, reconocer y pagar a la AFP COLFONDOS S.A., el valor del cálculo actuarial a favor del demandante comprendido entre el 04 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990, en los términos antes citados. CUARTO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., para que, en el término de 4 meses, contados a partir del momento en que se efectuó el pago del respectivo cálculo actuarial por parte de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, proceda a reliquidar la pensión de invalidez del actor, en los términos del artículo 69 de la ley 100 de 1993, QUINTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, para que una vez COLFONDOS AFP reliquide la pensión de invalidez del actor y traslade los saldos en la cuenta de ahorro individual, continúe administrando y pagando la mesada de la pensión, bajo la modalidad de retiro programado, así mismo, conforme a la parte motiva de esta providencia. SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto del retroactivo pensional causado entre el 26 de enero de 2011 y el 27 de marzo de 2015; Así mismo, se autoriza a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA a descontarse los aportes a salud de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, del retroactivo reconocido, conforme la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO: ABSOLVER a las demandadas FIDUPREVISORA SA., ASESORES EN DERECHO SAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de las pretensiones elevadas en la demanda. OCTAVO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a la suma única de \$4.000.000, y a favor del demandante.” (ver archivo 71, audio minuto 26:00, carpeta C02Principal).

RECURSO DE APELACIÓN

Presentaron recurso de apelación los apoderados de la parte demandante, Federación Nacional de Cafeteros y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El apoderado del DEMANDANTE pide que: (i) no se absuelva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las condenas impartidas, pues el Juez de la liquidación de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA determinó que todos los gastos que surjan en virtud del concurso y no puedan ser asumidos por la FIDUPREVISORA con los dineros del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA deben ser sufragados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y subsidiariamente por la Nación, criterio jurídico que ha sido ratificado jurisprudencialmente el Consejo de Estado; (ii) que se ordene el pago del cálculo actuarial que corresponde por los tiempos laborados a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA teniendo en cuenta el último salario devengado en dólares, junto con los factores salariales denominados alimentación, primas extralegales, prima de antigüedad, viáticos, horas extra, ayuda operacional, recargos y alojamiento certificados en la liquidación final, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1887, dijo además que debe liquidarse aplicando la TRM vigente al 15 de mayo de 1990; (iii) que se reconozcan intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000; (iv) que se ordene el pago del retroactivo desde el año 2014 y no 2015 como lo determinó el juez; (v) que se tenga en cuenta que la AFP al momento de reliquidar la pensión para integrar el valor del cálculo deberá dar al actor la opción de acceder a los excedentes correspondientes como lo define el artículo 86; y, (vi) que también se condene en costas a las demandadas Asesores en Derecho, Fiduprevisora, Colfondos, en cuanto se opusieron a las pretensiones y dilataron el proceso (audiencia virtual No 71, minuto 28:53)¹.

¹ “Sí, su Señorías, gracias estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permitió apelar parcialmente la sentencia que acaba proferir su Despacho, y para ello me remitiré a que efectivamente se debe que modificar en parte los numerales en, el numeral segundo, el numeral cuarto y quinto, el numeral sexto, séptimo y octavo por las siguientes razones. En primer lugar, es claro que el demandante es afiliado de Colfondos y de acuerdo a las a la normativa vigente del RAIS y la ley 100, no le corresponde a liquidarle con las tablas de seguridad porque ello correspondería a si fuera afiliado a Colpensiones, que esa es otra discusión que no la voy a dar aquí, simplemente él era afiliado al RAIS debe tener derecho a la reliquidación ¿Y por qué? Porque, efectivamente, la empresa debió dar cumplimiento, ah, perdón, el despacho de dar cumplimiento al Decreto 1887 de 1994, numeral cuarto, en concordancia con el Decreto 3366 del 2007 que reglamentó el artículo 117 de la ley 100. Esto debido a la declaratoria del artículo quinto del Decreto 1299 de 1994 porque la sentencia C 734 de 2005, estableció sin lugar a dudas que las personas que sea afiliaron entre el 94 y el 2005 tenían un derecho causado ¿y cuál era? que se le tenía que liquidar con el último salario devengado en cumplimiento al Decreto 1299, y si bien lo declara inexecutable le dice, no, señor, porque aquí quedan estos señores amparados por esta sentencia. C 734 indica que se de liquidar con el último salario devengado y el último salario devengado del señor son 1466 dólares, pues es claro que en cumplimiento no solamente a la jurisprudencia de la Corte y a la, la jurisprudencia de la Corte a la a la ley, pero en especial el decreto 3169 del 64, el decreto 1824 del 65, decreto 2224 de 1972, decreto 3063 de 1989 que establece que todo lo que el trabajador devengue es salario, a no ser que se hubiera probado aquí, que no se probó, por el contrario, lo que no se aportó fue la hoja de vida para establecer todos los (no se entiende), pero si usted revisa algunos de los pilares,

claro, sin revisar el numeral 10 que está aportado ilegalmente, porque ese es del señor Pablo Enrique Cortés, las otras dominical ahí se puede establecer, no solamente hay certificaciones, hay, pero aquí lo que establece la ley sobre tal decreto 363 de 1989, que indica salario a reportar y indica que todo lo que devengue el trabajador artículo 117, 127, 128 130 del código sustantivo y el decreto artículo octavo del decreto reglamentario 617 del 54, todo eso es para indicar que todo corresponde a salario. Cotizaciones, el artículo 85, perdón primero el 20 cotización el porcentaje de salario total cerrados con que debe contribuir a los patrones para financiar un determinado y el artículo 85 que las cotizaciones durante vacaciones, licencia, permiso remunerado, huelga y cotizaciones deben ser en su totalidad para cotizar a la seguridad social. Entonces, nos devolvimos a los años 30 donde no tenemos en cuenta es que las primas, perdón, horas extra al trabajo, dominicales y festivos para para la pensión ¿En qué parte de la ley 10? Por el contrario, hoy dice todo lo contrario y, además, lo que tenía que haber probado los señores aquí Fiduprevisora, Asesores, Federación era que eso no era parte del salario ¿y no lo pueden probar, por qué? Ahí hay una certificación donde le indican a las (no se entiende) en todo lo que certifico y si lo pagó impuestos, cómo no va a tener retribución para salarios y menos las horas extras, los dominicales y festivos, el trabajo nocturno no es salario?, entonces nos devolvimos al año 30, por ello es claro que este numeral deberá reformarse parcialmente en cuanto a que el cálculo actuarial se debe ser con el último salario que me encuentro ahora que fueron 1466 dólares, que a la tasa representativa del 15 de mayo fecha de la liquidación, el salario era de 485 punto pesos, perdón, el dólar, el salario real para efectuar el cálculo actuarial en cumplimiento a la sentencia C 735 de 2005 que es de obligatorio cumplimiento para la administración de justicia, el salario de \$711.631 con ese salario es que debe efectuarse la liquidación del cálculo actuarial. Ahora bien, los otros 4 y el 5 de formarse, en cuanto a en cuanto a que, si bien hay estará liquidación de la pensión y está EH y el bono de la liga con DTF más 3 puntos, o DTF 5 puntos y luego con la modificación de DTF más 4 puntos, aquí era un requerimiento sin causa para la AFP, por ello es que si proceden los, si tenemos la porque ahí se le causó un perjuicio, porque él debía estar bien pensionado, con los tiempos de la flota desde el 2004, cuando se le informó a la entidad y la entidad dijo que esos tiempos no valían para nada porque no estaban cotizados al sistema de seguridad. Por eso es claro que sí procede, no solamente los intereses moratorios como lo indica la sentencia C 601 del 2000, la SU 665 y 68 que también habla de la de la EH, indexación como un derecho fundamental porque debe ser retroactivo, debe estar con intereses moratorios o subsidiariamente con la indexación, pero debe ser el valor 13 porque es un perjuicio que le causó no recibir su mesada pensional completa, como debería ser. Ahora bien, es claro que la prestación es desde 2014 no es del 2015, por eso se debe modificar esa parte. Además, no se puede absolver a las demandas y esto lo reitero, es en cumplimiento a los autos que se cierre la compañía donde el juez del concurso ordenó que las reclamaciones deberán efectuarse a Panflota a la figura como administradora del patrimonio autónomo, y a Asesores para que posteriormente, cuando lo reabrió y ordenó que se nombrara una mandataria asesores, es quien debe efectuar la resolución del bono pensional para que la federación proceder a su pago. Por ello, todas estas ¿demandas ahora el Ministerio de Hacienda ¿porque se debe condenar también Ministerio de Hacienda. eh, debe continuar porque es el dueño de la flota, la cuenta del Fondo Nacional del Café era la guía de la flota y esa cuenta es del Estado colombiano. Basta mirar, eh, la Ley 66 de 1942, en su artículo cuarto me dice, hijo, que todas las obligaciones insolutas que quedarán deberán ser pagadas por la Nación, por eso el Consejo estaba en la en el concepto de la Sala Civil indicó claramente que debía apropiarse los presupuestos de la Nación para pagar dichos cálculos para pagar las obligaciones insolutas de la Flota Mercante Gran Colombiana. No se han hecho es por el temor de que se proceda la repetición, por ejemplo, en dilatado en el tiempo el cumplimiento de todos y el pago de todos estos cálculos de actuariales y en las prestaciones de los trabajadores ¿por qué? Porque le cae una responsabilidad a la Federación como matriz y controlante por ello es que lo han diluido en el tiempo para que dentro de 30 años se termine de pagar el último cálculo y entonces no haya quien reclamarle la responsabilidad a la federación y como tal y como lo debe pagar el Estado colombiano, así como lo hizo con el Banco Cafetero, igual pagó el pasivo pensional sin tener por qué pagarlo, porque quién debería pagarlo era la Federación como la administradora del Fondo Nacional del Café por ello es que procede. Ahora bien, el Tribunal ya nos enseñó nuevamente y cuando ya y asumo que como condenó solamente a la Federación, absolvió a las demás demandas de las costas, por eso solicito al Honorable Tribunal que revoque esa decisión y en su lugar condene a las demandadas Asesores, Fiduprevisora, Colfondos porque contestaron, las demandas se opusieron, dilataron el proceso, la Fiduprevisora no aportó las nóminas de la de la Flota, por eso le iba a dar por no contestar la demanda y, además porque el solo contestar la demanda y hacerse parte, ha dicho el Tribunal debe condenársele en costas, porque es una forma de decirles que si no, si no, si conteste, no contestan o se adhieren, pues ahí si no, pero se oponen, dilatan el proceso. Entonces, ahí sí le corresponde y por eso debe modificarse en ese sentido, las de la Federación oportunamente, cuando se emita el auto de costas oportunamente interpondré los recursos de ley. Voy a decir algo y es que efectivamente Fiduprevisora, perdón la AFP al momento en que le llegue el cálculo actuarial y reliquide la pensión tendrá que también darle la opción al demandante por si él decide a, sí el decide optar porque existen unos excedentes devolución y eso lo establece el artículo 86, por lo tanto no, se le puede acortar y una vez la reliquidación todo el dinero para Mapfre, no señores, porque aquí hay un problema que

El apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solicita que se revoque la sentencia dictada en primera instancia, argumenta que el juzgador no valoró adecuadamente el material probatorio, ya que un correcto análisis demuestra que la liquidación de la Flota Mercante no obedeció a decisiones adoptadas por su representada, razón por la cual la Federación no está llamada a asumir obligaciones pensionales de la empresa extinta. Señala que la relación laboral reclamada corresponde a los años 1979 a 1990, época en la cual no se había creado el régimen de afiliación obligatoria y el empleador cumplió con todas sus obligaciones durante la vigencia de la relación laboral. Además, manifiesta que su representada no debe asumir el pago directo de las obligaciones impuestas, ya que esta responsabilidad recae sobre el patrimonio autónomo Panflota, conforme a los actos de liquidación adelantados por la Superintendencia de Sociedades. (audiencia virtual No 71, minuto 41:44)².

deben revisar en ese momento histórico de darle esa oportunidad de analizar que le corresponde o que mejor para una mejor pensión y en esos términos dejo sustentado mi recurso parcial contra la decisión que acaba de proferir su despacho, gracias, señoría”.

² “Muy amable, señor juez, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente procede interponer recurso de apelación en contra de la decisión recientemente notificada. Se realiza una salvedad y es que la exposición, que se realiza a continuación, se efectúa en el marco del mayor respeto hacia las consideraciones vertidas en el fallo de primer grado. El objeto del recurso o el objeto inicial del recurso de alzada que se plantea es la revocatoria integral de las condenas impuestas en contra de mi defendida, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su especial condición de administradora del Fondo Nacional del Café. Para tal efecto se plantean los siguientes ítems de Inconformidad, el primero de ellos no se comparte el las manifestaciones relativas al Instituto de la responsabilidad subsidiaria que entendió el fallador de primer grado, se configura en cabeza, en mi representada, se le solicita a los honorables magistrados de la sala Laboral un tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, que procedan a realizar un verdadero análisis que incluya la valoración de la totalidad del material probatorio allegado por este extremo de la contienda haciendo uso de la posibilidad que le confiere el parágrafo del artículo 148 de la Ley 122 de 1995 en aras de desvirtuar la presunción de responsabilidad subsidiaria, si se realiza un verdadero estudio de las probanzas allegadas junto con el escrito de contestación de demanda, resulta posible concluir que la liquidación de la compañía de inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana no fue consecuencia de una decisión adoptada por la Federación en su especial condición de administradora del Fondo Nacional del Café. Esas probanzas, por el contrario, dan cuenta de que se tomaron todas las medidas para poder sobrellevar esa situación, infortunadamente, no resultaron efectivas de igual manera en dicho material documental se deja constancia expresa de cuáles fueron las verdaderas causales que llevaron a esa penosa situación a la desaparecida compañía naviera, todas ellas exógenas, todas ellas externas a los órganos de dirección de la misma. De igual manera, se les ruega al fallador de segunda instancia, que en ese análisis considere que sea aportó material sumamente valioso como es el concepto de la sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado, con radicación 1307 del año 2001, donde consten conceptúa la alta corporación que no es la federación como administradora del Fondo Nacional del Café, la llamada, asumir el pasivo y las deudas en materia pensional dejadas por la desaparecida Compañía de inversiones de la flota mercante, asimismo, se le ruega al Honorable Tribunal tenga en cuenta que la sentencia SU 1023 de 2001 no es parámetro para decidir el caso puntual que nos ocupa, el caso del señor Luis Carlos Rodríguez. Ahora bien, de igual forma se plantea inconformidad respecto de la orden de liquidación de título pensional, concretamente de un cálculo actuarial en favor del señor Luis Carlos Rodríguez, orden que será deberá ser anulada en segunda instancia, en virtud de lo que se procede a exponer. Primero que todo, nos encontramos ante un periodo de prestación de servicios presuntamente desarrollado entre los años de 1979 y el mes de mayo del año de 1990, en ese orden de ideas, cuando el señor Luis Carlos Rodríguez se retiró voluntariamente de la compañía de inversión de la flota mercante, otrora flota mercante gran colombiana, no se había configurado en su cabeza ningún tipo de derecho en materia pensional, ni

siquiera una obligación. Se debe declarar que para ese entonces su ex empleador cumplió a cabalidad con la totalidad de los deberes que en materia pensional se encontraban a su cargo y en favor del señor Luis Carlos Rodríguez, pero contrario resulta una intelección infundada que sin que estuviera vigente la ley 100 de 1993, se pretendan habilitar una serie de tiempos laborados y no cotizados, en virtud de lo contenido en la mencionada normatividad en la mencionada normatividad del año de 1993, muy posterior al periodo reclamado, en ese orden de ideas debe tenerse en cuenta que durante los servicios prestados por el señor Rodríguez no existía ni obligación de aprovisionamiento ni obligación de afiliación, la cual tan solo vino a hacerse efectiva en el mes de agosto del año de 1990, por lo tanto, no cobija el caso del señor Rodríguez, pero adicionalmente la orden debe ser revocada, ya que en la misma sala de casación laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido una serie de requisitos para la procedencia de la solución jurisprudencial, y en ese orden de ideas ha sido completamente clara en especificar una serie de hipótesis en tratándose de casos de aquellos trabajadores que en materia de pensiones se encuentran afiliados al régimen de prima media, con prestación definida, en esta oportunidad se encuentra plenamente comprobado que el señor Rodríguez hace parte del régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, las referencias jurisprudenciales y la solución contenida en dichas sentencias no le resultaba aplicable y la totalidad de las condenas impuestas en contra de mi defendida debe ser revocada, tal cual se solicita inicialmente en desarrollo de este recurso de alzada. Ahora bien, si realizadas las consideraciones por parte del fallador de segundo grado estima procedente la confirmación de condena alguna, se plantea un segundo propósito de este recurso de apelación y es la modificación o morigeración de las condenas contenidas en la decisión inicial, en ese orden de ideas, se le ruega al fallador de primera instancia que considere que hay escenarios de solución alternativos dentro de un marco de protección adecuada y completa el derecho a la seguridad social que atienden al equilibrio social y a la coordinación económica, y que entienden que los empleadores no son los responsables de que no, de que la administración nacional no los haya llamado a afiliarse a sus trabajadores al sistema de los seguros sociales al Instituto de los seguros sociales, en ese orden de ideas se plantean toda una serie de consideraciones alternativas, concretamente en la jurisdicción constitucional que bien resultan aplicables. Si se aborda este tipo de controversias desde una óptica diferenciadora, tal cual se le solicita al fallador de segundo grado, se le ruega que tenga en cuenta la abundante EH, el abundante material que se vislumbra ante la jurisdicción constitucional en sentencias como la T 281 de 2020 y anteriormente en sentencias como la T 543 de 2015, que plantean esta serie de escenarios alternativos. En virtud de lo anterior, se le solicita al fallador que considere la autorización de descuento, el porcentaje de cotización aplicable al trabajador en virtud del principio de solidaridad, principio fundante del sistema de seguridad social colombiano, de igual manera, se le solicita al fallador de segunda instancia que realice una revisión del salario a tener en cuenta a efectos de la liquidación del cálculo actuarial. En primera medida se advierte que el salario establecido por el Despacho resulta exagerado e incluye una serie de emolumentos, EH, que no deben ser tenidos en cuenta como tal, que no gozan de la condición salarial y en ese orden de ideas se debe realizar una nueva valoración, una nueva estimación de la suma a tener en cuenta como salario para la liquidación del cálculo actuarial, pero adicionalmente se debe considerar que la misma Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 2030 del año 2023 en donde se refrendan sentencias como la SL 3020 y la SL 2340, las dos del año 2020 en donde se establece que para liquidación de cualquier cálculo actuarial como ingreso, base de cotización, se debe tener en cuenta no el último salario devengado, sino los salarios devengados periódicamente por el trabajador. Dentro de las presentes diligencias obran probanzas suficientes para establecer ese salario devengado periodo por periodo mensualmente por el señor Rodríguez, el cual debe ser considerado para la orden de liquidación del cálculo actuarial. De igual forma, se solicita que en caso de que no aparezcan esas probanzas, pues para efectos de liquidación periódica de salarios, si tenga en cuenta el salario mínimo devengado para cada uno de los periodos EH tenidos en cuenta y reclamados por parte del señor Rodríguez, el señor Luis Carlos Rodríguez, de igual forma se le ruega al fallador de segunda instancia que modifique la decisión inicial en el sentido de darle aplicación a un vehículo financiero distinto a aquel establecido en el Decreto 1887 del año de 1994, ya que el decreto de 1887 desde su artículo primero establece un campo de aplicación que vuelve y habla de afiliados al régimen de Prima media con prestación definida, que habla de un espacio temporal de vinculación y de afiliación que no es satisfecho por parte del señor Luis Carlos Rodríguez, en ese orden de ideas no se puede aplicar dicha normatividad, máxime cuando el Decreto 1887 Th comprende una orden de indexación, orden de indexación que respecto del presente caso no aplica, advirtiéndose que el señor Rodríguez devengaba sus salarios en moneda extranjera completamente, concretamente en dólares americanos y la conversión de moneda extranjera a moneda nacional implica una actualización satisfactoria de dichos valores, lo cual excluye cualquier tipo de posibilidad de indexación si se aplica el decreto 1887 claramente estaríamos en un evento de doble condena, estaría condenando dos veces por una misma situación. De igual forma, se le regala al fallador de segunda instancia que modifique esta decisión en el entendido de que bajo ninguna circunstancia puede ser la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, la llamada a pagar directamente el cálculo actuarial con posterioridad, alquilación de la extinta Compañía de inversiones de la flota mercante tanto la entidad liquidadora como todos los actos que se han desprendido de ese proceso concursal han

La apoderada de MAPFRE solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia. Argumentó que la Compañía de Inversiones de Flota Mercante no tenía la obligación de afiliar a los trabajadores entre el 4 de septiembre de 1979 y el 14 de mayo de 1990, ya que esta obligación solo comenzó el 15 de agosto de 1990, fecha en la que el demandante ya no estaba vinculado. Además, señala que se deben descontar los 165 días que el trabajador no laboró debido a licencia y suspensiones. También destaca que no se tuvo en cuenta un acuerdo conciliatorio firmado el 16 de mayo de 1990 entre el demandante y la empresa, en el que se resolvieron todas las diferencias laborales, incluyendo pensiones, mediante un pago de 32 millones de pesos. Este acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada por lo que no procede la reliquidación de la pensión ordenada en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, solicita que

determinado que el llamado a realizar este tipo de pagos no es otro que el patrimonio autónomo Panflota constituido para tal efecto. En ese orden de ideas, si se revisan tanto los autos de la Superintendencia de Sociedades como el contrato de Fiducia mercantil y sus respectivas modificaciones, a lo largo de todo este tiempo, resulta claro que el llamado a realizar el pago directo a la administradora de pensiones debe ser el Panflota por intermedio de la entidad que lo administra. En última instancia, se le ruega al fallador eh de segundo grado, que en virtud de ese correcto entendimiento EH que se le ruega, tenga respecto a la presente controversia, primero modifique los plazos de cumplimiento establecidos en la decisión inicial, ya que se ve que el término concedido para la liquidación del cálculo actuarial y el término concedido para el pago del mismo coinciden, lo cual dificulta ostensiblemente el cumplimiento de la decisión, pero adicionalmente se advierte que no obstante, emitir una orden en el numeral tercero, dirigida a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, en el numeral octavo se impone condena en costas respecto de la Federación Nacional de Cafeteros, sin hacer la salvedad de que se realice la condena en su especial condición de administradora del Fondo Nacional del Café, esto da pie a que se le confundan los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como entidad privada de carácter gremial, con los recursos del Fondo Nacional del Café, los primeros de ellos, es decir, los de la federación como entidad privada, nada tienen que ver con esta serie de litigios, en efecto, la federación fue accionista de la flota mercante gran colombiana, pero como administradora del Fondo Nacional del Café, los dineros autorizados por la Nación colombiana para la creación de la naviera fueron recursos del Fondo Nacional del Café en toda estas contingencias y en toda la historia de la desaparecida flota mercante gran colombiana, la Federación Actúa como administradora del Fondo Nacional del Café, de hecho es matriz de la desaparecida compañía como administradora del Fondo Nacional del Café, pero jamás como Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en ese estricto sentido de entidad de derecho privado, por lo tanto, se le ruega al fallador de segunda instancia que realice las salvedades del caso y se establezca que la totalidad de las condenas si es que las mismas prosperan deben ser impuestas a cargo de la Federación, pero realizando la salvedad, la claridad de que es en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, cualquier otra consideración constituye un total despropósito y un mal entendimiento de la controversia tal cual lo he manifestado a lo largo de mi intervención. Por último, se le ruega al fallador en esta segunda intención del recurso de alzada, fallar de segundo grado que revoque la condena en costas impuesta de mi defendida más allá de la salvedad que es el de la salvedad y la claridad que se lo solicita tenga y realice y es que la condena en costas es producto de una, la condena en este tipo de procesos es producto de una interpretación judicial, pero nunca de la demostración fehaciente de un incumplimiento de deber legalmente establecido o que se demuestre un interés, defraudatorio respecto de la aquí demandante, en ese orden de ideas, al no reunirse esas condiciones, pues indudablemente no procedería condena en costas dentro de los presentes trámites en los anteriores Eh, aspectos tienen anterior, entendido de lo sentado y sustentado el recurso de alzada pertinente. Muchísimas gracias por la atención su Señoría.”

se nieguen las pretensiones de la demanda y que se continúe con el pago de la pensión en los términos actuales (audiencia virtual No 71, minuto 58:47)³.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia: (i) la prestación de servicios de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ en favor de la extinta Compañía Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., con un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990; (ver contrato de trabajo, laudo arbitral de 16 de junio de 1977, en las páginas 5 a 8, y 15 al 37, cuaderno No 9, carpeta demanda y anexos del expediente digital); (ii) que el trabajador no fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE durante la relación laboral, pues solo a partir del 15 de agosto de

³ “Procedo a presentar recurso de apelación en contra de la sentencia frente a los siguientes argumentos que procedo a sustentar y a exponer. En primer lugar, como se tiene dentro del presente proceso, la compañía de inversiones de flota mercante SA no tenía para el periodo entre el 4 de septiembre de 1979 al 14 de mayo de 1990 no tenía la obligación de realizar la cotización o la afiliación para estos trabajadores para esta época y no era la obligación de afiliar a los trabajadores, esta obligación se realizó solamente hasta el 15 de agosto de 1990, para tal fecha no estaba el demandante vinculado a la entidad y esto tiene razón y sentido en la resolución 03296 del 2 de agosto de 1990. Además, se aclara que se debe descontar los 165 días que el trabajador no laboro en razón a la licencia y suspensiones que dan cuenta a la liquidación laboral que fue aportada dentro del plenario. Adicionalmente, dentro de la sentencia de primera instancia, no se analizó ni situó en cuenta una situación que está plenamente acreditada dentro del plenario. ¿Por qué? porque la misma parte demandante dentro de las pruebas se evidencia que la parte demandante llegó a un acuerdo conciliatorio ante un juez Laboral ante el 5º Laboral de Circuito de Bogotá con la entidad flota mercante gran colombiana SA dentro de ese acuerdo conciliatorio el 16 de mayo de 1990 realizó un acuerdo conciliatorio en el cual abro comillas se hablan las partes hemos decidido expresa y voluntariamente poner fin a cualesquiera de las posibles diferencias de origen legal o convencional que pudieran presentarse por la interpretación cancelación o reconocimiento de su más que se encuentran representadas en salarios cesantías e intereses de cesantías primas vacaciones horas extras recargos trabajos dominicales pensiones indemnizaciones sobre remuneraciones bonificaciones auxilios en todo aquello a lo cual las partes pudieran estar en desacuerdo con la ejecución y extinción de la relación contractual descrita. En este sentido, las partes resuelven conciliar todas aquellas eventualidades a través de reconocimiento, entrega y recibimiento de la suma de 32 millones, 094 790 contenida en el cheque número 073925 del Banco Cafetero, sucursal del Centro de Comercio Internacional de Bogotá con bonificación conciliatoria, por consiguiente, al declarar al señor Luis Carlos Rodríguez a Paz y salvo con la empresa. En este sentido dentro de la sentencia de primera instancia no existe un pronunciamiento frente al mismo, ya que este acuerdo conciliatorio dentro del mismo, como lo estableció el juez quinto Laboral del circuito de Bogotá hacia tránsito a cosa juzgada y en ese sentido frente a la fecha en la que se encontraba y se realizó este acuerdo frente a las normas laborales, no se estaba haciendo ninguna vulneración al trabajador o se estaba extinguiendo alguna obligación que la fecha se tuviera que revivir. En ese sentido al demandante le realizaron un pago de 32 millones 094 790 a hoy en día ordena la sentencia de primera instancia hacer una reliquidación de una mesada pensional, pero este valor no se tiene en cuenta y no se hace pronunciamiento alguno. En este sentido, mi representada, solicita muy respetuosamente al Tribunal que se nieguen las pretensiones de la demanda, no se ordene la reliquidación y por el contrario, se continúe haciendo el pago de la mesada pensional que lo está haciendo mi representada en los términos que llevan dentro del presente proceso, con esto doy por sentado mi recurso, muchas gracias.”.

1990 se dispuso la inscripción del personal de mar vinculado en las empresas y agencias de transporte marítimo en el Sistema de Pensiones.

Por razones de método el Tribunal estudiará: (i) si el demandante tiene derecho a que se paguen, mediante cálculo actuarial, los aportes que correspondan por tiempos que laboró para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA entre el 4 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990, y de ser procedente, (ii) las entidades que tienen a cargo el pago del cálculo actuarial que corresponde por los tiempos laborados para la CIFIM (iii) los parámetros bajo los cuales se debe efectuar su reconocimiento; (iv) si es procedente ordenar el pago del retroactivo desde el año 2014, y ordenar a la AFP disponer lo pertinente sobre los excedentes de libre disponibilidad; (v) la procedencia de los intereses moratorios que reclama la parte actora; (vi) y si es procedente condenar en costas a las demandadas Asesores, Fiduprevisora, Colfondos.

Lo anterior, en consonancia con los recursos de apelación presentados por las partes.

(i) OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTES POR LOS TIEMPOS LABORADOS A LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA. Para resolver esta parte de la controversia, la Sala se remite al contenido del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone la obligatoriedad de efectuar las cotizaciones *“durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, (...) a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen”*, norma de la cual resulta para el empleador responsabilidad por la omisión en la afiliación y/o en el pago de los aportes.

Cuando se omite la afiliación del trabajador, la normatividad dispone a su cargo el pago, mediante cálculo actuarial, del valor de los aportes para pensión por los servicios prestados, tiempos que deberá computar la entidad pagadora de pensiones siempre y cuando el empleador traslade a satisfacción de la suma que corresponde a dicho cálculo actuarial (inciso 1°, párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993); y cuando se omite el pago de los aportes de un trabajador afiliado, las normas disponen a cargo del empleador el pago del

aporte junto con el interés moratorio *“igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios”* (artículo 23 de la Ley 100 de 1993), y los tiempos correspondientes a dichos aportes deben ser computados por la entidad pagadora de pensiones aun cuando no se haya efectuado el pago pues dicha entidad tenía a su cargo y contaba con las herramientas jurídicas pertinentes para hacer el cobro respectivo, según lo ha dicho reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 5 de junio de 2012 radicación 41958).

Así las cosas, y dado que frente a la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. se incurrió en una omisión de afiliación en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990, pues como se indicó con anterioridad solo se dispuso la inscripción del personal de mar vinculado en las empresas y agencias de transporte marítimo al Sistema de Pensiones a partir del 15 de agosto de 1990 (Resolución 3296 de 1990), procedía la condena impuesta en primera instancia.

Se debe precisar, para contestar al argumento de apelación, que según el criterio expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en ejercicio de la función que le asigna el ordenamiento jurídico como Juez de Casación Laboral para unificar la jurisprudencia en asuntos como el que se decide (ver sentencia dictada el 16 de julio de 2014, radicación n° 41745 y en copiosa jurisprudencia dictada con posterioridad⁴), esa Corporación definió que existe responsabilidad del empleador por las cotizaciones que no se pagaron al Sistema de Pensiones durante los periodos en los cuales no había cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez o Muerte por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, pues: *“(...) no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del artículo 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier*

⁴ Reiterada mediante sentencias de radicado 45107 del 24 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; radicado 59027 del 1° de julio de 2007, M.P. Luis Gabriel Miranda; radicado 43182 del 20 de octubre de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas. (...) bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional”.

Se confirmará entonces condena al pago mediante cálculo actuarial de los aportes correspondientes a los tiempos que laboró el demandante para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA entre el 4 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990; precisando, para responder el argumento de apelación planteado por MAPFRE, en punto a que sobre este asunto existe cosa juzgada por la conciliación celebrada entre el actor y su extinto empleador el 16 de mayo de 1990 (ver archivo 28, carpeta C02principal), que al revisar el contenido de dicho acuerdo no se advierte que las partes de forma expresa hubieren pactado lo relacionado a los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y ello no se puede deducir de la frase genérica que refiere poner fin a cualquier posible diferencia de origen legal o convencional que pueda presentarse por prestaciones, pensiones y otros, menos aún, cuando los aportes aquí reclamados corresponden a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador por estar llamados a contribuir en la construcción del derecho pensional, y por ello se deben pagar en la forma en que la ley lo prevé, y no podrían predicarse los efectos de cosa juzgada a un acuerdo o pacto sobre la materia.

(ii) ENTIDADES QUE TIENEN A CARGO EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE CORRESPONDE POR LOS TIEMPOS LABORADOS PARA LA CIFIM. Dado que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, ex empleadora del demandante, se encuentra liquidada según consta en el Auto N° 400-015977 de 24 de septiembre de 2013 expedido por la Superintendencia de Sociedades (ver páginas 105 a 107, archivo 23,

cuaderno C02 principal del expediente digital), se debe definir cuál es la entidad encargada de reconocer y pagar el cálculo actuarial.

Para el efecto, se advierte que FIDUPREVISORA S.A. suscribió con la compañía de inversiones de la FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria, un contrato de fiducia mercantil y se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA con los recursos y bienes que le fueran remitidos por esta última, con el fin de que *“la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos”* (ver contrato de fiducia mercantil 3-1-0138 suscrito el 14 de febrero de 2006, obrante en las páginas 52 a 68, archivo 23, cuaderno C02 principal del expediente digital). Por ello la entidad traída a juicio FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de tales recursos, tiene a su cargo el pago del cálculo actuarial con cargo a los mismos.

No obstante, cabe advertir que, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir de sus recursos propios pago alguno de las obligaciones que se impongan en contra de PANFLOTA. Por ello y frente a la anunciada ausencia de recursos y la liquidación del deudor COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. LIQUIDADA, será la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ quien asuma la obligación de suministrar los recursos necesarios al patrimonio para se puedan satisfacer las obligaciones a su cargo. Por ello, se confirmará la decisión de primera instancia que ordenó a dicha entidad el pago del cálculo actuarial respectivo.

Sobre la materia, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 471 de 2019, concluyeron la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, frente a las obligaciones de la extinta FLOTA MERCANTE, en atención a la presunción legal de responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz o controlante sobre las obligaciones de la sociedad controlada que establece el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

En dicha sentencia SU-1023 de 2001 –a cuyo contenido se remite la Sala- se definió lo siguiente: i) que la sociedad anónima COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. - CIFM fue adquirida en un 80% por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS con cargo a unos recursos del Fondo Nacional de Café, y que los recursos del Fondo Nacional del Café son recursos parafiscales; ii) que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.-CIFM ingresó a proceso judicial de liquidación obligatoria desde el 31 de julio de 2000 y dicho proceso se regula por lo dispuesto en la Ley 222 de 1995; iii) que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad subordinada respecto de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como matriz o controlante; iv) que por esta razón opera sobre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA la presunción de responsabilidad subsidiaria que dispone el parágrafo único del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, norma según la cual se presume culpa de la sociedad matriz o controlante en el estado de insolvencia o liquidación de las sociedades que le son subordinadas. Sin embargo y dado que se trata de una presunción de hecho o LEGAL y no de DERECHO, bien puede la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS excluir su responsabilidad probando, en cada proceso y de manera suficiente, que la situación de insolvencia de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.- CIFM no le es imputable⁵; y v) que no obstante la naturaleza parafiscal de los recursos del Fondo Nacional del café, estos sí pueden destinarse al pago de las pensiones a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante -CIFM⁶.

⁵ “en aplicación del parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café. Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En tal virtud, corresponderá a la CIFM asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación”.

⁶ “(...) la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten la afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a

Como la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no desvirtuó la presunción de culpa que recae sobre ella como sociedad matriz en el estado de insolvencia de la FLOTA MERCANTE, procedían las condenas impuestas en primera instancia que también serán confirmadas. La carga de probar que la insolvencia de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. es ajena a una acción u omisión de la matriz FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, o lo que es lo mismo, que a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no le resulta imputable dicha situación, corresponde a ésta última entidad, quien para el efecto debió aportar pruebas útiles, pertinentes, y suficientes. Y se dice lo anterior, porque las pruebas son el medio con el que cuenta el operador judicial para verificar la ocurrencia de los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la acción, o los argumentos de la excepción dentro del proceso. El medio probatorio aportado debe ser por ello, no solo conducente y pertinente a la controversia, sino fundamentalmente eficaz en grado tal, que de él se deduzca con certeza la ocurrencia del hecho sobre el cual versa.

La actividad probatoria desplegada por la parte recurrente en este proceso se orientó principalmente a demostrar que las decisiones que tomó en torno a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA estuvieron orientadas a aliviar la situación económica en la que estaba inmersa dicha Compañía por hechos externos a la empresa, como la apertura económica en el año 1990, la disminución de la reserva de la carga nacional, la exención del impuesto de renta desde el año 1993, las condiciones económicas por las que atravesó el país durante los años 1996 a 1999, el pasivo pensional y la crisis del sector inmobiliario, entre otras. Sin embargo, la entidad no allegó prueba suficiente e

inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso.

Téngase en cuenta además que los recursos del Fondo Nacional del Café son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica y en virtud del contrato de administración firmado periódicamente con el Gobierno Nacional. Así mismo, la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, están a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, en tanto es la Federación la persona jurídica, de derecho privado, encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café, en virtud del señalado contrato de administración y debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica propia (...)."

idónea que demostrara que las situaciones antes descritas (o alguna de ellas) haya sido la causa directa y eficiente del estado de insolvencia en que cayó la sociedad subordinada, ni de tales situaciones se deduce necesariamente que el equilibrio financiero en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria tuviera origen en alguna causa externa o exógena a las decisiones que tomó la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, como entidad matriz o controlante de las obligaciones de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Por el contrario, al expediente se aportó el *Informe Anual* que rindió en el Presidente de la Junta Directiva de la CIFIM en el año 1997, en el cual se informó que la firma LATINVESTCO realizó estudios y proyecciones de balance, estado de resultados y flujo de caja de la CIFIM hasta el año 2006, y conforme dichos estudios se concluyó que, a pesar de las circunstancias económicas que se venían presentado en la época, *“en el marco de los supuestos de desarrollo aportados por las empresas en las que mantienen inversiones, y procediendo con una realización y disposición ordenada de sus activos, CIFM es perfectamente viable a largo plazo, con un aporte de recursos de capital, cuyos montos y tiempos estarán en función del desempeño de las inversiones y la capacidad de realizarlas para convertirlas en recursos líquidos, acorde con los requerimientos de pago de mesadas pensionales”* (ver archivo 05, 06 y 07 del cuaderno C03ContestaciónFederación). Dadas las proyecciones y balances financieros que en ese momento se hicieron sobre la empresa, no es posible concluir que la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A- CIFM no le sea imputable a las decisiones tomadas por la entidad matriz o controlante (es decir, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS).

Así las cosas, procede la condena impuesta por el juez de primera instancia a dicha entidad, al margen de que en la demanda se haya propuesto como una pretensión subsidiaria, pues la FIDUPREVISORA desde su contestación reclama que las condenas que se impongan en este proceso se dicten en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, quien debe aportar los dineros suficientes en caso de que el PATRIMONIO AUTÓNOMO - PANFLOTA no tenga liquidez para el pago de los derechos laborales y pensionales de sus trabajadores, como ya se dijo. En consecuencia, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia que definió la

responsabilidad subsidiaria que le asiste a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Dicha responsabilidad no puede ser extendida al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como lo reclama la parte actora en su demanda y en el recurso de apelación, pues no demostró causa alguna de la cual se pueda deducir que dicha responsabilidad le cabe a la Nación.

(iii) PARÁMETROS BAJO LOS CUALES SE DEBE REALIZAR EL CÁLCULO ACTUARIAL QUE CORRESPONDE A LOS TIEMPOS DE SERVICIO A CIFIM. Definido el derecho del actor al pago de sus aportes a pensión mediante cálculo actuarial, por la omisión de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA y las entidades a cuyo cargo se encuentran las condenas, se debe recordar que el fondo o administradora a la que se encuentra afiliado el demandante es el o la llamada a liquidar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 1979 y el 15 de mayo de 1990, conforme a lo previsto en el Decreto 1887 de 1994, y esta entidad debe recibir su importe a entera satisfacción para que se entienda cumplida la obligación.

Para resolver el recurso de la parte demandante, en punto a que debe tenerse en cuenta como último salario la suma equivalente a US1466, que incluye la totalidad de lo devengado por el actor, esto es, prima de antigüedad, dominicales y festivos, horas extras, alimentación y alojamiento, y viáticos y/o suplementos, como consta en la liquidación final de prestaciones del trabajador, precisa la Sala, que, en consonancia con lo definido por el juez de primera instancia en la parte motiva de su providencia, allí se tuvo en cuenta para el efecto el salario de US1.466 que aduce el apoderado en el recurso, y que reposa en la liquidación final de folio 454 del Pdf. 28, del cuaderno C02principal del expediente digital, aplicando a dicha suma una TRM equivalente a 382.57 (sin indicar dicha TRM a que periodo corresponde), y de allí obtuvo como último salario en pesos colombianos la suma de \$560.852, que clasificó dentro de la categoría 48 prevista en el Decreto 2610 de 1989.

Ahora bien, a efectos de determinar la TRM aplicable y que también es objeto de recurso por la parte demandante, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 del CST, según el cual, *“cuando el salario se estipula en divisas*

o monedas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse el pago", es decir, que al caso bajo estudio se debe aplicar la vigente al momento del retiro, lo que ocurrió el 14 de mayo de 1990, fecha en la cual la tasa aproximada equivalía a 484.84, que al aplicar al valor del último salario arrojaría la suma de \$710.775. No obstante, dicho valor excedía el monto del salario asegurable para la época, y por ello no es procedente ordenar la realización del cálculo con dicho salario.

Al efecto, y dado que el Decreto 2610 de 1989, fijó el monto máximo asegurable en la suma de \$665.070 (correspondiente a la categoría 51), será este el valor que deba tenerse en cuenta como último salario para efectuar la liquidación del cálculo actuarial.

Precisa la Sala, que en virtud a que el demandante es el único apelante en este aspecto, no se estudiará si el salario tenido en cuenta por el juez equivalente a US1.466 procedía en una suma inferior o no, en la situación del particular del actor, pues la entidad obligada al pago del cálculo nada manifestó sobre este aspecto.

Si bien el apoderado del demandante aduce en el recurso que no es posible aplicar las tablas que fijaban las categorías de salario máximo asegurable en virtud de lo definido en la sentencia C 734 de 2005, que declaró inexecutable el literal A del artículo 5° del decreto 1299 de 1994, lo cierto es que al realizar una interpretación de la aplicación de estas normas la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral y entidad que unifica la jurisprudencia nacional en estas materias, tiene definido desde antaño y en reiterada jurisprudencia, que para tasar bonos pensionales (en el caso bajo estudio definir el salario de referencia para un cálculo actuarial) se debe tomar como referencia el *salario base cotización* y no el salario realmente *devengado*. Al contenido de dicha jurisprudencia se remite la Sala⁷, y con base en este precedente se negarán las pretensiones del

⁷ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, Radicados 40250 del 22 de noviembre de 2011, 35855 del 5 de abril de 2011, 31855 del 31 de marzo de 2009 y 25608 del 16 de marzo de 2008, entre otros. *"pese a que la Corte Constitucional, en su oportunidad, declaró la inexecutable del artículo 5° del Decreto 1299 de 1994, mediante la sentencia C-734 de 2005, sin embargo, en otras decisiones suyas, especialmente las sentencias de Tutela T-147, T-801, T-910, T-920 y T-1087, de 2006, refiriéndose a la citada sentencia de constitucionalidad, reiteró en forma textual que: 'Las sentencias de constitucionalidad rigen hacia el futuro por regla general, de forma que sólo tienen efectos retroactivos cuando la Corte expresamente le*

recurso del demandante, agregando para responder a los argumentos de vigencia de las sentencias de constitucionalidad, que frente a normas declaradas inexequibles procedería de todas formas la excepción de inconstitucionalidad sobre los efectos que produzcan mientras tuvieron vigencia.

Se negará la solicitud del recurso de apelación elevado por MAPFRE de descontar los días en los que el actor disfrutó de licencias y los días en los que se presentaron suspensiones del contrato de trabajo, pues durante dichos periodos si bien se debe entender interrumpida temporalmente la relación laboral, subsiste para el empleador la obligación de pagar la parte que a él corresponde de los aportes a la seguridad social en salud y en pensiones.

(iv) PROCEDENCIA DEL RETROACTIVO PENSIONAL Y EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. Frente al argumento de apelación que propone la parte demandante, en punto a que se ordene el pago del retroactivo por la reliquidación de la pensión de invalidez desde el año 2014, y no 2015, como lo definió el juez de primera instancia, no se modificará la decisión de primera instancia, pues no podía el *a quo* decidir sobre la presunta existencia de un retroactivo pensional por concepto de reliquidación, en la medida en que el pago de la reliquidación se causará de forma condicionada (condición suspensiva) al recibo a satisfacción del valor del cálculo actuarial correspondiente, como lo dispuso la juez de primer grado al ordenar a

confiere a su sentencia alcances hacia el pasado, lo cual ha sucedido de manera excepcional, cuando en casos concretos se demuestra que están en juego valores constitucionales más importantes que la propia seguridad jurídica, por eso puntualizó que “no es posible aplicar de manera retroactiva la sentencia C-734 de 2005 y por ende las personas que tenían derecho a la emisión del bono conforme a las reglas vigentes al momento de su traslado de un sistema a otro, no han perdido ese derecho. Quiere decir que para aquellas personas que se trasladaron entre la entrada en vigencia del literal a) del artículo 5° del Decreto Ley 1299 de 1994 y el momento en el cual se profirió la sentencia C-734 de 2005 (14 de julio de 2005) el literal a) del artículo 5° es plenamente aplicable. La sentencia T910 de 2006 lo explicó así: ‘De forma que si la persona se trasladó entre el 28 de junio de 1994 hasta el 14 de julio de 2005 tiene derecho a que el salario de referencia que sirve de base para la determinación del bono pensional se calcule como establecía el literal a) del artículo 5° del Decreto Ley 1299 de 1994, esto es, tomando en cuenta el salario devengado por el beneficiario del bono a 30 de junio de 1992’ (Lo subrayado no pertenece al texto reproducido). Es decir, que según lo dicho por esa alta Corporación, el artículo 5° del Decreto 1299 de 1994, surtió efectos y los seguirá surtiendo en tratándose de situaciones acontecidas bajo su vigencia. Empero, la Corte Suprema considera, por lo antes expuesto, que el tantas veces mencionado artículo 5° del Decreto 1299 de 1994, no puede tener aplicación en el asunto bajo examen, porque al tenor de los Acuerdos y demás disposiciones que regulaban las pensiones de vejez, entre ellas, las atinentes a los límites de cotizaciones a los cuales debía someterse el empresario inscrito en el ISS, las mismas establecían un salario máximo asegurable, por encima del cual, se repite, la entidad de previsión social no podía recibir cotizaciones”

COLFONDOS realizar la respectiva reliquidación, una vez reciba el valor del cálculo actuarial por los tiempos frente a los cuales existió una omisión.

Sólo cuando COLFONDOS reciba dichas sumas de dinero tendrá a su cargo las obligaciones que se puedan deducir de la imputación de los lapsos de cotización.

Así lo disponen clara y perentoriamente: el inciso 1° del Parágrafo 1°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y sobre esta materia se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL5058-2020, SL1506-2021 y SL3609 de 2021.

Por esta misma razón considera la Sala que no es procedente establecer lo pertinente frente a los excedentes de libre disponibilidad, pues aunado a que nada se refirió al efecto en el escrito inicial, será la entidad de seguridad al momento de realizar la liquidación respectiva, quien defina si se dan los presupuestos previstos en el artículo 85 de la ley 100 de 1993, para que ofrezca al actor las opciones que correspondan.

(v) INTERESES MORATORIOS. Para resolver sobre los intereses moratorios que reclama la parte demandante en el recurso, precisa el Tribunal que tal y como se indicó en precedencia, la reliquidación reclamada dentro de este proceso aún no se ha causado, pues su causación se encuentra supeditada al pago del cálculo actuarial por parte del empleador omiso, luego no es procedente ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por una reliquidación que a la fecha no se adeuda. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de esta pretensión.

(vi) COSTAS. Finalmente, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió de la condena en costas a las demandadas Asesores en Derecho y Fiduprevisora S.A., pues el artículo 365 del CGP impone el pago de las costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda. Revisado el texto de la contestación de estas demandadas, se advierte que si bien se opusieron a las pretensiones de la demanda no resultaron vencidas en sus argumentos pues no se impuso condena alguna a su cargo. Frente a COLFONDOS, se revocará

la decisión que absolvió a dicha demandada de esta condena, pues se opuso a las pretensiones y resultó vencida frente a los argumentos que el demandante expuso.

COSTAS en la apelación a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, quien resultó vencida en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de indicar que la AFP COLFONDOS S.A. para liquidar el cálculo actuarial deberá tener en cuenta el salario máximo asegurable de \$665.070 como se expuso en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADICIONAR** el numeral OCTAVO de la sentencia de primera instancia para condenar en costas a la AFP COLFONDOS S.A.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
4. **COSTAS** en la apelación a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de UN SALARIO mínimo
LEGAL VIGENTE como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. (42) 09 2021 00529 01
Erika Marcela García Ángel contra Scotiabank Colpatria S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ERIKA MARCELA GARCÍA ÁNGEL EN
CONTRA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2024 por la Juez Cuarenta y Cuatro (42) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y terminación del contrato con justa causa, y se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ERIKA MARCELA GARCÍA ÁNGEL presentó demanda en contra de SCOTIABANK SOLPATRIA S.A, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que su contrato de trabajo terminó por despido sin justa causa. En consecuencia, pide que se condene a SCOTIBANK COLPATRIA S.A., de forma principal, al reintegro al cargo que ocupaba con el pago de *salarios dejados de percibir desde el 6 de mayo de 2021, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 26 de*

septiembre de 2017, prestaciones extralegales desde el 6 de mayo de 2021, aportes a la seguridad social desde el 6 de mayo de 2021; indemnización moratoria, y la indexación de todos los valores que sean reconocidos. Subsidiariamente y en el caso en de que no sea reconocido el reintegro, pide que se reconozca la indemnización por despido sin justa causa que tasa en \$37.567.920, y sanción moratoria hasta cuando se pague dicho concepto.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 2 de febrero del 2006 suscribió con CITIBANK COLOMBIA S.A. contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Representante Servicio Citiphone. Como hechos pertinentes al recurso, indica que en noviembre de 2020 su jefe le refirió al cliente BIOCLINICOS DE COLOMBIA S.A.S. para otorgar un crédito de capital de trabajo; una vez efectuado el estudio, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, le aprobó al cliente 600 millones de pesos diferidos a 36 meses. Expone que el 11 de marzo se reunió con el cliente y le indicó que se les descontaría un monto de 34 millones de pesos por comisión para el Fondo Nacional de Garantía, a lo cual éste le expuso que deseaban pagar la comisión a un año y desembolsar solo 550 millones de pesos, por lo que luego de una reunión con su jefe, ese mismo día les informó vía correo electrónico que no era posible dejar el crédito con cuota fija e hizo la proyección sobre el nuevo monto de crédito. El 15 de marzo del 2021 asistió a una reunión con su jefe, en las instalaciones del cliente, en la cual se indicó el valor de la comisión del FNG, tasado en un monto aproximado, y los formularios a diligenciar. Sostiene que, una vez desembolsado el crédito, el Banco descontó una suma superior a la prevista por la comisión del FNG, en comparación al que le arrojó el simulador. Por ello se inició un proceso disciplinario en su contra al final del cual fue despedida, sin considerar que el error en la simulación de la comisión obedeció la falta de capacitación sobre liquidación del pago de la comisión en la modalidad de pago anual anticipado, y que de todas formas, ella le había informado al cliente que la liquidación que efectuó con el simulador era provisional y podía variar.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S a través de apoderado judicial, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Señaló que el contrato de trabajo de la demandante finalizó el 6 de mayo de 2021 por la justa causa prevista en el numeral 6) del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los numerales 1) y 5) del artículo 58 del mismo Estatuto, además de lo contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo literales e), j), k) y l) del artículo 42; los numerales 1), 10), 12), 19), 21) y 22) del artículo 45 y demás que le sean aplicables, y el literal d) y e) del artículo 50, y el Código de Conducta de la Sociedad. Puntualmente se produjo por la entrega de información errada al cliente BLICLINICOS DE COLOMBIA S.A.S en lo que concierne a la comisión de un crédito de \$550.000.000, lo que generó un detrimento económico al Banco que tuvo que asumir el valor de la diferencia entre lo informado y lo que cobró el FNG. Afirma haber pagado los salarios y las prestaciones sociales causadas. En su defensa propuso como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, terminación del contrato de trabajo con justa causa, buena fe, compensación y prescripción* (págs. 211 a 249, arch.9 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 19 de septiembre de 2024, en la cual la Juez Cuarenta y dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y terminación del contrato de trabajo con justa causa, en consecuencia, ABSOLVIÓ a la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S de todas las pretensiones. Para tomar su decisión concluyó que la demandante incumplió sus deberes a pesar de conocer las políticas y procedimientos del Banco (llevaba trabajando para el banco más de 16 años) al diligenciar mal el simulador del valor de la prima para el Fondo Nacional de Garantías y entregar una cotización al cliente BIOCLINICOS COLOMBIA S.A.S por valor inferior al que correspondía, error que ocasionó la

Exp. (42) 09 2021 00529 01

Erika Marcela García Ángel contra Scotiabank Colpatria S.A.

pérdida de confianza y credibilidad como entidad financiera además de un detrimento económico al capital de la entidad.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: “PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y terminación del contrato de trabajo con justa causa, propuestas por la demandada* SEGUNDO: *ABSOLVER a la demandada SCOTIABANK COLPATRIA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ERIKA MARCELA GARCIA ANGEL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva,* TERCERO: *CONDENAR en costas a la parte demandante, se ordena incluir por concepto de agencias en derecho en su liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.* CUARTO: *En caso de no ser apelada, la presente decisión por la parte demandante consúltese con el Superior y los términos que definen el artículo 69 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*” (récord 53:38 arch. 20 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la parte DEMANDANTE¹ pide que se revise la decisión. Aduce que ERIKA MARCELA GARCÍA ÁNGEL siempre actuó de forma transparente, dentro de sus funciones y con conocimiento de su jefe inmediato, es decir

¹ “Sí señora Juez, presento recurso de apelación para que sea el Tribunal el que revise la actuación de mi representada, quien como se ha presentado dentro de las de los hechos y de las más probatorias allegadas dentro del proceso, siempre lo hizo de manera transparente dentro de sus funciones, informó, no ocultó ningún tipo de información y siempre lo hizo con conocimiento de su jefe inmediato, no está actuando en ningún momento de mala fe, siempre hay una lealtad hacia su empleador, pese a que la señora Juez no considere importante ni relevante la buena fe de la actuación de mi representada, es un elemento fundamental dentro del contrato de trabajo y es importante que se tenga en cuenta también es actuación por parte de mi representada frente a mi representada frente al de la actuación con la demanda. De manera, señora juez, que yo presento el recurso de apelación en estos términos para que sea el Tribunal que determine si confirma la decisión de la primera instancia o si entra a considerar que, efectivamente, mi representada tiene derecho a que se le indemnice por el despido sin justa causa y las sanciones moratorias en las que haya lugar”.

actuó bajo el principio de buena fe, elemento fundamental del contrato de trabajo (Récord 56:33 arch. 20 C01).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia, por estar contenidos en la sentencia y no haber sido apelados, los siguientes hechos pertinentes a la decisión que se tomará en segunda instancia: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de febrero de 2006 y el 6 de mayo de 2021; (ii) que el último cargo desempeñado por la demandante fue Ejecutivo Hub Pyme 4 BCO BTA devengando un salario de \$3.575.400; y (iii) que el vínculo finalizó por decisión unilateral de la demandada, para lo cual adujo la existencia de una justa causa (pág. 144, arch.1 C01).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si ocurrió o no la justa causa alegada.

(i) INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. Para definir si la decisión unilateral de terminación del contrato de trabajo de la demandante se soportó o no en una justa causa legal, la legislación laboral colombiana establece, en el artículo 62 del Código Sustantivo y de forma taxativa, los *hechos o conductas* de alguna de las partes en el contrato que permiten a la otra la terminación unilateral de la relación con justa causa, y por ello, sin el pago de indemnización.

Dispone además la norma que la parte que termina el contrato debe manifestar a la otra, en el momento de terminación, los *hechos o conductas* concretos que son motivo de su decisión, sin que se puedan alegar con posterioridad causas distintas. Esta última exigencia resulta indispensable para garantizar los derechos de contradicción y de defensa del trabajador a quien se acusa de incumplir el contrato, pues solo frente a conductas concretas que se hayan

Exp. (42) 09 2021 00529 01

Erika Marcela García Ángel contra Scotiabank Colpatria S.A.

expuesto en la carta de despido podrá ejercer tales derechos en el proceso judicial.

La calificación de las conductas aducidas, para definir si se enmarcan o no en una de las causas señaladas en la Ley, le corresponde al juez.

Con este referente normativo, se advierte de la carta de despido aportada al expediente, que el empleador endilgó a la demandante como justa causa para terminar su contrato de trabajo, el incumplimiento grave de las normas y obligaciones pactadas, en relación con la liquidación equivocada de la comisión para el FNG por un crédito otorgado a BIOCLINICOS DE COLOMBIA S.A.S, específicamente se calculó en \$6.960.000 y la comisión ascendía a \$14.960.000² (págs. 128 a 131, arch. 6 C01).

² *“En este mismo orden de ideas, su defensa en que al cliente se le advirtió en el primer correo enviado con la liquidación de la garantía el día 11 de marzo de 2021 que “(...) era un valor aproximado y que podía variar (...)” no puede tomarse como un justificante válido, puesto que lo que debe primar es la información clara y transparente al consumidor financiero y utilizar esa frase para tratar de blindarse de los errores operativos que realiza, evidencia la falta de seriedad con la cual asume sus responsabilidades; más aún cuando el valor de la comisión cambió fue única y exclusivamente por su falta de diligencia al ingresar de manera errada el plazo de la garantía que debía ser de 12 meses, pero ingreso 60 meses que era el tiempo del crédito; lo que es evidente entonces, no es que el valor pueda cambiar y sea un aproximado, es que por un error suyo el valor previamente calculado desbordo completamente el flujo de caja del cliente llegando duplicar el monto de la comisión previamente indicada. Aunado a lo anterior, en la diligencia de descargos se evidenció que pretende endilgar sus equivocaciones y las desatenciones presentadas a su jefe inmediato, indicando que él estaba copiado en los correos que mandó al cliente, sin embargo, consideramos necesario resaltar y recordarle que Usted es quien tiene a cargo un portafolio de clientes determinados y es su labor -puesto que para esto fue contratada, dentro de otras labores-, gestionar a los clientes asignados con plena autonomía (...).*

Con base en las pruebas recaudadas, junto con la declaración presentada por usted el día 04 de mayo de 2021, se determinó que las conductas realizadas y aceptadas por Usted, violan expresamente las normas y obligaciones establecidas dentro su Contrato de Trabajo, del Reglamento Interno de Trabajo, el Código de Conducta y las establecidas en el Código Sustantivo del trabajo, por lo tanto, las razones aducidas por Usted en la diligencia de ampliación de información no son de recibo, pues con ellas no justifican de ninguna manera y bajo ningún precepto su comportamiento. Por lo anteriormente expuesto hemos tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa a partir de la fecha, con fundamento en lo establecido en el numeral 6) del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en concordancia con los numerales 1) y 5) del artículo 58 del mismo Estatuto. De igual manera se fundamenta con lo contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo literales e), j), k), y l) del artículo 42; los numerales 1), 10), 12), 19), 21), y 22) del

Dicha conducta se enmarca en el supuesto normativo del literal A) numeral 6 del artículo 62 del CST, que autoriza al empleador para dar por terminada la relación de trabajo cuando el trabajador ha incurrido en una *falta grave* a las obligaciones pactadas. La ley autoriza que la connotación de *gravedad* se asigne por las partes al suscribir el contrato de trabajo o la convención colectiva, por el empleador en los reglamentos de trabajo, o por un tribunal de arbitramento al decidir sobre este aspecto en un laudo arbitral, dada la dificultad que tendría una regulación general sobre gravedad de las omisiones frente a los deberes específicos de cada trabajador. Si no se ha definido por las partes dicha connotación el juez evaluará la situación y decidirá atendiendo a las responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el trabajador y la afectación que produzca la falta en el funcionamiento de la empresa.

Con estas precisiones normativas, para definir sobre la existencia de justa causa en situaciones como la que plantea la demanda, el juez debe estudiar las pruebas aportadas al expediente para verificar específicamente: i) si las conductas descritas en la carta de despido ocurrieron o no, ii) si constituyen una *falta* a obligaciones y prohibiciones que el trabajador tuviera asignadas en su relación de trabajo; y iii) si dichas faltas revisten gravedad.

i) Sobre lo primero, tal como lo señaló la juez de primera instancia sin que fuera objeto de apelación, se encuentra probado en el expediente que la demandante informó al cliente de BIOCLINICOS COLOMBIA S.A.S por medio de correo electrónico administrativo@biclinicos.com del 11 de marzo del 2021, que el valor a debitar por SCOTIABANK de la comisión del FNG era de \$6.960.000. (pág. 78 a 81, arch. 1 C01) pese a que el valor real de la comisión ascendía a \$14.960.000.

artículo 45, y demás que le sean aplicables y literales d) y e) del artículo 50, así como en lo contemplado en el Código de Conducta, su contrato de trabajo y las demás Políticas y Reglamentos aplicables. Esta decisión se hace efectiva a partir del momento de entrega de la presente comunicación, (...)"

Así lo aceptó la demandante al absolver el interrogatorio de parte, y se probó con los testimonios traídos al proceso.

CHRISTIAN CAMILO MONTOYA (Jefe de la demandante) indicó que en el trámite de desembolso del crédito de BIOCLINICOS S.A.S, el cliente se contactó con el Banco porque el valor que se debitó por la comisión del FNG fue mayor al que se le había informado por ERIKA GARCÍA y solicitó el cumplimiento del compromiso adquirido, hecho que el Banco en las áreas internas de servicio al cliente se corroboró, y como la información proporcionada por la demandante estaba errada, al banco no le quedó otra opción que asumir la diferencia monetaria y hacer la respectiva devolución al cliente (Récord 2:34:10 archivo 17 de la audiencia del 27 de agosto de 2024).

En el mismo sentido, MARGARITA GONZÁLEZ SALCEDO (Directora de Relaciones Laborales de Scotiabank) quien que llevó a cargo el proceso disciplinario de la demandante, manifestó que el 13 de abril del 2021 recibió un reporte por los líderes inmediatos de ERIKA GARCÍA, en el cual le informaban que la empresa BIOCLINICOS DE COLOMBIA S.A.S. había elevado una queja sobre la información que les había compartido la demandante, quien en un primer correo les indicó que la comisión del FNG era de \$6.900.000 y el Banco debitó \$14.960.000, por lo que en un segundo correo se retractó del valor indicado y afirmó que la cifra descontada por el Banco es la correcta. Dijo que por ello se citó a la trabajadora a descargos el 27 de abril 2021, y en dichas diligencias ella aceptó que la diferencia en el valor de la comisión se debió a un error de diligenciamiento en el simulador por parte de ella (Récord 30: 32 archivo 18 de la audiencia del 27 de agosto de 2024).

Así mismo se verifica del documento traído al expediente denominado acta de descargos realizada el 4 de mayo de 2021, en la que al interrogarse a la demandante: *“¿Sabe usted a razón por la cual fue citado a la presente diligencia de descargos?”* contestó: *“Sí, por un desembolso de un cliente y recibí los soportes remitidos como pruebas”*. En esa misma diligencia se le

cuestionó: *“Informe si sobre el tiempo para el pago de la comisión cuando se define que se pague año a año (anual anticipado) es distinto que el tiempo para el pago del pago de crédito”*. Contestó: *“Yo lo hago con base en la carta de aprobación del banco, eso significa que, si yo tengo una carta de aprobación de cliente con un plazo de 60 meses, yo liquido una tasa sobre los 60 meses, no solo a la tasa de interés del crédito sino la comisión”*. También se le pregunto: *“Informe porque si la comisión la liquidaría sobre el mismo tiempo del crédito, si el cliente define que si es anual anticipada, y confirme a la CRED se calcula de otra manera”*. Contestó: *“No tengo conocimiento que se deba hacer de otra forma, ni capacitación al respecto, en donde se diga que deba hacerse de otra forma. Siempre lo he hecho así. En la cred lo que se dice es que el banco financia sobre los 12 meses y sobre el mes 13 el cliente saca de su bolsillo para pagar”*. Finalmente: *“Informe si el cliente solicitó cancelar la comisión al FNG en la modalidad “anual anticipada” tal como lo diligencio en el formato único de desembolso”* contestó: *“Sí, ese formulario se firmó para el 15 de marzo”* (pág. 177 a 185, arch. 6 C01).

Conforme a ello, no existe duda de que la demandante incurrió en un error en el diligenciamiento de los datos del simulador del FNG, pues a pesar de que el crédito de BIOCLINICOS COLOMBIA S.A.S. fue aprobado a un plazo de 60 meses, el cliente le manifestó su deseo de hacer el pago de la comisión del FNG de forma anual anticipada y la demandante le entrego una información errada.

ii) Sobre lo segundo, (si la falta constituye una omisión a las obligaciones legales o contractuales del trabajador) la Sala advierte que dentro de las funciones de la demandante se encontraba la *“atención y asesoramiento de clientes de cara a los productos y servicios ofrecidos por el Banco, para lo cual se da acceso a los distintos sistemas y plataformas requeridas, así como los lineamientos que se han definido de su rol”* (pág. 143 arch. 1 C01) y para ello debía seguir unos procedimientos reglados que no siguió.

Así lo reconoció también la demandante en el interrogatorio de parte al aceptar su omisión. Pese a aducir que faltó capacitación de la demandada en la materia, sí aceptó que la omisión le resulta imputable pues dijo que incluyó en la simulación un plazo de 60 meses *porque esta modalidad era la generalidad*, a pesar de que el cliente le había indicado que deseaba que era *anual anticipada*, con lo cual reconoció que lo hizo automáticamente y por un error o descuido suyo (Récord 1:06:31 de la audiencia del 27 de agosto de 2024).

Sobre los procedimientos de manejo del simulador la REPRESENTANTE LEGAL DE SCOTIABANK dijo que el Banco capacitó y compartió manual a todos los trabajadores sobre el uso de los simuladores de la empresa, puntualmente sobre el programa de garantías *Unidos por Colombia 90 y 80%*, hecho sobre el cual declararon los testigos CRISTIAN CAMILO MONTOYA GÓMEZ, ANDREA PAOLA GARZÓN ZAPATA y MARGARITA GONZALÉZ SALCEDO afirmando que si se llegare a tener dudas sobre como diligenciar el formato, bien se podía acudir al superior inmediato, porque al ser un crédito con el FNG es obligación del Ejecutivo PYME hacer todos los tramites del seguro que va a respaldar el crédito, que es una función general de ese cargo, pues son procesos que no tienen *maker and checker*, es decir que pasen por una doble revisión (Récord 16:12 archivo 17 de la audiencia del 27 de agosto de 2024).

Dichos testimonios también coinciden en señalar que las funciones adelantadas por la demandante se debían ceñir a dicho procedimiento y al igual que la parte actora, fueron claros en referir que los manuales o lineamientos se encontraban en un instructivo que les envió el banco, y que sí se hicieron las capacitaciones.

En ese orden de ideas resulta claro que, dentro de las funciones del cargo de la Ejecutiva Pyme, estaba garantizar al cliente que todos los procesos y procedimientos se desarrollaran bajo los lineamientos del manual practico de ventas; en el caso sub exánime el diligenciamiento del simulador para fijar la

comisión del FNG del cual la demandante tenía conocimiento y un manual que le fue compartido por la empresa a su correo electrónico. Además, esta función no era nueva para la actora, pues en el interrogatorio de parte afirmó que lleva más de 16 años vinculada a la empresa y dentro de ella ya había trabajado con el *Programa Fondo Nacional de Garantías Unidos por Colombia*, tanto así que mencionó que la generalidad de las empresas Pyme era seleccionar la modalidad de pago de la comisión completo anticipado.

iii) Finalmente sobre el tercer aspecto necesario para definir la existencia de una justa causa para el despido por los hechos que se analizan (la gravedad de la conducta endilgada), la Sala también encuentra prueba suficiente de tal acuerdo, pues el empleador en su autonomía así lo definió en el reglamento de trabajo, al establecer *“Para efectos de la terminación del contrato con justa causa, se clasificarán como faltas graves las siguientes: literal d) Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias; y literal e) Violación grave por parte del trabajador a las políticas y procedimientos del Banco”* (págs. 277 a 306, arch. 6 C01)

Además, la gravedad intrínseca de la omisión de la actora resulta evidente, pues era su deber por el cargo que ocupaba en la empresa hacer uso del simulador de acuerdo a las instrucciones otorgadas por SCOTIABANK, o llegado el caso solicitar ayuda para el diligenciamiento del mismo a su superior jerárquico, pero no debió en ningún momento otorgar información errada al cliente, pues a pesar de que la entidad bancaria asumió la diferencia de la comisión BIOCLINICOS COLOMBIA S.A.S, este prepagó el crédito de \$550.000.000 y retiró todos los productos adquiridos con la entidad, lo que ocasionó un perjuicio económico y reputacional ante los futuros posibles clientes.

Al respecto en el testimonio de MARGARITA GONZÁLEZ SALCEDO (Directora de Relaciones Laborales de Scotiabank). Indicó que en consecuencia de la información errónea que otorgó ERIKA GARCÍA al cliente

BIOCLINICOS S.A.S, el banco asumió la diferencia de la comisión del FNG, pero meses después el cliente prepago el crédito, canceló las cuentas de nómina de los trabajadores y las cuentas que estaban en proceso de apertura, lo que generó una gran pérdida al Banco, pues la finalidad del banco es devengar un interés sobre el monto del crédito que se generó, en este caso el crédito era de 5 años. Enfatiza que la molestia del cliente se centró en la mala gestión del Banco en el desembolso del crédito, pues se descontó un valor mayor al esperado y no se indicó porque, el cliente lo comprendió como una falta de transparencia y credibilidad (Récord 30: 32 archivo 18 de la audiencia del 27 de agosto de 2024).

Nada se obtiene sobre las conclusiones anunciadas de los testimonios recibidos a ANDREA PAOLA GARZÓN ZAPATA y CLAUDIA JINEHT TRIVIÑO, pues nada refieren sobre las conductas endilgadas como causa del despido.

(ii) SANCIÓN MORATORIA. Para decidir si procede o no sanción moratoria por la omisión del empleador, el artículo 65 del CST impone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago completo de los salarios y las prestaciones que se hubieran causado y estuvieren pendientes de pago al finalizar el vínculo laboral.

Con este fundamento normativo y revisado el expediente, el Tribunal confirmará también la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió del pago de la sanción moratoria, pues la demandada demostró que no adeuda a la fecha ningún valor a la finalización del contrato de trabajo por concepto de prestaciones sociales y/o salarios.

Por el contrario, las evidencias aportadas por SCOTIABANK dan cuenta de que a la parte actora se le pagaron todos los emolumentos a los que tenía derecho en vigencia de la relación laboral, así lo demuestra el correo que le envió la Vicepresidenta de Recursos Humanos el 13 de mayo del 2021 bajo el

Exp. (42) 09 2021 00529 01

Erika Marcela García Ángel contra Scotiabank Colpatria S.A.

asunto “*Liquidación Prestaciones Sociales*”, en donde obra carta informativa, soporte 3 últimos meses de seguridad social y su respectiva liquidación³, y soporte de pago últimos 3 meses de seguridad social (Arus)⁴.

COSTAS en la apelación a cargo del demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado

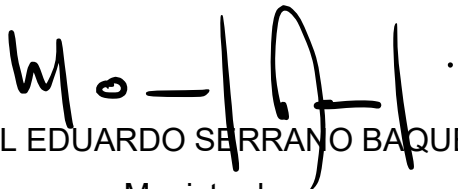

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

³ Págs. 137 a 139, arch.6 C01.

⁴ Págs. 134 a 136, arch. 6 C01.

Exp. (42) 09 2021 00529 01
Erika Marcela García Ángel contra Scotiabank Colpatria S.A.

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA SUÁREZ LEÓN CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y revisar en el grado jurisdiccional de consulta en su favor, la sentencia dictada el 26 de julio de 2024 por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la señora MARTHA SUÁREZ LEÓN presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su cónyuge fallecido, Belisario Rojas. Solicita que la pensión se reconozca desde el 14 de febrero de 2022, fecha del fallecimiento del causante, con la respectiva indexación y el pago de intereses moratorios. Además, pidió qu, se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que convivió con el señor Belisario Rojas en unión marital de hecho desde el año 2014 y que contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 2016, convivencia que se extendió hasta la fecha del fallecimiento del causante. Sostuvo que dependía económicamente

de su cónyuge y que su fallecimiento le generó una afectación económica significativa, pues él era el principal proveedor del hogar. Manifestó que, tras el deceso, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, pero la entidad negó su solicitud argumentando falta de prueba sobre la convivencia. Alegó que la decisión de Colpensiones vulneró sus derechos ya que presentó diversos documentos que acreditaban su convivencia con el causante, incluyendo registros médicos, recibos de servicios públicos, testimonios de allegados y declaraciones notariales. Reiteró que cumplía con los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la normatividad vigente; asimismo sostuvo que la entidad demandada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas y que su negativa desconoció el derecho fundamental a la seguridad social, lo que la obligó a acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de la protección de sus derechos. (ver archivo 01, folios 792 a 807)

COLPENSIONES contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que la entidad negó el reconocimiento de la pensión a la demandante porque ésta no acreditó el requisito de convivencia previsto en la norma. Propuso como excepciones de fondo las denominadas *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica* (ver archivo 04, folios 3 a 22)

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de julio de 2024, mediante la cual la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en las mismas condiciones en que la percibía el causante, con retroactivo desde el 14 de febrero de 2022 y debidamente indexada. Además ordenó realizar los descuentos correspondientes al sistema de salud, y condenó al pago de costas procesales en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA SUÁREZ LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía 52.084.482 tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor BELISARIO ROJAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.080.768, a partir del 14 de febrero de 2022, en iguales condiciones a la que venía percibiendo su cónyuge fallecido que según la resolución SUB 101870 del 18 de abril de 2022 ascendió al momento del retiro de la nómina a la suma de \$2.465.513, junto con los ajustes legales anuales y por 14 mensualidades contabilizadas al año. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, de forma vitalicia, a la señora MARTHA SUÁREZ LEÓN, a partir del 14 de febrero de 2022, en iguales condiciones a la que venía percibiendo su cónyuge fallecido que según la resolución SUB 101870 del 18 de abril de 2022 que ascendió al momento del retiro de la nómina a \$2.465.513, junto con los ajustes legales anuales y por 14 mesadas al año. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARTHA SUÁREZ LEÓN el retroactivo pensional que se genere entre el 14 de febrero de 2022 y la inclusión en nómina, pago que tendrá que efectuarse debidamente indexado, por las razones expuestas. CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a realizar los descuentos para el sistema integral de salud, por lo expuesto en esta sentencia. QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante. SEXTA: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada, según lo expuesto. SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. OCTAVO: SÚRTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES, aun cuando esta sentencia sea apelada en su oportunidad. NOVENO: SE ORDENA por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. DÉCIMO:

COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fíjese como agencias en derecho 1 SMLMV ”. (audiencia virtual archivo 17, min. 45:01)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, COLPENSIONES aduce no estar de acuerdo con la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia. Fundamentó su inconformidad en que la decisión del juzgado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso ya que no existían pruebas dentro del expediente que acreditaran la causación de dichos gastos. Señaló que la condena en costas no es automática y debe estar sustentada en pruebas, según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Además, argumentó que su actuar en el proceso judicial y administrativo se realizó bajo el principio de buena fe y en cumplimiento de la normativa vigente, por lo que la imposición de esta condena no era procedente. Finalmente, indicó que la afectación de estos recursos impactaría el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, ya que los bienes administrados por Colpensiones pertenecen a sus afiliados¹ (audiencia virtual archivo 17 min. 47:25)

¹ “Gracias señoría, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, con el fin de que revoque de manera parcial la sentencia del juzgador de instancia en lo referente a las costas a las cuales fue condenada mi defendida teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. Solicito al honorable Tribunal se reconsidere la condena en costas a la cual fue condenada mi defendida teniendo en cuenta que la actuación de Colpensiones a lo largo de este proceso judicial y además de la de la del proceso administrativo fue siempre actuando de buena fe y en cumplimiento de la Ley, más si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 8°, las costas las cuales fue condenada mi defendida no se encuentran causadas ni acreditadas. Con sustento de lo anterior se tiene que el Consejo de Estado, Sala Plena en expediente 1500133330007 de 2017 0003601 Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate indicó lo siguiente. Por esta misma razón la condena en costas opera de forma objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no de forma automática porque el Juzgado debe valorar que esté configurado cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. De lo anterior se colige que la decisión desfavorable no implica una condena automática frente a la parte vencida, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron y siempre que estas pruebas obren dentro del expediente, situación que en el presente caso no se da, como quiera que no se da ninguna prueba que acredite los gastos a los cuales fue condenada mi defendida. Aunado a lo anterior, honorables magistrados solicito que se tenga en cuenta que Colpensiones administra bienes de todos sus afiliados y el reconocimiento de esta condena quebrantaría el principio de sostenibilidad financiera del que habla el artículo 48 de la Constitución Política. Conforme a lo anteriormente expuesto le ruego al honorable Tribunal revocar la sentencia proferida en este punto y en consecuencia absolver a mi defendida del pago de costas procesales. De esta forma dejo sustentado mi recurso, muchas gracias Señoría”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia: (i) que BELISARIO ROJAS falleció el 14 de febrero de 2022, hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (folio 3, archivo 01, primera instancia); (ii) que el 24 de septiembre de 2016 la demandante y el causante contrajeron matrimonio, hecho que se verifica del registro civil de matrimonio aportado (folio 5, archivo 01, primera instancia); (iii) que mediante Resolución N° 21551 de 2003 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al causante a partir del 29 de enero de 2003 en cuantía inicial de \$1.102.855, hecho que se deduce del contenido de la Resolución GNR 87821 del 28 de marzo de 2016 (archivo 15, folios 400 a 403).

El Tribunal estudiará en consulta a favor de la entidad demandada si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama, y para resolver el recurso interpuesto se definirá si es procedente la condena en costas impuesta en primeran instancia.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o al compañero permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco años antes del óbito. En caso de cónyuge supérstite dicho interregno de convivencia puede ser acreditado en cualquier tiempo según lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interpretar el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 100 de 1993².

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y las pruebas que acrediten

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL4321-2021 Rad. 84592 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN: “A propósito del alcance del inciso 3º del literal b) del artículo en comento, esta Corporación ha indicado que tal disposición le dio preeminencia al concepto de «unión conyugal» y otorgó el derecho del (de la) cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, no obstante que estuviera separado (a) de hecho del (la) causante, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el tiempo legal establecido de cinco (5) años, en cualquier época”.

convivencia por el lapso referido deben ser claras y suficientes, pues en este tipo de pensión –también ha dicho la Corte- se protege únicamente a quienes integraron y construyeron el grupo familiar del que formaba parte el afiliado o el pensionado, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Con estos criterios y una vez revisadas en conjunto las pruebas del expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el derecho a favor de MARTHA SUÁREZ LEÓN, pues en esta persona se cumplen las condiciones que dan acceso a la sustitución de la pensión que devengaba en vida BELISARIO ROJAS, con quien se acreditó convivencia por un lapso superior a 5 años previos a su fallecimiento.

Al efecto, se encuentra demostrado que el causante y la demandante contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 2016, hecho que se verifica del registro civil de matrimonio aportado (folio 5, archivo 01, primera instancia).

Por otra parte, los testigos BETULIA CETINA MARTÍNEZ (Audio archivo 19, Min. 17:21), PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ (Audio archivo 19, Min. 51:28) y JAVIER NORBERTO JUNCA MOLINA (Audio archivo 19, hora 01:03:22), afirmaron conocer a la demandante por ser amigos y muy allegados. Refirieron que conocieron al causante y constarles que inició a convivir con la demandante aproximadamente en el año 2012 en la Vereda La Pradilla en el Municipio de Mesitas, que posteriormente convivieron en Bogotá en el barrio Villas de Granada o Garcel Navas, dijeron que por la cercanía que tenían con la pareja saben además que contrajeron matrimonio en la Notaria 33 de Bogotá en el año 2016, dijeron que la pareja nunca se separó y que la demandante siempre estuvo a cargo de los cuidados del causante, quien estaba muy enfermo y era sometido a diálisis, que la demandante era quien lo llevaba al hospital y acompañaba a sus controles, que murió de una peritonitis y fue la demandante quien estuvo con él en el hospital. Refirieron que siempre los vieron como pareja y compartieron diversos eventos sociales con ellos y que

convivieron hasta el momento del fallecimiento del causante ocurrido en septiembre de 2022.

Como puede verse, de las afirmaciones realizadas por los testigos escuchados, es posible establecer que la demandante y el causante convivieron dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, incluso que dicha convivencia inició en el año 2012 antes de que contrajeran matrimonio. Estos testigos, advierte el Tribunal, fueron enfáticos y coincidentes en afirmar que la pareja conformada por la demandante y el causante nunca se separó y convivió por lo menos desde el año 2012 hasta la fecha del fallecimiento del señor BELISARIO ROJAS; sus afirmaciones a juicio del Tribunal resultan espontáneas, coincidentes y por ello se les otorga plena credibilidad, sus dichos les constan de forma directa por su condición de amigos y allegados a la pareja y resultan coincidentes con las demás documentales aportadas.

También consta dentro de las documentales aportadas al expediente, que el causante afilió a la demandante como beneficiaria en salud desde febrero de 2016 (ver folios 27 a 31 del Pdf. 1), además en algunos extractos de la historia clínica del causante se refiere que éste manifestó convivir con su esposa y que ésta figura como acompañante del mismo (ver folios 32 a 715 del Pdf. 1), obra así mismo una declaración extraproceso rendida por el causante y la demandante el 2 de agosto de 2021 ante la Notaría 33 del Circulo de Bogotá donde manifestaron que se encuentran casados y la demandante dependía económicamente de éste (folio 723, Pdf. 1).

En el mismo sentido obran las declaraciones extraproceso rendidas por MARIA ALEJANDRA PERDOMO GAITAN el 6 de agosto de 2022 ante la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, donde manifestó que conoce a la pareja conformada por el causante y la demandante y constarle que éstos contrajeron matrimonio en el año 2016 y convivieron hasta el momento del fallecimiento del causante (folio 729 y 730 Pdf. 1). También obran declaraciones extraproceso rendidas por quienes fungieron como testigos, afirmaciones que son coincidentes con lo manifestado al rendir testimonio (ver folios 725 a 728 y 731)

Ahora bien, dentro del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES obra la investigación realizada por dicha entidad a través de COSINTE (ver archivo 11, fls. 487 a 492, cuaderno de primera instancia), en la cual se concluye que no se logró establecer que la aquí demandante hubiere convivido con el causante hasta la fecha de fallecimiento porque en la entrevista realizada a CARLOS ATZEL, quien manifestó ser hijo del causante con otra persona, refirió que su padre sí convivió hasta el fallecimiento con la demandante, pero porque éstos tenían un pacto para su cuidado y que ella accediera a la pensión, información que también dieron Janeth Rojas y Carmenza Rojas, también hijas del causante.

Dicho documento no modifica la conclusión a la que arriba el Tribunal en punto a que la demandante acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se reclama, pues dentro del expediente obran pruebas documentales y testimoniales suficientes y coincidentes para concluir que la demandante tenía la condición de cónyuge del causante al momento del fallecimiento, y que además convivió con éste por los menos desde el año 2012, como lo dijeron todos los testigos escuchados y se deduce de las demás documentales aportadas.

Aunado a lo anterior, de la información que obra en el expediente se extrae con claridad que la demandante formaba parte del núcleo familiar estable del pensionado al momento de su fallecimiento, pues era ella quien cuidaba de él y lo acompañaba en su enfermedad.

Conforme a lo dicho, se probaron las condiciones de acceso a la prestación, tal como lo definió la juez de primera instancia cuya sentencia será confirmada.

También se confirmará dicha providencia en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de la prestación desde el 14 de febrero de 2022, debidamente indexada y declaró en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción, pues el derecho aquí reclamado se causó el 14 de febrero de 2022, la demandante presentó la reclamación a la entidad del 28 de febrero de 2022 (ver archivo 01, folio 10) y la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2022 (ver archivo

01, folio 809), esto es, antes de que transcurriera el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Finalmente y para responder el argumento de apelación de la demandada, no resulta procedente absolverla del pago de las costas, pues el artículo 365 del CGP no contempla la exclusión de esta condena en caso de tratarse de entidades de seguridad social, o cuando las entidades actúen de buena fe. Dicha condena se causa por resultar vencida en los argumentos de defensa expuestos.

SIN COSTAS en esta instancia.

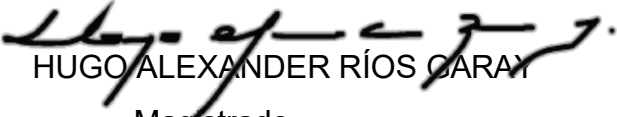
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE NORA NINFA GONZÁLEZ MUÑOZ EN
CONTRA DE FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2024 por el Juez Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 22 de enero de 2008, y se ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, orientadas a obtener el reintegro por fuero de salud.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NORA NINFA GONZÁLEZ MUÑOZ presentó demanda contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 22 de enero del 2008 y el 13 de abril del 2021. Aduce que el empleador suspendió el contrato en la última fecha referida de manera unilateral, encontrándose la demandante en estado de debilidad manifiesta por padecimientos de salud. En consecuencia, pide que se condene

EXP. 04 2021 00435 01

Nora Ninfa González Muñoz contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

a la demandada a reintegrarla en un cargo acorde a sus actuales capacidades, se ordene el pago de salario de abril del 2021, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 14 de abril del 2021, la prima de servicios del 2021, las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021, las vacaciones de los años 2019 y 2020, los aportes a pensión, salud y ARL, y la indexación de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 22 de enero del 2008 ingresó a laborar con FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. mediando contrato de trabajo a término fijo, en el cargo de *aseadora general*, y devengando salario mínimo. En desarrollo de sus actividades adquirió las siguientes patologías: *bursitis de hombro bilateral, epicondilitis lateral bilateral, epicondilitis media izquierda, síndrome de manguito rotatorio bilateral, síndrome de túnel carpiano bilateral y tendinitis de bíceps derecho*, enfermedades que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó de origen laboral. Por dichos padecimientos le impusieron como restricciones: evitar elevar los brazos por encima de 90°, actividades repetitivas que impliquen flexión extensión del abdomen y abducción de hombros, flexo extensión de codos y muñecas, la exposición a vibración segmentaria, el levantamiento de peso sobre 10 Kg bimanual, y no halar o empujar objetos, lo que afectó de manera grave y permanente la ejecución de sus labores. Sostiene que una vez la Junta Nacional de Calificación notificó a la empresa del dictamen No. 20823886- 6662 del 9 de abril del 2021, ésta le otorgó vacaciones no remuneradas y no le permitió continuar con sus labores desde el 13 de abril del mismo año. Expone que la demandada le adeuda el salario causado en el mes abril de 2021 y las cesantías e intereses a las cesantías del 2020, las vacaciones de los dos últimos periodos y la liquidación final del contrato de trabajo (págs. 1 a 20 arch.1 C01).

En proveído del 2 de diciembre del 2021 la demanda fue admitida y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante (arch. 2 C01)

EXP. 04 2021 00435 01

Nora Ninfa González Muñoz contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

En auto del 26 de julio del 2023 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada (arch. 11 C01) y se negó la solicitud elevada por FULLER MANTENIMIENTO S.A.S de designar un *curador ad litem*, por encontrarse en liquidación judicial y no contar con los medios para costear un apoderado (pág. 2 arch. 9 C01).

Por auto del 12 de diciembre del 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. (arch. 13 arch.13 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 17 de junio de 2024, en la cual el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 22 de enero del 2018, no obstante, ABSOLVIÓ a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S de las demás pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión concluyó que la demandante no cumplió con la carga probatoria para obtener el amparo por fuero de estabilidad laboral reforzada, pues a pesar de que se encontraban disminuidas sus capacidades laborales como lo indica el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación el 20 de agosto del 2020, no obra prueba de una terminación del contrato de trabajo, ni de que en la fecha de suspensión del contrato se encontrara incapacitada y por ello no pudiera cumplir con sus funciones. Frente al no pago de salarios y prestaciones considera que tampoco se probó la terminación del contrato, solo se puede establecer que el inicio de la relación contractual fue en el año 2008 y que el contrato se encontraba vigente para el momento de los hechos que originaron la demanda.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: "*PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante NOHORA NINFA GONZÁLEZ MUÑOZ y la demandada FULLER MANTENIMIETNO S.A.S existe un contrato de trabajo desde el 22 de enero de 2008. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S de las demás pretensiones*

EXP. 04 2021 00435 01

Nora Ninfa González Muñoz contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

incoadas en su contra. TERCERO: SIN COSTAS. CUARTO: EN CASO DE no ser apelada esta decisión, remítase el expediente a la Sala Laboral Tribunal Superior Bogotá, en el grado jurisdiccional de consulta” (récord 22:09 arch. 23 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la DEMANDANTE manifiesta desacuerdo con la teoría del juzgado sobre la imposibilidad de establecer una fecha de terminación de la relación laboral, aduce que si bien se indicó en la demanda que hubo una suspensión del contrato, de ello no surge que la relación laboral se encuentre vigente y por ende que no haya lugar a condenar a la demanda al pago de prestaciones sociales. Indica que se encuentra ante una vía de hecho por parte del juzgado al no tener en cuenta que en el escrito de demanda se planteó el incumplimiento por parte del empleador del pago de salarios y prestaciones sociales, y la demanda no aportó pruebas que permitieran acreditar dichos pagos. Frente al reintegro por el fuero de estabilidad laboral reforzada sostiene que el juzgado erra al indicar que este beneficio no opera en los casos de suspensión, si fuera así los empleadores estarían blindados de cualquier demanda por reintegro y pago de salarios. Afirma que la Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se hace extensiva a suspensiones del contrato, como sucedió con la demandante quien a pesar de sus patologías desempeñaba las labores a la par de los demás trabajadores porque tenía que cubrir sus necesidades económicas, por ende, no se puede tomar como confesión que se encontraba bien de salud. Indica que dentro del expediente obra prueba del dictamen de PCL del 31,05%, y que si bien este dictamen se hizo dos o tres años posteriores a la salida de la empresa, las patologías osteomusculares se causaron en vigencia de la relación laboral¹ (Récord 31:22).

¹ “Bueno señor juez, con el respeto que se merecen las decisiones de los juzgados manifiesto mi desacuerdo con la decisión inicial y con la adición de la sentencia acaba de proferir, y voy a empezar por el tema de las prestaciones sociales y vacaciones que fueron reclamadas con

la demanda. La tesis del Juzgado es que no existe claridad en las pruebas acerca del extremo final de la relación laboral, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda lo que hubo fue una suspensión del contrato de trabajo y en ese orden de ideas no es posible establecer el extremo final de la relación y el contrato estaría vigente, solo a partir de la terminación del contrato la trabajadora tiene derecho al pago de la prima de servicios, de los intereses de cesantías, de las vacaciones y de las cesantías lo cual es una falacia muy grande por parte del Juzgado y que no tiene apoyo en ninguna norma del Código Sustantivo del Trabajo, ni en la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte, yo no encuentro ninguna norma en el Código Sustantivo del Trabajo que diga que el trabajador tiene derecho a la prima de servicios cuando se finaliza el vínculo Laboral, o que diga lo mismo respecto a los intereses de cesantías o de las vacaciones, o que solo tenga derecho a que le consigne las cesantías a partir de la terminación del contrato de trabajo, eso no existe ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico. Entonces en ese orden de ideas, aquí lo que hay es una vía de hecho por parte del Juzgado sí, y pues yo creo que el Tribunal tendrá que corregir ese punto y emitir la sentencia que corresponda, teniendo en cuenta que en la demanda se plantearon esos incumplimientos del empleador como negaciones indefinidas, sí, las cuales están exentas de prueba para la parte demandante y la parte demandada a pesar de haberse terminado por notificada por conducta concluyente, ni contestó la demanda ni aportó pruebas de ningún tipo que permitan establecer el pago de esas prestaciones sociales y vacaciones que se reclamaron en la demanda, ni contestó ninguna situación que haga que permita establecer una buena fe o alguna situación excepcional, que pueda justificar el no pago de esos emolumentos además de lo anterior, sí opera a favor de la demandante, operadora la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión que fueron planteados en la demanda y que no fueron desvirtuados por la parte demandada. Es más, esa situación de no pago de las prestaciones sociales fue corroborada por los testigos en esta audiencia, no solamente ocurrió con la señora Nora Ninfa, si no ocurrió con prácticamente todos los trabajadores de esa compañía, sí, la cesación de pagos de los derechos laborales, salarios, prestaciones sociales y vacaciones que fueron reclamados en la demanda. Entonces, en ese orden de ideas, pues el Tribunal tendrá que revocar la sentencia en ese punto y proceder a impartir condenas, liquidar, impartir condena por los conceptos salariales y prestacionales que se pidieron a solicitaron en la demanda. Con relación al reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada, que es el otro punto digamos de la demanda que fue negado en la sentencia, el Juzgado manifiesta que este beneficio en favor de los trabajadores que están en una situación de debilidad manifiesta por problemas de salud, solamente opera cuando existe la terminación del contrato de trabajo y no opera en los casos de suspensión del contrato de trabajo es la otra tesis del Juzgado, si, lo cual tampoco es cierta, sí, y en gracia de discusión, si se aceptará que los trabajadores en ese Estado están desprotegidos en casos de suspensión del contrato de trabajo, pues sería una tesis que la dan con todo el respeto, no es coherente, es una tesis, digamos que lo que hacen es permitir la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, sí, porque entonces es muy fácil, los empleadores, si esa tesis existiera, si fuera real que existen la tesis del Juzgado, pues entonces con los trabajadores enfermos muy fácilmente lo suspenden, le suspenden sus contratos de trabajo y con eso el empleador queda blindado por *secula seculorum* sí, hasta el final de la vida del trabajador, de cualquier demanda relacionada con el reintegro de ese trabajador a su cargo y a sus funciones, y con el pago de los salarios que se le adeuda, si sería muy fácil entonces, en ese escenario y bajo esa tesis planteada por el juzgado, que a los trabajadores que están enfermos y están en situación de debilidad manifiesta con sus contratos laborales vigentes, pero empleadores simplemente le suspendan sus contratos de trabajo, así sea de manera arbitraria, ilegal, sí, y pues de esa manera ya quedarían protegidos los empleadores que proceden de esa forma avasallante contra los trabajadores de cualquier demanda laboral relacionada con reintegros y pagos de salarios, esa tesis no existe tampoco, sí, la jurisprudencia de la Sala de casación laboral de la Corte y la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral reforzada puede hacerse extensiva también para los trabajadores que han sufrido suspensión de sus contratos de trabajo, sí, porque es que lo que protege la estabilidad laboral reforzada, además del empleo, sí que pues no pensaría que en caso de suspensión pues nos está afectando, porque

EXP. 04 2021 00435 01

Nora Ninfa González Muñoz contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

el contrato continuaría vigente, también se protege a sus trabajadores el mínimo vital, sí, el derecho al mínimo vital que derivan del salario, si y toda suspensión de un contrato de trabajo lleva aparejada también la, digamos, la suspensión de las obligaciones recíprocas, y de laterales por parte del empleador, el pago del salario durante la suspensión y por parte del trabajador, pues la prestación personal del servicio queda suspendidos, pero cuando en un proceso judicial se establece o se puede advertir, sí, de acuerdo con las pruebas, que esa suspensión es ilegal o es arbitraria o no cumple con los presupuestos señalados en el Código sustantivo del trabajo, si, pues en esos casos lo que hay que proceder, lo que pide es que se declare la ilegalidad de esa suspensión en el proceso judicial si, y se ordena el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador a la luz de lo establecido, el artículo 140 del Código de Trabajo, que permite el pago del salario sin prestación del servicio por culpa o por disposición del empleador, si eso es lo que procede en esos casos, entonces no es una camisa de fuerza para negar la estabilidad laboral reforzada que el contrato de que el contrato de trabajo no haya sido terminado, sino simplemente, suspendido, eso es otra tesis que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano sí, en entonces, bueno, descartado el tema de que sea un impedimento para ordenar un reintegro laboral, que no lo fue, para el juez de tutela, el tema de la suspensión del contrato de trabajo procedo a sustentar el estado de debilidad manifiesta de la señora Nora Ninfa González Muñoz. Sobre eso, ahora prueba en el expediente, no solamente la prueba que se desprende de la presunción, sí por la por la falta de asistencia al interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada y el indicio grave que también pesa en su contra por la no contestación de la demanda, además de esos atenuantes, también reposa en el expediente los testimonios, sí que Juzgado valoró, en el sentido de que la señora Nora Ninfa, a pesar de sus enfermedades, podía trabajar, sí y trabajaba a la par de los demás trabajadores que se desempeñaban su mismo cargo y sus mismas funciones, pero sin embargo, esa valoración probatoria, fue sesgada por parte del juzgado, porque claramente también las de ponentes explicaron, sí que básicamente, de la señora Nora Ninfa trabaja a la par de los demás trabajadores, no porque no estuviera limitada, sino a pesar, sí, a pesar de su limitación, tuvo que trabajar, sí, a la par de sus demás compañeras, sí, eso no eso no es confesión de que está bien de salud o que se encontraba bien de salud de momento, eso más bien es una declaración relacionada con el no cumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo, que claramente establecen que un trabajador que tiene unas limitaciones de salud sí pues, tiene que ser reubicado o readaptado laboralmente, sí pasó aun cuando hay restricciones médicas, las de ponente, dijeron por ejemplo la última testigo, la señora Otilia dijo que ella tenía que desempeñar su trabajo a pesar de su limitación y del dolor que sentía y que prácticamente cumplida su jornada laboral en esas condiciones deplorables, sí, frente al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y tenía que ir a pedir cita al médico, entonces, no es que no es que hago, me dice el Juzgado que desempeñaba las funciones puedes echándose viento todos los días, allá en el trabajo, si sin ningún problema, sino todo lo contrario. Sí lo hacía perfectamente, porque no tenía otra opción y el Juzgado así, así como prácticamente esbozó o sugirió que consideró que lo hizo de manera acertada el juzgado en este punto, que lo hizo, que podría pensarse que de esa situación en que se encontró la señora Nora Ninfa de prestar el servicio pueda ser consecuencia en de que solamente dependía ese trabajo, sí y de su ingreso y el ingreso de su núcleo familiar la obligaba a eso, pues es solamente se quedó como en un esbozo, en un bueno, una enunciación digamos, tangencial de esa situación, pero no profundizó en ese punto y yo creo que el Juzgado profundizo en ese punto sí, porque evidentemente la prestación del servicio, a pesar de la enfermedad y la situación de debilidad manifiesta de la señora Nora Ninfa se hizo más bien por esa situación, es decir, porque no tenía otra opción porque era eso o era quedarse sin su ingreso y sin su mínimo vital por no prestar el servicio, entonces, ahora bien, qué pruebas existen de la estabilidad manifiesta, pues al dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aportó como prueba sobrevenida, que claramente señala una pérdida de capacidad laboral del 31, 05% de pérdida de capacidad laboral que puede entenderse como una limitación severa de su estado de salud, ni siquiera moderada sino severa, sí, ahora que la fecha de su actuación es posterior a la del despido, digamos que en ese punto en, digamos que el válido, como lo dijo

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que NORA NINFA GONZÁLEZ MUÑOZ se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo el 22 de enero de 2008, en el cargo de aseo general y que devengaba salario mínimo legal (pág. 90, arch. 1 C01).

el Juzgado, acudir a otros medios de prueba para establecer una limitación en el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, sí, y sobre ese punto, obran los testimonios que claramente señalan que ella, a pesar de sus enfermedades, tenía que trabajar y como las demás sí, y que si lo hacía con dificultad y con mucho dolor, sí entonces pues eso, más que demostrar que la señora Nora Ninfa no tuviera ningún problema de salud para ese momento, lo que demuestra es que sí tenía los problemas de salud también en vigencia de la relación laboral, pero que la empresa no le interesó ni le importó eso sí, ahora llama la atención esa situación porque la empresa contaba, según los testimonios, con un grupo que la testigo utilizó nominó como manos caídas en donde estaban trabajadores en similares condiciones de la señora Nora Ninfa así con problemas osteomusculares, problemas de salud osteomusculares y la señora Nora Ninfa tiene por lo menos 6 o 7 patologías, creo que 5 o 6 patologías relacionadas con enfermedades osteomusculares que además fueron definidas como de origen laboral lo que hace que opere además, un principio que la Corte Constitucional ha defendido en esto en este tema del origen Laboral que es el principio de solidaridad, sí, principio de solidaridad con ese trabajador que se ha enfermado, se ha enfermado en un grado importante o relevante precisamente con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de su trabajo, sí, en mi caso, los empleadores están obligados a mantener a los trabajadores en su empleo por solidaridad sí es un principio constitucional, sí entonces y podría pensar, bueno, será que si después de que salió de la empresa sí, 3 años después, 2, 3 años después de que salió de la empresa, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 31,05% por las mismas enfermedades que sufría en vigencia de la relación laboral, se supone que dos años en los que ya no estaba trabajando en esa forma, que ya no estaba trabajando en esa forma, prácticamente esclavizarte por parte de Fuller Mantenimiento, SAS, si después de 2 años digamos de descanso sí y de recuperación porque no estaba trabajando bajo las condiciones deplorables que fueron descritas por las por las testigos, si aun así conservó una pérdida de capacidad laboral del 31,05%, sí, en ese momento, cómo sería entonces el grado de afectación en su salud por cuenta de las mismas patologías que fueron calificadas por la ARL ¿Cómo se harían todas sus situación en vigencia de la relación laboral donde no tuvo esa recuperación de 2 años? Sí, sino que tenía que ir prácticamente obligada a prestar el servicio a pesar de las restricciones médicas que tenía, ósea, yo creo que está claro que la señora Nora Ninfa si tenía un estado de debilidad manifiesta para el momento en que le fue suspendido su contrato de trabajo, sí, entonces, en ese orden de ideas, señor juez, yo considero que hay lugar a que el Tribunal revise la decisión, también en lo que toca con el Estado, debilidad manifiesta, y la estabilidad laboral reforzada solicitadas en la demanda, y también revoque la decisión porque están acreditados todos los presupuestos, además del conocimiento del empleador del Estado de salud y que fueron explicados por el Juzgado en la sentencia que permiten conceder el amparo de la estabilidad laboral reforzada Ninfa González Muñoz y ordenar la reincorporación a las al cargo de las mismas funciones o más funciones que se acomoden a su estado de salud actual, de acuerdo con las recomendaciones que emita el médico tratante en ese orden de ideas, sustentó mi recurso de apelación”.

En consonancia con el recurso de apelación propuesto por la demandante (artículo 66-A del CPTSS) el Tribunal debe definir: (i) si existió una suspensión del contrato a partir del 13 de abril del 2021, y en dado caso, si hay lugar al pago de los salarios y prestaciones sociales que la demanda alega adeudados; y (ii) si la demandante gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y, por ende, si hay lugar a ordenar a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. su reintegro.

(i) SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: Para resolver este punto de la controversia, el artículo 53 del CST dispone para los periodos de suspensión del contrato de trabajo, que cesan algunas de las obligaciones que surgen para el empleador y para el trabajador así: para el trabajador la obligación de prestar el servicio, y para el empleador la obligación de pagar el salario y cubrir algunas de las prestaciones sociales que la ley contempla².

Tal situación ocurre cuando se presenta una de las causas que regula el artículo 51, entre ellas (numeral 3º), *por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por 120 días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador*. Del texto de dicho numeral resulta claro, entonces, que una vez transcorre dicho plazo cesan los efectos de la suspensión del contrato.

Puestas así las cosas, de las pruebas aportadas se deduce que el contrato de trabajo de la demandante terminó el 13 de agosto del 2021, pues la suspensión

² CST: “Artículo 53. Efectos de la suspensión: Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”.

aceptada por ambas partes³ inició el 13 de abril del 2021. Agotado el término de 120 días, ocurrió la terminación de la relación, como lo dispone el literal f del artículo 61 del CST.

Sobre la situación referida obran, además, como pruebas, el testimonio de ANA RONCO, quien aseguró que ingresó a laborar con la demandada en el año 2008 y fue compañera de la demandante hasta el 12 de abril del 2021, y que a pesar de que el empleador les dijo que era una suspensión del contrato no las volvieron a llamar, y que desde entonces no se han podido volver a contactar con éste (récord 19:20 arch. 21 C01).

De la conclusión anterior surge el derecho de la demandante al pago de la indemnización por despido sin justa causa, según lo dispuesto en el artículo 64 del CST, pues los hechos descritos no constituyen una justa causa de ruptura del vínculo laboral. Para tasar su valor se tendrá en cuenta que el último salario devengado correspondió al equivalente al SMMLV para el año 2021, de lo cual resulta en favor de la demandante la suma \$8.464.433 según las operaciones aritméticas pertinentes:

Primer año	22/01/2008	22/01/2009	30 días
Restante	23/01/2009	22/1/2020	20 días
Fracción	23/1/2021	13/7/2021	9,5
Total días			279,5 días
Salario diario			\$30.284,20
TOTAL			\$8.464.433,90

³ Este es un hecho no discutido por las partes, pues lo afirma la demanda, y en el trámite de tutela que terminó con la sentencia del 14 de julio del 2021 del Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. en su contestación manifestó que la relación laboral con la demandante se encontraba en un cese temporal ocasionado por la finalización del contrato con la Clínica Jorge Cavelier de Chía, locación en el que la demandante se encontraba laborando (págs. 66 a 74, arch 1 C01).

No se demostró surgido el derecho al pago de los salarios, las vacaciones y las primas de servicios que reclama la demanda por el tiempo transcurrido durante la suspensión -abril a agosto de 2021-, pues en dicho lapso cesó para el empleador la obligación de hacer tales pagos y para el trabajador la obligación de prestar el servicio y hacer los pagos correspondientes.

No obstante se debe disponer condena en contra de la demandada por la liquidación final de prestaciones sociales e indemnizaciones (artículo 65 CST), pues la carga de probar los pagos la tenía la demandada por tratarse de *afirmaciones o negaciones indefinidas* (inciso final del artículo 167 del CGP).

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se obtienen los siguientes valores por concepto de prestaciones sociales adeudadas, teniendo en cuenta como salario el mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

CONCEPTO	ADEUDADO
Cesantías 2020	\$ 877,803
Intereses a las cesantías 2020	\$ 292,601
Cesantías 2021	\$ 259,939
Intereses a las cesantías 2021	\$ 86,646
Vacaciones 2019	\$ 414,058
Vacaciones 2020	\$ 438,901
Prima 2021 (1° semestre)	\$8.664
TOTAL	\$2.378.612

Igualmente surge el derecho al pago de SANCIÓN MORATORIA, pues terminada la relación de trabajo nace en favor del trabajador el derecho al pago del salario y las prestaciones sociales que se causaron, y en caso de que no se paguen a la terminación del contrato, tendrá además el empleador que reconocer al trabajador, a título de indemnización moratoria (artículo 65 del

CST), una suma igual al último salario diario por cada día de retardo cuando se trate de trabajadores que devenguen un salario mínimo mensual vigente o menos (inciso primero de la norma), que es el caso de la demandante, desde la fecha en que terminó el contrato hasta cuando sean efectuados tales derechos.

No sobra señalar que si bien la condena al pago de sanción moratoria no es automática e inexorable, en el caso presente, la demandada no opuso razón alguna de la cual se pueda predicar su buena fe.

(ii) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICIÓN DE SALUD. Para resolver la segunda parte de la controversia que plantea la demanda, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo. La norma sancionaba la inobservancia de esta última formalidad con el pago a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Sin embargo, al estudiar el contenido de la norma, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada constitucional, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo *por una* limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico, y, en consecuencia, también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar y son despidos por esa razón (la limitación en la capacidad para trabajar)⁴.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional interpretando las normas legales vigentes frente a casos concretos, ha entendido que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que han sufrido una reducción en su capacidad laboral considerable frente a las funciones asignadas⁵, o aquellas que por otras razones se encuentren en un estado de debilidad manifiesta. Dispuso así la Corte Suprema de Justicia unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuáles personas son objeto de la protección especial de la Ley, asumiendo que no toda afectación en la salud del trabajador ni toda limitación de su capacidad de trabajo generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, que es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Ha dicho, además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la protección solo procede frente a tratos discriminatorios. Por ello, solo cuando se demuestra que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa *real* en la situación de salud del trabajador, procederá el reintegro. En la sentencia SL1152-2023 señaló esa corporación: *“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el*

⁵ SL 10538 de 2016. M.P Fernando Castillo Cadena “Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la norma en cita, máxime que en el sub judice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación”.

reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.

Otorgar estabilidad reforzada a trabajadores que sufren limitaciones mínimas en la discapacidad o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes a esa incapacidad traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculen personas con discapacidad implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los empleos futuros que se encuentren disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para otorgar la protección que asigna la referida Ley a un caso concreto, el juez debe tener certeza (i) sobre una discapacidad relevante del trabajador para cumplir las funciones asignadas en el contrato de trabajo, o de una situación de debilidad para el momento del despido que produzca el mismo efecto, y debe tener certeza de que (ii) la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa *eficiente* en dicha incapacidad o debilidad. Este último requisito se presume ocurrido cuando se demuestra que el empleador conocía de la pérdida de capacidad o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador, presunción que se puede desvirtuar si se demuestra la existencia de una causa distinta de terminación del contrato de trabajo⁶.

Con estas reglas normativas y de interpretación, y una revisado el expediente, el Tribunal no encuentra probado el derecho de la demandante al reintegro

⁶ La presunción de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan, para el caso: la prueba de que existía una limitación cierta en la capacidad de trabajo para las funciones encomendadas y que dicha limitación era conocida por el empleador.

que reclama en la demanda por fuero de salud, pues las mismas pruebas referidas antes dan cuenta clara de que la terminación del contrato tuvo origen en un cierre de actividades por más de 120 días y no por una situación particular de salud de la demandante.

Ni siquiera se evidencia de las pruebas aportadas al expediente que su condición de salud implicara una limitación o restricción para el cumplimiento de las funciones en las condiciones regulares que venía desarrollando, por el contrario, ella misma en el interrogatorio de parte afirma que venía prestando el servicio de forma regular y eficiente pese a las patologías que presentaba.⁷

Del fallo de tutela de tutela proferido el 14 de julio del 2021 por el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, en el cual resalta que de conformidad con los documentos allegados por la accionante se demostró que *“presentaba situaciones de discapacidad producto de una enfermedad de trabajo, en curso de tratamientos y de cuya situación tenía conocimiento el empleador”* (págs. 66 a 74, arch 1 C01). La demandada sostiene que el cese de actividades obedeció a la terminación del convenio con la Clínica Jorge Cavelier de Chía (lugar de trabajo de la demandante), situación que le impedía percibir ingresos para desarrollar su objeto social.

De igual manera del testimonio de ANA RONCO (antigua compañera de trabajo) manifestó conocer la condición de salud de NORA NINFA GONZÁLEZ y sostiene que a pesar de los dolores que presentaba, esto no fue impedimento a la hora de realizar y desempeñar sus labores de servicio general (récord 19:20 arch. 21 C01).

Del testimonio de LUZ OTILIA indicó que tenía conocimiento de las enfermedades de NORA NINFA y afirma que fueron ocasionadas por el trabajo, pero esto no fue un impedimento para trabajar, pues sostiene que la

⁷ Récord 5:15 arch. 22 C01.

EXP. 04 2021 00435 01

Nora Ninfa González Muñoz contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

actora trabajaba *a la par* con las demás compañeras así tuviera dolor (récord 1:03 arch. 22 C01).

En ese sentido, como la demandante no acreditó que se encontraba con una afectación en su salud que fuera generadora de invalidez, discapacidad o disminución física o sensorial, que activara la presunción a que hace alusión el art. 26 de la Ley 361 de 1997; no es viable acceder a la protección especial reclamada en cuanto la terminación del contrato, se reitera, no obedeció a una causa subjetiva de terminación o discriminatoria.

COSTAS en segunda instancia a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que entre la demandante NORA NINFA GONZÁLEZ MUÑOZ y FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de enero del 2008 al 13 de julio 2021. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S al pago de:
 - a. Indemnización por despido sin justa causa: \$8.464.433,90
 - b. Cesantías 2020: \$877,803
 - c. Intereses a las cesantías 2020: \$292,601
 - d. Cesantías 2021: \$259,939
 - e. Intereses a las cesantías 2021: \$86,646
 - f. Vacaciones año 2019: \$414,058
 - g. Vacaciones año 2020: \$438,901

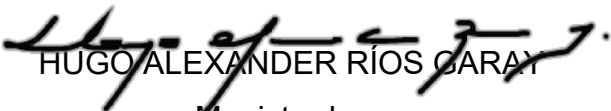
EXP. 04 2021 00435 01

Nora Ninfa González Muñoz contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

- h. Prima de servicio (1° semestre): \$8.664
3. Condenar a la demandada a pagar, a título de indemnización moratoria, \$30.285,00 por cada día que transcurra desde 14 de agosto de 2021 hasta cuando pague lo adeudado a la demandante por salarios y prestaciones sociales.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MAYCOL STEVEN HEREDIA PERILLA
CONTRA SIMHA APH S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 30 de octubre de 2024 por la Juez Novena (9°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas incoadas en su contra con las cuales se procuraba el reintegro por estabilidad laboral reforzada por salud del demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MAYCOL STEVEN HEREDIA PERILLA presentó demanda contra IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que el contrato de trabajo suscrito con la demandada terminó sin justa causa cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pide que se declare que el despido es ineficaz y se ordene su reintegro a un cargo de igual u otro en el que se pueda desempeñar conforme con sus *condiciones de debilidad manifiesta*, junto con los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectiva su reinstalación.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que prestó servicios a la demandada mediante un contrato entre el 30 de abril de 2022 en el cargo de operario en el Edificio Torres Bosques del Pino ubicado en la calle 161 # 7 – 00, devengando un salario de \$1.300.000 el cual era pagado mediante la plataforma Daviplata cumpliendo horario de trabajo de 12 horas por turno los cuales eran rotativos, en las funciones de *vigilar y proteger el edificio, así como verificar y controlar el ingreso y salida de los residentes que habitaban el edificio, entre otras derivadas del cargo* frente a las cuales no tuvo algún llamado de atención. Señala que la demandada jamás reconoció las horas extras laboradas durante el vínculo laboral. Indica que el 26 de junio de 2022 a las 19:30 a la altura de la avenida de las américas con carrera 58 en la ciudad de Bogotá sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta, el cual quedo registrado en el *Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Salud Por Servicios Prestado a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito* proferido el 26 de junio del 2022, por la Institución Prestadora de Salud Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación a raíz del cual la Clínica Palermo emitió incapacidades a partir del 27 de junio al 11 de julio de 2022 y del 12 de julio al 10 de agosto del 2022 las cuales fueron puestas en conocimiento de la demandada, no obstante el 07 de julio de 2022 la demandada decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de Trabajo. Afirma que interpuso acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal Municipal para adolescentes con Función en Control de Garantías quien profirió sentencia el 13 de agosto de 2022 amparando sus derechos fundamentales al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, sin embargo la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Por último, refiere que el 11 de agosto del 2022 el médico tratante profiere una tercera incapacidad a partir del 11 de agosto al 9 de septiembre del 2022 y una cuarta incapacidad a partir del 10 de septiembre al 09 de octubre del 2022 (folios 6 a 24 archivo 01 y folios 1 a 17 archivo 06 primera instancia expediente digital).

Mediante auto del 13 de agosto de 2024 se tuvo como no contestada la demanda por parte de la demandada SIMHA APH S.A.S. (archivo 11 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 30 de octubre de 2024, en la cual el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas impetradas en la demanda.

Para tomar su decisión consideró que no probado en el expediente que la demandada hubiese tenido conocimiento de la segunda incapacidad otorgada a la demandada a partir del 12 de julio de 2022 y no es posible endilgarle una actuación discriminatoria por el estado de salud del trabajador, máxime cuando no hay evidencia alguna del hecho del despido pues el demandante no acreditó que en efecto existiera una decisión unilateral del empleador que le fuese comunicada de dar por finalizada el nexo laboral, menos aún motivada en su condición de salud o presunta discapacidad la cual tampoco se encontraría demostrada en debida forma conforme a los lineamientos de la jurisprudencia. Agregó que mientras el demandante aduce que fue despedido de manera verbal, incluso en un extremo final anterior al que se acredita en el proceso, la demandada negó tal circunstancia al responder el escrito de tutela y aseguró que el demandante no volvió a presentarse a trabajar una vez finalizó la incapacidad médica de la cual tenía conocimiento. Indicó la juez que en la demanda se asegura que la demandada el 7 de julio decidió dar por terminado el vínculo de maneta verbal sin embargo lo que se acredita es que el mismo terminó el 11 de julio de 2022 sin conocerse cual fue el motivo del hecho, pues en el expediente sólo se cuenta con el dicho de las partes y lo que se establece es que a finales del mes de julio la demandada efectuó el pago de lo adeudado al trabajador, por lo menos hasta el día en que finalizaba la incapacidad de la que tenía conocimiento, por lo que no es posible concluir que para el 11 de julio de 2022 se hubiese producido un despido, presupuesto fáctico esencial para poder reclamar la protección por estabilidad laboral reforzada por salud. En cuanto al pago de horas extras no encontró prueba

en el expediente que acreditara que el demandante hubiera realizado trabajo suplementario dominical o festivo.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre MAYCOL STEVEN HEREDIA PERILLA y la sociedad SIMHA APH S.A.S existe un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 30 de abril de 2022 hasta el 11 de julio de 2022 para desempeñar el cargo de Conserje. SEGUNDO: ABSOLVER a SIMHA APH S.A.S de todas y cada una de las pretensiones formuladas para el demandante MAYCOL STEVEN HEREDIA PERILLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: COSTAS serán a cargo de la parte actora se fija como se agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. CUARTO: Sí esta decisión no es apelada deberá remitirse al superior para ser consultada en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social teniendo en cuenta que la decisión que aquí se adopta es totalmente adversa a los intereses del trabajador”* (Audiencia virtual, archivo 14, récord 22:07 primera instancia expediente digital).

CONSULTA

Como la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS), que pasa la Sala a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que entre el demandante y SIMHA APH S.A.S. se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido del 30 de abril al 11 de julio de 2022, en virtud del cual desempeñó el cargo de *Conserje*, y devengó como último salario la suma de \$1.300.000 (folios 79 a

archivo 01, folios 41 a 44 archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

El Tribunal revisará los aspectos desfavorables al demandante de la sentencia de primera instancia, específicamente: (i) si el demandante tiene derecho a la estabilidad reforzada que regula la Ley 361 de 1997, y si procede el reintegro con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; y (ii) si la demandada adeuda algún valor por concepto de horas extras.

(i) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Para resolver sobre la estabilidad laboral reforzada, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo.

La norma sanciona la inobservancia de esta última formalidad con el pago, a título de indemnización, de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar. No obstante, al estudiar su contenido, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada constitucional que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo por una limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico y en consecuencia también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar y son despidos por dicha causa¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional interpretando las normas legales vigentes frente a casos concretos, ha entendido que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que han sufrido una reducción en su capacidad laboral considerable frente a las funciones asignadas², o aquellas que por otras razones se encuentren en un estado de debilidad manifiesta. Dispuso así la Corte Suprema de Justicia unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuáles personas son objeto de la protección especial de la Ley, asumiendo que no toda afectación en la salud del trabajador ni toda limitación de su capacidad de trabajo generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, que es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Entiende también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la protección procede por un trato discriminatorio, es decir, cuando se demuestra que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa *real* o eficiente la situación de salud del trabajador. En la sentencia SL1152-2023 señaló: “*Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos*

² SL 10538 de 2016. M.P Fernando Castillo Cadena “*Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la norma en cita, máxime que en el sub judice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación*”.

respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.

Otorgar estabilidad reforzada a trabajadores que sufren limitaciones mínimas en la discapacidad o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes a esa incapacidad, traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculen personas con discapacidad implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los empleos disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para otorgar la protección que asigna la referida Ley a un caso concreto el juez debe tener certeza sobre: (i) la terminación del contrato por decisión unilateral del empleador; (ii) una discapacidad relevante del trabajador para cumplir las funciones asignadas en el contrato de trabajo, o de una situación de debilidad para el momento del despido, y (ii) certeza de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa en dicha incapacidad o debilidad.

Este último requisito se presume ocurrido cuando se demuestra que el empleador conocía de la pérdida de capacidad o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador. Sin embargo tal presunción se puede desvirtuar por el empleador si aporta prueba que demuestre la existencia de otras causas eficientes de terminación del contrato de trabajo³.

Con estas reglas normativas y de interpretación, y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó las

³ La presunción de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan, para el caso: la prueba de que existía una limitación cierta en la capacidad de trabajo y que ella era conocida por el empleador

pretensiones, pues no se probó que el contrato de trabajo hubiera terminado por una *decisión unilateral* de la demandada SIMHA APH S.A.S., menos aún que la ruptura posterior del vínculo laboral tuviera causa en las condiciones de salud del demandante.

Ninguna de las pruebas recaudadas en el expediente acredita que la terminación del contrato hubiera tenido como origen un despido, lo que excluye de tajo el análisis de un eventual fuero en el demandante.

Ninguna prueba testimonial se trajo al trámite procesal por la parte demandante, y de las documentales allegadas no se obtiene certeza en esta materia.

Ni las planillas de aportes al sistema de seguridad social, ni los comprobantes de transacción bancaria por valor de \$974.000 y \$1.105.000, la historia clínica, o las incapacidades, certificado de afiliación a la EPS, aportan algo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la forma cómo terminó el vínculo laboral entre las partes (folios 35 a 61, 74 a 78, 80 a 87 archivo 01 primera instancia expediente digital). Del trámite de la acción de tutela presentada por el demandante tampoco se obtiene certeza en esta materia, pues la demandada al responder la acción constitucional afirmó frente al hecho concreto aducido en su contra: *“No es cierto, el señor Maycol Heredia, nunca fue despedido de manera verbal por ninguno de los funcionarios de la empresa, es más, si se hubiera presentado esta situación, el señor Heredia, conocedor de la norma laboral como lo demuestra en el presente escrito habría solicitado que se le informara esta decisión de manera escrita”*.

En conclusión y dado a que el actor no cumplió con su carga de demostrar que el vínculo laboral terminó por decisión unilateral del demandado, más allá de lo señalado en su escrito de demanda, no es posible realizar un estudio de la garantía de estabilidad laboral reforzada que predica, pues la misma exige la

presencia de un despido o terminación unilateral lo que no se demostró ocurrido.

Con todo lo dicho, y dado a que el demandante incumplió su deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen de cara a lo establecido en el artículo 167 del CGP el Tribunal confirmará la sentencia apelada como se dijo al inicio de esta decisión.

(ii) TRABAJO SUPLEMENTARIO. Para resolver sobre esta materia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha exigido en su jurisprudencia prueba clara y precisa del tiempo que efectivamente se ha laborado en jornada suplementaria como requisito ineludible para que un juez pueda dictar condenas en esta materia ^{4 5}. Dice la Corte: *“(...) para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”⁶.*

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia del 23 de mayo de 2000 Rad: 13678 M.P. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA: *“En lo atinente a la remuneración de los descansos y a los recargos por trabajo en día domingo en lo esencial estimó el tribunal que no se había acreditado por el demandante los dominicales o festivos específicamente laborados. Con relación a éste último beneficio, le asiste razón al sentenciador, pues no obstante que de vieja data la jurisprudencia ha insistido que incumbe al trabajador la carga de la prueba de la realización de ese trabajo en tales días, lo que no puede demostrarse de manera genérica, sino discriminada y concreta, es lo cierto que brilla por su ausencia la prueba con esas características, motivo por el cual no cometió desatino el fallador al asentarlo así...”*.

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL939-2018 del 14 de marzo de 2018 Rad: 46745 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA: *“El material probatorio recaudado no permite establecer, como lo aspira la parte accionante, los días que efectiva y realmente trabajaron al servicio de la empresa demandada, , (sic) razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario, lo que se acompasa con la doctrina jurisprudencial (sic) de esta Corte, según la cual estos derechos deben aparecer acreditados,...”*.

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL9318-2016 del 22 de junio de 2016 Rad: 45931 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Con esta premisa jurisprudencial el Tribunal confirmará también la decisión de primera instancia en cuanto que negó el pago de trabajo suplementario, pues no obra prueba alguna de trabajo que hubiera realizado el demandante por fuera de la jornada laboral ordinaria (artículos 159 y 161 del CST). No sobra advertir que las dudas probatorias se deben zanjar, en materia laboral, acudiendo a las cargas del proceso que regula el artículo 167 del CGP, norma que impone a quien alega un hecho del que se derivan consecuencias jurídicas la carga de probar su existencia.

COSTAS de la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

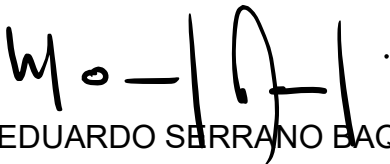
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS JAVIER GUILLEN RUÍZ EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2025 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se negaron sus pretensiones con las cuales procuraba la indemnización de perjuicios por haberse incumplido el deber legal y profesional de brindar información al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, CARLOS JAVIER GUILLEN RUÍZ presentó demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que la parte demandada incumplió con los deberes de brindar información objetiva y transparente al momento de realizarse el traslado de régimen pensional; en consecuencia, solicita que se condene a la demandada a pagar a título de perjuicios, \$473.069.911 más 100

SMLMV por lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño moral (arch. 4. C01).

Notificada de la demandada y su subsanación¹ PORVENIR SA se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, con fundamento en que se cumplieron a cabalidad las exigencias señaladas en las normas vigentes al momento de la afiliación. Aduce que cumplió con el deber de información que le era oponible para la fecha en la que se realizó la solicitud del traslado del régimen pensional, y el demandante en su momento recibió información clara, veraz y oportuna con elementos de juicio objetivos para la toma de decisión lo más informada posible de acuerdo con el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993. Propuso las excepciones de *no comprender la demanda a los litisconsorcios necesarios, prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, innominada o genérica y compensación*. (págs. 2-29 arch 16. C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 13 de marzo de 2025 mediante la cual el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el demandante. Para tomar la decisión, la Juez estimó que para que se dé un resarcimiento de un perjuicio se requiere que el daño sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, porque la culpa por censurable que sea no los produce; agregó que la diferencia de la pensión recibida en un régimen u otro no es suficiente para demostrar el daño ocasionado, por lo que es menester analizar otra clase de factores que se deben de traer a colación para demostrar que si existió un daño, sin embargo, el demandante solo trajo como prueba para probar el daño la diferencia del valor pensional en cada régimen, aduciendo que recibiría una pensión mayor en el RPM, lo que no es suficiente para determinar un daño por parte de PORVENIR a la hora de haberse efectuado el traslado.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal:
“**PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

¹ Admitida el 11 de mayo de 2022.

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. SEGUNDO: ABSTENERSE del estudio de las excepciones propuestas por la demandada dado el carácter absolutorio del litigio. TERCERO: CONDENAR en costas de la acción a la parte demandante. Tásense.” (récord 29:30 arch. 43, 44 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el demandante aduce que la demandada omitió el deber de información y de buen consejo, por lo que el despacho no realizó un correcto análisis probatorio, ya que el monto de la pensión que recibiría en el RPM tiene una amplia diferencia frente la que recibe en el RAIS con base en lo que se observa en la historia laboral² (Récord 30:23, arch. 43, C01)

² *En esta etapa procesal me permite interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia para que sea resuelta por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Teniendo en cuenta los siguientes argumentos que expondré a continuación, durante el transcurso argumentativo de la sentencia, considero que el honorable despacho realizó un trabajo muy juicioso al realizar no solamente la síntesis de los hechos y argumentos, sino al desarrollar las reglas de observancia con relación a la inversión de la carga y de la prueba, así con la consecuencia jurídica del traslado, entendiendo por supuesto que lo que no se busca en el presente asunto es retrotraer la pensión al Estado en el que existía, sino precisamente solicitar el pago de las provincias como consecuencia de la omisión al deber de información y el ver, Consejo que consagra la línea jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, si bien este apoderado comparte los argumentos que desarrollan por el despacho en el sentido de indicar que al demandante no se le suministró información suficiente. No comparto la parte resolutive de la sentencia y con tal razón le ruego a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que revoque el fallo, sobre todo en el sentido de que no se pueda volver a porvenir y menos de forma total. Primero, porque una de las pretensiones de la demanda es que se declare que la demanda porvenir incumplió con su deber de información y buen consejo, entonces eventualmente esa pretensión, por lo menos con los argumentos contruidos por lo noble despacho, se debió fallar a favor el hecho de que no se cumplió con el deber de información en buen Consejo, tal y como lo indicó inclusive en el despacho en el desarrollo de la sentencia, pero que no fue consecuente con la parte resolutive. Y Ahora bien, una vez argumentado esto, pues entro en el punto de fondo, que es la negativa a que prospere la declaración de perjuicios por los argumentos citados en la sentencia y al respecto, debo manifestarle con todo respeto a los valores magistrados que la sentencia incurrió en una serie de falencias porque considera que los perjuicios no fueron bien tasados, desconociendo el material probatorio llegado al proceso, así como los principios rectores en materia de indemnización de perjuicios que se derivan del incumplimiento. Les deben información por parte de las AFP ¿Por qué lo menciono? Porque la tasación de perjuicios presentada en la demanda sí cumple rigurosamente con requisitos técnicos y jurídicos para su correcta valoración por los siguientes motivos, primero porque existe una base objetiva y demostrable y es la diferencia entre la mesada pensional, efectivamente reconocida por porvenir, que es de 3197936 y la que hubiese recibido en el régimen de prima media y el momento de la demanda que estaba en 7076209, que arroja un valor mensual de diferencias, ¿Qué constituye esto? Básicamente, constituyen un dato que puede ser objetivo, verificable y que está debidamente probado en el proceso mediante la historia laboral del demandante. Está debidamente probado el proceso mediante las certificaciones aportados por porvenir y está*

debidamente probado el proceso mediante la información actoral presentada, los cálculos además se encuentran técnicamente soportados porque se menciona en el escrito de demanda que el lucro es ante consolidado, menciona el valor de 49635162 corresponde la suma de las diferencias mensuales desde enero de 2021, que es la fecha de reconocimiento bueno desde la fecha de reconocimiento efectivo de la pensión hasta la presentación de la demanda con las respectivas actualizaciones monetarias conforme al IPC certificado por el DANE, y esta es la metodología establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; además pese a los argumentos señalados por el despacho, la proyección actuarial sí fue válida porque el lucro cesante futuro señalado en la demanda de más de 423000000 de pesos fue determinado mediante la aplicación de la fórmula actuarial, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y si bien en la demanda se señala como bien indicó la juez de primera instancia, señalando que se tuvo en cuenta la renta, el número de meses a liquidar, la tasa de interés puro y la expectativa de vida. Estoy leyendo taxativamente la demanda como se indicó, lo cierto es que estos son los elementos de la fórmula, la fórmula para tasar la proyección al que validas, eso es B a igual a R 1 por 1 sobre 1 menos, N donde precisamente r representa la renta periódica, que no viene siendo otra cosa, le indico a los magistrados del Tribunal que la diferencia entre pensiones y a qué corresponde a la tasa de interés puro, según la jurisprudencia y la N . ¿A qué corresponde? Al número de periodos futuros que no vienen siendo otra cosa que la expectativa de vida del demandante según las tablas de mortalidad oficiales; entonces el hecho que en la demanda se hubiera indicado que el lucro cesante futuro se tomó con la fórmula matemática correspondiente, utilizando renta número de meses a liquidar, tasa de interés puro y expectativa de vida como se citó, no es otra cosa que indicar la misma fórmula que acabo de señalar que es la fórmula válida para proyección actuarial válida, solo que he explicado con otras palabras y al respecto también debo mencionar a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que existe además otro elemento que es la valoración técnica del IBL y La tasa de reemplazos y el cálculo del IBL no arroja lugar a discusión en el presente asunto, mientras que la tasa de reemplazo aplicable en el régimen de prima media se fundamenta en las semanas que se encuentran probadas en la historia laboral en el promedio salarial, además de los últimos 10 años, conforme a lo establecido por el artículo 21 del 100 del 93. Igualmente, el señor Guillén Ruiz demostró cotizaciones que están en su historia laboral de un promedio de más de 9 salarios mínimos e inclusive de 2 salarios mínimos durante los últimos 10 años, cifras que fueron debidamente certificadas y que permiten establecer con precisión matemática el valor de su pensión en ambos regímenes y con relación a la A la validación documental, pues además de los argumentos expuestos existen entre otras, comunicaciones enviadas por porvenir, en la que le indican al demandante el valor de su pensión actual. El cálculo de la pensión en el régimen de primera medida puede ser verificado, por supuesto, aplicando fórmulas legales objetivas a nivel y semanas cotizadas, sin que exista margen de duda de interpretación subjetiva, porque es que aquí sí es cuantificable, porque el cálculo de una pensión no está sujeto a interpretación subjetiva pero que el cálculo y la pensión está sujeto a un hecho cierto, por lo que se encuentra netamente probado. Por ende, esta proyección de perjuicios no solamente cumple con los principios matemáticos y actuales requeridos, sino que ha sido reconocida ya como metodológicamente correcta en múltiples sentencias similares, como se puede verificar en los fallos del Tribunal Superior de Bogotá, en la sala laboral y en una interpretación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en casos análogos, por ende la diferencia entre ambas mesadas, proyectada como lucro cesante consolidado y como lucro cesante futuro a la hasta la expectativa del demandante, sí constituye un perjuicio real, cierto y determinado en los términos expuestos, así como que puede ser cuantificable, y este año cuantificable es reparado integralmente según el principio consagrado en el artículo 16 de la ley cuatro 46 del 98, precisamente sobre este principio de reparación integral, pues es preciso señalar que este principio lo que indica es que dentro de cualquier proceso que se surta ante un juez, la valoración de estos daños irrogados a las personas y a las cosas debe atender los principios de reparación integral y de equidad, observando los criterios técnicos actuales en los términos que expuse en este caso que nos ocupa. Esta reparación sufrida por el demandante exigió el reconocimiento de la totalidad de perjuicios derivados, precisamente el incumplimiento los deberes de información por parte de porvenir en ese sentido, se debería incluir el lucro cesante consolidado, que corresponde, entre otros, a la diferencia entre la mesada que hubiera percibido en el régimen de prima media y la efectivamente reconocida por promedio desde la fecha mencionada en

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia y está probado que en el mes de septiembre de 1995 CARLOS JAVIER GUILLEN RUIZ suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A., acto con el cual se materializó el traslado de régimen pensional del RPM administrado por el otrora Instituto de los Seguros Sociales – ISS (hoy COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (pág. 2 arch. 4, pág. 2 arch. 16 C01).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si PORVENIR S.A. está obligada o no a pagar la indemnización de perjuicios reclamada en la demanda.

(i) PERJUICIOS. Para resolver lo que corresponde se debe señalar, en primer lugar, que la demanda que dio inicio al proceso persigue la indemnización de perjuicios que se estiman causados por el incumplimiento de la obligación convencional o *contractual* que tienen las administradoras de fondos de pensiones en el momento del traslado de régimen pensional, de brindar la

enero de 2021, el lucro cesante futuro correspondiente a la proyección de esa misma diferencia, hasta la expectativa del vida del demandante calculado según las tablas de mortalidad oficiales en los términos expuestos en los presente en el presente recurso de apelación, entre otros factores, teniendo en cuenta además y su Señoría que una pretensión de la demanda precisamente fue fallar ultra y extrapetita, por lo que de hecho se podría adecuar el cálculo de perfiles de por lucro ante futuros si se explica o se evidencia que estos cálculos inclusive fueron conservadores y podrían ser mayores si se aplicarán de forma más precisa la fórmula actual expuesta en este recurso de apelación. Por último, resaltar que precisamente la línea jurisprudencial de la sala laboral de la sala de creación laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha establecido que esta indemnización de perjuicios deriva precisamente el incumplimiento el deber de información por parte de las AFP que se debe incluir la totalidad de la diferencia entre la pensión obtenida y la que se hubiese obtenido en el régimen de prima medida, tanto en el pasado como en el futuro, sin que al momento de fallar, la autoridad judicial pueda desestimar la pretensión por supuestas deficiencias en la tasación, cuando cuenta con elementos suficientes para determinarlas. Teniendo en cuenta estos argumentos expuestos, le ruego a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 14 y en su lugar declare primero que porvenir si incumplió con su deber de información y asesoría y de buen consejo frente al demandante y como consecuencia, se condena por venir al pago de la indemnización de perjuicios a favor de mi cliente en los términos señalados en la demanda y expuestos en los en el presente recurso de apelación y en ejercicio de las facultades ultra y extrapetita en la cuantía que el Tribunal considera aprobada.

información debida al afiliado sobre las condiciones y las consecuencias que acarrea el cambio de régimen pensional.

Y se afirma lo anterior porque dicha obligación tuvo origen en el *acto jurídico convencional* que surgió entre el Fondo de pensiones y el afiliado por su afiliación al Sistema. No sobra recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado la declaración de *ineficacia o de inexistencia del acto jurídico convencional* de traslado pensional cuando el reclamante consolidó la condición de pensionado con lo cual dio plenos efectos al *contrato* pensional celebrado con la AFP (CSJ sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020, SL-373 de 2021³, reiterada entre otras en la SL2929-2022, SL2176-2022 y SL1082-2023).

En consecuencia, las normas que regulan la indemnización reclamada en este expediente son las previstas para el incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 1602 y siguientes del Código Civil), y no las previstas para la reparación de daños por hechos o culpas previstas en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil⁴.

Dicho lo anterior, se debe tener presente también para decidir asuntos como el que se estudia, que el artículo 1602 del Código Civil dispone que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)”*, y el artículo 1616 del mismo estatuto señala claramente que en el tipo de responsabilidad que se estudia (contractual), *“si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron*

³ En dicha sentencia, la Corte recogió de forma explícita las tesis jurisprudenciales que había expresado con anterioridad frente a pensionados que solicitaban anulación de su traslado, y señaló que NO procede la declaración de ineficacia cuando quien la reclama ya está pensionado en el RAIS. Dijo la Corte: “la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (...) No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto” (ver SL 373-2021, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

⁴ 4 “ARTICULO 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.

Así las cosas y dado que en este expediente se está reclamando la reparación de daños *que no se previeron o no podían preverse* al tiempo del acto de afiliación, la responsabilidad surgiría del *dolo* y no de la *culpa* del eventual deudor. En esta última eventualidad (culpa) solo sería responsable el demandado del daño que se hubiere podido *prever* al momento de la afiliación, y no de otros⁵.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales, el Tribunal confirmara la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones incoadas por el demandante, sobre las que versa el recurso, pues para la fecha en que se suscribió el formulario de afiliación al RAIS con PORVENIR S.A no era previsible para el afiliado, ni para la demandada, ni para nadie, la ocurrencia del daño que el demandante estima generado y que tasa en la diferencia de valor entre la mesada que viene recibiendo en el RAIS y la mesada que le correspondería de haber permanecido en el RPM.

En la demanda que dio inicio al proceso no se alegó ni se demostró *dolo* del fondo privado de pensiones, situación que habilitaría el estudio de perjuicios *no previsibles*.

El dolo en nuestro ordenamiento jurídico no se presume, debe ser probado por quien lo alega ocurrido (artículo 1516 Código Civil).

⁵ “(...) La norma acusada no despoja al contratante cumplido de la tutela resarcitoria en la medida que, de acuerdo con ella, todo deudor incumplido, doloso o culposo, responde de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, aunque limite los daños por los que responde el no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar. Esta limitación, no resultan irrazonable ni caprichosa, toda vez que se fundamenta en criterios de justicia y equidad contractual, en la tradición culpabilista en que fundamenta la responsabilidad civil contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías y los Principios Unidroit, lo que reafirma su razonabilidad” (C.C. sentencia C-1008 de 2010).

Para la fecha de afiliación al RAIS (8 de agosto de 1995⁶), al demandante le faltaban 21⁷ años para cumplir la edad de pensión -60 años según la disposición vigente en esa época-, y solo había cotizado 500.71 semanas al RPM (Págs. 111-128 arch. 16 C01). Como en el régimen pensional por el cual optó (RAIS) el valor de la mesada se tasa con variables que eran inciertas para ambas partes en el momento de la afiliación (el monto de capital ahorrado, la modalidad de pensión escogida, la composición del grupo familiar, el número de beneficiarios y las condiciones de estos, la edad del afiliado, la rentabilidad real estimada con la cual se efectúe el cálculo actuarial de la renta vitalicia o del retiro programado, entre otros) el eventual daño que se afirma causado era ciertamente imprevisible.

No sobra recordar que la aceptación de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad implica, por esencia, asumir los riesgos del mercado de valores y de extra-longevidad. El valor final de la mesada pensional depende del capital que se hubiera ahorrado, suma incierta e imprevisible para el momento del traslado en la medida en se consolida no solo del valor de los aportes que se hubieran efectuado en la vida laboral sino también y fundamentalmente de los rendimientos que hubieran generado en el mercado de capitales los recursos de la cuenta de ahorro individual, y de situaciones personales e imprevisibles de sobrevivencia del afiliado o de sus beneficiarios más allá de las probabilidades estimadas.

En este orden de ideas, el cálculo del valor de la mesada pensional que correspondería a la demandante en el futuro era un simple supuesto. No era posible prever cuál sería el comportamiento de su vida laboral, de sus ingresos, o el devenir económico o los resultados del manejo de los portafolios pensionales, y por ello era imposible deducir en la fecha de afiliación al RAIS que se fuera a generar una diferencia entre mesadas pensionales, que es el daño sobre el cual se dictaron las condenas en primera instancia.

⁶ Pág. 119 arch. 16, C01

⁷ Nació el 03 de diciembre de 1956 (pág. 25 arch. 03 C01)

En consecuencia, no resultaba previsible deducir, en la fecha de afiliación al RAIS que se fuera a generar una diferencia entre mesadas pensionales, que es el daño sobre el cual se solicita la indemnización de perjuicios.

Aunque lo anterior resulta suficiente para tomar la decisión que ya se anunció -confirmar la sentencia de primera instancia-, también resulta aplicable al caso que se analiza el principio jurídico que, fundado en la buena fe de las partes en un contrato o convención, impide que una de ellas reclame judicialmente de la otra la derogación de las consecuencias del acto que voluntariamente celebró⁸.

La prohibición de ir en contra del *acto propio* defiende la coherencia en las actuaciones surtidas, de forma tal que las decisiones de un sujeto no puedan contradecir lo que con sus comportamientos o declaraciones anteriores hizo creer a otra persona⁹.

Sobre la materia se ha pronunciado la Corte Constitucional para definir las condiciones de vigencia de dicho principio, a saber: “a. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción atentatorio de la buena fe existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas*” (CC Sentencia T-295 de 1999¹⁰).

⁸ CSJ SC - Sentencia del 9 de agosto de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 00254.01 (“En cabal realización de estas premisas –se puntualiza- las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuyas observancias, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o que duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada Teoría de los Actos Propios” y, por lo tanto, un acto contrario a aquellos que lo anteceden “(...) puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante”

⁹ *Ibídem*

¹⁰ “El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz* Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto, debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella,

Tales condiciones ocurren en el caso se analiza si se tiene en cuenta que el afiliado voluntariamente solicitó, no solo el traslado de régimen pensional sino también el reconocimiento de su pensión de vejez ante la AFP, para lo cual fue necesaria la elección de una modalidad pensional, otorgar información sobre sus beneficiarios, y la suscripción del contrato de administración de mesadas pensionales con PORVENIR S.A. (pág. 100 - 105 arch. 16 C01), actos jurídicos que generaron confianza en la administradora de pensiones y que por ello no pueden ser desconocidos ahora por el demandante so pretexto de que no se cumplieron unas expectativas económicas que, se itera, resultaban imprevisibles y estaban sometidas a interpretación.

El diseño legal y constitucional de nuestro Sistema General de Pensiones no permite al afiliado escoger el régimen que regulará su pensión en el momento en que se va a pensionar. Eso es lo busca la demanda, desconociendo las consecuencias que generaron los actos propios, expresos, inequívocos y reiterados que dieron lugar al reconocimiento pensional.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero, además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe existente entre ambas conductas. La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que, tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

PORVENIR SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala por las siguientes razones:

Efectivamente es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha negado para el caso de los pensionados la declaración de ineficacia del traslado, cuando ya existe pensión reconocida en sentencias como la STL3382 DE 2020 STL1452 DE 2020 STL 3187 DE 2020 SL 373 DE 2021 y otras citadas en la providencia; en donde se decidió afirmar que esta invalidación por falta de información era improcedente cuando el demandante ya estaba pensionado, considerando que ya tenía un status jurídico, una situación consolidada; por lo que no era razonable retrotraer el hecho y ordenar el regreso al RPM.

Sin embargo; en esas mismas providencias la Corte indicó que era procedente recamar perjuicios, pues si no existió la información necesaria para el traslado, esta omisión no desaparece, no puede ser saneada, sin que la razón que expresó la Corte para negar la ineficacia a quienes ya tienen pensión sea esa; ese hecho y esa línea jurisprudencial está vigente; se itera las razones de la CSJ fueron otras; y las ha seguido expresando en sentencias tales como la SL 5188 de 2021 , por lo que no es cierto que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS de por superada o sanee la falta de información.

En ese orden es claro que son procedentes los perjuicios y contrario a lo afirmado en la providencia de la que me aparto; la CSJ si aclaró en la sentencia SL373 de 2021, que los perjuicios **que el pensionado está en su derecho de reclamar para obtener la reparación del daño causado, ante la omisión en el deber de información son los previstos en el artículo 2341 del CC y no los del artículo**



1602 como sostiene la mayoría de la Sala, y desde luego surgen de la culpa como señala la Corte y no del dolo como se indica por la mayoría.

Ahora bien, es claro en el que caso que nos ocupa que la mesada reconocida en el RAIS es inferior a la que habría sido reconocida en el RPM; luego los perjuicios surgen evidentes pues la falta de información hizo que el demandante no pudiera obtener una mejor pensión; o lo denominado por la CSJ en esa sentencia, como “la pérdida de una oportunidad”; daño que resulta desde la responsabilidad subjetiva reparable.

Finalmente aclaro que para la tasación de los perjuicios debe tenerse en cuenta la diferencia de la prestación en uno y otro régimen lo que debe ser objeto de estudio detallado en cada caso; sin que pueda confundirse con ordenar una prestación en el RAIS, que no es la propia de ese régimen y que itero, debe analizarse cuando se acceda a ordenar los perjuicios y proceda su determinación.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HUGO ENRIQUE CÓRDOBA BERRÍO EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada el 1° de abril de 2025 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ el retorno efectivo del demandante al régimen de prima media con prestación definida (RPM) desde régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HUGO ENRIQUE CÓRDOBA BERRÍO presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad y/o ineficacia* del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 14 de agosto de 1996. En consecuencia, solicitó que se condene a PROTECCIÓN S.A trasladar a COLPENSIONES el saldo de los dineros depositados en la cuenta individual con sus comisiones y respectivos rendimientos, y que se condene a esta última a realizar todas las gestiones

encaminadas a anular el traslado de régimen, actualizar en semanas de cotización el saldo de la CAI que le sea trasladado dentro de la historia laboral sin solución de continuidad. Subsidiariamente pide que si PROTECCIÓN SA se opone a las pretensiones principales sea condenada a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad con los reglamentos que rigen en RPMPD (arch. 04 C01)

Notificada de la demanda y subsanación¹, COLPENSIONES formuló oposición a la totalidad de pretensiones. Afirma que la afiliación se dio de acuerdo con los lineamientos legales de la época, porque una vez se accede al sistema pensional el afiliado tiene el derecho a la libre escogencia para movilizarse dentro del mismo, pero no se demostró en ningún momento que existiera error, fuerza o dolo en la parte demandante a la hora de realizar el traslado y sería improcedente la devolución de los aportes al régimen y la reactivación en el RPMPD cuando el demandante se encuentra inmerso en la prohibición señalada en el literal e, del artículo 2 de la ley 797 de 2003. Propuso como excepciones las denominadas *prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho, genérica, entre otras*. (págs. 1 a 27 arch. 25 C01)

PROTECCIÓN S.A de igual forma se opuso a las pretensiones. Expuso que el demandante suscribió el formulario luego de recibir asesoría completa atendiendo a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sin que se hubiesen acreditado vicios en el consentimiento además que el demandante tuvo bastante tiempo para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de la entidad. El traslado del demandante del RPM al RAIS se realizó mediante una asesoría oportuna, profesional, informada y clara. Alega que el traslado se realizó de forma libre y voluntaria de acuerdo con el artículo 11 del decreto 692 de 1994 y que en ningún momento la AFP engañó a la parte actora. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, prescripción y genérica*. (págs. 1 a 38 arch. 19 C01).

¹ Admitida el 2 de octubre de 2023 (arch. 13 C01)

Terminó la primera instancia con sentencia del 1° de abril de 2025 mediante la cual el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ que el demandante retornó efectivamente al régimen de prima media con prestación definida (RPM) desde el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y a pesar de que ordenó a PROTECCIÓN SA el traslado de los recursos a COLPENSIONES, declaró terminado el proceso. Para tomar su decisión, aplicó la Ley 2381 de 2024 y el Decreto 1225 de 2024, la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en especial la SU-107-2024 y concluyó que se presenta una carencia de objeto ya que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio con base en la primera de las normas citadas; sin embargo, las sumas que tiene la AFP PROTECCIÓN SA deberán trasladarse a COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes, ya que el demandante cuenta con los requisitos para el reconocimiento de una pensión de vejez.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el demandante, señor HUGO ENRIQUE CÓRDOBA BERRÍO retorne efectivamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1° de noviembre de 2024, en virtud a la oportunidad de traslado que concedió el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, a aquellos afiliados que habían solicitado judicialmente la nulidad o la ineficacia del acto de traslado hacia el RAIS. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que, en el término de 45 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe el traslado de los recursos consignados en la cuenta de ahorro individual del señor CÓRDOBA BERRÍO hacia COLPENSIONES, incluyendo rendimientos financieros, sin que haya lugar a ordenar el traslado de los gastos de administración, de los valores pagados por concepto de seguros previsionales y los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de ese término 45 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, y una vez pues reciba los recursos de la cuenta individual de ahorro, efectúe la convalidación de la totalidad de las semanas cotizadas por el señor CÓRDOBA BERRÍO en el régimen de ahorro*

individual con solidaridad. CUARTO: DECLARAR en consecuencia la terminación del presente proceso, en atención a que desaparecieron las causas que le dieron origen al presente litigio. QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes". (Récord 14:54 arch 36, C01).

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES presentó recurso de apelación, para lo cual manifestó que si bien la Corte Constitucional en la sentencia SU-107-2024 estableció que las primas de seguro, los gastos de administración o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual o combinadas, no son susceptibles de devolución, existe una disparidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se debe proteger la sostenibilidad financiera del sistema para ordenar al fondo privado que con cargo a sus propios recursos devuelva todos los dineros causados, ya que fueron los causantes del conflicto de afiliación y además tenía el deber de cumplir con la información y asesoría necesarias hacía el demandante² (Récord: 17:19 Arch 36 C01)

² Su Señoría, esta abogada presenta recurso de apelación con respecto a la devolución de los dineros de primas de seguro, los gastos de administración y el porcentaje del Fondo de Garantía de pensión mínima y lo relacionado con los efectos de la declaratoria de la eficacia de la afiliación. Como usted lo mencionó la Corte Constitucional, en la sentencia a SU 107 de 2024 expresó entre otros argumentos, que ni las primas de seguro, los gastos de administración o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexadas, son susceptibles de devolución. No obstante, es de es agregar que en este asunto existe una disparidad de criterios entre ambas Cortes, lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con como órgano de cierre y lo que no corresponde a la Corte Constitucional, que sostiene que devolver las primas de seguros, los gastos de administración o el porcentaje del Fondo de Garantía, Pensión Mínima combinada indexada. La Sala Laboral por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se deben devolver todos los conceptos debidamente indexados. Por lo tanto, está apoderada solicita a su Señoría, que no se acoja a la postura la Corte Constitucional de la sentencia de SU 2024 para en su lugar, seguir acogiendo al criterio del órgano de cierre de la justicia ordinaria, en la medida de que no puede desconocerse que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen implica necesariamente que no se estuvo afiliado en el régimen pensional y su lugar siempre se consideró afiliado al régimen de prima media. Por lo que, ante la inexistencia de la vinculación a los fondos privados de pensiones y el retrotraerse la afiliación al estado inicial, las consecuencias implican que deban devolverse la totalidad de los conceptos causados desde la creación de la ineficacia. Por lo tanto, su Señoría lo anterior implicaría una afectación a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones en la medida que los conceptos a devolver se harán a cargo de los fondos privados de pensiones con cargo a sus propios recursos, por ser los causantes del conflicto de afiliación ante la falta de una asesoría integral, según lo que había definido el apoderado y el demandante, muchísimas gracias.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada

por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)".

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones (14 de agosto de 1996³) el demandante tenía 41⁴ años de edad y había cotizado 79,43⁵ semanas en el ISS, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicio (tenía 1 año, 6 meses y 8 días) y para la fecha de presentación de la demanda – 30 de mayo del 2023– ya había cumplido la edad pensional (tenía 68 años de edad – arch. 1 C01).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción ^{6, 7}. Para

³ Solicitud de vinculación a PROTECCIÓN S.A. e historia laboral (pág. 50-67, arch. 19, C01).

⁴ Nació el 10 de julio de 1954 (pág. 3, arch. 3, C01).

⁵ Historia laboral de Colpensiones (págs. 8-12 y 28-31 arch. 3, C01).

⁶ *Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".

⁷ *Sentencia STL3187-2020: "Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es*

la Corte, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias»*”. Además –dice la Corte- (ii) “*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, “*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información*” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y,

normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.

(iv) -según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible *“en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”* (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, en la que dijo que *“coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”*.

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues PROTECCIÓN S.A no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, lo que no se confesó en el interrogatorio

de parte que rindió el demandante. Allí mencionó que se había afiliado al ISS desde abril de 1983 y recién había entrado en vigencia la ley 100 de 1993 en la empresa donde trabajaba, cuando un asesor de PROTECCIÓN SA visitó la empresa y expuso las bondades y ventajas que traía afiliarse al fondo privado. Afirmó que recibió asesoría grupal por parte de la AFP, en dicha asesoría le explicaron los beneficios de tener una cuenta de ahorro individual y el necesitar menos semanas para poderse pensionar, incluso tener una pensión anticipada, sin embargo, jamás se le explicó cómo acceder a dichas prestaciones; le indicaron que el trámite de traslado al ISS se cumplía cuando se le daba un bono de lo cotizado pero no le explicaron cómo funcionaba dicho procedimiento; y no fue informado sobre la renta vitalicia, retiro programado y retiro de saldos (Récord. 22:00 audiencia del 1° de abril de 2025 – archivo. 36 C01).

No sobra señalar que no se allegaron al plenario pruebas adicionales suficientes sobre el cumplimiento del deber de brindar información, hecho que no se acredita con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues para la Corte Constitucional⁸ con dicho documento *per se* “no se demuestra el suministro de información”, y por tanto “no puede ser suficiente para absolver a las demandadas”.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL1688 de 2019) y por ello no se puede entender como un “*saneamiento*” la permanencia en dicho régimen o los traslados horizontales efectuados; y que la acción para el efecto es imprescriptible “*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*” -ha dicho la corte- (Ver SL1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia (Ver SL2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

⁸ Sentencia CC SU107 de 2024

Ahora, frente a las sumas que deben ser trasladadas a COLPENSIONES, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU107 del 9 de abril de 2024 consideró *“menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron”,* dijo en conclusión que *“ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*.

Con base en ello, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó a PROTECCIÓN S.A. devolver únicamente las sumas correspondientes a *la totalidad del capital ahorrado, rendimientos financieros y bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado en el fondo*. Para la Corte Constitucional resulta improcedente la devolución de *gastos de administración, de las primas de las aseguradoras por seguros de invalidez y sobrevivientes, y del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima*. En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia SU-107-2024 dicha Corporación dispuso *«EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que*

se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Por último, debe indicarse que no procede la terminación del proceso ni mucho menos se configura una carencia actual del objeto como equivocadamente lo indicó la *a quo*, pues frente a la aplicación de los efectos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 reglamentado por el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 que solicitaron en primera instancia las demandadas (archs. 29, 32 C01), ha de indicar la Sala que la terminación del proceso por “*carencia actual de objeto*” no está prevista como una forma válida de finalización del proceso judicial declarativo laboral. Si lo que se aduce como causa de terminación es un *desistimiento* o una *transacción* no se acreditaron los elementos que señalan los artículos los artículos 312 y 314 del CGP, pues el retiro de las pretensiones elevadas es facultad exclusiva de la parte demandante, quien de ninguna manera expresó tal sentir. Aunado a ello se advierte que el objeto de este proceso resulta incompatible con el parágrafo del mencionado artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 según el cual la AFP sigue administrando los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual hasta que se consolide el derecho pensional, pues en este expediente se aspira a que tal gestión la haga COLPENSIONES de forma inmediata, por lo que entender las pretensiones bajo esos lineamientos normativos iría en contra de la voluntad expresada en la demanda. En consecuencia, se revocarán en grado jurisdiccional de consulta los numerales primero y cuarto de la sentencia apelada y consultada.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** los numerales **primero** y **cuarto** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de HUGO ENRIQUE CÓRDOBA BERRÍO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por tanto, se encuentra válidamente afiliado al RPMPD administrado por COLPENSIONES.
2. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 15 2022 00337 01
Jesús González Correa vs Colfondos S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JESÚS GONZALEZ CORREA EN CONTRA DE
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADA EN GARANTÍA:
SEGUROS BOLIVAR S.A. Vinculada: INGRID LORENA FONSECA
HUERTAS.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 30 de octubre de 2024 por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en la que se ABSOLVIÓ a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, JESÚS GONZÁLEZ CORREA presentó demanda en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de LUZ DARY HUERTAS quien falleció el 31 de mayo de 2020 con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pedido afirma que fue el compañero permanente de LUZ DARY HUERTAS (Q.E.P.D) desde enero del 2014 hasta la fecha de su descenso el 31 de mayo de 2020 en Girardot como consecuencia del cáncer crónico que padecía. Indica que su lugar de residencia era en la dirección Calle 10 N 6-10 en el municipio de Apulo- Cundinamarca, mismo lugar en que la causante laboró para la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Apulo EMPOAMPULO, entidad que le afilió a la AFP COLFONDOS S. A. y alcanzó a cotizar más de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su

EXP. 15 2022 00337 01
Jesús González Correa vs Colfondos S.A.

fallecimiento. En ese sentido, manifiesta que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS S.A., y el 1° de diciembre de 2020 la administradora le negó la prestación bajo el pretexto de que no había certeza sobre el cumplimiento legal del requisito de convivencia con la causante, pues de acuerdo a la validación de información con la hija y hermana de la causante el demandante solo convivió 4 años con ella (págs. 1 a 10, arch. 1 C01).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por medio de apoderado judicial. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, afirmando que no se tiene certeza sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en especial la convivencia con la causante durante 5 años continuos y anteriores a la fecha del fallecimiento. Presentó como excepciones de fondo las que denominó *prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de certeza de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes y petición antes de tiempo, accesorium non ducit sed sequitur suum principalei y buena fe* (págs. 2 a 20, arch. 10 C01). Solicitó en llamamiento de garantía a la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A, misma que fue aceptada por el juzgado en auto del 8 de febrero de 2024.

La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A contestó la demanda por medio de por medio de apoderado judicial. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifiesta que las pretensiones incoadas en la demanda no están dirigidas a en contra de esta entidad. *Propuso como excepciones las que denominó el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se reconozca la pensión de sobrevivientes pretendida, seguros Bolívar ha cumplido sus obligaciones legales y contractuales y ha actuado siempre de buena fe y prescripción de las mesadas pensionales* (págs. a 19, arch. 21 C01).

Por auto del 27 de junio de 2023 el despacho ordenó vincular a INGRID LORENA FONSECA HUERTAS en calidad de litisconsorte cuasi necesaria (arch. 11 C01).

Notificada de la demanda a INGRID LORENA FONSECA HUERTAS (hija de la causante) la contestó por medio de apoderada. Manifestó como ciertos

EXP. 15 2022 00337 01
Jesús González Correa vs Colfondos S.A.

todos los hechos, y no se opuso a ninguna de las pretensiones incoadas en la demanda (págs. 2 a 5, arch. 14 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 30 de octubre de 2024, por el cual el Juez Quince (15) Laboral del Circuito ABSOLVIÓ a las demandadas COLFONDOS S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión el *a quo* consideró que el demandante no acreditó los dos requisitos que estipula el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, es decir, no probó que la señora LUZ DARY HUERTAS (Q.E.P.D) hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, así como tampoco acreditó la convivencia de los 5 años, respecto de este requisito únicamente obran como prueba las declaraciones extra juicio que aportó en la demanda, las cuales no brindan certeza en el medida del principio probatorio de que nadie puede fabricar su propia prueba. En cuanto a la señora INGRID LORENA FONSECA HUERTAS hija de la causante, hace la aclaración que a ella tampoco le asiste la prestación, toda vez que para la fecha del deceso ella tenía 31 años y no tiene la condición de hija invalida.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y a la vinculada INGRID LORENA FONSECA HUERTAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en la presente acción y frente a las mismas DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por alguna de estas demandadas conforme a la parte motiva. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni a favor ni PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y a la vinculada INGRID LORENA FONSECA HUERTAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en la presente acción y frente a las mismas DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por alguna de estas demandadas conforme a la parte motiva. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni a favor ni en contra de ninguna de las partes conforme se expuso en la parte motiva. TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada y dado el resultado desfavorable para el señor demandante se remitirá la diligencia al superior para que la revise en el grado jurisdiccional de consulta*” (récord 1:27:05 arch. 31 C01).

CONSULTA

Como la sentencia fue totalmente desfavorable al demandante, y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que LUZ DARY HUERTAS (Q.E.P.D) falleció el 13 de mayo de 2020, hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (pág. 43 arch.10 C01); y (ii) que se afilió a la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. el 21 de abril de 2008 (págs. 86 a 88, arch. 10 C01).

El Tribunal revisará si el demandante demostró las condiciones legales de acceso a la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su compañera permanente.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, al cónyuge o a la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado(a), si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento. A falta de cónyuge y de hijos con derecho, pueden reclamar la pensión los padres del causante si demuestran dependencia económica del hijo fallecido para la fecha de la muerte.

Conforme el criterio vertido en la sentencia SL3507-2024 los tiempos de convivencia que se deben acreditar por los beneficiarios(as) indistintamente de si reclaman las prestaciones por muerte de un pensionado o de un afiliado. La carga de demostrar esta situación la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y la prueba aportada para el efecto debe ser clara y suficiente pues, también lo ha dicho la Corte, la pensión de sobrevivencia (o su sustituto indemnizatorio) protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras

EXP. 15 2022 00337 01
Jesús González Correa vs Colfondos S.A.

personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Con las anteriores premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de la pensión, pues las pruebas aportadas no permiten deducir con certeza que la causante hubiera convivido con el demandante por un lapso de 5 años inmediatamente anteriores al deceso.

Ello no se deduce de las pruebas documentales traídas al proceso, a saber: (i) la copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de LUZ DARY HUERTAS¹, (ii) la copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de JESÚS GONZALEZ CORREA², y (iii) las declaraciones extra juicio de WENDY YURANY GÓMEZ FONSECA, ANALERIS GÓMEZ FONSECA e INGRID LORENA FONSECA HUERTAS³.

Sobre estas últimas pruebas (declaraciones extra-proceso) se debe señalar que su contenido fue desvirtuado por el mismo demandante, quien al absolver el interrogatorio de parte confesó que las declarantes, “*por miedo*”, se retractaron de lo que habían afirmado ante un notario.

Además y dado que la demandada solicitó la ratificación de las declarantes en el proceso y ello no se logró, carece de valor probatorio su contenido, en los términos del artículo 222 del CGP⁴. Y, si algo faltara para desestimar tales documentos como prueba de la convivencia que exige la Ley, de todas formas resultan contradictorias con las conclusiones a las que arribó la Aseguradora en la investigación realizada para el estudio de la prestación, trámite en el cual las declarantes dijeron que la convivencia se había extendido entre los años 2016 y 2020, es decir, por 4 años.

Ninguna prueba útil adicional se allegó al expediente por quien tenía la carga de probar los hechos de los cuales se deducen las pretensiones de la

¹ Págs. 1 a 2 arch, 3 C01.

² Págs. 3 a 5 arch, 3 C01.

³ Págs. 6 a 13 arch, 3 C01.

⁴ Dice el artículo 222 CGP «Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.»

EXP. 15 2022 00337 01
Jesús González Correa vs Colfondos S.A.

demanda: la parte demandante. No se recibieron declaraciones testimoniales; ni siquiera se allegó al plenario la historia laboral de la causante.

Así las cosas, al no acreditarse el requisito dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pretensión reclamada, se confirmará la sentencia de primera instancia que llegó a la misma conclusión.

Sin COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 17 2021 00091 01

María Etelvina Rodríguez Rodríguez vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COMO LITIS CONSORTE NECESARIO MERCEDES
DÍAZ DE DÍAZ.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación de la parte DEMANDANTE contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2024 por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá en la que DECLARÓ probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso Ordinario Laboral, se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.), por ser su compañera permanente. Como consecuencia de ello, pide que se ordene a COLPENSIONES el pago de dicha prestación y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pedido afirma que estableció unión marital de hecho con JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.) desde el 17 de junio del 2012 y

EXP. 17 2021 00091 01

María Etelvina Rodríguez Rodríguez vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

convivió con él hasta el 13 de febrero del 2020, fecha del deceso. Indica que JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.) se divorció y disolvió la sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 80.435.306 el 9 de marzo del 2011 ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C., y que el 01 de junio del 2012 lo afilió como beneficiario a la Nueva EPS y al seguro exequial en Coorserpark S.A.S, además empezó a cotizar como independiente en salud y en pensión. Finalmente, expone que el 4 de junio de 2020 en resolución SUB-121391 COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes, decisión que se confirmó en la resolución SUB- 161724 del 29 de julio del 2020 y DPE 11513 del 15 de agosto de 2020 (págs. 1 a 6, arch. 2 C01).

Por medio de auto del 9 de abril de 2021 la demanda fue admitida y se vinculó en calidad de litis consorte necesario a MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ, madre del causante (arch. 3 C01).

Notificada la demandada a MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ, la contestó por medio de apoderado. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indica que no hubo convivencia que exige la Ley entre la demandante y JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.). Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia del derecho reclamado, carencia de sustento probatorio del derecho reclamado y derecho exclusivo de la señora Mercedes Díaz de Díaz* (págs. 2 a 7, arch. 5 C01).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES también se opuso a la totalidad de las pretensiones. Manifiesta que analizadas y revisadas las pruebas aportadas por la demandante al solicitar el derecho, no se acreditaron los requisitos de ley para acceder a la prestación pretendida. Presentó como excepciones de mérito las de *inexistencia del derecho y la obligación, corbo de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción y buena fe* (págs. 3 a 9, arch. 8 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 19 de septiembre de 2024 por la cual el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probado el derecho exclusivo de MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ a continuar recibiendo la pensión de sobrevivientes que le reconoció COLPENSIONES desde el 13 de febrero de 2020, en ese sentido, ABSOLVIÓ a la entidad de

todas las pretensiones incoadas por MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ. Para tomar su decisión, el juez advirtió que las pruebas no brindan certeza para determinar una fecha exacta que permita establecer los extremos temporales de su convivencia con el causante, es decir no acreditó los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 del 2003. Por el contrario, COLPENSIONES demostró la legalidad de la decisión adoptada al reconocer la prestación en favor de MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ en calidad de madre dependiente del causante.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR Probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, carencia de sustento probatorio del derecho reclamado, cobro de lo no debido propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y declarar probada la denominada derecho exclusivo de la señora MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ y cobro de lo no debido según las consideraciones expuestas en precedencia. SEGUNDO: DECLARAR que a la señora MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 23.651.527 le asiste el derecho a continuar recibiendo la pensión de sobreviviente reconocida por COLPENSIONES desde el 13 de febrero 2020, en razón al fallecimiento de su hijo JOSÉ CELESTINO DÍAZ DÍAZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 80.435.306 lo anterior según las razones expuestas en precedencia. TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante señora MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía, 20.651.620 según las razones expuestas en la parte motiva. CUARTO: CONDENAR en cosas a la demandante a favor de COLPENSIONES y a favor de la señora MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ, por secretaría practíquese la liquidación incluyendo agencias en derecho a su cargo, por valor de 300.000 pesos a favor de la entidad y de 100.000 pesos a favor de la litis consorte necesaria por pasiva, lo anterior según lo expuesto, y QUINTO: Se dispone la consulta esta sentencia a favor de la demandante remítase el expediente al superior en caso de no ser apelado el fallo o no ser sustentado el recurso*” (Récord 41:43, arch 31. C01).

RECURSOS DE APELACIÓN

EXP. 17 2021 00091 01

María Etelvina Rodríguez Rodríguez vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En el recurso, la apoderada de la DEMANDANTE pide que se revoque la decisión de primera instancia. Indica que en los últimos días de vida de JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ, por razones de trabajo y porque los hermanos lo sometieron a un tratamiento alternativo para su enfermedad, desde el 28 de enero del 2020 no estuvo la demandante en su vivienda y no compartió el causante, situación que se acreditó con los testimonios de los vecinos quienes afirman a ver visto al causante en los meses de diciembre y enero. Expone, que a pesar de esa interrupción en la convivencia la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la compañera permanente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo con el causante, *siempre que haya un motivo de justificación*, en este caso se debió al estado de salud de JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ ¹ (Récord 43:42, arch 31. C01).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ “Gracias señor Juez, estando en el momento de sustentar el recurso de apelación de acuerdo al fallo de hoy 19 de septiembre señor Juez, como abogada de la demandante dentro del proceso referido respetuosamente le informo que sustento el recurso de apelación en lo siguiente. La jurisprudencia ha dado por entendido que el cónyuge o compañera permanente supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que existe una causal justificada para ello, esto es decir, el requisito de convivencia continua establecida en el artículo 46 y 47 en su literal a, igual en la ley 100 del 93, igual en el artículo 13 de la Ley 797 no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario haber una haber habido una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. En esta situación que los últimos días de la enfermedad del señor José Celestino Díaz Díaz no pudo estar con la con la demandante, toda vez por su trabajo que la demandante y que, pues los hermanos decidieron que requería de un tratamiento diferente al convencional de los médicos, un tratamiento alternativo bueno, en su momento, no lo pudo explicar porque como no hubo interrogatorio por parte de los demandados, entonces no se puede establecer realmente este hecho de porque el señor José Celestino Díaz Díaz de se retiró de su vivienda con junto con doña María Etelvina Rodríguez Rodríguez. Bien estuvo en su interrogatorio la demandante manifestar que fueron los últimos días de vida del señor como el 28 de enero que se lo llevaron los hermanos para este tratamiento del 2020 y pues pasó lo que pasó, su descenso, entonces e igual los interrogatorios de parte de los vecinos indicaron que vieron al causante, en una dijo que en diciembre y la otra en enero e igual en las historias clínicas, si se observa bien, si tiene habían habido en los magistrados del Tribunal observar la historia clínica en unos apartes que manifestó el señor José Celestino Díaz, que convivió que convivía con su esposa, también cabe resaltar que en los consumientes de la Corte Suprema de Justicia la Sala Laboral, e igual la Corte Constitucional, donde señala que la convivencia entre los cónyuges o compañeros por solo la ausencia física de alguno de ellos, de alguno de los dos, ocurre por motivos justificables, como es en este caso es la salud, en estas oportunidades, sus obligaciones laborales, imperativas y legales o económicas entre ellos siempre se mantuvieron, el compañero a pesar de haber sido, digamos, como separado de Doña María en sus últimos días, que esos fueron dos semanas prácticamente, sino que son de pronto no se pudo establecer por parte de los demandados más que por parte de mi representada, ella lo esclareció en el sentido de que se lo llevaron en el mes de enero del 2020. Esto está muy establecido en las sentencias T- 324 del 2014, la 090 del 2016, la 015 del 2017 y algunas sentencias que el Honorable Juez mencionó. Esos son mis argumentos, señor Juez, gracias”.

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D) falleció el 13 de febrero de 2020, hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (pág. 9, arch. 1 C01); (ii) que JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D) estaba afiliado al RPM en COLPENSIONES y cotizó un total de 171 semanas (págs. 2 a 6, arch. 21 C01); (iii) que por medio de resolución SUB-121391 del 4 de junio del 2020 se reconoció pensión de sobrevivientes en un 100% a la madre del causante MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ a partir del 13 de febrero del 2020 y en cuantía de \$877.803.00 (págs. 116 a 124, arch. 21 C01).

En consonancia con el recurso interpuesto (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si la demandante acreditó o no el derecho a pensión de sobrevivientes que reclama.

Para resolver lo que corresponde el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o a la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado(a), si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento. A falta de cónyuge y de hijos con derecho, pueden reclamar la pensión los padres del causante si demuestran dependencia económica del hijo fallecido para la fecha de la muerte.

Conforme el criterio vertido en la sentencia SL3507-2024 los tiempos de convivencia que se deben acreditar por los beneficiarios(as) indistintamente de si reclaman las prestaciones por muerte de un pensionado o de un afiliado. La carga de demostrar esta situación la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y la prueba aportada para el efecto debe ser clara y suficiente pues, también lo ha dicho la Corte, la pensión de sobrevivencia (o su sustituto indemnizatorio) protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales, y revisada la evidencia que se aportó al expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues

el demandante no acreditó el requisito mínimo de convivencia (5 años) en los últimos días de vida del causante JOSÉ SELESTINO DÍAZ DÍAZ.

Del contenido del recurso y de las demás pruebas aportadas resulta claro que para la fecha del óbito la pareja no cohabitaba, y si bien dicha circunstancia no excluye necesariamente la prestación, sí impone a la parte una carga probatoria adicional, pues se debe demostrar no solo el tiempo de convivencia de 5 años sino además que, pese a la separación física, en la pareja subsistieron lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua. En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo que no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua”* (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1399 de 2018, M.P. C CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

No se obtiene certeza en estas materias (los 5 años y la persistencia de los lazos familiares pese a la separación física) de los testimonios practicados en el proceso.

La testigo MARÍA TERESA CHACON DE LISARAZO² (vecina de la demandante) no precisa fechas puntuales de convivencia y sostiene que ella se remitía *únicamente a jugar* con la pareja y que tuvo conocimiento de que lo habían hospitalizado, pero no recuerda cuando, y se enteró del fallecimiento porque fue invitada las exequias en Jenesano- Boyacá. La testigo FLOR MARÍA VIVAS AREVALO³ (también vecina de la demandante) sostiene que el causante padecía reumatismo degenerativo y por ello se fue para un tratamiento y se ausentó para enero del 2020 y la última vez que lo vio fue un mes antes de su muerte. De estos testigos nada se obtiene sobre la persistencia de lazos familiares pese a la separación.

Obra como prueba en contra de la parte demandante, la investigación administrativa que efectuó COLPENSIONES a través de COSINTE LTDA en

² Récord 23:08 audiencia del 28 de agosto de 2024.

³ Récord 37:43 audiencia del 28 de agosto de 2024.

EXP. 17 2021 00091 01

María Etelvina Rodríguez Rodríguez vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

la que practicó entrevista a los familiares del causante y ninguno informó que hubiere convivencia entre ellos, solo comentaron que tenían conocimiento de la relación sentimental y que en ella llevaban la demandante y el causante aproximadamente dos años.

Así las cosas, al no acreditarse de manera cierta y clara que MARÍA ETELVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ convivió con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, ni que durante la separación hubieran persistido *lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua*, carga que tenía la parte demandante a tenor de lo dispuesto en el artículo 267 del CGP, el Tribunal debe confirmar la decisión de primera instancia que otorgó el derecho a MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ (madre del causante), frente a lo cual COLPENSIONES no planteó controversia, pues a ella asignó la prestación en la vía gubernativa.

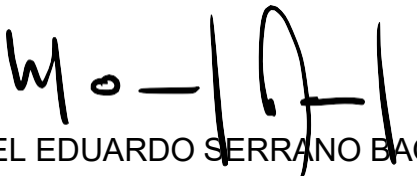
COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 17 2021 00091 01

María Etelvina Rodríguez Rodríguez vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO CONTRA
IUTUM COLOMBIA Y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S., trámite al cual se
vinculó a REDES HUMANAS S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. y REDES HUMANAS S.A., contra la sentencia dictada el 02 de marzo de 2023 por la Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con TECNOLOGIA IUTM SAS, se le CONDENÓ al pago de salarios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y a los aportes a seguridad social en pensión, y se declaró solidariamente responsable a REDES HUMANAS S.A. de las condenas impuestas.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO presentó demanda contra IUTUM COLOMBIA y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a las demandadas a reconocer y pagar los salarios causados desde el 22 al 30 de abril de 2019, mayo de 2019, las vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, aportes a seguridad social en salud y pensión y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 22 de abril de 2019 suscribió con IUTUM COLOMBIA contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de *Gerente Financiera y Administrativa* y devengó como salario integral la suma de \$10.765.508 mensuales. Aduce que debido a una

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

crisis económica, la referida empresa creó una nueva sociedad denominada TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. quien a través de la *Temporal* REDES HUMANAS S.A. realizó un contrato por obra o labor para seguir desarrollando sus funciones como *Gerente Financiera y Administrativa* en ambas empresas, a partir del 01 de junio de 2019, supeditado a la vigencia del contrato comercial suscrito entre REDES HUMANAS S.A. y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. Indica que IUTUM COLOMBIA no le pagó 9 días de salario causados entre el 22 y el 30 de abril de 2019, ni el correspondiente al mes de mayo de la misma anualidad, ni las vacaciones. Señala que el 19 de julio de 2019 REDES HUMANAS S.A. decidió dar por terminado su contrato *sustrayéndose* de la obligación que tenía el empleador de terminar el contrato de obra hasta la vigencia del vínculo comercial entre REDES HUMANAS S.A. y TECNOLOGÍAS IUTUM S.A.S., el cual no había finalizado para a fecha del despido. El 22 de julio de 2019 solicitó ante IUTUM COLOMBIA el pago de sus salarios y le manifestaron que debido al embargo de sus cuentas no era posible realizar el pago. El 26 de agosto de 2019 citó al representante legal de IUTM COLOMBIA a diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo a la cual no asistió. El 10 de septiembre de 2019 la EPS CRUZ BLANCA le informó que no se había realizado el pago de aportes a salud de los meses de abril y mayo de 2019, y el 20 de septiembre de 2019 la UGPP le informó que el pago de los aportes a pensión se encontraba en mora (folios 4 a 15 archivo 01 y archivo 04 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda¹ y corrido el traslado legal fue contestada por IUTUM COLOMBIA y TECNOLOGÍAS IUTUM S.A.S. a través de apoderada judicial. Aceptaron el hecho relativo a que la duración del contrato suscrito por la demandante y REDES HUMANAS S.A. sería hasta la vigencia del contrato comercial suscrito entre esta y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S., los demás los negaron o manifestaron no constarles. Se opusieron a las pretensiones de la demanda afirmando que no existió una relación laboral con la demandante, pues la misma suscribió un contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales REDES HUMANAS S.A., y que la terminación del contrato por parte de esta última fue durante un periodo de prueba lo que no genera pago de indemnización por despido alguna. En su defensa propusieron como excepción previa la de *falta de integración del contradictorio – integrantes del consorcio* y como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia del*

¹ Auto del 09 de septiembre de 200 archivo 05 primera instancia expediente digital.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido y genérica (folios 3 a 11 archivo 07, primera instancia expediente digital).

En audiencia del 09 de junio de 2021² el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la integración al proceso como litis consorte necesario, de REDES HUMANAS S.A..

Notificada la demanda REDES HUMANAS S.A. fue contestada mediante apoderada. Se opuso a las pretensiones afirmando que durante y a la finalización del vínculo laboral con la demandante le pagó salarios, prestaciones sociales, vacaciones y realizó los aportes a seguridad social en salud y pensión. En cuanto a la indemnización por despido señaló que la misma no se causó debido a que el contrato terminó de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 61 del CST, esto es, por terminación de la obra o labor contratada, dada la notificación por parte de la empresa usuaria de no continuidad en la prestación del servicio. En su defensa propuso como excepción de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe* (folios 5 a 15 archivo 13, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 02 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ una sustitución patronal entre IUTUM COLOMBIA y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. a partir del 01 de julio de 2019, y la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la empresa TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. en el cual RED HUMANA S.A. actuó como simple intermediaria. CONDENÓ a TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. al pago de salarios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y aportes a seguridad social en pensión a través de cálculo actuarial. Para tomar su decisión la juez encontró que en contravía a lo dispuesto para la contratación de personal temporal en misión, la actora desarrolló actividades permanentes en la entidad de manera ininterrumpida, por lo que la presunta usuaria es en realidad el verdadero empleador, y RED HUMANA S.A. mera intermediaria, quien debe responder solidariamente por las condenas. Señaló que no se evidenció justa causa de

² Audiencia virtual del 09 de junio de 2021, Min. 30:37 archivo 10 primera instancia expediente digital.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

despido, por lo que procedía la indemnización correspondiente. En cuanto a la indemnización moratoria consideró que que la situación financiera de la demandada la exculpa del pago de las acreencias laborales acreditándose buena fe, pues demostró que no contaba con recursos suficientes para sanear su obligación laboral con la demandante. Por último y frente a los aportes a seguridad social en pensión indicó que se acreditó en el proceso que existen periodos pendientes, por lo cual ordenó su pago previo calculo actuarial.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. - DECLARAR que entre IUTUM COLOMBIA y TECNOLOGIA IUTM SAS, se presentó una SUSTITUCIÓN PATRONAL a partir del 1 de julio de 2019. SEGUNDO. – DECLARAR que entre la señora OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO, en calidad de trabajadora y la sociedad TECNOLOGIA IUTM SAS, en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo a TÉRMINO INDEFINIDO, desde 22 de abril de 2019 al 19 de julio de 2019, frente al que la demandada RED HUMANA S.A., actuó como mera intermediaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO. - CONDENASE a la sociedad TECNOLOGIA IUTM SAS, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por el concepto de Salarios, del período comprendido entre el 22 de abril al 31 de mayo de 2019, la suma de \$13.995.160,40. b) Por el concepto de Vacaciones, por el período entre el 22 de abril al 31 de mayo de 2019, la suma de \$568.180. c) Por el concepto de Indemnización por despido sin justa, la suma de \$7.177.005,33. TERCERO. – CONDENAR a la demandada TECNOLOGIA IUTM SAS al pago de los aportes a seguridad social en pensión, a favor de la demandante OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO, ante el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada, por el lapso comprendido entre el 22 de abril al 31 de mayo de 2019, previo calculo actuarial que se realice el mismo, con un ingreso base de cotización de \$10.765.508, conforme las razones expuestas en la presente decisión. CUARTO. - ABSOLVER a las demandadas IUTUM COLOMBIA, TECNOLOGIAS IUTM SAS y la llamada como Litis Consorte Necesario REDES HUMANAS S.A. de las demás pretensiones incoadas por la señora OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. QUINTO. – DECLARAR PROBADA la excepción denominada BUENA FE, conforme lo expuesto en la presente decisión. SEXTO. - Dado el resultado de la Litis, el Despacho se releva del estudio de los medios exceptivos propuestos por la demandada. SEPTIMO. - CONDENAR en costas a la parte demandada TECNOLOGIAS IUTM SAS a favor del demandante,*

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

señálense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. OCTAVO. - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación. NOVENO. - DECLÁRESE a la sociedad REDES HUMANAS S.A. solidariamente responsable de las obligaciones a cargo de la sociedad TECNOLOGIA ITUM SAS, en consecuencia, CONDENESE a la misma de forma solidaria al pago de estas.” (Audiencia virtual, archivo 26 primera instancia expediente digital, récord 34:35).

La referida sentencia fue adicionada de oficio por parte del Juzgado en audiencia llevada a cabo el 06 de marzo de 2023, en el sentido de declarar solidariamente responsable a REDES HUMANAS S.A. de las obligaciones impuestas a la demandada TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. (archivo 27 primera instancia expediente digital).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso de la demandada TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S., se aduce que no existió relación laboral alguna con la demandante y no hubo sustitución patronal. Afirma que solicitó el apoyo de la demandante a través de la empresa de servicios temporales y fue dicha empresa quien fungió como empleadora de la demandante en virtud de una *alianza estratégica* con REDES HUMANAS, empresa especializada en el manejo de personal (Audiencia virtual del 02 de marzo de 2023, récord: 43:20 del archivo 26 primera instancia expediente digital)³.

³ “Frente a Tecnologías IUTM señora Juez, en el presente proceso de referencia como apoderado de Tecnologías IUTM quién es la demandada en este proceso muy respetuosamente pues también me permito impetrar el recurso de apelación por estar en desacuerdo frente al tema de que no se ha demostrado en la parte de pruebas la relación que mi cliente no tuvo una relación laboral de ningún tipo con la demandante, si bien es cierto dentro del estudio se habló de la sustitución patronal aquí lo que se hizo es que la empresa y tecnología IUTM estaba solicitando el apoyo de la hoy trabajadora en este proceso, la relación laboral que sostuvo con la empresa de servicios temporales fue con la empresa de servicios temporales quien fue quien pago todos los emolumentos por los servicios prestados en la tercerización laboral y dentro del debate probatorio pues no se acreditó ninguno de los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, el salario y la prestación en favor de mi representada no puede su señoría respetuosamente premiar a la demandante acreditando una relación laboral la cual no goza de un sustento jurídico, llegado a la conclusión si es evidente que mi representada no tiene sucursales ni empleados afines como grupo empresarial y que hace simplemente alianzas estratégicas con empresas especializadas en el manejo del personal sin que medie subordinación o exclusividad siendo entonces un error afirmar que la demandante al presentar sus servicios en la empresa Redes Humanas crea una relación laboral para la entidad que represento de esta forma dejo sustentado mi recurso de apelación a favor de la empresa tecnologías IUTM”.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

En el recurso de REDES HUMANAS S.A., su apoderada pide que se revoque la condena solidaria impuesta en su contra. Afirma que las condenas datan de fechas en las cuales la demandante no estuvo vinculada con REDES HUMANAS S.A., y durante el tiempo en que sí existió vínculo con la demandante le pagó los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, en los términos establecidos en la ley 50 de 1990 (Audiencia virtual del 06 de marzo de 2023, récord: 7:23 del archivo 27 primera instancia expediente digital)⁴.

Las partes apelantes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (carpeta 02 trámite de segunda instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará el Tribunal: (i) que la demandante y IUTUM COLOMBIA suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido el 22 de abril de 2019 para desempeñar el cargo de Gerente Financiera y Administrativa, devengando como salario *básico integral* la suma de \$10.765.508 (folios 28 a 41 archivo 01 primera instancia expediente digital; (ii) que el 01 de junio de 2019 la demandante suscribió un *contrato de obra o labor determinada para trabajadores en misión*, con REDES HUMANAS S.A., para desempeñar el cargo de *Gerente Financiero y Administrativo* en las instalaciones de TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. devengando un salario de \$10.765.508, el cual

⁴ “Si señora Juez teniendo en cuenta la visible sentencia que fue notificada en estrados me permito interponer el recurso de apelación. Muchas gracias señora juez no compartimos lo aducido en el numeral 9 donde declaran a mi representada como responsable solidaria de las condenas interpuestas a las demás demandadas del proceso como quiera que Redes humanas actuó de buena fe y cumplió los términos estipulados dentro de la Ley 50 de 1990 cuya prueba obra dentro del proceso conforme al contrato de trabajo suscrito, el cual inició el 01 de junio y perduró hasta el día 19 de julio del 2019, cumpliendo así de esta manera con los presupuestos estipulados en cuanto a tiempo para la contratación de un trabajador en misión. Así mismo no se comparte la sentencia proferida en el numeral noveno ya que mencionadas condenas hablan de sumas de dinero en las que mi representada no sostuvo una relación laboral y ningún tipo de relación con la demandante, la señora Olga Patricia por lo tanto y queda comprobado también dentro del proceso ordinario laboral que cursa y por interrogatorio que absolvió la parte demandante donde hizo constar que redes humanas mientras estuvo vinculada con nosotros realizó el pago absoluto de todas las acreencias laborales a las que tenía derecho entre ellas vacaciones, pago de cesantías, intereses a las cesantías, así mismo como los salarios que percibió, así mismo con el aporte a la seguridad social, por ende mi representada no comparte la condena que se le quiere impetrar o que se le quiere ordenar en forma solidaria, ya que lo ordenado por este despacho corresponde a salario, vacaciones, que no obran o que no corresponden a las fechas en las que estuvo vinculada la Señora Olga para con Redes humanas”.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

terminó por decisión de REDES HUMANAS S.A. el 19 de julio de 2019 (folios 42, 43 y 45 archivo 01 primera instancia expediente digital).

En consonancia con los recursos, el Tribunal debe definir (artículo 66-A del CPTSS): (i) si se acreditó la existencia de contrato de trabajo entre TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. y la demandante, en el cual REDES HUMANAS S.A. actuó como simple intermediario; (ii) si se configura o no sustitución patronal entre IUTUM COLOMBIA y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S.; y (iv) si procede o no la condena por responsabilidad solidaria en contra de REDES HUMANAS S.A.

(i) **RELACIÓN DE TRABAJO.** Para resolver esta parte de la controversia, el Decreto 4369 de 2006 (mediante el cual se reglamentaron los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990) permite la vinculación de trabajadores con intermediación de una Empresa de Servicios Temporales, y si se cumplen las reglas dispuestas en la Ley para esta forma de vinculación, la relación de trabajo surgirá con la Empresa de Servicios Temporales como empleador, y no con el usuario de los servicios.

La validez de esta vinculación exige que el objeto del contrato sea el desarrollo de una cualquiera de las siguientes actividades: i) atender labores ocasionales, accidentales o transitorias, a las que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo, ii) reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, o iii) atender incrementos en la producción, en el transporte, en las ventas de productos o mercancías, o durante los períodos estacionales de cosechas, e incrementos en la prestación de servicios.

Las normas limitan, además, la procedencia de esta vinculación temporal a seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales, advirtiendo claramente, en el párrafo del artículo 6°, que transcurrido el primer año NO se podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con otra empresa de esta naturaleza, aunque la causa que originó el servicio subsista en la empresa usuaria.

Con estas reglas, el ordenamiento jurídico evita que la modalidad de trabajo temporal sea utilizada fraudulentamente por el empleador para la atención de

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

actividades permanente de la empresa con contrataciones precarias y fraccionadas de sus trabajadores durante lapsos cortos.

Puestas, así las cosas, cuando se cumplen los requisitos señalados atrás, la EST (Empresa de Servicios Temporales) será el real empleador de los trabajadores, y ninguna responsabilidad tendrá la empresa usuaria frente a las obligaciones que surjan a cargo de dicho empleador. Pero si tales requisitos no se cumplen, la EST será un simple intermediario en la relación de trabajo que -en la realidad- se desarrolló entre el trabajador y la aparente empresa usuaria o beneficiaria de los servicios.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la existencia de un único vínculo laboral, sin solución de continuidad, entre la demandante y TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S., entre el 22 de abril y el 19 de julio de 2019, en el cual REDES HUMANAS S.A. fungió como simple intermediario.

La regulación de trabajo temporal mediante EST's se descarta, pues si bien no se superaron los límites temporales que la norma habilita para esta forma de trabajo (con esta figura, la relación de trabajo a través de REDES HUMANAS S.A. se desarrolló por 1 mes y 19 días), la demandada no demostró que en ese lapso se estuviera cumpliendo alguno de los objetos que autoriza el ordenamiento jurídico para *trabajadores en misión* (labores ocasionales, reemplazar personas en vacaciones o licencias, o atender incrementos en la producción, artículo 77 de la Ley 50 de 1990).

Las pruebas aportadas demuestran, por el contrario, que se prestaron servicios personales de manera continua en labores habituales y permanentes de la empresa. La demandante fungía como *Gerente Administrativo y Financiero*, de lo cual dan cuenta (i) el contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la EST el 01 de junio de 2019 para prestar sus servicios a TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. (folios 36 y 37 archivo 07 primera instancia expediente digital), (ii) la liquidación final de prestaciones sociales (folio 44 archivo 01 primera instancia expediente digital), (iii) la certificación laboral 19 de julio de 2019 (ibidem folio 46), (iv) la carta del 19 de julio de 2019 mediante la cual la EST informa a la actora la terminación unilateralmente el contrato de trabajo suscrito a partir del 19 de julio de 2019 (ibidem folio 47 archivo 13), y (v) se confesó en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

de TECNOLOGÍAS ITUM SAS y lo declaró el testigo traído al proceso, GERÓNIMO ALBERTO GAMBOA.

La representante legal de la demandada TECNOLIGÍAS IUTM SAS: ALICIA URDANETA⁵ indicó que la demandante fue contratada por REDES HUMANAS quien a su vez tenía un contrato de mandato con TECNOLOGÍAS IUTM SAS, para desempeñar el cargo de Gerente Financiera, cuyas funciones eran buscar líneas de crédito y captar nuevos clientes porque la Compañía era nueva, dijo que fue contratada en junio de 2019 mediante un contrato por obra o labor y que las funciones para la cual fue contratada no se cumplieron en su totalidad por lo que su contrato terminó en el periodo de prueba, lo cual fue comunicado tanto por TECNOLOGÍAS IUTM como por la temporal. Afirma que contrataron a REDES HUMANAS *para que ellos se hicieran cargo de su personal*, y agregó que tenían empleados contratados directamente por TECNOLOGÍAS IUTM.

El testigo GERÓNIMO ALBERTO GAMBOA⁶ (ingeniero de sistemas en TECNOLIGÍAS IUTM SAS) indicó que suscribió contrato con REDES HUMANAS en junio de 2019 para laborar con TECNOLIGÍAS IUTM SAS como Gerente Financiera, hasta el año 2020 cuando comenzó la pandemia e inicio a laborar directamente con TECNOLOGÍAS IUTM SAS.

Se probaron entonces todas las condiciones que la Ley dispone para la presunción de existencia un simple intermediario, presunción *juris et de jure* o de derecho, pues dentro del juicio no se acreditó que la labor para la que fue contratada y enviada en misión la demandante corresponderá a alguna de las contempladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

(II) **SUSTITUCIÓN PATRONAL.** Para resolver la segunda parte de la controversia, el artículo 67 del CST señala los elementos que se deben probar en el proceso para que se pueda declarar la ocurrencia de una *sustitución patronal*, a saber: el cambio de un empleador por otro (lo que supone la existencia de contrato de trabajo con el primero), la continuidad de la empresa a la cual se prestan los servicios, y la continuidad del contrato de trabajo⁷. Si

⁵ Audiencia del 31 de enero de 2023, récord. 55:03

⁶ Audiencia del 31 de enero de 2023, récord. 1:04:49 archivo 18 primera instancia expediente digital.

⁷ “Pues bien, esta Corporación aborda el estudio de la acusación de la siguiente manera: 1º) Sobre el alcance del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo y los requisitos para que

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

se acreditan dichos elementos, surgen las obligaciones que regula el artículo 69 del CST, específicamente y en lo que interesa a este proceso, la responsabilidad de quien continuó con la empresa frente a las obligaciones laborales insolutas que tenían empleadores anteriores⁸.

Revisado el expediente el Tribunal confirmará también esta parte de la sentencia apelada, pues está demostrado que el 22 de abril de 2019 la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con IUTUM COLOMBIA para desempeñar el cargo de Gerente Financiera y Administrativa lo cual además de no haber sido objeto de debate a lo largo del proceso, fue aceptado desde la contestación⁹ a la demanda por parte de la referida

opere la sustitución de empleadores. (...) tal como surge, entre muchas otras, de la sentencia de esta Sala proferida el 16 de abril de 1956, antes aludida y que el censor cita en su apoyo, el entendimiento que de tiempo atrás le ha dado la jurisprudencia de esta Sala al artículo 67 que se denuncia como violado, es, sin desconocer su tenor literal, que uno de los requisitos para que opere la sustitución de empleadores es la continuidad de la “empresa”, entendida esta en los términos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, como una unidad de explotación económica; de ahí que esa norma aluda al giro de las actividades o negocios. Así se desprende de lo que explicó en la sentencia del 24 de julio de 1987, a la que pertenecen los siguientes apartes: “Según el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, hay sustitución de patronos cuando se produce el fenómeno de cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Sobre esta institución dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 17 de julio de 1947 que ‘para que la sustitución exista se requiere que se opere un cambio de patrón por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que haya continuidad en el desarrollo de las operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él. Deben reunirse, pues, tres elementos: Cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador; solo así se entiende que existía continuidad también de la relación de trabajo’. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1963 se dijo que la ‘transmisión de dominio de la empresa de un patrón a otro, evento en que el sustituido desaparece, es una de las causas del fenómeno, pero no exclusiva, ya que no sólo la enajenación de la empresa conduce a la sustitución, sino cualquier otro título, como el simple cambio en el régimen de administración.” Y en la del 13 de febrero de 1991, radicación 4101, adoctrino:

(...) Para que se produzca la sustitución patronal la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales, a saber:

- 1. El cambio de un patrono por otro.*
- 2. La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento.*
- 3. Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”. (Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Rad. 41449, el 4 de diciembre de 2013). Reiterada en sentencia SL3003-2020.*

⁸ CST. ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS {EMPLEADORES}.

1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a *aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.*

⁹ Hechos 1 y 2 archivo 01, y archivo 07 folio 12 primera instancia expediente digital.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

sociedad y se acredita con el contrato de trabajo aportado a folio 28 a 41 archivo 01 primera instancia expediente digital. Se probó, además -según lo señalado en el acápite anterior-, que hubo un cambio de empleador pues dicha posición contractual -en la realidad- pasó a ocuparla una persona jurídica diferente (la sociedad TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S.). Y finalmente se probó la continuidad del contrato pues la demandante continuó cumpliendo las mismas labores, como Gerente Financiera y Administrativa, en la misma empresa, o actividad de explotación económica.

Ello se deduce de las pruebas aportadas al plenario, que acreditan que la demandante suscribió el 22 de abril de 2019 contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad IUTUM COLOMBIA para desempeñar el cargo de Gerente Administrativa y Financiera –lo cual no fue objeto de discusión-, y según el testimonio de GERÓNIMO ALBERTO GAMBOA y las pruebas documentales no hubo cambios en las labores que debía desempeñar la trabajadora, ni en las actividades que desarrollaba la empresa (TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. a través de una empresa de servicios temporales), incluso tenían ambas empresas los mismos representantes legales (JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO y ALICIA MARGARITA URDANETA NAVA).

Del certificado de existencia y representación legal correspondiente a IUTUM COLOMBIA¹⁰ se tiene que su domicilio es en la carrera 11 No. 82- 38 oficina 202 y 204 en la ciudad de Bogotá y su actividad principal es la *compra, venta, distribución y comercialización, transporte, importación y exportación de productos y servicios de tecnología de información, el mantenimiento de los mismos, la celebración de toda clase de negocios jurídicos, así como cualquier otra actividad de lícito comercio relacionado con el objeto principal de esta sociedad (...)*. Por su parte, en el certificado de existencia y representación de TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S.¹¹ se observa que su domicilio es en la carrera 11 No. 82- 38 oficina 202 en la ciudad de Bogotá y su actividad principal es la *compra, venta, distribución y comercialización, transporte, importación, leasing operativo y exportación de productos y servicios de tecnología de información, el mantenimiento de los mismos (...)* la cual se encuentra en proceso de

¹⁰ Folios 73 a 80 archivo 07 primera instancia expediente digital.

¹¹ Folios 16 a 25 archivo 01 ibidem.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

liquidación judicial de conformidad al auto expedido por la Superintendencia de Sociedades el 21 de noviembre de 2022¹².

Incluso el representante legal de IUTUM COLOMBIA¹³ al rendir interrogatorio de parte manifestó que el vínculo laboral de la demandante terminó porque no contaban con la capacidad económica para pagar su salario, y que la solución a dicha situación fue contratarla a través de la empresa REDES HUMANAS, *quien le proveía recursos humanos a TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. quien sí en esos momentos iba a tener ingresos para poder pagar los servicios profesionales de la demandante.*

Puestas así las cosas, y dado que en la sustitución patronal el nuevo empleador asume la responsabilidad de las obligaciones laborales insolutas que tenían empleadores anteriores, procedían las condenas dictadas en primera instancia a cargo de TECNOLOGÍAS IUTM SAS.

(III) **SOLIDARIDAD.** Finalmente, y frente a la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA que declaró la juez en la adición de la sentencia de primera instancia, el aparte del artículo 35 del CST en el numeral 3º dice: *“El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.*

De la norma referida se deduce la existencia de responsabilidad solidaria del intermediario REDES HUMANAS S.A.- No obstante, dicha responsabilidad no se extiende a periodos durante los cuales no intervino en la relación de trabajo que ejecutó la demandante.

En este sentido, únicamente se puede condenar en solidaridad a la EST por la condena al pago de indemnización por despido sin justa causa. Esto en la medida que el periodo frente al cual la juez de primer grado condena al pago de acreencias laborales -22 de abril al 31 de mayo de 2019- no se dio la intermediación laboral declarada entre TECNOLOGÍAS IUTUM S.A.S. y REDES HUMANAS S.A., la EST intervino entre el 01 de junio y el 19 de julio de 2019. Se modificará la sentencia apelada en lo pertinente.

¹² Folios 4 a 23 archivo 29 ibidem.

¹³ Audiencia del 31 de enero de 2023 récord. 36:55 archivo 18 primera instancia expediente digital.

Exp. 18 2019 00676 01

Olga Patricia Giraldo Osorio contra Tecnologías IUTM SAS y otros.

COSTAS en la apelación a cargo de TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral **NOVENO** de la sentencia apelada, para disponer que la condena en solidaridad impuesta a la sociedad REDES HUMANAS S.A. recaea únicamente sobre la indemnización por despido sin justa causa.
1. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE LEONARDO LÓPEZ ROMERO CONTRA IRON
MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 23 de julio de 2024 por la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas incoadas en su contra con las cuales se procuraba el reintegro por estabilidad laboral reforzada por salud del demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LEONARDO LÓPEZ ROMERO presentó demanda contra IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que el contrato de trabajo suscrito con la demandada terminó sin justa causa cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pide que se declare que el despido es ineficaz y se ordene su reintegro a un cargo igual u otro en el que se pueda desempeñar conforme con sus *condiciones y capacidades físicas*, con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde el momento de su despido hasta que se haga efectiva la reinstalación.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 01 de diciembre de 2015 celebró contrato de trabajo a término fijo con IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., para desempeñar el cargo de *Auxiliar de Archivo* y devengó, como última asignación básica mensual, la suma de \$828.116 más el correspondiente auxilio de transporte. Asegura que el 16 de abril de 2016 sufrió un accidente que trajo y una *luxación fractura interfalángica proximal en hiperextensión del 5 dedo de la mano izquierda* lo cual fue notificado al empleador. El 15 de marzo de 2019 la demandada decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de Trabajo. Afirma que nunca se *concertó* que la modalidad de su contrato de trabajo a término fijo de un año cambiaría a término indefinido y por ello la liquidación e indemnización debió pagarse de conformidad a lo establecido para ese tipo de contratos. Indica que fue diagnosticado con *bursitis troncanteriana o bursitis del trocánter cadera lado derecho* en razón al carácter repetitivo de su trabajo, generada especialmente por no realizar las pausas activas, de lo cual tenía conocimiento la demandada sin que adelantara el procedimiento adecuado con el fin de garantizar su *plena* recuperación y tampoco acogió las recomendaciones del médico tratante respecto al límite del peso que podía soportar. Por último, refiere que como consecuencia de sus patologías estuvo incapacitado 6 meses de lo cual igualmente tuvo conocimiento la demandada (folios 3 a 8 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, quien aceptó los hechos relativos al contrato de trabajo, los extremos, el cargo desempeñado, y el último salario devengado. Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que el contrato de trabajo del demandante finalizó a por la facultad prevista en el artículo 64 del CST previo al pago de una indemnización al demandante. Indica que durante la vigencia del contrato el demandante no estuvo cobijado por la estabilidad laboral reforzada, pues el era apto para desempeñar las labores que le fueron asignadas y la supuesta condición de salud que alega (y que no fue notificada a la compañía) no

limitaba de manera sustancial o impedía el cumplimiento de las funciones que tenía a su cargo. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, improcedencia del reintegro y/o indemnización, improcedencia de los pagos pretendidos al no existir posibilidad de reintegro, prescripción, compensación y buena fe* (folios 1 a 32 archivo 06, primera instancia, expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de julio de 2024, en la cual el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas impetradas en la demanda. Para tomar su decisión no encontró probado que para el momento del despido el demandante contara con cuadro clínico vigente, pues el diagnóstico *luxación fractura interfalángica proximal en hiperextensión del 5 dedo de la mano izquierda*, y las recomendaciones laborales fueron expedidas entre diciembre de 2016 a julio de 2017, es decir, con año y medio de antelación a la finalización del contrato de trabajo. Agrega que las consultas de la patología *bursitis troncanteriana o bursitis del trocánter cadera lado derecho* se dieron con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, de la cual además, no tenía conocimiento la demandada; y el demandante en su interrogatorio de parte confesó que para el momento de la finalización del vínculo laboral no se encontraba incapacitado. En cuanto a la reliquidación de la liquidación de sus prestaciones existe prueba de la modificación de la modalidad del contrato de trabajo de término fijo a termino indefinido, lo cual también fue confesado por el demandante, por lo que no existía la obligación de notificar un preaviso para dar por terminada la relación laboral; realizadas las operaciones aritméticas concluyó que las sumas reconocidas por liquidación final de prestaciones sociales se encuentran ajustadas a derecho.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demanda IRON MOUNTAIN S.A.S, de las pretensiones incoadas por el demandante señor LEONARDO LÓPEZ ROMERO que se*

identifica con la célula número 78.823.173, conforme la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada, que serán tasadas por la Secretaría del Juzgado. TERCERO: Si no fuera apelada la presente decisión, se remite el expediente del Tribunal de Bogotá, Sala Laboral, a fin de que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta” (Audiencia virtual, archivo 19, récord 24:31 primera instancia expediente digital).

CONSULTA

Como la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que entre demandante y IRON MOUNTAIN S.A.S. se ejecutó un contrato de trabajo del 01 de diciembre de 2015 al 15 de marzo de 2019, en virtud del cual desempeñó como último cargo el de *AUXILIAR DE ARCHIVO*, y devengó como último salario la suma de \$828.116 más el auxilio de transporte, hechos que fueron aceptados por la demandada en su contestación y se acreditan con la copia de la liquidación de prestaciones sociales y la certificación laboral expedida por la demandada (folios 66 a 80 del archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

El Tribunal revisará los aspectos desfavorables al demandante de la sentencia de primera instancia, específicamente: (i) si el demandante tiene derecho a la estabilidad reforzada que regula la Ley 361 de 1997 y si procede el reintegro, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones

sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; y (ii) si la demandada adeuda algún saldo por la liquidación final de prestaciones sociales.

(i) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Para resolver sobre la estabilidad laboral reforzada, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo.

La norma sanciona la inobservancia de esta última formalidad con el pago, a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Sin embargo, al estudiar su contenido, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada constitucional que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo por una limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico y en consecuencia también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar y son despidos por dicha causa¹.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional interpretando las normas legales vigentes frente a casos concretos, ha entendido que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que han sufrido una reducción en su capacidad laboral considerable frente a las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

funciones asignadas², o aquellas que por otras razones se encuentren en un estado de debilidad manifiesta.

Dispuso así la Corte Suprema de Justicia unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuáles personas son objeto de la protección especial de la Ley, asumiendo que no toda afectación en la salud del trabajador ni toda limitación de su capacidad de trabajo generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, que es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Entiende también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la protección procede por un trato discriminatorio, es decir, cuando se demuestra que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa *real* o eficiente la situación de salud del trabajador. En la sentencia SL1152-2023 señaló: *“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Otorgar estabilidad reforzada a trabajadores que sufren limitaciones mínimas en la discapacidad o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes

² SL 10538 de 2016. M.P Fernando Castillo Cadena *“Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la norma en cita, máxime que en el sub judice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación”*.

a esa incapacidad, traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculen personas con discapacidad implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los empleos disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para otorgar la protección que asigna la referida Ley a un caso concreto el juez debe tener certeza: (i) sobre una discapacidad relevante del trabajador para cumplir las funciones asignadas en el contrato de trabajo o de una situación de debilidad para el momento del despido, y (ii) certeza de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa en dicha incapacidad o debilidad.

Este último requisito se presume ocurrido cuando se demuestra que el empleador conocía de la pérdida de capacidad o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador. Sin embargo tal presunción se puede desvirtuar por el empleador si aporta prueba que demuestre la existencia de otras causas eficientes de terminación del contrato de trabajo³.

Con estas reglas normativas y de interpretación, y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, pues no se probó que la situación de salud del demandante implicara una limitación o restricción para el cumplimiento de las funciones en las condiciones regulares que venía desarrollando, ni que una limitación en la salud fuera la causa real y *eficiente* de finalización de la relación laboral.

³ La presunción de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan, para el caso: la prueba de que existía una limitación cierta en la capacidad de trabajo y que ella era conocida por el empleador

De la historia clínica que se incorporó al expediente se advierte que desde el 05 de abril de 2016 hasta el 11 de julio de 2017 el demandante asistió al servicio al médico y fue atendido por diferentes patologías, ante diversas especialidades y consultas e interconsultas externas. Fue diagnosticado con *“Luxación de dedos de la mano, deformidad de dedos de la mano -M200”* (carpeta 21PruebasDemanda archivo primera instancia expediente digital), lo que generó durante la vigencia de la relación laboral incapacidades desde el 18 de abril al 17 de mayo de 2017 y recomendaciones laborales expedidas el 03 de diciembre de 2016 y 20 de abril de 2018 relacionadas con *no elevar objetos mayores a 5kg, pausas activas cada 2 horas por 10 minutos, no exceder un turno de trabajo, puede laborar con inmovilizador* (carpeta 21PruebasDemanda archivo primera instancia expediente digital), no obstante, tales patologías en nada afectaban o limitaban el cumplimiento de las funciones que desarrollaba para entender que el retiro se hubiera generado por esa condición de salud; así lo reconoció el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte⁴ y confesar que para la fecha de terminación del contrato de trabajo -15 de marzo de 2019- no tenía incapacidades médicas y que trabajaba con normalidad.

Sobre esta materia obra además la certificación de salud con aptitud laboral expedido por la EPS Famisanar el 12 de junio de 2017, y un concepto de rehabilitación favorable expedido por la misma entidad el 11 de mayo de 2017 (carpeta 21PruebasDemanda archivo primera instancia expediente digital).

Si bien de la historia clínica se advierte además de la referida enfermedad, que el demandante fue diagnosticado con *bursitis troncanteriana o bursitis del trocánter cadera lado derecho*, tal enfermedad data del 02 de septiembre de 2019, es decir, 5 meses después de haber culminado el vínculo con la convocada -15 de marzo de 2019-, lo que excluiría un nexo causal entre dicha

⁴ Audiencia del 18 de septiembre de 2023 Min. 33:37 archivo 14 primera instancia expediente digital.

patología y la finalización del contrato de trabajo (carpeta 21PruebasDemanda archivo primera instancia expediente digital).

En conclusión, no se probó que el contrato del demandante hubiera terminado por una discapacidad relevante para el cumplimiento de las funciones.

Como no se aportó prueba de la cual se obtuviera certeza de una limitación clara y suficiente en la capacidad del trabajador para cumplir el oficio contratado, no operó la presunción de despido discriminatorio, ni el demandante probó -en este contexto- un nexo de causa a efecto entre su situación de salud y la terminación del contrato de trabajo.

(ii) LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES. Para resolver esta parte de la controversia advierte la Sala que, si bien las partes en un inicio suscribieron un contrato a término fijo, mediante otrosí suscrito el 03 de mayo de 2017, decidieron modificar el mismo a *término indefinido* hecho que también confesó el demandante en su interrogatorio de parte.

El Tribunal revisó la liquidación definitiva de prestaciones sociales, y no observa error alguno del cual pudiera surgir una acreencia para el demandante, pues se liquidaron y pagaron las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, vacaciones y otros conceptos como la indemnización por despido sin justa causa y la denominada *compensación fin de semana*.

El pago lo reconoció el demandante al absolver el interrogatorio de parte que se formuló por la demandada, y además se acredita con el comprobante de la transacción bancaria realizada a la cuenta del mismo (folios 79 y 80 archivo 06, Audiencia virtual del 18 de septiembre de 2023 - archivo 14 récord.9:49 primera instancia expediente digital).

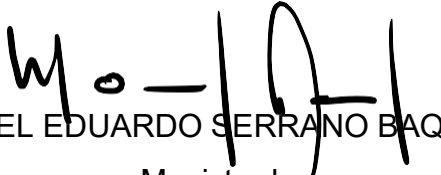
SIN COSTAS en la consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 19 2021 00138 01
Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE DIANA GUIOVANNA DOMÍNGUEZ
RODRÍGUEZ CONTRA ELECTROJAPONESA S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 09 de agosto de 2024 por la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, con las cuales se perseguía la declaración de existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, DIANA GUIOVANNA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ presentó demanda contra ELECTROJAPONESA S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 02 de mayo de 2014 y el 31 de enero de 2021 en virtud del cual devengó como último salario promedio mensual de \$19.831.625 y terminó por despido indirecto. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a liquidar teniendo en cuenta que ese era el salario real devengado las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al subsistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales causados en vigencia de la relación laboral, además indemnización por despido sin justa causa, la sanción por no consignación completa de cesantías en un fondo, la indemnización moratoria, así como la

Exp. 19 2021 00138 01

Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

suma o mayor valor correspondiente a todas las comisiones pendientes de pago, en razón a la finalización del contrato, lo que pruebe ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 02 de mayo de 2014 celebró contrato de corretaje con la demandada frente al cual suscribieron un otrosí el 20 de noviembre de 2018 en el que se *pactaron cláusulas adicionales en torno a la exclusividad de la prestación del servicio y otras disposiciones*. Aduce que prestó sus servicios de manera personal, continua y subordinada desempeñando el cargo de *ejecutiva de cuenta mayoreo* hasta el 31 de enero de 2021, cuando presentó su carta de renuncia motivada. Señala que la demandada la obligaba a asistir *permanentemente* a las reuniones de empleados generalmente todos los lunes, en las que debía presentar su informe de gestión semanal, y que se le asignó el uso permanente y obligatorio del correo electrónico d.dominguez@electrojaponesa.com. Indica que fue afiliada *temporalmente* por parte de la demandada al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, y que nunca fue afiliada a un fondo de cesantías ni a una caja de compensación familiar, ni tampoco la demandada pagó cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones. Por último, refiere que estuvo vinculada al fondo de empleados de ELECTROJAPONESA S. A. por varios años, descontándole ésta de sus ingresos la cuota con destino al mismo (folios 1 a 50 archivo 02 y archivo 04, primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, ELECTROJAPONESA S.A. la contestó a través de apoderado judicial. Aceptó el hecho relativo a la suscripción del contrato de corretaje a término fijo por 6 meses, y la falta de afiliación al fondo de cesantías y caja de compensación familiar, los demás los negó y señaló no constarle. Se opuso a las pretensiones afirmando que entre las partes existió una relación comercial a través de un contrato de corretaje, y se pagaron las comisiones allí pactadas como se acordó de manera clara en las condiciones que fueron aceptadas por la demandante sin manifestar algún tipo de inconformismo, por lo que, de cara al contrato comercial de corretaje suscrito no existe obligación por parte de la empresa pendiente de pago ni acreencias laborales. Agregó que el servicio se prestó con autonomía técnica y administrativa, no recibía un valor fijo por concepto de sus servicios pues dependía de la intermediación comercial que realizara y de los clientes que

Exp. 19 2021 00138 01

Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

trajera a la compañía, ni tampoco se ejerció subordinación alguna por parte de la empresa. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción, inexistencia de contrato de trabajo, buena fe e inoperancia del artículo 65 del CST que trata de indemnizaciones moratorias* (folios 2 a 11 archivo 09, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 16 de abril de 2024 mediante la cual la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión concluyó que no hubo subordinación y la demandante era un contratista independiente que prestaba sus servicios de manera autónoma e independiente interceptando clientes potenciales de electrodomésticos que se venden y distribuyen en la demandada, en virtud del contrato de corretaje suscrito entre las partes, del cual tenía pleno conocimiento la demandante. Agregó que la cláusula de exclusividad no puede considerarse, por sí sola, para la declaratoria de la relación laboral, pues la misma puede estipularse en otro tipo de contratos comerciales.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO ABSOLVER: A la demandada ELECTROJAPONESA S.A identificada con NIT número 89.030.632- 9 de todas y con las peticiones incoadas en su contra por la señora DIANA GUIOVANNA DOMINGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula número 52.354.568 conforme la parte considerativa. SEGUNDO: DECLARAR probar las excepciones de inexistencia de las obligaciones, inexistencia del contrato laboral y no probar las demás como en la parte emotiva. TERCERO: ENVIAR el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para que ahí se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sentencia pues no fuera recurrida, toda vez que salió no avante las pretensiones de la demanda. CUARTO: No hay costas en esta estancia”* (Audiencia virtual del 09 de agosto de 2024, archivo 22, récord 24:13 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandante solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda. Afirmar que dentro

Exp. 19 2021 00138 01

Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

del expediente existe abundante material probatorio que permite acreditar la subordinación de la demandante con la empresa demandada, pues se demuestran las órdenes e instrucciones impartidas así como los llamados de atención realizados a la actora, y el cumplimiento de un horario laboral todos los días¹ (Audiencia virtual del 09 de agosto de 2024, archivo 22, récord 25:10 primera instancia expediente digital).

¹ “De la manera más atento y respetuosa presente recurso de apelación contra la decisión presentada por la señora Juez 19 Laboral del Circuito respecto del expediente 2021-138, toda vez que se desconocen los derechos del trabajador mediante el desconocimiento de más de 300 folios de pruebas de la relación jurídico contractual que los llevó se la señora juez 19 solamente se basó en mirar y determinar lo que aparecía en el contrato físico, pero resulta que la Honorable Corte y la Corte Constitucional se ha basado en varias ocasiones y en varias sentencias a lo que es el contrato realidad que va más allá de lo que las letras y los papeles manifiestan, se dice que la señora no probó que trabajó, que tuvo subordinación por Dios, más de 300 folios donde se le dan órdenes, donde se le dan instrucciones, donde la premian, donde hay fotografías que lo sustentan, eso no fue suficiente para determinar la subordinación durante tantos años de trabajo de ella, a ella se le obligaba a estar un día, sí señora, el día lunes (SIC), pero resulta que ella trabajaba todos los días como quedó establecido dentro del proceso, ella no trabajaba el lunes, ella trabajaba todos los días, el lunes tenía que ir a presentar los informes, pero a diario ella tenía que manifestarlo, en confesión el señor representante legal manifestó que ella hacía representación y lo primero que dice el Código de Comercio es que la persona no representa a la empresa, el representante legal confiesa y dice que hacía el seguimiento de la cartera, por Dios un tercero que no tiene (SIC) con la empresa tiene la posibilidad de tener derecho de hacer seguimiento de la cartera de la empresa, eso no es así, tiene que haber un vínculo y tiene que haber una subordinación, porque si no la señora, para qué le hace seguimiento a una cartera si la cartera es de la empresa, dice que él tiene un compromiso de exclusividad, no pues una persona que es tercero que no funciona para la empresa, que no tiene ningún vínculo en la empresa, para que pone un compromiso de exclusividad, es que la sola de exclusividad no le da el derecho de subordinación claro está que no, pero las circunstancias alrededor de la exclusividad sí, la señora tenía hasta tarjetas de representación, entonces nosotros lo que estamos haciendo es desvirtuar lo que ya las Cortes han manifestado respecto del contrato realidad, es que aquí las cosas que estamos nosotros presentando son suficiente para mirar que existe un vínculo, y es que ese vínculo está demostrado dentro de todas y cada una, el señor Duván Ceballos manifestó que el kaisen era para administradores y administrativos y comerciales, entonces, o sea, hay vínculo o no hay vínculo, o sea para que le hacen una reunión donde hay, donde hay personas administrativas y no es para para llamarle la atención, para para hacer para hacerle seguimiento que se hacía, para direccionar recomendaciones, atenciones de clientes. Entonces a que carajos tiene un contrato sí, si el ejercicio del mismo se está desvirtuando para otra cosa que se controlaba a Diana, lo primero que dice Duván es que se controla, entonces el control no se le hace a un tercero, a un contratista se le hace a una persona que depende de uno, que sí son corresponsales de cobranza, o sea que tiene una responsabilidad sobre la cobranza que se le controlaba hasta por vía mail, que tenía mail corporativo, eso se le da a un contratista, a un contratista que no tiene nada que ver con la empresa, que el señor Hernando Alexander Osorio dice que no, que la única diferencia entre los vendedores de corretaje y los vendedores de planta era el contrato físico, por Dios, entonces le solicito a la Honorable Sala del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, se sirva por favor revocar, que se sirva por favor analizar el acervo probatorio, superior a 300 folios, donde se está demostrando cada una de las situaciones donde se crea la subordinación es que no estamos mirando el pago se le estaba pagando mensualmente, tenía que asistir todos los días a su trabajo, claro, no en la oficina, no, es que ella tenía que salir a vender en el en la en la calle, no tenía que estar en la oficina, ella no tenía oficina, pues claro que no tiene, pero tiene que salir a la calle a vender, o de dónde iba a tener ella unas comisiones del tamaño que tenía, si ella no tenía ninguna obligación con la empresa, entonces de la manera más atente y respetuosa en ese sustento. Mi apelación, señora juez, le agradezco, por favor, me la otorgue muy gentil gracias”.

Exp. 19 2021 00138 01

Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

Tanto la parte demandante (apelante) como la demandada presentaron por escrito alegatos de conclusión en esta instancia (archivos 05 y 06 primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que se suscribió un Contrato de Corretaje entre DIANA GUIVANNA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y la sociedad ELECTROJAPONESA S.A. el 02 de mayo de 2014, frente al cual se suscribió un otrosí el 20 de noviembre de 2018 (folios 80 a 92 archivo 02 primera instancia expediente digital).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si se acreditó o no la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y en dado caso, si procede el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

(i) CONTRATO REALIDAD: Para resolver la controversia son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST.

El primero define al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. El segundo (artículo 23) dispone como elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador (es decir realizada por él mismo), la continuada subordinación (facultad del empleador de impartir órdenes de trabajo en cualquier momento sobre el modo, el tiempo o la cantidad del servicio, e imponer reglamentos), y el salario. Una vez reunidos estos elementos -dice el mismo artículo 23- *se entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De ésta última norma y del artículo 24 del código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una *presunción legal*. Por virtud de ella, toda relación en la que se involucre la prestación de un *servicio personal* se

presume regida por contrato de trabajo, lo que -en aplicación del artículo 167 del CGP- invierte las cargas probatorias del proceso.

En consecuencia, si la demandante en el proceso laboral reclama la existencia de un contrato de trabajo y prueba que prestó de forma continua y personal un servicio en favor de la persona a quien demanda (hecho causal de la presunción), la ley *entiende* que éste se ejecutó mediante contrato de trabajo, es decir bajo subordinación, y corresponderá a ese demandado la carga de probar que no existió este último elemento: la subordinación. No obstante, para que tal presunción pueda surgir se debe probar el elemento fáctico que la genera: la prestación de un servicio personal (por sí mismo) y *continuo* en favor de la o las personas que se traen al proceso como demandadas.

Debe precisarse sobre la subordinación –entendida como como el derecho del empleador de impartir órdenes al trabajador sobre el modo, el lugar, el tiempo de ejecución de las labores, y de imponer reglamentos de trabajo-, que este elemento esencial del contrato de trabajo (de fácil percepción en la mayoría de relaciones de servicios personales), merece una consideración especial cuando dicha la relación se ejecuta con quienes ejercen una profesión o actividad liberal –como ocurrió en el caso bajo estudio- pues ésta exige un título académico de idoneidad y/o el desarrollo de actividades profesionales que asignan a quien las ejerce conocimientos científicos, técnicos e intelectuales de nivel superior que implican, por esencia, libertad de concepción y de ejecución en las funciones que se encomiendan, es decir, *cierto grado* de autonomía técnica y directiva, de la cual no se excluye necesariamente la ausencia de subordinación jurídica laboral.

En las relaciones de trabajo que se desarrollan con personas que ejercen una profesión o actividad liberal², la subordinación jurídica laboral se expresa más que en la posibilidad del empleador de impartir órdenes sobre el MODO en que se desarrollará el servicio profesional, en la posibilidad de impartir órdenes sobre el LUGAR de prestación del servicio, o sobre la CANTIDAD de labor a realizar por unidad de tiempo, o en la imposición de REGLAMENTOS de trabajo elaborados por el empleador, como el horario de trabajo. A estas

² Entendida como aquella en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado, y para cuyo ejercicio se requiere la obtención de un título académico.

Exp. 19 2021 00138 01

Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

materias se debe orientar la prueba de quien tiene la carga de desvirtuar la existencia de subordinación, es decir la parte demandada.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues si bien se probaron servicios prestados por DIANA GUIOVANNA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ a favor de la sociedad ELECTROJAPONESA S.A., la presunción de subordinación fue desvirtuada. Se probó que las actividades de la demandante se ejecutaban con autonomía técnica y directiva en ejecución de un contrato comercial de corretaje que suscribió con la sociedad demandada.

Sobre esta materia el testigo JOSÉ DUVAN CEBALLOS³ (gerente de unidad de negocio de distribución y mayoreo nacional desde febrero de 2017 en la demandada, jefe de la demandante) indicó que la demandante no debía cumplir un horario, que no tenía oficina dentro de la empresa y todas las gestiones se realizaban por fuera, que cada vendedor de corretaje era libre de hacer su agenda de actividades, que solo se comparten con la empresa algunos datos para hacer el acompañamiento, que las visitas y los clientes que se consiguen son definidos con libertad por cada vendedor, que las reuniones de *mejora continua* virtuales se realizaban para todo el equipo de vendedores de corretaje con la finalidad de orientar sobre políticas, precios, cómo se está moviendo el mercado y las expectativas de movimiento, pero no se impartían órdenes de trabajo. Agregó que la demandante misma pagaba como independiente los aportes a seguridad social, que nunca reclamó el pago de prestaciones sociales, y que si vendía menos cantidad de lo esperado *no pasaba nada*, no existía ninguna *retaliación* ni se le hacía *reclamación formal, sanción o castigo* por la Compañía pues era su propia decisión, que no se realizaron llamados de atención, y no le entregaban dotación, solo le entregaron una *sim card*, y se veían personalmente con ella 2 o 3 veces al año.

En el mismo sentido el testigo FERNANDO ALEXANDER OSORIO MARÍN⁴ (gerente de ventas nacional en la demandada desde febrero del año 2016), señaló que la demandante era vendedora de corretaje para la unidad de

³ Audiencia del 14 de noviembre de 2023 récord. 1:30:39 primera instancia expediente digital.

⁴ Audiencia del 14 de noviembre de 2023 récord. 2:03:25 primera instancia expediente digital.

negocio de *mayoreo*, no cumplía horario, tampoco debía acudir a las oficinas de la demandada ni debía realizar sus labores en la misma, manejaba su propia agenda y, de manera autónoma, realiza las visitas a los clientes que quisiera; que la demandante nunca le reclamó respecto al pago de prestaciones sociales, que no habían órdenes de trabajo, que los días lunes se hacía hacían una reunión virtual para verificar con el vendedor de corretaje como iban con los clientes o que dudas e inquietudes tenían, para ofrecerles apoyo, reuniones que no son obligatorias para el vendedor de mayoreo.

Tales testigos lucen espontáneos, declararon sobre hechos que les constan directamente, sus dichos coinciden con las demás pruebas aportadas (entre otras el contrato de corretaje suscrito por la misma demandante), y en sus afirmaciones se advierte coherencia y claridad, pues señalaron las circunstancias que les constan de manera directa y advirtieron sobre aquellas que pudieron conocer de forma mediata, todo ello les otorga credibilidad y hace viable su valoración en los términos de los artículos 58 del CST y 211 del CGP.

No se obtuvo confesión de la demandada sobre subordinación⁵, pues en el interrogatorio de parte que rindió (Audiencia del 14 de noviembre de 2023 archivo 19, Min. 51:51 primera instancia expediente digital) afirmó que las labores como representante ejecutiva de ventas las realizaba la demandante conforme a su tiempo y disponibilidad y la del cliente, para realizar la visita física o reunión virtual, que no existe una agenda donde se estipularan días para las visitas, tampoco existe un seguimiento o una obligación de cumplimiento y que no existían sanciones para la demandante si no comparecía a las reuniones.

Obran además como pruebas documentales: el contrato de corretaje suscrito entre las partes el 02 de mayo de 2014 junto con sus anexos, y el otrosí al mismo cuyo objeto fue que el corredor -DIANA GUIOVANNA DOMÍNGUEZ

⁵ “ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”.

RODRÍGUEZ- *se obliga y se compromete para con la empresa, dado su conocimiento en el mercado en la venta de electrodomésticos, en el ejercicio de su objeto a servir de intermediario e impulsor con los compradores mayoristas o minoristas de dichos productos; las facturas de venta a través de las cuales la demandante realizaba el cobro de sus comisiones por servicio de corretaje a la demandada; las facturas de ventas electrónicas; la carta de terminación del contrato por parte de la demandante de fecha 27 de enero de 2021; las certificaciones expedidas por Electrojapones S.A. que datan del 22 de julio, 26 de agosto, 21 de noviembre de 2016, 16 de enero y 04 de diciembre de 2017, 22 de marzo, 23 de mayo de 2018, 25 de junio de 2019, 10 de agosto de 2020, 19 de enero de 2021 en las que se indica que la demandante tiene firmado un contrato de corretaje como representante mayorista independiente desde el 02 de mayo de 2014 (...); certificaciones de retención en la fuente por comisiones; el acuerdo de pago por concepto de comisiones suscrito el 20 de noviembre de 2018 por las partes en contienda; un documento denominado recibo/nomina a nombre de la demandante al parecer por descuentos cuota de ahorro y préstamo; el carné en el que se observa el nombre de la demandante como ejecutiva de cuenta mayoreo; distintos correos electrónicos de los cuales se advierten que no todos iban dirigidos a la demandante; y planillas de aportes a seguridad social.*

De estos documentos nada se obtiene sobre subordinación (folios 62 a 357 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Al punto, resulta importante mencionar que de los correos electrónicos aportados al proceso no se advierten órdenes; contienen invitaciones a capacitaciones, convenciones y encuentros en ciudades como Cali y Bogotá, se realizan recomendaciones de cara al objeto del contrato de corretaje suscrito entre las partes, así como acompañamiento en el cumplimiento efectivo del objeto del mismo. Si bien en algunas planillas de aportes a seguridad social se lee: *ELECTROJAPONESA S.A. realizó los siguientes aportes al sistema de Seguridad Social para DIANA GUIOVANNA DOMÍNGUE RODRÍGUEZ (...)*, de ellos solo se obtendría un indicio sobre subordinación elemento que -como se dijo- fue desvirtuado con las pruebas del proceso; además, fue la misma demandante quien al absolver interrogatorio de parte dijo que era ella quien asumía el pago de las cotizaciones y que el proceso lo

Exp. 19 2021 00138 01

Diana Guiovanna Domínguez Rodríguez contra Electrojaponesa S.A.

hacía la demandada (Audiencia del 14 de noviembre de 2023 archivo 19, Min. 19:38 primera instancia expediente digital).

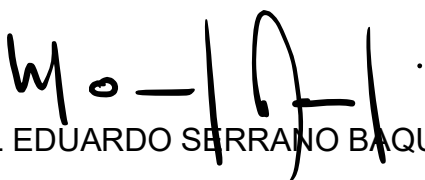
Analizada en conjunto la prueba arrimada al proceso, concluye el Tribunal como lo hizo la juez, que la demandada acreditó con suficiencia que la labor se realizó con *autonomía técnica y directiva* de la demandante, sin sometimiento a órdenes de trabajo ni a reglamentos de quien la contrató en cuanto al modo, el tiempo, el lugar y cantidad de servicio. Con ello se logró desvirtuar la existencia de subordinación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$500.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA EUGENIA REYES EN CONTRA DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2024 por el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, MARÍA EUGENIA REYES presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la UGPP a reconocer y pagar pensión de sobreviviente por la muerte de LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA, quien falleció el 23 de diciembre del 2019.

Como fundamento de lo pedido afirma que inició vida marital de hecho con LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D) desde el 15 de marzo del 2007, con quien compartió techo, lecho y mesa. Indica que a través de resolución 0033743 del 4 de mayo de 1990 LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D)

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

adquirió el estatus de pensionado con fecha efectiva desde el 29 de diciembre de 1985. Sostiene que el 3 de abril del 2012 el causante elevó solicitud ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN con el fin de que la pensión de jubilación fuere a beneficio de ella, por ser su compañera permanente. Indica que LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA falleció el 23 de diciembre de 2019 en la ciudad de Ibagué, lugar al que lo traslado su hijo dadas las condiciones de salud que padecía, pese a que el lugar de domicilio marital era Bogotá; en ese sentido señala que el 30 de marzo del 2020 la UGPP a través de resolución RDP008181 reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, no obstante dos meses después, es decir el 21 de mayo de 2020, la entidad negó el reconocimiento pensional y extinguió el pago de la prestación decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (pág. 5 a 9, arch. 4 C01).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por medio de apoderado judicial. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. Afirma que si bien la entidad reconoció a la demandante pensión de sobrevivientes ello fue de manera provisional, pues el acto administrativo que reconoce la prestación estaba supeditado a la respectiva investigación administrativa, misma que realizó la empresa COSINTE LTDA el 20 de mayo de 2020 en la cual se concluyó que la demandante no logró demostrar la convivencia con el causante, por lo cual la entidad negó finalmente el reconocimiento de la pensión. Presentó como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe de UGPP y prescripción* (págs. 3 a 16, arch. 12 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 13 de noviembre de 2024, por el cual el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito ABSOLVIÓ a la demandada UGPP de reconocer y pagar la pensión que devengaba en vida LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D) a la demandante. Para tomar su decisión, el juez advirtió que, conforme a las pruebas recaudadas, la demandante no logró

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

acreditar los 5 años de convivencia real y efectiva con el causante antes de su deceso.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora MARÍA EUGENIA REYES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Si la presente providencia no es apelada, envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que sea revisada en su integridad a través del grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que fue adversa a las a los anhelos, pedimentos o pretensiones de la parte demandante” (récord 36:45 arch. 27 C01).*

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la DEMANDANTE indica que a pesar de que la demandante no fue precisa con las fechas de convivencia en el interrogatorio de parte, esto obedeció a situación de nervios por ser la primera vez que acude a un proceso judicial, empero, los testimonios y las declaraciones extra juicio logran establecer que la convivencia con el señor LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D) se dio desde el 2007 en adelante, y hasta la fecha del fallecimiento del causante (récord 38:06 arch. 27 C01)¹.

¹ “Gracias señoría, en este caso interpongo, recurso de apelación. Sí es cierto que dentro de la ley 100 de 1993 que anunciará su señoría en el artículo 46 y 47, están los hitos identificados para acceder a esta sustitución pensional, y dentro estos es lograr demostrar que se hizo una vida marital dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de la persona, vemos dentro del acápite probatorio que se presentó y los testimonios que aunque incurren en fechas inciertas, eso no es la precisión total para decir que no hubo convivencia de esos 5 años posteriores, siempre y cuando que dentro de los testimonios y las pruebas aportadas se dio que, efectivamente, dentro de los dos últimos años y anteriores a ellos se convivían en Bogotá y posterior a Ibagué antes del fallecimiento del señor Leónidas. Entonces, dentro de las declaraciones que presentaron los testigos tanto bajo juramento como el de interrogatorio dentro de la de la práctica de pruebas, se estipuló que siempre hubo una fecha reina que puedes de 2007 en adelante, que vieron de oídas o supiesen o dentro de la declaración también, aunque pues la señora María Eugenia en este caso estaba un poco incierta dentro de las fechas, de que sí se supo de que hubo una convivencia. Posterior a esto, aunque dentro de las fechas, estimó nuevamente fueron un poco y ciertas de parte del interrogatorio de la demandante y teniendo en cuenta ella pues con su edad ya tiene un poco de déficit y posterior a esto también es el primer proceso judicial al que acude ya toda su vida, pues hubo nervios de parte de ella y bastantes cosas que también manifestó, y pues hubo olvidó también dentro de los testimonios que aportó, pero, dentro de los testimonios como las declaraciones, como

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D) falleció el 23 de diciembre de 2019, hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (pág. 34 arch.1 C01); (ii) que mediante Resolución N° 003743 del 4 de mayo de 1990 CAJANAL reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del 29 de diciembre de 1985 en cuantía de \$4,322,71 posteriormente ajustada a \$16,811,40 (pág. 11 a 13, arch. 13 C01); (iii) que la UGPP reconoció de manera provisional la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante por medio de Resolución N° RDP 8181 de 30 de marzo de 2020 (pág. 30 a 33 arch. 13 C01) y (iv) que la UGPP mediante resolución N° RDP 012205 del 21 de mayo de 2020 finalmente negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, y ordenó su la exclusión de la nómina de pensionados (págs. 7 a 10, arch. 13 C01).

En consonancia con el recurso interpuesto (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si se causó o no el derecho a pensión de sobrevivientes (por sustitución pensional) que reclama MARÍA EUGENIA REYES.

Para resolver lo que corresponde el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o a la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado(a), si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Conforme al criterio vertido en la sentencia SL3507-2024 en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. s fijó el alcance de la norma sobre los tiempos de

lo que se expone dentro de los mismos hechos, se puede constatar de que aunque no haya una fecha precisa, sí se puede suponer que la fecha de convivencia fue antes de los 5 años y que efectivamente culminó con el fallecimiento del señor, pues ambos testimonios tanto del Guillermo como es la señora María Eugenia, se estipuló que era el momento del fallecimiento de la señora Eugenia, se encontraba con el señor Leónidas como su compañera, y que incluso antes posterior a esto, pues presento este recurso parándonos en qué, aunque las fechas de convivencia iniciales no están con exactitud, si se estima dentro del material probatorio aportado de que hubo una convivencia dentro del señor Leónidas y la señora Maribel. Muchas gracias su señoría”.

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

convivencia que se deben acreditar por los beneficiarios(as) indistintamente de si reclaman las prestaciones por muerte de un pensionado o de un afiliado.

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y la prueba aportada para el efecto debe ser clara y suficiente, pues, también lo ha dicho la Corte, la pensión de sobrevivencia (o su sustituto indemnizatorio) protegen al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales, y revisada la evidencia que se aportó al expediente, la Sala confirmara la decisión de primera instancia, pues la demandante no logró acreditar el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años con el causante LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA.

Los testimonios practicados en el proceso no logran acreditar que la demandante y el causante hubieran convivido por 5 años anteriores al fallecimiento integrando una familia o un núcleo familiar que es lo que se protege con la prestación reclamada. No se advierten razones válidas del conocimiento que declararon sobre el modo de convivencia de la pareja, ni se refirieron a pormenores de la relación, tampoco indicaron fechas exactas a pesar de que uno de los testigos era el hijo del causante, de tales testimonios lo único que se puede establecer es la compañía de MARÍA EUGENIA REYES quien se encargaba del cuidado personal del señor LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA dada su avanzada edad y requería de ayuda para realizar algunas de sus actividades, pero nada se obtiene sobre relación de carácter sentimental o la integración de un núcleo familiar .

ALFONSO DURÁN² (conocido de la demandante), Indicó que conoce a la señora MARÍA EUGENIA REYES desde hace más de 10 años y que siempre la vio acompañada del señor LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA, esto en razón a que él trabajaba cerca al museo del oro en el centro de Bogotá y cuando

² Récord 21:57 de la audiencia del 6 de noviembre del 2024.

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

pasaba por esa zona los veía compartir una cerveza o un café. Dijo no conocer la vivienda de la demandante, ni siquiera la dirección del domicilio, tampoco saber la causa de fallecimiento del causante, sucintamente sabe que el señor LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA fue traslado a Ibagué porque se comunicaba con la demandante de vez en cuando, no obstante, no tiene mayor conocimiento de los hechos, así como tampoco logró precisar fecha alguna.

GUILLERMO ENRIQUE CIFUENTES SANCHEZ³ (Hijo del causante) manifestó que conoce a la señora EUGENIA REYES desde hace más de 17 años porque su padre LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D) sostuvo una relación con ella y que era ella quien lo cuidaba debido a la avanzada edad que tenía y sus padecimientos de salud, y resalta que ella se encargaba de sacarle las citas médicas, acompañarlo a la clínica e incluso acompañarlo a la cooperativa. Sin embargo, cuando se le preguntó sobre la convivencia de la pareja, indicó que los dos últimos años de vida del señor LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA transcurrieron en Ibagué junto a la señora EUGENIA REYES en la dirección Cra 10 15-10 Barrio Ricaurte, y que anterior a esos dos años el causante vivió en la dirección Calle 159 con Cra 19 Condominio Villa Mandalay en Bogotá y convivió únicamente con un arrendatario. Enfatizó que su padre era quien le indicaba que sostenía una relación con MARÍA EUGENIA REYES y que el respetaba su decisión, no obstante no le consta por nada más.

Sobre esta materia la demandante en el interrogatorio de parte⁴ manifestó que conoció a LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA en *los bolos*, cerca del edificio de City TV en el centro, alrededor del año 80, 82, que le invitó una cerveza y que luego de un tiempo -no logra precisar cuánto- se fueron a vivir juntos en la Av. 19 159 en Villa Mándala en Bogotá durante 15 años, que posteriormente se trasladaron a Ibagué hasta que falleció de cáncer, y que era ella quien se encargaba del cuidado personal del causante. Sin embargo, no precisó fechas o detalles sobre la convivencia con el señor LEONIDAS CIFUENTES GARCÍA (Q.E.P.D) pues cambiaba constantemente sus respuestas, o decía *no acordarse*. Además y contrario a lo que manifestó en el interrogatorio, en la

³ Récord 33:45 de la audiencia del 6 de noviembre del 2024.

⁴ Récord 6:56 de la audiencia del 6 de noviembre del 2024.

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

declaración extra procesal⁵ rendida ante la UGPP declaró que la convivencia con el causante se dio desde el 24 de enero del 2007.

El documento que contiene a investigación administrativa que efectuó la UGPP a través de la empresa COSINTE LTDA⁶ reafirma la conclusión a la que arriba el Tribunal. Se practicaron entrevistas, cruce de base de datos, cotejo de documentación y recopilación de registro fotográfico, que arrojó como conclusión que la demandante no convivió con el causante en las fechas que aseguro hacerlo, es decir del 21 de enero del 2007 hasta el 23 de diciembre de 2019. Las personas entrevistadas -amigos y vecinos de la demandante- no lograron proporcionar fechas puntuales o detalles sobre la convivencia, solo se remitieron a informar que los conocían hace bastante tiempo y que se les veía juntos, nada más. En tales diligencias la demandante incurrió en gran cantidad de contradicciones en sus respuestas pues primero afirma que al convivencia con el causante se dio desde el año 2007, luego en la entrevista presencial indicó que fue en el año 2014 que se inició la convivencia en la dirección Calle 37 D#68 m 37 Sur barrio Carvajal, información que fue desvirtuada por vecinos de esa zona quienes aseguraron que a la señora MARÍA EUGENIA REYES siempre se le vio sola.

Así las cosas, al no acreditarse de manera cierta y clara que MARÍA EUGENIA REYES hubiera integrado con el causante un núcleo familiar durante los 5 años previos al deceso, y dado que la carga la parte demandante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 267 del CGP, el Tribunal debe confirmar la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Pág. 51, arch 1 C01.

⁶ Págs. 17 a 51, arch. 12 C01.

EXP. 20 2022 00193 01
María Eugenia Reyes vs UGPP.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

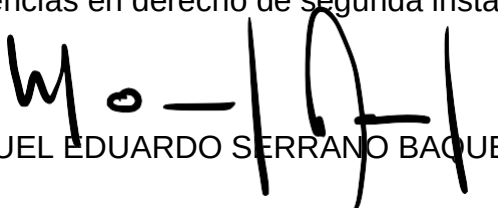
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2024 por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar pensión de vejez.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene al reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2022 e intereses moratorios. De manera subsidiaria pide el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con los rendimientos financieros.

Como fundamento de lo pedido afirma que nació el 08 de junio de 1944 y cotizó a Colpensiones un total de 1.405.71, entre el 28 de octubre de 1994 y el 31 de marzo de 2022, a través de su empleador Universidad Libre. Adquirió su estatus pensional el 27 de abril de 2022, día siguiente al retiro del sistema y

fecha para la cual dejó de cotizar. Refiere que LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –Subdirección General de Prestaciones Económicas- mediante Resolución No. 03680 del 25 de febrero de 2003 le reconoció *pensión vitalicia de vejez* a partir del 1 de junio de 2002, por servicios prestados a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación. Indica que es beneficiario del régimen de transición pues para la vigencia de la ley 100 de 1993 tenía más de 40 años y había cotizado por más de 15 años de servicios. COLPENSIONES, mediante Resolución SUB301404 del 11 de noviembre de 2021 negó el reconocimiento de la pensión de vejez y no se pronunció frente a los intereses moratorios ni frente a la indemnización sustitutiva reclamada, y el 04 de enero de 2023 *sin razones jurídicamente atendibles* volvió a negar negó el derecho pensional (folios 4 a 22 del archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones aduciendo que la prestación reconocida al demandante por LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL no es compatible con la pensión de vejez que reclama. Además, los intereses moratorios se generan frente a las mesadas pensionales que no se paguen a tiempo a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación, prescripción, innominada o genérica* (folios 4 a 17 archivo 06 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 15 de noviembre de 2024, mediante la cual la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

DECLARÓ que el demandante tiene derecho al pago de la pensión de vejez solicitada. Para tomar la decisión, consideró que la pensión de vejez es compatible con la pensión de jubilación que viene pagando CAJANAL, pues ésta se reconoció por servicios prestados por el demandante al sector público, y la pensión de vejez surge de aportes efectuados por empleadores del sector privado. Concluyó que el demandante cumple los requisitos de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, pues cumplió 62 años el 08 de junio del año 2006 y cotizó un total de 1.387.43 semanas entre el 28 de octubre de 1994 y el 31 de marzo de 2022, motivo por el cual procede el reconocimiento a partir del 01 de abril de 2022. Para el IBL tuvo en cuenta el promedio de los últimos 10 años con una tasa de reemplazo de 65.39%, y obtuvo como mesada inicial la suma de \$2.100.653. Condenó al pago de intereses moratorios, declaró no probada la excepción de la prescripción, y condenó en costas a la entidad demandada.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR que la pensión de jubilación que percibe el demandante JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR, a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy la UGPP por haber prestado sus servicios como trabajador a Entes del Estado, es compatible con la pensión de vejez que predica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 por aportes realizados o efectuados exclusivamente por empleadores de carácter privado, ellos al reunir los requisitos para acceder a dicho derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR una pensión de vejez a partir del primero de abril del año 2022, en cuantía inicial de \$2.100.653 pesos, moneda corriente, en razón de 13 mesadas anuales, junto con los incrementos o reajustes legales decretados por el Gobierno Nacional. TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR el retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 01 de abril del año 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo, teniendo en cuenta para tal efecto 13 mesadas anuales y el*

cual según liquidación anexa a esta sentencia a corte del 30 de octubre del año 2024, pues ascendía tan solo a \$77.865.659, ello junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada mesada causada y las que se sigan causando con posterioridad hasta que se efectúe efectivamente el pago. CUARTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que descuente el retroactivo pensional en el porcentaje que en derecho corresponda los aportes pertinentes con destino al Sistema General de Seguridad Social. QUINTO. DECLARAR no probadas todas las excepciones planteadas por la pasiva. SEXTO. CONDENAR en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de la parte de demandante. Fíjense por Secretaría, incluyendo en ellas como antes en derecho la suma de \$1.500.000. SÉPTIMO. CONSULTAR esta decisión con el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en favor de los intereses de COLPENSIONES, en caso de no ser apelada oportunamente. Ello ante el resultado totalmente desfavorable a sus intereses” (Audiencia virtual archivo 24 Min. 36:12).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de COLPENSIONES aduce que el demandante no cumple los requisitos para la pensión de vejez concedida en primera instancia, pues se encuentra devengando pensión de jubilación reconocida por CAJANAL y existe prohibición constitucional de devengar dos asignaciones del tesoro público. En cuanto a los intereses moratorios indicó que los mismos empiezan a correr a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, a la luz de la sentencia T-588 2003, la C-1024 del 2004, y la SU 065 del año 2018¹ (Audiencia virtual, archivo 24, min 40:01).

¹ “Claro que sí, muchas gracias, su Señoría reitero, por expresa disposición de la entidad, entonces presento recurso de alzada frente a la decisión proferida por su despacho en los siguientes términos. Su Señoría, se debe reiterar entonces que los argumentos esbozados en los alegatos de conclusión que fueron dirigidos, pues obviamente a no acceder a las peticiones que se hicieron en el libro introductorio de esta causa por cuánto COLPENSIONES tiene todavía la férrea postura desde la contestación de la demanda que el aquí reclamante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida y pagada la prestación deprecada, ello por cuanto si bien es cierto, se es respetuoso de la decisión proferida por el despacho de

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos pertinentes a la decisión que se tomará: (i) que el demandante nació el 08 de junio de 1944 y alcanzó la edad (62 años) para acceder a la prestación el mismo día y mes del año 2006 (folio 28 archivo 01 primera instancia expediente digital); (ii) que cotizó al RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, un total de 1.387.43 y la última cotización se hizo en el ciclo de marzo de 2022 (folio 260 a 272 archivo 06 primera instancia expediente digital); y (iii) que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN le reconoció pensión de jubilación a través de la resolución No. 03680 del 25 de febrero de 2003, en virtud de lo establecido en la ley 33 de 1985, en cuantía de \$2.457.274,87 y a partir del 01 de junio de 2002, la cual fue reliquidada mediante resolución No. 38152 del 25 de octubre de 2005 en cumplimiento a un fallo de tutela en el cual se ordenó el pago de la prestación *conforme a las normas que regulan su caso en particular, (Decreto 546/71 art. 6, Decreto 717 de 1978 art. 12 y 2527/200 art. 3 entre otros) con los reajustes correspondientes desde el momento en que adquirió el Status de Pensionado*, en cuantía de \$9.322.074,70 a partir del 01 de febrero de 2005 (folios 87 a 91 y 122 a 136 archivo 14 primera instancia expediente digital).

instancia, también lo es que el demandante es beneficiario de una pensión ya reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN NACIONAL. Por ende, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia en el cual se plasmó que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria del Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. En ese sentido, entonces también me permito precisar que COLPENSIONES, actuando bajo los presupuestos de la buena fe, realizó la respectiva verificación sin que se evidencien sumas adicionales que mi mandante debe pagar al actor, por cuanto para la liquidación del presente proceso se tuvieron en cuenta las cotizaciones efectivamente reportadas por empleados, las cuales reposan en los aplicativos de la Entidad. En lo que respecta a también entonces a la condena de los intereses moratorios, me permito entonces establecer también que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y los que deben ser reconocidos y pagados, cuando una vez se ha reconocida la pensión, no se pagan oportunamente las mesas, es menester hacer énfasis aquí que estos empiezan a correr a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional a la luz de la sentencia T 588 - 03 y también en decisiones como la C 1024 del 04 y la SU 065 del 18, situación que no se presenta en este caso. Bajo esos precisos argumentos, entonces su Señoría dejó establecido mi recurso de alzada para que sea revisada entonces la decisión por los Honorables Magistrados del Distrito Superior de Bogotá, muchas gracias su Señoría”.

En consonancia con las materias propuestas en el recurso de apelación y en atención al conocimiento en Consulta de la sentencia de primera instancia, el Tribunal debe definir (artículos 66-A y 69 del CPTSS): (i) si procede el pago simultáneo de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y la pensión que recibe otorgada por CAJANAL en su momento; y en dado caso (ii) la fecha a partir de la cual COLPENSIONES debería pagar las mesadas y sí hay lugar al pago de intereses moratorios.

COMPATIBILIDAD PENSIONAL. Para resolver lo primero, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como regla general del Sistema de Seguridad Social en Pensiones la incompatibilidad de las prestaciones que amparen el mismo riesgo, atendiendo a los principios de *universalidad*, *solidaridad* y *unidad* que rigen a las pensiones reguladas por la Ley 100 de 1993.

Por ello, en principio, son incompatibles las mesadas de dos prestaciones que amparen la contingencia de vejez.

Sin embargo, también ha señalado esa Corporación, que la pensión de vejez o la *indemnización sustitutiva* de ella a cargo de COLPENSIONES, pueden ser compatible con la pensiones de jubilación a cargo de otras cajas de previsión social, cuando se trata de servidores excluidos de las reglas del Sistema General de Pensiones, o cuando la prestación se hubiese causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y haya clara diferenciación en las fuentes de financiamiento de una y otra prestación.

En la sentencia SL536 del 28 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, dijo la Corte sobre la materia: *“esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros*

*Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento. En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que **únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable***". (resaltado por la Sala).

Dicho criterio fue reiterado en la SL712 del 14 de marzo de 2018, SL5228 del 28 de noviembre de 2018, SL270 del 05 de junio de 2019, SL3725 del 11 de agosto de 2021, y SL527 del 16 de febrero de 2022.

Con base en la jurisprudencia referida el Tribunal debe revocar la decisión de primera instancia, pues la *pensión vitalicia de vejez* reconocida al demandante bajo el Decreto 546 de 1971 resulta ser incompatible con la pensión de vejez que ahora reclama, en la medida en que ambas prestaciones se causaron en vigencia del Sistema General de Pensiones regulado en la Ley 100 de 1993 y protegen el mismo riesgo.

Se llega a la anterior conclusión porque de las Resoluciones 03680 del 25 de febrero de 2003 y 38152 del 25 de octubre de 2005 expedidas por la extinta CAJANAL, mediante las cuales se reconoció la *pensión vitalicia de vejez*, y de las certificaciones laborales aportadas al proceso, se deduce que el demandante causó dicha pensión el día 08 de junio de 1999², cuando cumplió 55 años, por tener para ese momento más de 30 años de servicios (reunía 30 años, 3 meses y 25 días de servicios³ (folios 14 a 65, 87 a 91 y 122 a 136 archivo 14 y folio 28 archivo 01 primera instancia expediente digital).

² Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía nació el 08 de junio de 1944.

³ Según dichas pruebas el demandante laboró para el Servicio Seccional de Salud Tolima del 12 de diciembre de 1966 al 31 de marzo de 1967; para la Procuraduría General de la Nación del 16 de agosto de 1970 al 31 de marzo de 1976; para la Rama Jurisdiccional del 01 de abril de 1976 al 30 de septiembre de 1984; al servicio de la Procuraduría General de la Nación del 01 de octubre de 1984 al 30 de junio de 1992 y con la Fiscalía General de la Nación del 01 de julio de 1992 al 01 de febrero de 2005.

Puestas sí las cosas, se deben negar las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que, con este razonamiento que asume la Sala, se recoge cualquier criterio que se hubiera expresado en contrario en el pasado.

Tampoco procede el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues por las mismas razones dicho amparo resulta incompatible con una pensión que viene disfrutando el demandante, causada en vigencia del Sistema de Pensiones. Dicha *indemnización sustitutiva*⁴ cubre el riesgo de vejez en el evento que el afiliado al Régimen *Solidario* de Prima Media con Prestación Definida –al cual se encuentra vinculado el demandante- llegue a la edad para acceder a la pensión de vejez sin cumplir con el mínimo de semanas cotizadas y manifieste su imposibilidad de seguir cotizando, o su intención de no hacerlo; el demandante, como se dijo, viene disfrutando ya de una prestación que ampara su vejez.

Sobre la materia se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵: *“Por último, estima la Corte Suprema de Justicia que no resulta*

⁴ Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencia con radicación No. 41368 del 06 de marzo de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. *“En otro orden de consideraciones, bueno es destacar que dentro de los principios fundamentales que inspiran el sistema general de seguridad social están el de solidaridad y sostenibilidad.*

El primero de solidaridad encuentra su respaldo no sólo en el artículo 1º de la Constitución Política, sino también en la misma Ley 100 de 1993, al disponer que se materializa en la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil; por ello esta Sala ha entendido que la solidaridad se impone como deber jurídico, en la medida en que es fundamental dentro de un sistema contributivo en el que los afiliados cumplen con sus aportes. Es bajo este esquema que el legislador introdujo la exigencia de niveles mínimos de cotizaciones, como requisito para acceder a prestaciones a favor de quien pierde capacidad laboral, o de la familia afectada con el desaparecimiento de uno de sus integrantes en plena actividad productiva, a condición de que cuando fueron activos se hubieran ocupado de su propia suerte o hubieran contribuido al fondo común que supone el régimen de prima media (sentencia de 21 de septiembre de 2010, radicación 37182).

Y el segundo de la sostenibilidad financiera del sistema, tiene como eje fundamental, el que: (i) se forma con el tiempo un capital de tal dimensión que permite financiar las prestaciones que posteriormente se habrán de asumir; (ii) las reservas deben ser gestionadas por las administradoras de pensiones, y (iii) sus rendimientos pasen a formar parte de ese fondo. Su asidero descansa en el acto legislativo 01 de 2005.

inoportuno, antes bien aconsejable, recordar lo razonado en la sentencia de 20 abril de 2010, radicación 37.770, en torno a que la indemnización sustitutiva a que se refiere el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no pasa de ser una prestación más de las consagradas en el sistema de seguridad social integral, para las personas afiliadas al régimen solidario de prima media con prestación definida, la cual sólo es viable cuando no se ha sufragado el número de semanas exigidas y no se alcanza a configurar el derecho pensional, dado que el afiliado se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando, habiendo cumplido la edad; pero en manera alguna puede equipararse, como lo sugiere la censura, a una devolución de aportes sobrantes respecto de un asegurado que accedió al derecho pensional” (sentencia con radicación 41368 del 6 de marzo de 2012 M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE).

Por el resultado del proceso, las COSTAS de primera instancia corren a cargo de la parte demandante.

Por manera que iría en contravía de los principios en precedencia permitir que en el régimen de prima media con prestación definida se pueda disponer de los aportes, aunque superen las semanas máximas que establece la ley para el reconocimiento de las diferentes prestaciones.

Es de resaltar, para abundar en claridad, que dicha figura tampoco está permitida por el estatuto de seguridad social, ni siquiera se autoriza cuando un afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, pues en tal evento, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, mas no, repítase, los aportes.

Y si bien los artículos 9º y 55 de los Decretos 1161 de 1994 y 1406 de 1999, respectivamente, consagran la posibilidad de devolución de aportes, lo permiten sólo para aquellos eventos en que se ha presentado exceso en las consignaciones de las respectivas cotizaciones, por parte de los empleadores o trabajadores independientes. Esto dice la letra b) de la primera disposición: “En segundo lugar se procederá a informar el hecho al correspondiente empleador o trabajador independiente, a fin de que manifiesten si prefieren que las sumas pertinentes les sean devueltas, se abonen como un pago efectuado en forma anticipada o, tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se abonen como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual”.

Por último, estima la Corte Suprema de Justicia que no resulta inoportuno, antes bien aconsejable, recordar lo razonado en la sentencia de 20 abril de 2010, radicación 37.770, en torno a que la indemnización sustitutiva a que se refiere el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no pasa de ser una prestación más de las consagradas en el sistema de seguridad social integral, para las personas afiliadas al régimen solidario de prima media con prestación definida, la cual sólo es viable cuando no se ha sufragado el número de semanas exigidas y no se alcanza a configurar el derecho pensional, dado que el afiliado se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando, habiendo cumplido la edad; pero en manera alguna puede equipararse, como lo sugiere la censura, a una devolución de aportes sobrantes respecto de un asegurado que accedió al derecho pensional”.

Sin condena en COSTAS de segunda instancia.

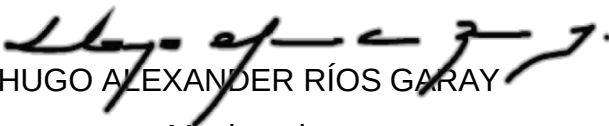
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR.
2. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandante.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 21 2023 00293 01

Jaime Alfonso Camacho Elías contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME ALFONSO CAMACHO ELÍAS CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA a su favor la sentencia dictada el 04 de diciembre de 2024 por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá; en ella se CONDENÓ reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez por el periodo comprendido entre 21 de diciembre de 2020 y el 31 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JAIME ALFONSO CAMACHO ELÍAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 29 de octubre de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de lo pedido afirma que Colpensiones, el 16 de diciembre de 2021, profirió dictamen de calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional N°4402128 determinando una PCL de 62,08% con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2020. Sin embargo, mediante Resolución SUB187938 del 15 de julio de 2022 Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de agosto de 2022 en cuantía inicial de \$3.857.253. El 05 de septiembre de 2022 solicitó el reconocimiento y pago de

su retroactivo pensional, el cual fue negado mediante Resolución SUB13095 del 18 de enero de 2023, decisión frente a la cual presentó el 27 de enero de 2023 recurso de Reposición y en subsidio de apelación la que confirmaron la decisión a través de la Resolución SUB05053 del 25 de abril de 2023. Afirma que la Nueva EPS certificó el 16 de marzo de 2022 que no había recibido pago por concepto de subsidio de incapacidad, certificación que se allegó a Colpensiones dentro del mes siguiente a que fuera expedida (folios 3 a 11 archivo 01, primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones. Afirma que negó el reconocimiento del retroactivo pensional pues no se acreditó con validez el pago de las incapacidades; para ello solicitó se aportara una certificación más reciente a la aportada por la parte actora para constatar que no se hubiera pagado alguna incapacidad al demandante, sin embargo la misma fue allegada al mes siguiente de haberse expedido el certificado de la EPS, por lo que procedió con el reconocimiento desde la fecha en que se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003. En su defensa formuló las excepciones de *prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho, innominada o genérica, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público* (folios 3 a 15 archivo 09, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 04 de diciembre de 2024, mediante la cual la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo de la pensión de invalidez por el periodo comprendido 21 de diciembre de 2020 y el 31 de julio de 2022, por la suma de \$78.128.911. Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 09 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago del retroactivo ordenado, y declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. Para tomar su decisión adujo que si bien la pensión debió reconocerse desde que se estructuró la invalidez -29 de octubre de 2020- dentro del plenario se encuentra acreditado que al demandante le fueron reconocidos y pagados periodos de incapacidad con posterioridad a dicha calenda, razón por la cual procedía el pago de la pensión

de invalidez a partir de la fecha en que se acreditó, con las pruebas aportadas la proceso, el pago de la última incapacidad otorgada al actor.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que al señor JAIME ALFONSO CAMACHO ELÍAS le asiste el derecho a recibir la pensión de invalidez a partir del del día 21 de diciembre de 2020, en cuantía inicial de \$3.594.145 ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor JAIME ALFONSO CAMACHO ELÍAS, la suma de \$78.128.911 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, también de acuerdo a los razonamientos ya expuestos. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales objeto de condena a partir del día 9 de mayo de 2022 y hasta la fecha en la que se cancele el retroactivo adeudado. CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo referido los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, advirtiéndole que los descuentos operan siempre y cuando no hayan sido cubiertos los riesgos de la invalidez o de la enfermedad por parte del empleador, ello en la medida que se presentaron cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración. QUINTO: DECLARAR no probadas, las excepciones planteadas por la demandada conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demanda y a favor de la parte demandante, liquídense por secretaria incluyendo en ellas como agencias de derecho a la suma de \$1.000.000. OCTAVO: CONSULTAR la presente decisión para con la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en favor de los intereses de COLPENSIONES en el evento de que no sea apelado oportunamente esta decisión”* (Audiencia virtual min 27:38, archivo 17, primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia dictada en primera instancia. Afirma que los actos administrativos expedidos por Colpensiones mediante los cuales se negaron las solicitudes del demandante se encuentran amparados legalmente por la documentación que reposa en la entidad. En cuanto a los intereses moratorios dijo que frente al retroactivo no se causan intereses pues así no lo indica la ley, y frente a las costas solicita sean revocadas las impuestas en primera instancia pues Colpensiones actuó de buena fe y con apego a las previsiones legales¹(Audiencia virtual min 30:26, archivo 17, primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución SUB 187938 del 15 de julio de 2022 COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez a favor de del demandante a partir del 1° de agosto de 2022 en cuantía inicial de \$3.857.253, con fundamento en el dictamen que estableció pérdida de capacidad laboral del 62.08% por causas de origen común y haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez –29 de octubre de 2020- (folios 31 a 42 archivo 01, primera instancia expediente digital).

¹ “Muchas gracias sus señoría, por directriz expresa de la entidad que represento me permito presentar recurso de apelación contra la decisión preferida por su despacho, solicitando respetuosamente a los honorables magistrados revocar la sentencia emitida en esta instancia, toda vez que Colpensiones tiene la postura férrea del inicio del presente trámite judicial que el demandante no le asiste derecho a lo reclamado, toda vez que no se cumplen los supuestos fácticos y jurídicos para tal fin, la resoluciones y actos administrativos sugeridos por la entidad que representa, mediante las cuales resolvieron negativamente la solicitud de la accionante antes se encuentran amparadas legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad. Dentro del caso que nos ocupa, no se evidencia negligencia en el actual de mi representada toda vez que Colpensiones realizó la negativa de la de la prestación amparado en la legalidad. De los intereses moratorios, se establece por mandato legal que es procedente del reconocimiento y pago de los mismos cuando se han causado donde existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de esta manera se considera que no proceden los mismos única y exclusivamente a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el falso ordena reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento de que no se cumpla el ordenado en el mismo, así mismo, anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios por cuanto la ley no lo permite. Con respecto a las costas, igualmente se solicita respetuosamente a los honorables magistrados revocar las mismas toda vez que no se evidencia negligencia en el actual de mi representada, y la negativa se basó en las previsiones legales. Nos ampliaremos en debida forma en los alegatos de conclusión de segunda instancia, muchísimas gracias, señora Juez”.

En consonancia con las materias propuestas en el recurso de apelación, y en atención al conocimiento en Consulta a favor de Colpensiones, el Tribunal debe definir (artículos 66-A y 69 del CPTSS): a partir de qué momento se debe pagar al demandante la pensión de invalidez; y si procede o no el pago de intereses moratorios.

(i) Para resolver lo primero, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares al que se decide, ha señalado que, si bien el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez “*en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”, cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos causados con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales solo se pueden pagar desde el momento en que expira el derecho a la última de las incapacidad pagadas con auxilio monetario (sentencia SL5170-2021 que recogió criterios anteriores²).

Con esta premisa normativa y jurisprudencial, y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues el demandante podía devengar la prestación por invalidez una vez dejó de recibir subsidio por incapacidad.

Si bien se causó la pensión con la estructuración de la invalidez el 29 de octubre de 2020, el pago de las mesadas de pensión procedía a partir del momento en el que el demandante hubiera dejado de percibir ingresos por concepto de salario o por auxilio monetario por incapacidad, lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2020 cuando la NUEVA EPS pagó la última incapacidad a

² “En efecto, la parte final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez se comenzará a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. De igual manera, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la época en que se le reconocieron incapacidades al recurrente, concierne a la incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal. Armonizando lo anterior, el correcto entendimiento de los textos propone el reconocimiento de la prestación a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, aun cuando el estado de la invalidez se estructure en una fecha anterior, dado el carácter de incompatible que acompaña a estas dos prestaciones.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificad y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).”

su favor, conforme se observa en la certificación de incapacidades pagadas por la EPS (folios 3 archivo GML-DMM-DO-2021_11840622-20211006114359 carpeta 15 expediente administrativo primera instancia del expediente digital). Procedía entonces el reconocimiento de las mesadas causadas entre el 21 de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2022, momento a partir del cual se reconoció la prestación.

El Tribunal efectuó las operaciones aritméticas para definir el valor del retroactivo. De ellas obtuvo la suma de \$ 75.794.754³, inferior a la obtenida en primera instancia (\$78.128.911), por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto,.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

AÑO	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	RETROACTIVO
2020	\$ 3.594.145	11 días	\$ 1.317.853
2021	\$ 3.652.010	13	\$ 47.476.130
2022	\$3.857.253	7	\$27.000.771
TOTAL RETROACTIVO			\$ 75.794.754

Cabe indicar que las mesadas adeudadas no se encuentran prescritas pues la reclamación administrativa se elevó el 05 de septiembre de 2022, la resolución que negó el retroactivo fue expedida el 18 de enero de 2023 (resolución SUB13095 del 18 de enero de 2023 folios 51 a 62), primera instancia expediente digital) y la demanda se presentó el 10 de agosto de 2023 (archivo 02, primera instancia).

(ii) Para resolver sobre la condena al pago de INTERESES MORATORIOS, materia sobre la cual se propuso apelación, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone a cargo de las entidades del Sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados.

Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de invalidez, el interés corre cuando ha transcurrido el plazo de cuatro meses que tienen las entidades del Sistema para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la

³ Se precisa que el valor de la mesada para el año 2022 corresponde a la suma de \$3.857.253 lo cual no fue objeto de controversia-.

asignación del derecho, contado dicho plazo desde la fecha en que el afiliado haya presentado la solicitud con todos los documentos pertinentes a su asignación (la Sentencia SU975 de 2003 permite la aplicación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994).

Con estos referentes normativos y revisado el expediente se modificará en este aspecto también la sentencia de primera instancia para ordenar el pago de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas a partir del 5 de enero de 2023, cuatro (4) meses después de que se presentó la reclamación administrativa ante la entidad (el 5 de septiembre de 2022 – ver resolución SUB13095 del 18 de enero de 2023 folios 51 a 62), intereses que se deben pagar hasta que se verifiquen los pagos correspondientes.

(iii) COSTAS. Finalmente se CONFIRMARÁ la condena en costas de primera instancia a COLPENSIONES, y para responder el argumento de apelación de la entidad en el que solicita no ser condena en costas en esta instancia por encontrarse su actuar revestido de buena fe y conforme a las normas, precisa la Sala que el artículo 365 del CGP no dispone excepción alguna frente a la imposición de tal condena con esa causa.

Este pago se impone a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de la demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio con esa entidad, pues se opuso a las pretensiones y propuso como excepción, entre otras, la de inexistencia de las obligaciones que -precisamente- fueron declaradas en el trámite procesal.

Por el resultado del recurso no se dictará condena en COSTAS en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada. En su lugar, se **CONDENA** a COLPENSIONES pagar la suma de \$75.794.754

Exp. 21 2023 00293 01

Jaime Alfonso Camacho Elías contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de diciembre de 2020 y el 31 de julio de 2022.

2. **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia dictada en primera instancia, para: **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios a partir del 05 de enero de 2023 sobre cada una de las mesadas adeudadas. El interés corre hasta la fecha en que se efectúe el pago de dichas mesadas.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ROBLEDO OSPINA
CONTRA OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA, LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, COLPENSIONES y el agente del Ministerio Público, sobre la sentencia dictada el 04 de septiembre de 2024 por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha providencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA y se condenó a este último a pagar, mediante cálculo actuarial, aportes a pensión, y a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante y reconocer y pagar pensión de vejez una vez reciba el valor del cálculo actuarial.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JAIME ROBLEDO OSPINA presentó demanda contra OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA, y se

declare que este último no realizó los aportes a pensión durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997. Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene a la persona natural demandada al pago del cálculo actuarial en favor de COLPENSIONES, y a esta entidad a actualizar la historia laboral y reconocer la pensión de jubilación por aportes prevista en el Ley 71 de 1981, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (página 5 a 15 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA le dio contestación. No se opuso ni se allanó a las pretensiones incoadas por parte del demandante, sin embargo, aceptó la existencia del contrato de trabajo y que no afilió al demandante al régimen de seguridad social en pensiones durante el tiempo laborado, dice que realizó ante COLPENSIONES la solicitud de pago de aportes extemporáneos y la entidad se negó a realizar el cálculo. Propuso como excepciones las de imposibilidad de reconocer pensión de vejez, límite de responsabilidad, prescripción y genérica (folios 4 a 8 del archivo 05 de la carpeta de la primera instancia)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, y no se opuso ni se allanó a la condena a que realice el cálculo actuarial. Afirmó que carece de legitimación en la causa para efectuar el reconocimiento de la pensión reclamada. Propuso como excepciones de mérito las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y genérica* (folios 2 a 11 archivo 11 primera instancia del expediente digital).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP señaló no constarle la mayoría de los hechos de la demanda y se opuso a la condena en su contra para que realice el pago de la pensión de vejez. Afirmó que el demandante no tiene derecho a la pensión por aportes que reclama. Propuso como excepciones de mérito las de *inexistencia de la obligación,*

prescripción, buena fe y genérica. (páginas 2 a 9 archivo 13 primera instancia del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 04 de septiembre de 2024 mediante la cual la Juez veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA y lo CONDENÓ al pago de los aportes mediante cálculo actuarial elaborado por parte de COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997. Condenó a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante y, una vez el empleador demandado transfiera las sumas de dinero correspondientes, a reconocer y pagar la pensión de vejez bajo los lineamientos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Absolvió a la UGPP de todas las pretensiones incoadas por el demandante. Para tomar su decisión, aplicó la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia planteada a partir de las sentencias SL 954 de 2000 y otras (SL 454 de 2021 y SL 568 de 2021) según la cual, aunque la omisión en la afiliación ocurra por falta de cobertura por parte de Colpensiones, el empleador tiene la obligación con el trabajador de pagar los aportes correspondientes mediante cálculo actuarial. Consideró así mismo que COLPENSIONES es la entidad obligada a reconocer la prestación por ser la última entidad que recibió los aportes del actor.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAIME ROBLEDO OSPINA en su calidad de trabajador, y el señor OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA, en su calidad de empleador existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 1996 al 20 de septiembre de 1997, en el que el empleador omitió su deber legal de afiliar al demandante al sistema general de seguridad social en pensiones, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES está en la obligación de efectuar el cálculo actuarial por la omisión en el pago de los aportes por parte del empleador OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA y en favor del demandante, el cual deberá ser liquidado por los extremos temporales declarados y tomando un IBC la suma de \$175.005, conforme a lo expuesto. TERCERO: DECLARAR que, una vez*

liquidado el cálculo actuarial ordenado en el numeral anterior, el demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA deberá cancelarlo en los términos y condiciones establecidos por la entidad de seguridad social ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto. CUARTO: DECLARAR que, una vez sea recibido a su entera satisfacción el pago del valor del cálculo actuarial por parte del demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES deberá incluir dichos periodos en la historia laboral de cotizaciones del Sr. JAIME ROBLEDO OSPINA, conforme a lo expuesto. QUINTO: DECLARAR que, el demandante JAIME ROBLEDO OSPINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con arreglo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales que se causen a favor del Sr. JAIME ROBLEDO OSPINA con anterioridad al 19 de marzo de 2018; de igual forma, DECLARAR probada la excepción de compensación formulada por COLPENSIONES frente al valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; y DECLARAR no probados los demás medios exceptivos formulados, conforme a lo motivado. SEPTIMO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que efectúe el respectivo cálculo actuarial con las reglas expuestas en la parte motiva de esta decisión y conforme a lo dicho en el numeral segundo del proveído, de acuerdo a lo motivado. OCTAVO: CONDENAR al demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA a pagar el valor del cálculo actuarial liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que una vez reciba a su entera satisfacción el pago del valor del cálculo actuarial por parte del demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA incluir dichos periodos en la historia laboral de cotizaciones del demandante Sr. JAIME ROBLEDO OSPINA, conforme a lo expuesto. DECIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante Sr. JAIME ROBLEDO OSPINA, la pensión de vejez de acuerdo a las

consideraciones expuestas en la parte motiva, y teniendo en cuenta la excepción de prescripción declarada, y ello condicionado a que haya incluido y se le haya pagado el valor del cálculo actuarial antes señalado. DECIMO PRIMERO ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra conforme a lo expuesto. DECIMO SEGUNDO: En caso de que no se interponga recurso de apelación en contra esta sentencia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, remítase el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor en los términos del artículo 69 del C.P.T.S.S. DECIMO TERCERO: SIN CONDENAS en costas. (Audiencia virtual minuto 47:45 archivo 41 del expediente digital de primera instancia).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso del DEMANDANTE, su apoderado solicita que se reconozcan los intereses moratorios solicitados, estima que éstos se causaron aunque el derecho pensional se haya consolidado con las semanas reconocidas mediante cálculo actuarial. Pide además que se defina de manera concreta el valor de la mesada pensional, pues, aunque no se ha elaborado el cálculo, se conoce el ingreso de cotización base a tener en cuenta para liquidar dichos periodos¹.

En el recurso de COLPENSIONES, pide que se le absuelva de las condenas impuestas. Refiere que al analizar en conjunto las pruebas aportadas al expediente no se encuentra acreditada con suficiencia y en debida forma la existencia de una relación laboral entre el demandante y la persona natural demandada que dé lugar al reconocimiento del cálculo actuarial por lo periodos que hacían falta al actor para causar el derecho; dice que lo manifestado en el interrogatorio por el demandante no es coincidente con el contenido de la

¹ *Doctora, me muestro parcialmente de acuerdo con la decisión, solamente presento apelación ante el Honorable Tribunal Superior respecto a que se revoque en la sentencia que acaba de proferir su Señoría y en su lugar revoque lo siguiente: solicito el interés de mora correspondiente del 19 de julio de del 2021 por cuánto estos proceden incluso cumplir la semana reglamentaria con pagos de cálculo actuarial, así mismo solicito se cuantifique el monto de la pensión por cuanto si bien el cálculo actuarial no se ha cancelado, se tiene conocido que estos meses correspondían al estado mínimo en la época, en los anteriores términos queda sustentado este recurso. Gracias doctor.*

certificación aportada, que da cuenta de la supuesta relación, por lo que pide se analicen con especial cuidado dichas prueba. Refiere además que la entidad, con anterioridad, había reconocido indemnización sustitutiva al demandante, y esa prestación es incompatible con el reconocimiento de la pensión de vejez que hoy reclama. Además aduce que con la Resolución 103680 de 2021 negó el reconocimiento pensional porque la competente para estudiar dicha prestación pensional es la UGPP y no Colpensiones, conforme al decreto 1389 del 2013, en la medida en que el actor prestó servicios a ADPOSTAL. Afirma que, en caso de que se entienda acreditada la existencia de la relación laboral declarada en primera instancia, no resulta procedente condenar a COLPENSIONES a reconocer la pensión en este momento, pues el reconocimiento de la prestación está supeditado al pago del cálculo actuarial que debe realizar el supuesto empleador, y en caso de que no se pague dicho cálculo, la entidad tendría que asumir una carga que no le corresponde, por ejemplo si se el presunto empleador se insolventara no podría perseguir el pago de tales recursos, lo que generaría un detrimento al fondo público que administra la entidad; por ello solo cuando pague el cálculo el demandante deberá solicitar por vía administrativa el reconocimiento de la prestación²

² Gracias a su Señoría, estando en dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar e interponer recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir para que el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral se sirva revocar la en su integridad teniendo en cuenta en los hechos y manifestaciones esbozados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia, solicitó a la Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia como quiera que el demandante Jaime Robledo Ospina no le asiste derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones realice y liquide el cálculo actuarial por la presunta omisión de afiliación del empleador Omar González Zuluaga y cargar la historia laboral de las cotizaciones a pensión que presuntamente dejó de pagar dentro del terreno comprendido entre el 19 de septiembre de 1996 hasta el 20 de septiembre de 1997, para contabilizar las semanas necesarias y así alcanzar el derecho pensional y condenar a Colpensiones a pagar una pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición del acuerdo 049 de 1990. Honorables Magistrados, es importante destacar que mi representada Colpensiones a través de la resolución SV 269605 del 27 de septiembre 2017 reconoció y pago al aquí de demandante Jaime Robledo Ospina una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor en cuantía única de 187.356 pesos teniendo en cuenta para ese momento en la historia laboral consolidada 39 semanas de cotización, que para el caso de estudio se es importante recordar que verificar los documentos aportados en sede administrativa, se estableció que el demandante tiene tiempos de servicios públicos y lo acredita con las certificaciones CLEP formato 1, 2 y 3 de la empresa ad postal, en la que se corrobora que laboró pues a esta entidad desde julio del 75 hasta 4 de abril de 1993 es importante tener en cuenta que los certificados de ad postal, pues deberán ser cobrados o los tiempos de servicios que esta entidad pública deberán ser cobrados por la respectiva entidad administradora que asume los pagos de prestaciones sociales de los trabajadores, entidad que para el caso en cuestión se trata de la unidad de gestión pensional y contribuciones para fiscales UGPP de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1389 del año 2013. Adicionalmente honorables magistrados es importante destacar que, en el presente proceso, pues mi representada Colpensiones se acogió a lo establecido en el artículo sexto del Decreto 1730 de 2001 e indicó que pues las indemnizaciones sustitutivas de presión de vejez, invalidez resultan incompatibles con las pensiones de vejez e invalidez. Además, la norma es clara, también es señalar que las

cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrían volverse a tener en cuenta para ningún otro efecto, y así lo indicó mi representada Colpensiones a través de la resolución SUV 2696 27 de noviembre de 2017 se tiene Honorables Magistrados que mi representada Colpensiones mediante la resolución 103680 del 4 de mayo 2021, niega de manera fundada la solicitud de reconocimiento pensional declarándose incompetente del estudio de la prestación pensional del aquí demandante, remitiendo el expediente a la UGPP, dado que la última entidad a la que se realizaron los soportes a mención a favor del aquí de mandante es la caja de previsión social y adicionalmente fueron durante más de 6 años de cotizaciones realizadas, siendo la UGPP y no mi representada Colpensiones la competente para el reconocimiento de una eventual prestación pensional y calculo actuarial de conformidad con el decreto 389 del 28 de abril de 2013, el cual establece las disposiciones especiales que deben tener en cuenta cuando la caja de previsión social de comunicaciones y Caprecom se encontraban liquidadas. Así mismo, es importante destacar, honorable sala, que la Resolución 1036 del 80 de 680 del 4 de mayo de 2021, pues en ese momento realizó el estudio de la prestación y que tuvo en cuenta o verificó los tiempos de servicios que tiene el demandante con la ad postal liquidada, y así mismo en ese entendido pues es improcedente la condena que efectuó el despacho de primer grado en lo que tiene que ver con la liquidación del cálculo actuarial por los periodos correspondientes a la presunta relación laboral del demandante con el empleador para los periodos del 19 de septiembre del 96 al 20 de septiembre del 97, dado que la dirección de historia laboral dio oportuna respuesta a la aquí de mandante Jaime Robles de Ospina, en el entendido que no era posible realizar el cálculo de la liquidación actuarial teniendo en cuenta esos periodos presuntamente emitidos por la omisión de afiliación de su empleador, teniendo en cuenta que ya se había cobrado una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Así mismo no procede, Señoría y Honorables Magistrados el traslado del cono pensional con destino a Colpensiones por parte de alguna entidad en la cual haya trabajado el demandante, teniendo en cuenta el artículo 115 de la ley 100 del 93, pues solo son gestionales por la entidad cuando reconozca el pago de una pensión de vejez de igual manera es importante destacar que en el presente proceso no podría acreditarse la relación laboral alegada por la parte demandante, teniendo en cuenta los tiempos presuntamente laborados con el señor Omar González Zuluaga y tomándolos como base para alcanzar un derecho pensional (SIC) por el actor, conforme al análisis conjunto de los medios de prueba, es preciso afirmar sin lugar a dudas que en la fecha no se encuentra demostrada con el plenario no se encuentra acreditado el contrato de trabajo en un taller laminado de latonería y pintura de carros para los periodos alegados, pues la demanda indica que elaboró hasta el 29 de septiembre de 1977 y su interrogatorio el demandante indica que elaboró hasta el mes de noviembre de 1997, sin precisar fecha, es decir, que existe una imprecisión frente a un hecho que no puede tomarse a la ligera y dicha duda pues no debe beneficiar al demandante, siendo importante resaltar la postura de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual corresponde al trabajador que pretende el reconocimiento de los tiempos que no fueron objeto de cotización, acreditar cuando menos los elementos de prestación personal del servicio y los extremos temporales que se ejecutó así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de SL 08 de 2019, al ser desconocido por parte de Contenciones Magistradas la presunta relación laboral de los aquí implicados, nos encontramos frente a la falta de demostración del contrato de trabajo. Así mismo, no podría tenerse en cuenta el la certificación del contador público que tuvo presente el despacho para acreditar una presunta relación laboral. En ese entendido, Jaime Robles Pina no cumplió con la carga probatoria que tenía a su cargo por los tanto solicitó a los Honorables Magistrados analizar de forma detenida en la práctica del interrogatorio del demandante y del codemandado señor Omar González Zuluaga, pues no es prueba que contribuya la verdad para resolver el problema jurídico que se emplee inicialmente y mi representada Colpensiones si bien es cierto pues no tiene injerencia ni participación frente a establecer la presunta o no relación laboral de trabajo, no puede asumir, pues una conducta omisiva, siendo necesario establecer por parte de los operadores judiciales los extremos temporales de la presunta relación laboral. Por el contrario, también solicito respetuosamente sea analizada y conforme a las reglas de la sana crítica bajo el marco de la legalidad, la seguridad jurídica, la buena fe, la lealtad y la protección a los recursos que forman parte de la Seguridad Social de Colpensiones así como también se deberá tener en cuenta y causa de extrañeza dentro del presente proceso, la coincidencia y la espontaneidad de las respuestas de cada parte el demandante y su presunto empleador, y se resalta Honorables Magistrados, que es posible que en este tipo de procesos algunas partes contribuyan acordar con exactitud las fechas en las cuales supuestamente se laburo en un taller de latonería de propiedad del señor Omar González Zuluaga, pues tanto para el delegado de la Procuraduría como para la suscrita, es poco creíble que las manifestaciones de los implicados recuerden que el objeto es poco creíble, pues las manifestaciones de los implicados en la oportunidad en la que se desarrolló

(audiencia virtual Hora: 1:01:17 archivo 21 del expediente digital de primera instancia expediente digital).

En el recurso de apelación del agente del MINISTERIO PÚBLICO, solicita revocar la sentencia en su totalidad y que se absuelva a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Refiere que dentro del proceso no se

el interrogatorio de parte se recuerda sala que el objeto del cálculo actuarial pues es completar las semanas requeridas para acceder al Derecho prestacional y pues el demandante en este caso a criterio del Honorable despacho si acredito este derecho por lo tanto resulta dudoso la presente demanda y la contestación del presunto implicado en el proceso como presunto empleado omiso. Ahora bien, eh, Honorables Magistrados, debe tenerse en cuenta que si la sentencia de primera instancia para cumplir para Colpensiones implicó la obligación de cargar o de realizar el cálculo actuarial, y una vez que se establezca o se verifique el pago de los cotizaciones o el bono pensionar por parte del empleador mismo, no puede condenar a mi representada en esta misma sentencia al pago de reconocimiento de una pensión de vejez dado que esta obligación está condicionada a que se acredite declare entre el proceso los extremos de la relación laboral, lo cual para la suscrita no quedó debidamente acreditado, Colpensiones se releva de cumplir una orden judicial, pues se reitera la imposibilidad de efectuar la imputación inmediata de los tiempos reclamados por el actor a su historia laboral, pues se afecta de manera grave y directa el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional del régimen de prima media de mi representada Colpensiones. Así mismo, se reitera que en materia de cálculos actuariales y cumplimiento de una obligación derivada de la sentencia a cargo de convenciones donde concurra o se dependan de terceros, como en el presente caso del empleador, estará siempre condicionada la obligación a efectuar el reconocimiento pensional y solicitó al Honorable Tribunal revocar en ese entendido la obligación de reconocer una pensión de vejez es teniendo en cuenta que esta situación está condicionada al pago efectivo de cálculo actuarial por parte del empleador, con lo que deberá posteriormente el mismo demandante reclamar de manera administrativa. Una vez verifique el pago del calcular el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, es importante tener en cuenta aquí mi representada Se releva de cualquier responsabilidad ante el incumplimiento futuro que pueda darse respecto del traslado de la reserva o el cálculo actuarial que se ordenó en la liquidación dado que los operadores judiciales deben tener en cuenta este tipo de juicios la aplicación de medidas cautelares que eviten hechos futuros como la de que el empleador o la empresa desaparezca o se insolvente, y si se llegare a presentar esta situación, pues Colpensiones estaría frente a un hecho insuperable y superable y ajeno que no puede ser soportado, únicamente podrá actualizar la historia laboral y normalizar los ciclos de cotización inicial y final definidos una vez se verifique el cálculo actuarial, pidiendo en posteriormente en sede administrativa el demandante solicitar la reclamación del reconocimiento y pago de la prestación. Es necesario comprender que las órdenes judiciales no pueden partir del error entendimiento de que mi representada en convenciones pueda ejercer una acción de recobro para exigir al empleador el pago del cálculo actuarial ya que esto vulnera el principio de la legalidad y seguridad jurídica. Es importante destacar que las entidades pensionales no pueden asumir a su cargo el reconocimiento de prestaciones totalmente desfinanciadas en perjuicio de las cotizaciones de aquellos que si han contribuido con el sistema público de pensiones. De esta manera, su Señoría y Honorable Tribunal solicito muy respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante como beneficiario del régimen de transición del acuerdo 049 del 90, teniendo en cuenta que esta obligación está totalmente condicionada al cumplimiento del pago efectivo que haga el empleado omiso, por lo tanto, de esta manera dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando pues de igual manera. Que en el evento en el que se confirme la sentencia de primera instancia se confirme la absolución de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1993, dado que pues no existía encabeza de demandante algún tipo de reconocimiento pensional y así mismo pues en sede en sede judicial fue que se podría establecer que el demandante pues acreditó algún tipo de derecho pensional, de esta manera de sustentado el recurso de apelación su Señoría muchas gracias.

acredita la existencia de la relación laboral que se solicita, pues las pruebas aportadas no son suficientes para arribar a esa conclusión. Pide que se analice con especial cuidado la prueba documental aportada al efecto, especialmente la certificación expedida por el contador público, y lo manifestado por el demandado en el interrogatorio de parte, en cuanto a esa agencia le resultan sospechosas e incongruentes las manifestaciones realizadas y que el demandado no hubiere ejercido contradicción alguna frente a lo solicitado por el actor, especialmente, cuando de esos aportes depende el reconocimiento de la pensión pretendida (grabación 1:06:44 archivo 41 carpeta primera instancia)³

³ Gracias a su Señoría, estando en dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar e interponer recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir para que el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral se sirva revocar la en su integridad teniendo en cuenta en los hechos y manifestaciones esbozados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia, solicitó a la Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia como quiera que el demandante Jaime Robledo Ospina no le asiste derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones realice y liquide el cálculo actuarial por la presunta omisión de afiliación del empleador Omar González Zuluaga y cargar la historia laboral de las cotizaciones a pensión que presuntamente dejó de pagar dentro del terreno comprendido entre el 19 de septiembre de 1996 hasta el 20 de septiembre de 1997, para contabilizar las semanas necesarias y así alcanzar el derecho pensional y condenar a Colpensiones a pagar una pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición del acuerdo 049 de 1990. Honorables Magistrados, es importante destacar que mi representada Colpensiones a través de la resolución SV 269605 del 27 de septiembre 2017 reconoció y pago al aquí de demandante Jaime Robledo Ospina una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor en cuantía única de 187.356 pesos teniendo en cuenta para ese momento en la historia laboral consolidada 39 semanas de cotización, que para el caso de estudio se es importante recordar que verificar los documentos aportados en sede administrativa, se estableció que el demandante tiene tiempos de servicios públicos y lo acredita con las certificaciones CLEP formato 1, 2 y 3 de la empresa ad postal, en la que se corrobora que laboró pues a esta entidad desde julio del 75 hasta 4 de abril de 1993 es importante tener en cuenta que los certificados de ad postal, pues deberán ser cobrados o los tiempos de servicios que esta entidad pública deberán ser cobrados por la respectiva entidad administradora que asume los pagos de prestaciones sociales de los trabajadores, entidad que para el caso en cuestión se trata de la unidad de gestión pensional y contribuciones para fiscales UGPP de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1389 del año 2013. Adicionalmente honorables magistrados es importante destacar que, en el presente proceso, pues mi representada Colpensiones se acogió a lo establecido en el artículo sexto del Decreto 1730 de 2001 e indicó que pues las indemnizaciones sustitutivas de presión de vejez, invalidez resultan incompatibles con las pensiones de vejez e invalidez. Además, la norma es clara, también es señalar que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrían volverse a tener en cuenta para ningún otro efecto, y así lo indicó mi representada Colpensiones a través de la resolución SUV 2696 27 de noviembre de 2017 se tiene Honorables Magistrados que mi representada Colpensiones mediante la resolución 103680 del 4 de mayo 2021, niega de manera fundada la solicitud de reconocimiento pensional declarándose incompetente del estudio de la prestación pensional del aquí demandante, remitiendo el expediente a la UGPP, dado que la última entidad a la que se realizaron los soportes a mención a favor del aquí de mandante es la caja de previsión social y adicionalmente fueron durante más de 6 años de cotizaciones realizadas, siendo la UGPP y no mi representada Colpensiones la competente para el reconocimiento de una eventual prestación pensional y calculo actuarial de conformidad con el decreto 389 del 28 de abril de 2013, el cual establece las disposiciones especiales que deben tener en cuenta cuando la caja de previsión social de comunicaciones y Caprecom se encontraban liquidadas. Así mismo, es importante destacar, honorable sala, que la Resolución 1036 del 80 de 680 del 4 de mayo de 2021, pues en ese momento realizó el estudio de la prestación y que tuvo en cuenta o verificó los tiempos de servicios que tiene

el demandante con la ad postal liquidada, y así mismo en ese entendido pues es improcedente la condena que efectuó el despacho de primer grado en lo que tiene que ver con la liquidación del cálculo actuarial por los periodos correspondientes a la presunta relación laboral del demandante con el empleador para los periodos del 19 de septiembre del 96 al 20 de septiembre del 97, dado que la dirección de historia laboral dio oportuna respuesta a la aquí de mandante Jaime Robles de Ospina, en el entendido que no era posible realizar el cálculo de la liquidación actuarial teniendo en cuenta esos periodos presuntamente emitidos por la omisión de afiliación de su empleador, teniendo en cuenta que ya se había cobrado una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Así mismo no procede, Señoría y Honorables Magistrados el traslado del cono pensional con destino a Colpensiones por parte de alguna entidad en la cual haya trabajado el demandante, teniendo en cuenta el artículo 115 de la ley 100 del 93, pues solo son gestiónales por la entidad cuando reconozca el pago de una pensión de vejez de igual manera es importante destacar que en el presente proceso no podría acreditarse la relación laboral alegada por la parte demandante, teniendo en cuenta los tiempos presuntamente laborados con el señor Omar González Zuluaga y tomándolos como base para alcanzar un derecho pensional (SIC) por el actor, conforme al análisis conjunto de los medios de prueba, es preciso afirmar sin lugar a dudas que en la fecha no se encuentra demostrada con el plenario no se encuentra acreditado el contrato de trabajo en un taller laminado de latonería y pintura de carros para los periodos alegados, pues la demanda indica que elaboró hasta el 29 de septiembre de 1977 y su interrogatorio el demandante indica que elaboró hasta el mes de noviembre de 1997, sin precisar fecha, es decir, que existe una imprecisión frente a un hecho que no puede tomarse a la ligera y dicha duda pues no debe beneficiar al demandante, siendo importante resaltar la postura de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual corresponde al trabajador que pretende el reconocimiento de los tiempos que no fueron objeto de cotización, acreditar cuando menos los elementos de prestación personal del servicio y los extremos temporales que se ejecutó así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de SL 08 de 2019, al ser desconocido por parte de Contenciones Magistradas la presunta relación laboral de los aquí implicados, nos encontramos frente a la falta de demostración del contrato de trabajo. Así mismo, no podría tenerse en cuenta el la certificación del contador público que tuvo presente el despacho para acreditar una presunta relación laboral. En ese entendido, Jaime Robles Pina no cumplió con la carga aprobatorio que tenía a su cargo por los tanto solicitó a los Honorables Magistrados analizar de forma detenida en la práctica del interrogatorio del demandante y del codemandado señor Omar González Zuluaga, pues no es prueba que contribuya la verdad para resolver el problema jurídico que se emplee inicialmente y mi representada Colpensiones si bien es cierto pues no tiene injerencia ni participación frente a establecer la presunta o no relación laboral de trabajo, no puede asumir, pues una conducta omisiva, siendo necesario establecer por parte de los operadores judiciales los extremos temporales de la presunta relación laboral. Por el contrario, también solicito respetuosamente sea analizada y conforme a las reglas de la sana crítica bajo el marco de la legalidad, la seguridad jurídica, la buena fe, la lealtad y la protección a los recursos que forman parte de la Seguridad Social de Colpensiones así como también se deberá tener en cuenta y causa de extrañeza dentro del presente proceso, la coincidencia y la espontaneidad de las respuestas de cada parte el demandante y su presunto empleador, y se resalta Honorables Magistrados, que es posible que en este tipo de procesos algunas partes contribuyan acordar con exactitud las fechas en las cuales supuestamente se laburo en un taller de latonería de propiedad del señor Omar González Zuluaga, pues tanto para el delegado de la Procuraduría como para la suscrita, es poco creíble que las manifestaciones de los implicados recuerden que el objeto es poco creíble, pues las manifestaciones de los implicados en la oportunidad en la que se desarrolló el interrogatorio de parte se recuerda sala que el objeto del cálculo actuarial pues es completar las semanas requeridas para acceder al Derecho prestacional y pues el demandante en este caso a criterio del Honorable despacho si acredito este derecho por lo tanto resulta dudoso la presente demanda y la contestación del presunto implicado en el proceso como presunto empleado omiso. Ahora bien, eh, Honorables Magistrados, debe tenerse en cuenta que si la sentencia de primera instancia para cumplir para Colpensiones implicó la obligación de cargar o de realizar el cálculo actuarial, y una vez que se establezca o se verifique el pago de los cotizaciones o el bono pensionar por parte del empleador mismo, no puede condenar a mi representada en esta misma sentencia al pago de reconocimiento de una pensión de vejez dado que esta obligación está condicionada a que se acredite declare entre el proceso los extremos de la relación laboral, lo cual para la suscrita no quedó debidamente acreditado, Colpensiones se releva de cumplir una orden judicial, pues se reitera la imposibilidad de efectuar la imputación inmediata de los tiempos reclamados por el actor a su historia laboral, pues se afecta de manera grave y directa el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional del régimen de prima media de mi representada

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia: i) que el demandante JAIME ROBLEDO OSPINA prestó servicios en favor de ADPOSTAL entre el 13 de agosto y el 9 de octubre de 1974, entre el 7 de enero y el 30 de junio de 1975 y entre el 15 de julio de 1975 y el 4 de abril de 1993 (ver certificado Cetil folio 21, Pdf. 1), ii) que COLPENSIONES mediante Resolución SUB269605 del 27 de noviembre de 2017 reconoció y pago en favor del demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$187.356 por el tiempo cotizado entre el 3 de septiembre de 1973 y el 3 de junio de 1974 (ver folios 39 a 42, Pdf. 1).

En consonancia con los recursos interpuestos debe el Tribunal resolver: (i) si entre el demandante y el demandado Omar González existió un contrato de trabajo entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997, y si

Colpensiones. Así mismo, se reitera que en materia de cálculos actuariales y cumplimiento de una obligación derivada de la sentencia a cargo de convenciones donde concurra o se dependan de terceros, como en el presente caso del empleador, estará siempre condicionada la obligación a efectuar el reconocimiento pensional y solicitó al Honorable Tribunal revocar en ese entendido la obligación de reconocer una pensión de vejez es teniendo en cuenta que esta situación está condicionada al pago efectivo de cálculo actuarial por parte del empleador, con lo que deberá posteriormente el mismo demandante reclamar de manera administrativa. Una vez verifique el pago del calcular el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, es importante tener en cuenta aquí mi representada Se releva de cualquier responsabilidad ante el incumplimiento futuro que pueda darse respecto del traslado de la reserva o el cálculo actuarial que se ordenó en la liquidación dado que los operadores judiciales deben tener en cuenta este tipo de juicios la aplicación de medidas cautelares que eviten hechos futuros como la de que el empleador o la empresa desaparezca o se insolvente, y si se llegare a presentar esta situación, pues Colpensiones estaría frente a un hecho insuperable y superable y ajeno que no puede ser soportado, únicamente podrá actualizar la historia laboral y normalizar los ciclos de cotización inicial y final definidos una vez se verifique el cálculo actuarial, pidiendo en posteriormente en sede administrativa el demandante solicitar la reclamación del reconocimiento y pago de la prestación. Es necesario comprender que las órdenes judiciales no pueden partir del error entendimiento de que mi representada en convenciones pueda ejercer una acción de recobro para exigir al empleador el pago del cálculo actuarial ya que esto vulnera el principio de la legalidad y seguridad jurídica. Es importante destacar que las entidades pensionales no pueden asumir a su cargo el reconocimiento de prestaciones totalmente desfinanciadas en perjuicio de las cotizaciones de aquellos que si han contribuido con el sistema público de pensiones. De esta manera, su Señoría y Honorable Tribunal solicito muy respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante como beneficiario del régimen de transición del acuerdo 049 del 90, teniendo en cuenta que esta obligación está totalmente condicionada al cumplimiento del pago efectivo que haga el empleado omiso, por lo tanto, de esta manera dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando pues de igual manera. Que en el evento en el que se confirme la sentencia de primera instancia se confirme la absolución de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1993, dado que pues no existía encabeza de demandante algún tipo de reconocimiento pensional y así mismo pues en sede en sede judicial fue que se podría establecer que el demandante pues acreditó algún tipo de derecho pensional, de esta manera de sustentado el recurso de apelación su Señoría muchas gracias.

es procedente ordenar el cálculo actuarial por los aportes a pensión de dicho lapso y que COLPENSIONES liquide el mismo; en dado caso (ii) establecer si la indemnización sustitutiva reconocida en favor del actor es incompatible con la pensión de vejez solicitada, y si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de esta última prestación en favor del demandante con inclusión de los tiempos correspondientes a dicha relación laboral; y (iii) si es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(i) CONTRATO DE TRABAJO y CÁLCULO ACTUARIAL. El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que encontró acreditada la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997, pues dicho hecho no fue objeto de discusión en cuanto fue aceptado por ese demandado desde la contestación a la demanda.

En respuesta al hecho cuarto de la demanda, la persona natural traída al juicio aceptó que el actor le prestó servicios durante el lapso referido en el taller de su propiedad (ver folio 4, Pdf. 6), confesión que fue corroborada en la diligencia en la que absolvió interrogatorio de parte (audio 02, min. 30:06). Además, la certificación expedida por un contador refiere que el demandante entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997 obtuvo ingresos mensuales por la suma de \$143.000 por servicios prestados en favor del referido demandado, servicios que como reconoció éste demandado desde el inicio, se cumplieron bajo relación laboral. Aunado a lo anterior, la confesión resulta coincidente con el contenido del Certificado de Matrícula Mercantil en el que consta que el demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA tenía registrado un establecimiento de comercio denominado Taller Omar González a su nombre, en el lapso en que refieren se ejecutó la relación laboral con el demandante (folios 60, 61, Pdf. 1).

En tal sentido y al no existir indicios o pruebas que demuestren situaciones contrarias a las que confesó el demandado, y al cumplir dicha confesión con los requisitos previstos en el artículo 191 del CGP, no puede el Tribunal restarle validez para llegar a una conclusión distinta a la que arribó la juez de primera instancia.

En consecuencia, se confirmará en este aspecto la sentencia apelada.

Procedía así mismo la condena en contra del empleador a reconocer y pagar los aportes a pensión causados durante el lapso que duró la relación laboral a través de cálculo actuarial. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispone para el empleador la obligación de efectuar cotizaciones a seguridad social en pensiones *“durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, (...) a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen”*.

Cuando el empleador omite el cumplimiento de dicha obligación y existe una omisión de afiliación, por no realizarse la inscripción del trabajador al Sistema de Pensiones (como ocurre en el caso bajo estudio), la normatividad obliga el pago, mediante cálculo actuarial, del valor correspondiente a los tiempos durante los cuales se prestaron los servicios. Dicho lapso de aportes generará eventuales derechos pensionales, siempre y cuando el empleador traslade, a satisfacción de la administradora, la suma que corresponda al cálculo actuarial (inciso 1°, párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993)

Con estas referencias surge clara la obligación del demandado OMAR GONZÁLEZ ZULUAGA el pago, mediante cálculo actuarial, de los aportes a pensión del demandante, por los periodos comprendidos entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997, pues existió un contrato de trabajo, y el empleador omitió el cumplimiento de la obligación de afiliación del trabajador, hoy demandante, al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Dicho cálculo debe ser elaborado por la demandada COLPENSIONES, entidad a la cual se encontraba afiliado el demandante, conforme se deduce de la historia laboral que reposa a folios 19 y 20 del Pdf. 1 del expediente, donde consta que el actor realizó cotizaciones a dicha entidad entre los años 1973 y 1974. No sobra señalar que la UGPP, última entidad a la cual estuvo afiliado el actor por el tiempo servido a ADPOSTAL, no tiene la condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y si bien asumió la obligación de administrar la nómina de pensionados de entidades

como la extinta ADPOSTAL, la situación del actor no se encuentra dentro de ese escenario, pues nunca adquirió la condición de pensionado por parte de esa entidad. El Decreto 1389 de 2013 impuso a la UGPP la obligación de elaborar cálculos actuariales relacionados con los derechos pensionales derivados del tiempo servido, solo a las entidades que ese Decreto refiere.

Por esta misma razón no es dable entender que en caso de causarse un derecho pensional, el mismo deba ser asumido por la UGPP, pues no es ésta la entidad de seguridad social a la que estuvo afiliado el actor.

(ii) INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Al efecto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, definió la indemnización sustitutiva como la prestación económica que se reconoce a favor de aquellos afiliados al régimen de pensiones que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de seguir cotizando. Por su parte, el Decreto Reglamentario 1730 de 2001, en su artículo 6° determinó la incompatibilidad de este derecho con las pensiones de invalidez y de vejez, y dispuso que *“las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”*

De las citadas normas se deduce la imposibilidad para el afiliado de recibir simultáneamente dos prestaciones que tienen por finalidad amparar la misma contingencia, en este caso, la de vejez. Si el ordenamiento jurídico prevé dos mecanismos de amparo diferentes, uno principal que opera inexorablemente cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aplicable, y uno subsidiario, que procede cuando el afiliado no cumple los requisitos legales, llamado indemnización sustitutiva, se debe entender que quien tenía derecho a la pensión de vejez no puede verlo afectado por el de carácter subsidiario.

Por ello, lo que procede en esta eventualidad, es imputar el valor **INDEXADO** de la indemnización sustitutiva recibida por el afiliado como un pago anticipado de mesadas pensionales. Así se debe entender dictada la compensación definida en primera instancia.

En ese orden de ideas, procedía el estudio del derecho pensional reclamado por el actor, pese a que la entidad demandada le había reconocido previamente una indemnización sustitutiva, y lo único que procedía, tal como lo definió la juez de primera instancia, era autorizar a COLPENSIONES para que descuenta del valor del retroactivo causado la suma cancelada por concepto de indemnización.

Pasa entonces el Tribunal a establecer si causó o no la pensión de vejez que reclama.

A la situación pensional del actor le resultan aplicables los lineamientos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, se advierte que era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues tenía más de 40 años para el 1° de abril de 1994 (fecha de entrada en vigor del régimen de pensiones que creó la Ley 100)⁴, y contaba con más de 15 años de servicios o cotizaciones para esa misma data, pues acreditaba un total de 984.28 semanas de cotizaciones. Conservó además dicho Régimen por haberse causado la pensión antes del 31 de julio de 2010, limite inicial previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005, como se explicará más adelante. Este número de semanas se obtiene de sumar: (i) **39.14** semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES entre el 3 de septiembre de 1973 y el 3 de junio de 1974 (ver historia laboral folios 19 y 20, Pdf. 1); y (ii) **945.14** semanas que corresponden al tiempo servido por el actor en favor de ADPOSTAL entre el 13 de agosto y el 9 de octubre de 1974, entre el 7 de enero y el 30 de junio de 1975 y entre el 15 de julio de 1975 y el 4 de abril de 1993 (ver certificado Cetil folio 21, Pdf. 1).

Por lo anterior, la situación pensional del actor bien podía ser regulada por el Acuerdo 049 de 1990, al tener en cuenta que estuvo afiliado al ISS con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 3 de septiembre de 1973 y el 3 de junio de 1974.

⁴ El demandante tenía 44 años, pues según se observa en la cédula de ciudadanía nació el 26 de septiembre de 1949 (ver folio 18, archivo 1).

El Acuerdo 049 de 1990 asigna pensión a los hombres que cumplen 60 años de edad si han efectuado quinientas (500) semanas de cotización al Sistema durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de dicha edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, requisitos que fueron acreditados en el proceso con la copia de la cédula de ciudadanía, que demuestra que JAIME ROBLEDO OSPINA cumplió 60 años el 26 de septiembre de 2009 (ver archivo 01, folio 18), y con la historia laboral aportada actualizada a 2 de diciembre de 2020, que demuestra un total de **39.14** semanas cotizadas (ver archivo 01, folios 19 y 20) y que sumadas a lo consignado en el certificado CETIL en el que se certifica el tiempo servido por el demandante a ADPOSTAL por un total de **945.14** semanas que corresponden a los periodos indicados en párrafos precedentes y las **51.57** semanas que corresponden o están representados en el cálculo actuarial que debe cancelar el empleador demandado en favor de COLPENSIONES por la relación laboral declarada entre el 19 de septiembre de 1996 y el 20 de septiembre de 1997, arroja un total de **1035,85** semanas imputables para causar el derecho a la pensión que reclama.

Para el cómputo de estas semanas se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio público, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia (sentencias SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018), y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 1947 de 2020⁵, SL 3870 de 2021 y SL 387 de 2023).

Debe precisar la Sala, en cuanto al retroactivo pensional reconocido por la juez de primera instancia, y para responder al recurso del demandante en punto a obtener el valor concreto de la prestación, que mientras los aportes que se pretenden incluir con el cálculo actuarial no hayan sido pagados al Sistema

⁵ Para este efecto estimó dicha Corporación que: “(...) el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 (...) entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”, y advirtió que “el propósito de unicidad normativa y sistemática de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería frente al segmento en el que se prestaba” (SL 1947 dictada el 1° de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

Pensional, no existirá obligación alguna a cargo de COLPENSIONES, pues la omisión fue del empleador y no de la administradora del RPM -como se dijo-.

Por ello, la obligación que se reclama de COLPENSIONES al pago de las mesadas de pensión se causará de forma condicionada (**condición suspensiva**⁶) al recibo a satisfacción del valor del cálculo actuarial correspondiente. En ese aspecto se revocará la sentencia de primera instancia que ordenó el pago del retroactivo pensional a partir del 19 de marzo de 2018, por la prescripción parcial declarada.

Se debe señalar al respecto que sólo cuando COLPENSIONES reciba el cálculo actuarial tendrá a su cargo las obligaciones que se puedan deducir de la imputación de los lapsos de cotización. Así lo disponen clara y perentoriamente: el inciso 1° del Parágrafo 1°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993⁷, y el artículo 17 del Decreto 1474 de 1997⁸. Sobre esta materia se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL5058-2020, SL1506-2021 y SL3609 de 2021⁹.

⁶ **CODIGO CIVIL COLOMBIANO. ARTÍCULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>**. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

⁷ *“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”.*

⁸ *“En caso de que el trabajador haya elegido el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para efectos de computar para la pensión el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, es necesario que previamente se haya cancelado el valor del cálculo actuarial o título pensional de acuerdo con las normas que regulan dichos títulos. De no darse la cancelación de dicho valor, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no se tomarán en cuenta las semanas correspondientes para el cálculo de la pensión. Solamente una vez cancelado el valor del título pensional y a partir de dicha fecha, será exigible el valor de la pensión tomando en cuenta las semanas laboradas o cotizadas en la empresa o entidad emisora del título”.*

⁹ SL 3609 DE 2021 *“Pues bien, el razonamiento del Tribunal no es equivocado, por el contrario, está acorde con lo afirmado por esta Corporación que de manera reiterada y pacífica ha establecido en su jurisprudencia que los eventos de «mora» en el pago de los aportes se diferencian en sus consecuencias frente a la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, pues en este último caso, que es el del actor, no es posible imputarle negligencia o descuido a la entidad de seguridad social en relación con el deber de cobro coactivo de los aportes. Lo anterior, por cuanto al no existir el acto de afiliación que informara al sistema pensional sobre el vínculo laboral con el trabajador, no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconocía el hecho generador de la cotización. De esta manera, Colpensiones no estaba habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo que ahora afirma el recurrente. Precisamente al estudiar asuntos similares a este, en sentencias CSJ SL1506-2021 y CSJ SL5058-2020, la Sala señaló:*

En ese mismo sentido, el valor de la mesada pensional solo se puede definir por COLPENSIONES cuando reciba a entera satisfacción el valor del cálculo actuarial de los aportes que se pretenden incluir, teniendo en cuenta para el efecto las disposiciones aplicables a la prestación del actor.

Así las cosas, el Tribunal revocará parcialmente el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales anteriores al 19 de marzo de 2018, pues como se indicó atrás, en este momento el derecho a la pensión pretendido no se ha causado a cargo demandada, ello solo ocurrirá una vez la persona natural pague el valor del cálculo actuarial en favor de COLPENSIONES.

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación.

Entonces, tal como lo mencionó el tribunal, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema, debe mediar el incumplimiento de una determinada prestación adquirida en virtud del formulario de afiliación del trabajador o de novedad de vinculación laboral; asunto que si bien no exonera de responsabilidad al dador del empleo, sí impide que se establezca su condición de deudor moroso del sistema. En ese sentido resulta pertinente reiterar lo enseñado por la Corte en sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 37555 y CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211.

En consecuencia, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes, toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema primero debe reportarse la afiliación del trabajador y un incumplimiento en el pago de la cotización. Ello es así, porque el deber de efectuar cotizaciones nace a partir de la relación de trabajo, la cual se pone en conocimiento del sistema de seguridad social mediante el formulario de afiliación del trabajador o de la novedad de vinculación laboral; de manera que al omitirse esta, no es posible que la administradora establezca la condición de deudor moroso del sistema.

*Lo anterior, de ninguna manera significa que el empleador quede liberado de su obligación o que los periodos laborados y carentes de cotización no deban contabilizarse para efectos pensionales; por el contrario, ese tiempo debe computarse en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entre estos, el Decreto 1887 de 1994, **para lo cual el empleador deberá pagar el cálculo actuarial a la administradora de pensiones, representado por un bono o título pensional**; sin embargo, en el presente asunto ello no resulta viable comoquiera que los presuntos responsables no fueron convocados a juicio, lo que impide emitir una condena en su contra, como en efecto lo estimó el ad quem (CSJ SL4021-2019, SL3055-2019 y CSJ SL837-2020).*

Por las mismas razones se modificará el numeral décimo de la sentencia de primera instancia que ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez en la forma expuesta en la parte motiva de esa sentencia de primera instancia, pues no es procedente establecer, en este momento, una obligación que no se ha probado causada a cargo de COLPENSIONES. Se declarará entonces que la obligación a cargo de COLPENSIONES de pagar pensión de vejez al demandante bajo los parámetros establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, está sometida a la siguiente condición *suspensiva*: el pago a satisfacción del valor del cálculo actuarial por parte del empleador omiso, y que Solo desde ese momento nacerá la obligación a cargo de COLPENSIONES.

INTERESES MORATORIOS. Como se indicó en precedencia, las obligaciones de pagar mesadas a cargo de COLPENSIONES surgen a partir del pago del cálculo actuarial por el otro demandado o empleador omiso, lo que hace improcedente el reconocimiento de intereses moratorios por una prestación que la entidad, a la fecha, no adeuda.

De todas formas, en las estrictas condiciones aplicables al caso bajo estudio, tales intereses tampoco se causarían pues cuando surja la obligación por el cumplimiento de la condición suspensiva señalada antes (el pago del cálculo actuarial por el empleador omiso), la pensión surgiría de la aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial y no por una omisión en la que hubiera incurrido la administradora de pensiones. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandad de esta pretensión.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró parcialmente probada la excepción

de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 19 de marzo de 2018, pues no existe retroactivo pensional causado en favor del demandante, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2. **MODIFICAR** el numeral DÉCIMO de la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que la obligación a cargo de COLPENSIONES de pagar pensión de vejez al demandante bajo los parámetros establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, está sometida a la siguiente condición *suspensiva*: el pago a satisfacción del valor del cálculo actuarial por parte del empleador omiso. Solo en ese momento nacerá la obligación a cargo de COLPENSIONES de pagar las mesadas que surjan con posterioridad.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 26 2023 00153 01

Óscar Javier Romero Toyo contra Cristian Fernando Rojas Ducuara

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ÓSCAR JAVIER ROMERO TOYO CONTRA
CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 06 de marzo de 2025 por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, con las cuales se perseguía la declaración de existencia de un contrato de trabajo, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, OSCAR JAVIER ROMERO TOYO presentó demanda contra CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 05 de noviembre de 2018 y el 27 de febrero de 2023. En consecuencia, pide que se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, aportes a seguridad social integral, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que desde el 05 de noviembre de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2023 prestó servicios en el establecimiento comercial “*STRONGBODY*” de propiedad de CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA a través de un contrato de trabajo verbal, desempeñando

Exp. 26 2023 00153 01

Óscar Javier Romero Toyo contra Cristian Fernando Rojas Ducuara

funciones de *instructor de ejercicios aeróbicos y similares*, devengado como último salario mensual la suma de \$1.400.000 y cumpliendo un horario laboral de 5:00am a 1:00pm y de 5:00pm a 10:00pm; contrato de trabajo que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Indica que durante todo el vínculo laboral el demandado no le pagó cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, horas extras y no lo afilió al sistema de seguridad social integral (folios 1 a 6 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCUARA la contestó a través de apoderado judicial. Aceptó el hecho relativo a que el demandante daba clases como asistente físico a los usuarios de “*STRONGBODY*”, los demás los negó. Se opuso a las pretensiones afirmando que entre las partes existió un contrato en virtud del cual el demandante prestaba el servicio de clases programadas como asistente físico, por servicios personalizados contratados por los usuarios del establecimiento de comercio “*STRONGBODY*”. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de las obligaciones demandadas, mala fe, cobro de lo no debido, genérica e innominada* (folios 2 a 9 archivo 09, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 06 de marzo de 2025 mediante la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión la juez concluyó que el demandante prestó sus servicios en favor del demandado, lo cual fue aceptado desde la contestación de la demanda, pero la demandada cumplió la carga de desvirtuar la subordinación, fundamentalmente porque el mismo demandante en su interrogatorio de parte confesó ser autónomo e independiente en sus actividades.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO. ABSOLVER al demandado CRISTIAN FERNANDO ROJAS DUCURA de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor OSCAR JAVIER ROMERO TOYO con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONDENAR costas de esta instancia al demandante y a favor del demandado, fijándose como ejes en derecho a la suma de \$800.000 pesos colombianos. TERCERO. En caso de que no se apele la presente decisión se remitirá al grado jurisdiccional de consulta ante la Sala*

Exp. 26 2023 00153 01

Óscar Javier Romero Toyo contra Cristian Fernando Rojas Ducuara

Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la anterior decisión queda notificada en estrados y contra la misma proceden los recursos de ley” (Audiencia virtual del 06 de marzo de 2025, archivo 18, récord 1:16:29 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante solicita que se revoque la condena impuesta en contra por concepto de costas. Afirma que el demandante no actuó de mala fe y que las manifestaciones que realizó en audiencia respecto a su autonomía fueron porque *no entendió el significado de esa expresión*¹ (Audiencia virtual del 06 de marzo de 2025, archivo 18, récord 1:18:17 primera instancia expediente digital).

En escrito visible en el archivo 6 de segunda instancia, la parte demandante presentó por escrito alegatos de conclusión. Afirma: *“Soy el primero en reconocer que la señora juez, dentro de lo que le permite la normatividad procesal, hizo lo posible para que el interrogado comprendiera dicho significado, pero sorprendentemente las respuestas dadas al interrogatorio del despacho solamente sirvieron para desvirtuar aún más la presunción de subordinación. En otro orden de ideas, Señoría, es claro que señor ROMERO TOYO, no actuó con temeridad o mala fe al acudir ante la jurisdicción laboral en demanda del pago de sus prestaciones sociales. Prueba de ello es la misma ingenuidad con la que respondió su interrogatorio. En su mente entendió que le preguntaban si él tenía alguna imposibilidad física o material para entrar o salir de su sitio de trabajo y contestó que no, pero que no salía o entraba a cualquier hora porque cumplía con el horario”.*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ “Gracias señoría, voy a interponer el recurso de apelación; respecto, básicamente a las costas evidentes, el señor Romero no actuó de mala fe y que las manifestaciones que hizo hoy en la audiencia respecto a su autonomía, pues realmente no entendió y creo que este es el momento que no ha entendido todavía el significado de esa expresión y en cuanto que manifestaba que tenía la facultad de que si podía cerrar, él decía que sí, porque él estaba ahí solo, pero no es que el pudiera cerrar el gimnasio cuando quisiera ni nada de esas cosas podría hacer, pero siempre insistió en que no lo hacía porque tenía que cumplir un horario, desafortunadamente no ese el mismo entendimiento que tiene el Despacho sobre esas manifestaciones del señor Romero, entonces en cuanto a la condena al demandante a pagar costas pues voy a interponer recurso de apelación por esos motivos que he expresado, no sé si el despacho quiera considerar eso y en ese caso no tendría yo objeción alguna a la sentencia su señoría”.

Exp. 26 2023 00153 01

Óscar Javier Romero Toyo contra Cristian Fernando Rojas Ducuara

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si procede o no la condena en costas impuesta en primera instancia a cargo del demandante.

Para resolver lo que corresponde el artículo 365 del CGP impone condena en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio, pues fue la sentencia de primera instancia desestimó los argumentos que planteó la demanda para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral con el demandado. GTal condena procede al margen de que el actuar de la parte este revestida de buena fe.

Por lo dicho se **CONFIRMARÁ** la condena en costas de primera instancia impuesta al DEMANDANTE.

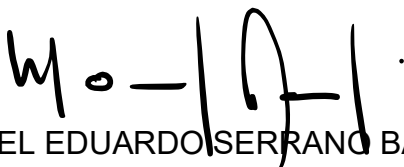
SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA CONSUELO VELANDIA HERRERA
EN CONTRA DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL S.A.**

**LITIS CONSORTE CUASI NECESARIO: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2024 por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se absolvió a ECOPETROL de las pretensiones incoadas en su contra luego de declarar probadas las excepciones propuestas por dicha entidad, e impuso costas a cargo de la demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, SANDRA CONSUELO VELANDIA HERRERA presentó demanda en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a: (i) reconocer y pagar la pensión plena de jubilación de conformidad con el artículo 260 del CST y el Decreto 807 de 1994, calculada con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 118 de 2006, los artículos 106 a 109 de la CCT y el Capítulo V del Acuerdo 01 de 1977 emanado por la Junta Directiva de la accionada; (ii) pagar el incremento de la base de la primera mesada pensional con el 2.5% adicional por cada año prestado por encima de los 20 años de servicios a ECOPETROL,

de conformidad con el artículo 110 de la CCT; (iii) reajustar e incrementar los factores salariales del 75% base de liquidación de la pensión legal, devengados en el último año de servicios prestados a ECOPETROL, con retroactividad a cuando cumplió 55 años de edad y a la fecha de retiro del servicio, y efectividad al momento de reconocer y pagar de la pensión de jubilación solicitada, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, los reajustes anuales y la indexación respectiva; (iv) el retorno de los aportes con tarifa de alto riesgo que realizó desde el 1° de agosto de 2010 para cubrir el pasivo del cálculo actuarial de la pensión vitalicia de jubilación a cargo de ECOPETROL según lo dispuesto en los Decretos 807 de 1994 y 1833 de 2016, por ser beneficiaria de la Convención CCT de ECOPETROL; y (v) la prestación de los servicios médicos asistenciales para ella y su familia, durante el tiempo en el que disfrute de la pensión de jubilación, conforme el artículo 40 del Capítulo V de la CCT de ECOPETROL.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 24 de junio de 1965. Se vinculó mediante un contrato de trabajo a término indefinido con ECOPETROL desde el 1° de agosto de 1989, contrato que está vigente, por lo que para la fecha de presentación de la demanda contaba con 31 años y 5 meses de servicio. Es sindicalizada afiliada a los sindicatos ADECO y la USO, los cuales pactaron la CCT que, para la presentación de la demanda, estaba vigente en ECOPETROL, además es beneficiaria del régimen pensional establecido en el Decreto 807 de 1994 por tener la edad y tiempo de servicios requeridos para acceder a la pensión legal. Reclamó administrativamente el 12 de enero de 2021, pero la petición fue negada en comunicación n° 2-2013-093-8016 de febrero de 2021. Nunca solicitó de manera voluntaria su afiliación al RPMPD para cubrir el riesgo de vejez y ECOPETROL no ha trasladado el valor actualizado del cálculo actuarial para el bono pensional por el tiempo allí laborado (págs. 3-5 arch. 1 C01).

Notificada la demanda¹ ECOPETROL SA contestó con oposición. Argumentó que la demandante debía cumplir los requisitos de la pensión regulada en el artículo 260 del CST en concordancia con el Decreto 807 de 1994, estando vigente su contrato, y para el 31 de julio de 2010, según el Acto Legislativo 01

¹ Admitida el 14 de diciembre de 2021 (arch. 4 C01)

de 2005, lo que no ocurre en este caso porque si bien para esa data la demandante cumplía con el tiempo de servicios, no tenía la edad pues contaba con 45 años; y al ser trabajadora activa de la entidad no le es aplicable el numeral 2° del artículo 260 del CST. Indicó que como la demandante se afilió el 1° de agosto de 2010 sin tener los requisitos del régimen exceptuado de la entidad, debe reunir las exigencias de la Ley 100 de 1993 para optar por la pensión por vejez cuando cumpla la edad y la densidad de semanas allí indicadas. En su defensa formuló las excepciones de mérito *falta de causa, inexistencia de la obligación, prescripción, y buena fe* (págs. 2-25 arch. 7, arch. 10, 11 C01).

En auto proferido dentro de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2023 se dispuso la vinculación de COLPENSIONES como litis consorte cuasi necesario por pasiva (archs. 13, 14 C01).

Una vez notificada, COLPENSIONES contestó con oposición a lo pretendido, porque no es la entidad obligada al reconocimiento de la pensión convencional reclamada ,y las pretensiones se dirigen exclusivamente hacía ECOPETROL SA, conforme a las disposiciones convencionales propias de esa empresa, con la cual no existe vínculo jurídico alguno. Informó que reconoció a la demandante pensión de vejez bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, mediante Resoluciones SUB 339660 de 2022 y SUB 158295 de 2023, la cual se hace efectiva tras acreditarse el retiro del servicio público, lo que descarta la existencia de otra obligación pensional que, en todo caso, resultaría incompatible con la otorgada. Formuló como medios exceptivos los que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, prescripción, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público* (archs. 17, 18 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 7 de noviembre de 2024, mediante la cual la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, a quien absolvió de las pretensiones incoadas en su contra. Para

tomar su decisión consideró que la demandante no reunía los requisitos exigidos en el artículo 260 del CST para el 31 de julio de 2010, fecha límite impuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar los regímenes pensionales especiales. Aunque acreditó más de 20 años de servicio (31 años) no cumplió con el requisito de edad (50 años para mujeres), por lo que no adquirió el derecho a la pensión legal de jubilación. Tampoco se configuró el supuesto del numeral 2° del mismo artículo, pues no se demostró el retiro del servicio antes de cumplir la edad, y como la demandante tenía apenas una expectativa que se extinguió en la fecha mencionada, no era beneficiaria del régimen especial regulado por el Decreto 807 de 1994. Advirtió que la demandante fue pensionada por Colpensiones de conformidad con la Ley 797 de 2003, prestación que se liquidó teniendo en cuenta todos los aportes realizados desde 1985, incluidos los efectuados por Ecopetrol. En consecuencia, al no tener derecho a la pensión convencional reclamada, tampoco proceden las pretensiones accesorias como incrementos salariales, reajustes salariales, mesadas adicionales ni servicios médicos asistenciales.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, y de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la demandante SANDRA CONSUELO VELANDIA HERRERA, conforme se expuso en la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción formulada por la demandada ECOPETROL denominada inexistencia de la obligación. TERCERO: Las costas de esta instancia estás a cargo de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a favor de ECOPETROL. CUARTO: Si no fuere apelada la presente decisión consúltese con el superior por haber resultado adversa a los intereses de la demandante.”* (Récord 40:09 arch. 24, 25 C01).

Como la sentencia fue desfavorable a la demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA (artículo 69 del CPTSS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia: (i) que la demandante nació el 24 de julio de 1965 (subcarp. 23 C01); (ii) que entre la demandante y la demandada ECOPETROL SA se suscribió un contrato de trabajo a término fijo de indefinido el 1° de agosto de 1989 (págs. 157-159 arch. 7 C01); (iii) que la demandante fue afiliada por ECOPETROL al extinto ISS el 31 de julio de 2010, y la entidad realizó los aportes al sistema general de pensiones (págs. 160, 162-202 arch. 7 C01); (iv) que dicho vínculo se encontraba vigente para el 10 de febrero de 2022, hecho del que da cuenta la certificación laboral expedida por la demandada y la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL (págs. 203-217 arch. 7, págs. 9-11 arch. 10, págs. 383-394 arch. 20 C01); y (v) que COLPENSIONES le reconoció y reliquidó la pensión de vejez regulada en la Ley 797 de 2003 mediante Resoluciones SUB 339660 de 2022, SUB 158295 y DPE9789 ambas de 2023, en donde se ordenó la inclusión en nómina de la pensión con una mesada inicial de \$10.395.276, efectiva desde el 1° de julio de 2023 tras el retiro del servicio informado por Ecopetrol (subcarp. 23 C01).

El Tribunal revisará si la demandante causó el derecho a la pensión prevista en el artículo 260 del CST.

Para resolver lo pertinente, el artículo 260 del CST establece que todo trabajador que llegue o haya llegado a la edad de 55 años si es hombre o 50 si es mujer y haya laborado durante 20 años continuos o discontinuos tendrá derecho a una pensión vitalicia de jubilación o vejez equivalente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicio. El numeral 2° *ibidem* establece que *el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio*. Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 807 de 1994² mantuvo para los trabajadores de ECOPETROL vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, los requisitos contenidos en el citado artículo 260 y siguientes del CST.

² Cfr artículo 7° de la Ley 1118 de 2006

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 en su artículo 3º reformó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y definió que los trabajadores de ECOPETROL que se vincularan a partir de su vigencia serían afiliados obligatorios del SGSS en pensiones.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 01 de 2005 suprimió, a partir de su entrada en vigencia, los regímenes especiales y exceptuados, salvo el del Presidente de la República y los demás expresamente señalados; anticipó la finalización del régimen de transición; y, en lo que interesa al caso bajo estudio, consagró la prohibición de establecer condiciones pensionales diferentes a las señaladas en la Ley del Sistema General de Pensiones a través de laudos, pactos, convenciones colectivas o cualquier otro acto jurídico³. Del contenido de dicha norma surgen dos reglas, la primera, consignada en el párrafo segundo que determinó que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no podrá establecerse en las convenciones colectivas condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones; y la segunda, consignada en el párrafo transitorio segundo, que estableció que todos los regímenes especiales y exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que tratándose de los trabajadores de Ecopetrol, la edad es un mero requisito de exigibilidad y no de causación del derecho pensional, por cuanto, como lo establece el inciso 2º del artículo 260 del CST, el trabajador puede retirarse y al arribar a la edad requerida acceder a la pensión. Esta se causa entonces por haber prestado servicios durante 20 años. (CSJ SL1870-2020). Así mismo, ese máximo órgano de cierre estableció que el límite fijado por el legislador frente a la eficacia y vigencia de los beneficios convencionales y regímenes especiales que regían al 29 de julio de 2005, es el 31 de julio de

³ “(...) PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...) Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010” (...)

2010, a menos que con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 se haya pactado -tratándose de pensiones convencionales- una fecha posterior al 31 de julio de 2010- (CSJ SL-3635-2020 y SL042-2023).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-165-2022, al decidir una acción de tutela interpuesta por ECOPETROL SA contra la sentencia SL3194-2020, proferida por la Sala de Descongestión Laboral, mantuvo la decisión en la que se habían fijado las siguientes reglas: i) los trabajadores de ECOPETROL S.A. son beneficiarios de la pensión legal del artículo 260 del CST, siempre que hubieren adquirido el derecho antes del 31 de julio de 2010; ii) para adquirir el derecho a la mencionada pensión es preciso que el trabajador cumpla el requisito de 20 años de servicio, siendo la edad un requisito de exigibilidad; y iii) los trabajadores de ECOPETROL S.A. que cumplieron 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, tienen derecho a la pensión legal de jubilación, aun cuando cumplan la edad después de la fecha límite del Acto Legislativo 01 de 2015.

Como fundamento de la decisión, esa Corporación indicó que el Acto Legislativo resguardó los derechos adquiridos para los trabajadores de ECOPETROL SA que cumplieron el tiempo de servicio (20 años) con anterioridad al 31 de julio de 2010, sin perjuicio de que pudieran hacer exigible su derecho al cumplimiento de la edad requerida.

En consonancia con todo lo anterior, resulta claro que el régimen de excepción de los trabajadores de ECOPETROL S.A. estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010; así mismo conforme al criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia SL1870-2020, la edad es un requisito de exigibilidad más no de causación de la pensión de trabajadores que reclamen el derecho con base en el artículo 260 del CST.

No obstante, para la aplicación al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo se debe tener en cuenta la especial previsión contenida en el artículo 8° del Decreto 807 de 1994, que dispuso lo siguiente:

«Retiro del servicio. Los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos que se retiren o sean retirados del servicio sin haber cumplido los requisitos para una pensión, tendrán derecho al reconocimiento del respectivo bono pensional por el tiempo servido en la Empresa.

En caso de que el servidor hubiese ingresado al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos, proveniente del régimen de prima media con prestación definida, tendrá derecho, además de lo señalado en el inciso anterior, a la devolución del bono pensional que hubiesen endosado.

En caso de que el servidor proviniera del régimen de ahorro individual con solidaridad, el bono que expida la Empresa deberá incluir las semanas cotizadas en dicho régimen, sin que haya lugar a la devolución de los saldos que hubiere entregado.

Los servidores que se retiren o sean retirados del servicio habiendo cumplido el tiempo de servicios para acceder a la pensión legal de jubilación a cargo de la empresa, y que les faltare cumplir la edad exigida, podrán optar por la pensión al llegar a dicha edad o a que se les expida el correspondiente bono pensional. En estos casos, es entendido que los servidores públicos a quienes se les reconozca la pensión, no tendrán derecho a bono pensional. Así mismo, a quienes Ecopetrol otorgue bono pensional, no tendrán derecho a la pensión.» (Subrayas de la Sala).

Puestas así las cosas, el trabajador de ECOPETROL SA que pretenda acceder a la pensión de jubilación contenida en el artículo 260 del CST deberá acreditar los siguientes requisitos: i) haberse vinculado a la empresa petrolera antes del 1° de abril de 1994; ii) haber trabajado 20 años continuos o discontinuos para ECOPETROL S.A., y acreditarlos antes del 31 de julio de 2010; iii) y, no haber optado por la expedición del bono pensional por el tiempo servido a Ecopetrol para el reconocimiento de la pensión a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En caso de haberse causado el derecho, se podrá exigir el pago de las mesadas a partir del cumplimiento de la edad requerida.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas, y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión consultada, pues aun cuando la demandante había cumplido 20 años de servicios a la empresa con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional, lo cierto es que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez incluyendo la totalidad del tiempos laborado para ECOPETROL para lo cual se expidió, con su aquiescencia, el correspondiente bono pensional, lo que inhabilita el

reconocimiento de la pensión de jubilación del artículo 260 del CST, pues ello implicaría una duplicidad de tiempos para efectos pensionales.

Se llega a la anterior conclusión porque SANDRA CONSUELO VELANDIA HERRERA nació el 24 de julio de 1965 (subcarp. 23 C01), así que arribó a la edad de 50 años el mismo día y mes del año 2015, y laboró ininterrumpidamente al servicio de ECOPETROL SA desde el 1° de agosto de 1989 hasta el 30 de junio de 2023 (págs. 157-159 arch. 7, págs. 203-217 arch. 7, págs. 9-11 arch. 10, págs. 383-394 arch. 20 C01) por lo que acumuló en total un poco más de 33 años de servicio. Al 31 de julio de 2010, fecha en que expiró el régimen de excepción para los trabajadores de ECOPETROL S.A. acreditaba un total de 20 años, 11 meses y 29 días de tiempo de servicio prestado a la demandada, y le hacía falta cumplir el requisito de la edad, pues para esa data tenía 45 años.

Para la data en que se instauró la presente acción⁴, la demandante había superado el requisito de la edad establecida en el artículo 260 del CST pues contaba con 56 años de edad, pero se encontraba aún vinculada laboralmente a ECOPETROL, quien tras haber sido requerida por parte de COLPENSIONES para que hiciera uso de la facultad consagrada en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y a su vez reglamentado por el Decreto 2245 de 2012, para poder ingresar a nómina el reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución SUB 339660 de 2022 (que quedó en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio) dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa a la demandante por el reconocimiento de pensión, siendo el último día laborado a ECOPETROL el 30 de junio de 2023, hecho que comunicó a COLPENSIONES el 21 de marzo de 2023 con el radicado 2023_4275922 (subcarp. 23 C01).

De ahí que COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la demandante mediante Resolución SUB 158295 de 2023, y ordenó la inclusión en nómina de la pensión con una mesada inicial de \$10.395.276, efectiva desde el 1° de julio de 2023. La prestación la viene recibiendo la demandante .

⁴ 13 de septiembre de 2021 (arch. 2 C01)

En dicha prestación se tuvieron en cuenta los tiempos laborados para esa entidad entre el 1° de agosto de 1989 y el 30 de abril de 2023 para tener completadas 1900 semanas para el reconocimiento de la prestación con base en la Ley 797 de 2003, en la medida en que la demandante únicamente cotizó al sistema general de pensiones 855.29 semanas, insuficientes para alcanzar el mínimo exigido por la norma aplicable a su caso.

Además, dentro del mencionado acto administrativo COLPENSIONES dispuso lo siguiente:

Que para el estudio de la prestación solicitada, se tuvo en cuenta los tiempos laborados y certificados así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
ECOPETROL SA	19890801	19900429	ECOPETROL SA
ECOPETROL SA	19900507	19920202	ECOPETROL SA
ECOPETROL SA	19920213	19930621	ECOPETROL SA
ECOPETROL SA	19930624	19941231	ECOPETROL SA
ECOPETROL SA	19950101	20080526	ECOPETROL SA
ECOPETROL SA	20090111	20100731	ECOPETROL SA

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA	7317
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5987

El disfrute de la presente pensión será a partir del 1 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia prevé:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.”

Así las cosas, al no haberse retirado la demandante para percibir la pensión regulada en el artículo 260 del CST que tenía el carácter de temporal hasta que COLPENSIONES asumiera la pensión legal de vejez y a partir de allí el empleador hacerse cargo de un mayor valor si lo hubiere, no hay lugar a acceder a lo pedido en este proceso, máxime cuando COLPENSIONES tuvo en cuenta para reconocer la prestación no solo los tiempos de servicio que ECOPETROL cotizó en favor de la demandante a partir del 31 de julio de 2010, sino los certificados a través de CETIL con lo cual se hizo responsable del bono pensional para financiar la pensión que hoy disfruta la demandante hecho del cual surgió el supuesto que consagra la parte final del inciso 4° del artículo 8° del Decreto 807 de 1994, antes referido, que señala claramente: “

(...) Así mismo a quienes Ecopetrol otorgue bono pensional, no tendrán derecho a la pensión”.

SIN COSTAS en la consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE DUVALIER ALEJANDRO AGUDELO
AGUDELO CONTRA METRO RED ELÉCTRICA S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2024 por la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre las partes y se CONDENÓ a METRO RED ELÉCTRICA S.A.S. al pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, DUVALIER ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO presentó demanda contra METRO RED ELÉCTRICA LTDA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 14 de abril de 2015 y se condene a la demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones causados desde el 01 de julio de 2018, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indexación, lo que pruebe ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 14 de abril de 2015 celebró contrato de trabajo por obra o labor con la demandada para desempeñar el cargo de *auxiliar electricista* y devengaba como salario básico mensual la suma de \$750.000 más auxilio de transporte. Indica que el 13 de

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

mayo de 2015 sufrió un accidente de tránsito que ocasionó una lesión en su hombro derecho. El 23 de octubre de 2019 SURAMERICANA profirió dictamen con un porcentaje pérdida de capacidad laboral del 21.66% y fecha de estructuración el 17 de octubre de 2019 por enfermedad de origen común, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el día 27 de noviembre de 2020 le otorgó un 28.47% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración el 20 de noviembre de 2020, por enfermedad de origen común, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió finalmente dictamen el 23 de julio de 2021 otorgándole un porcentaje del 33.47% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración el 20 de noviembre de 2020, por enfermedad de origen común. Refiere que desde el 13 de mayo de 2018 a la fecha ha venido presentando incapacidades médicas, y el 19 de mayo de 2021 solicitó a la demandada el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, solicitud que no ha sido respondida, por lo que la demandada adeuda las prestaciones sociales y las vacaciones causadas desde el 01 de julio de 2018 (folios 1 a 19 archivo 01, primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por METRO RED ELÉCTRICA S.A.S. a través de apoderado judicial, quien aceptó los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo, la fecha inicial, el cargo desempeñado y el salario devengado. Se opuso a las pretensiones afirmando que ha pagado el salario de forma completa y continua *para que el trabajador pueda restablecerse normalmente y/o laboralmente*, y las incapacidades al demandante desde el mes de mayo de 2018, hasta la fecha. Aduce que el contrato se suspende a partir de los primeros seis meses de incapacidad. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, compensación, buena fe y pago* (folios 3 a 11 archivo 10, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de agosto de 2024 mediante la cual la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia actual de un contrato de trabajo por obra o labor entre las partes y CONDENÓ a METRO RED ELÉCTRICA S.A.S. al pago de prestaciones sociales, vacaciones debidamente indexadas y a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo. Para tomar su decisión la juez

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

concluyó, de las pruebas aportadas, que el contrato de trabajo entre las partes continúa vigente pues las incapacidades presentadas por el demandante no suspenden o terminan el mismo y por ende no relevan al empleador del pago de prestaciones sociales y de aportes a seguridad social, además, como lo adujo el demandado, no ha comunicado al actor la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, ni siquiera ha analizado si conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 361 de 1997 tiene alguna estabilidad laboral reforzada y de ser así si tendría que pedir autorización ante el Ministerio del Trabajo para ese efecto. Al no encontrar prueba del pago de cesantías, ni intereses a las cesantías, ni primas de servicios y vacaciones desde el 01 de julio de 2018, ordenó su pago. En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo afirmó no haberse acreditado dentro del proceso buena fe por parte de la demandada para su no consignación, pues no existe ninguna justificación para que el empleador, en vigencia del contrato de trabajo, omita la obligación de consignar las cesantías.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre señor DUVALIER ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO y la SOCIEDAD METRO RED ELÉCTRICA S.A.S existe una relación laboral vigente desde el 14 de abril del 2015, mediada por un contrato por una labor determinada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta relación de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a SOCIEDAD METRO RED ELÉCTRICA S.A.S a favor del actor las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el 01 de Julio del 2018 y durante la vigencia del contrato de trabajo debidamente indexadas a la fecha de su pago. TERCERO: CONDENAR a METRO RED ELÉCTRICA S.A.S a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción por la no consignación de las cesantías que corresponde por la no consignación de las cesantías del 2018 12.886.364,83, la no consignación de las del 2019 12.886.364,83, la no consignación de la del 2020 12.886.364, la no consignación de las del 2021 12.886.364 la no consignación de las del 2022 12.886.364,83 la no consignación de la del 2020 12.886.364, la no consignación de las del 2021 12.886.364, la no consignación de las del 2022 12.886.364,83. CUARTO: COSTAS correrán a cargo del extremo demandado liquídese como agencias en derecho de la suma de un millón de*

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

pesos”. (Audiencia virtual del 23 de agosto de 2024, archivo 24, récord 1:42:37 primera instancia expediente digital).

La apoderada del demandante solicitó la aclaración de la sentencia respecto de la sanción por no consignación de las cesantías del año 2023. La juez de primer grado adicionó la misma y señaló que sobre las cesantías del año 2023 la sanción correría desde el 15 de febrero de 2024 y por lo menos hasta la fecha 2 de agosto de 2024, o hasta tanto se proceda a la cancelación de las cesantías si se hace con antelación al 14 de febrero de 2024 (Audiencia virtual del 23 de agosto de 2024, archivo 24, récord 1:44:11 y 1:44:49 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la DEMANDADA se limitó a afirmar, como sustento del recurso, lo siguiente: *“Su Señoría, con todo respeto y eso me aparto de su decisión, toda vez que dentro de este proceso, no se ha tenido en cuenta, inclusive los yerros que se han cometido y la valoración de su Señoría a través de los hechos ciertos, no se ha aplicado el artículo 53 constitucional, que es, al hecho concreto, entonces su Señoría, yo presento recurso de apelación para que el Tribunal, y eso, me decante y eso esta situación que me aparto de su Señoría, gracias su Señoría”* (Audiencia virtual del 23 de agosto de 2024, archivo 24, récord 1:46:10 primera instancia expediente digital).

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia (archivo 06 segunda instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que el demandante y METRO RED ELÉCTRICA S.A.S. suscribieron un contrato de trabajo por obra o labor el cual inicio el 14 de abril de 2015 para desempeñar funciones de *AUXILIAR ELECTRICISTA*, con salario mensual de \$750.000 más el auxilio de transporte.

Pese a que el recurso no expone puntos específicos de inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, lo que llevaría a declararlo desierto conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL2764-2017 y SL2879-2019), el Tribunal en aras de para garantizar los derechos sustanciales de la parte recurrente, entiende que el reparo de la demandada sobre dicha providencia está relacionado con la suspensión del contrato de trabajo al que se hace una referencia imprecisa, pues sobre esa materia giró todo el debate de primera instancia y a ello se refiere el apoderado de la demandada en los alegaros de conclusión de segunda instancia.

Puestas así las cosas el Tribunal definirá si ocurrió o no una suspensión del contrato de trabajo entre las partes, y las consecuencias que de ello se derivan para la demandada.

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 53 del CST dispone que, durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo, cesan algunas de las obligaciones del empleador y del trabajador: para el trabajador se interrumpe la obligación de prestar el servicio, y para el empleador se interrumpe la obligación de pagar el salario y cubrir algunas de las prestaciones sociales que la ley contempla, dice la norma: *“estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones¹”*.

La suspensión del contrato de trabajo ocurre solamente cuando se presenta alguna de las causas que, taxativamente, contempla el artículo 51 del CST: *“El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución. 2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo. 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento*

¹ CST: *“Artículo 53. Efectos de la suspensión: Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”*.

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores. (...)”.

Por su parte el artículo 52 del CST señala: *“Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el {empleador} debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso”*.

Con estas reglas legales y jurisprudenciales, y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que declaró vigente y en ejecución el contrato de trabajo del demandante, pues al expediente no se aportó evidencia alguna de una suspensión válida del mismo, conforme a las normas señaladas atrás.

Se llega a la anterior conclusión de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas la contestación de la demanda y la declaración del Representante Legal de la demandada METRO RED ELÉCTRICA S.A.S.².

En la contestación a la demanda se reconoce que la demandada ha mantenido la afiliación del demandante al Sistema de Seguridad Social y se confiesa el pago de las incapacidades hasta ese momento; y en el interrogatorio de parte indicó el representante legal que la empresa no ha comunicado al demandante suspensión alguna del contrato al trabajador ni le ha entregado una carta de terminación.

Se probó además documentalmente que la empresa ha pagado las incapacidades médicas al actor, con la certificación de incapacidades

² Audiencia del 23 de agosto de 2024, archivo 24 récord. 29:13 primera instancia expediente digital.

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

expedida por la EPS Famisanar el 24 de julio de 2024³, y que se encuentra activo en calidad de cotizante dependiente por medio del empleador METRO RED ELÉCTRICA S.A.S. en salud y pensión⁴. Dichos documentos acreditan un accidente *en condición de conductor de moto* el 13 de mayo de 2018 a raíz del cual el demandante fue diagnosticado con fractura de la clavícula derecha, pero no prueban una suspensión del contrato de trabajo, ni la interrupción de las obligaciones que surgen del mismo para el empleador.

Tampoco existe prueba que acredite que la demandada hubiera comunicado al demandante una decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con o sin justa causa, ni hubiera ocurrido alguna de las causales contempladas en el artículo 61 del CST⁵.

Como lo reconoció el apoderado de la demandada al dar contestación a la demanda, la empresa dio continuidad al mismo entendiendo -equivocadamente- que había cesado su obligación de consignar las cesantías anualmente en un Fondo autorizado para el efecto.

No sobra señalar, que la situación de incapacidad para laborar por razones de salud no es causa de suspensión del contrato de trabajo.

³ Archivo 23 primera instancia expediente digital.

⁴ Folios 3 y 4 archivo 18 y archivo 23 primera instancia expediente digital.

⁵ "ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente".

Al punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL588 del 21 de febrero de 2024⁶, en la que reiteró la sentencia de radicación 41867, señaló que la incapacidad por enfermedad no es causal de suspensión del contrato de trabajo y por ello, durante el tiempo en que el trabajador está incapacitado, las obligaciones prestacionales subsisten, entre ellas, la obligación que la sentencia de primera instancia encontró incumplida: consignar anualmente el auxilio de cesantías en un Fondo.

En ese orden de ideas y dado que la demandada no realizó ningún esfuerzo encaminado a demostrar el cumplimiento de las obligaciones que surgieron durante el tiempo en que el demandante estuvo incapacitado para trabajar, se debe confirmar la sentencia de primera instancia, advirtiéndole, para responder a los alegatos presentados por la demandada sobre su representación legal, que consultado el RUES (Registro Único Empresarial y Social) se concluye claramente que para el momento en que se realizó la audiencia en la cual absolvió interrogatorio de parte la demandada, la persona que declaró (CARLOS ANDRÉS RIVERA VILLAMIZAR), sí era el representante legal inscrito en el certificado de existencia y representación legal, designado por acta No. 8 del 21 de septiembre de 2023 inscrita en cámara de comercio el 21 de septiembre de 2023.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ “(...) primeramente que la incapacidad originada en enfermedad del trabajador no es causal de suspensión del contrato como quiera que no se encuentra taxativamente contemplada dentro de las establecidas en el artículo 51 ibídem.

Lo expresado produce como consecuencia que mientras el trabajador permanezca incapacitado por enfermedad, la vigencia del contrato de trabajo es plena con el corolario de que las obligaciones patronales permanezcan inalterables en lo pertinente.

Siendo esto así el juzgador no puede apreciar la enfermedad como hecho proveniente del trabajador pues es lo cierto que constituye circunstancia ajena a su voluntad, por lo que consecuencialmente no puede perjudicarlo.

De esta suerte, mal puede entenderse que el tiempo transcurrido durante la incapacidad por enfermedad, pueda ser descontado por el patrono para efectos del cálculo de la prima de servicios, dado que hacerlo equipararía dicha incapacidad a una causal de suspensión del contrato, lo que resulta inadmisibles ya que la enfermedad, como se vio, no está comprendida entre las señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo”.

Exp. 36 2023 00104 01

Duvalier Alejandro Agudelo Agudelo contra Metro Red Eléctrica S.A.S.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

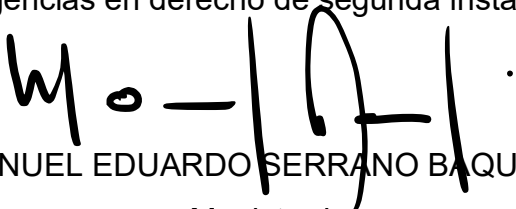
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO LUIS LEZCANO
VÉLEZ CONTRA ÁLVARO CÁCERES MONROY.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2024 por el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá en la que se declaró la existencia de trece contratos de trabajo a término indefinido entre las partes y se condenó al demandado al pago de los aportes a pensión mediante cálculo actuarial.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, FRANCISCO LUIS LEZCANO VELEZ presentó demanda contra ALVARO CACERES MONROY, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo verbal desde el 4 de enero de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda. Pide que se le condene a pagar sanción moratoria a causa del no pago de la liquidación, indemnización por falta de consignación de las cesantías, los aportes a pensión causados entre el 4 de enero de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, indexación, lo que aparezca demostrado ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pedido afirma que se vinculó desde el 4 de enero de 2009 para desempeñar funciones como operario de confección desde las 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., sostiene que ocasionalmente se realizaban horas

extras. Asegura que devengaba salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte según la anualidad respectiva. Aduce que el demandado adeuda los aportes a pensión, la sanción por no consignación de cesantías, i y la liquidación del año 2021 pues manifestó que la relación laboral continuaba para dicho momento. Indica que su empleador le cancela el salario a través de cuentas de cobro desde el año 2021 (págs. 5 - 8, arch. 1, C01).

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 29 de junio de 2022 (arch. 03, C01).

En auto con fecha del 1 de febrero de 2024 se ordenó el emplazamiento del demandado y se le designó curador Ad Litem (arch. 10, C01).

Notificada de la demanda, la curadora Ad Litem se opuso a todas las pretensiones. Manifestó acogerse a lo probado por el despacho y propuso como excepción la que denominó innominada o genérica (Pág. 5, arch. 13, C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 25 de junio del 2024, a través de la cual el Juez treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ que entre las partes existieron trece contratos de trabajo.

Para tomar su decisión, el juez de primera instancia consideró que, en virtud de las liquidaciones presentadas, los hechos declarados como ciertos, y el interrogatorio de parte rendido, se acreditó la existencia de trece contratos de trabajo a término fijo, y desvirtuada la existencia de un vínculo laboral con posterioridad al año 2021. Ordenó el pago de los aportes pensionales en vista de la ausencia en la acreditación de dicha consignación, y conforme a la declaración de la existencia de los contratos de trabajo a término fijo concluyó que no se generó la obligación de afiliación a un fondo de cesantías ni la correspondiente consignación al mismo. En cuanto a la indemnización moratoria, tomando como referencia la manifestación del demandante y las pruebas aportadas se demostró que las acreencias laborales derivadas de los contratos de trabajo declarados fueron pagadas.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR que entre el señor FRANCISCO LUIS LEZCANO VÉLEZ y el demandado el señor ÁLVARO CÁCERES MONROY existieron 13 contratos de trabajo a término fijo en los siguientes periodos: del 3 de enero al 31 de diciembre de 2008 con un salario de \$480.000 pesos, del 4 de enero al 31 de diciembre del 2009 con un salario de \$496.900, del 3 de enero al 31 de diciembre del año 2010 con un salario de \$515.000 pesos, del 4 de enero al 31 de diciembre del año 2011 con un salario de \$535.600, del primero de enero al 31 de diciembre del año 2012 con un salario de \$566.700, el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 con un salario de \$589.500, del 8 de enero al 31 de diciembre de 2014 con un salario de \$640.000 pesos, del primero de enero al 31 de diciembre de 2015 con un salario de \$644.350 pesos, del primero de enero al 31 de diciembre de 2016 con un salario de \$689.455 pesos del 4 de enero al 31 de diciembre de 2017 en la suma de \$800.000 pesos, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2018 la suma de \$850.000 pesos, del 14 de enero al 31 de diciembre de 2019 por la suma de \$860.000 pesos, y por último, del 7 de enero al 31 de diciembre de 2020 con un salario de \$900.000 pesos. SEGUNDO. CONDENAR al demandado señor ÁLVARO CÁCERES MONROY a reconocer y pagar a favor del demandante señor FRANCISCO LUIS LEZCANO VÉLEZ como obligación de hacer, proceder a realizar el pago de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social de cada uno de los 13 contratos de trabajo decretados en el numeral interior, con un ingreso base de cotización correspondiente a cada salario, que deberá ser pagado a través de cálculo o cálculos actuariales, según lo determine la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante. Para su cumplimiento y una vez se ejecutoriada la decisión se concederá un término de 15 días a la parte demandante para que informe el crédito que administradora de fondos de pensiones se encuentra afiliado. Luego de ello, se considera un término de 15 días a la demandada para efectos de obtener la liquidación del cálculo o cálculos actuales que realicen las administradoras de fondos de pensiones y una vez se obtenga el respectivo documento, se concederá un término de 15 días para que proceda al pago efectivo de la obligación. TECERO. ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones invocadas en su contra. CUARTO. COSTAS a cargo del demandado, se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes que serán liquidados en su debida oportunidad procesal” (Récord 22:10, arch. 17, C01).*

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante firma que el juzgador de primera instancia debió proteger los derechos mínimos irrenunciables del demandante tales como vacaciones, primas, seguridad social, horas extra, recargos nocturnos y cesantías, pese a no haber solicitado dichas acreencias en el escrito de la demanda, y que debió condenar al empleador al pago de las sanciones por el no pago de las cesantías junto con sus intereses¹ (Récord 25:21, arch. 17, C01).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que entre las partes existieron trece contratos de trabajo a término fijo del 3 de enero de 2008 al 31

1 “Muy Buenos días, su Señoría gracias, respetuosamente manifiesto que presento recurso de apelación contra la sentencia proferida por este estrado judicial, la cual procede argumentar en los siguientes términos, si me lo permite su Señoría. Recurre esta apoderada la sentencia proferida en ese estrado judicial, ya que la misma su Señoría no tiene en cuenta los derechos irrenunciables del trabajador, mismos que en el Código Sustantivo del Trabajo su Señoría, contemplan una serie de derechos laborales que si bien es cierto no se encuentran en las pretensiones, estos perdóneme, estos son irrenunciables para el trabajador y adicionalmente estos mínimos que tienen el carácter de irrenunciable, es decir, el trabajador no puede por voluntad propia renunciar a ellos y mucho menos por la exigencia del empleador y ni de un tercero, como las prestaciones sociales, vacaciones, primas, la Seguridad Social, las horas extras, los recargos nocturnos, las vacaciones y en el caso de las cesantías también queremos dejar la salvedad, y adicionalmente por ende a pesar de que en el escrito de la demanda nuevamente no se hubieran solicitado los derechos mencionados, con anterioridad, pues consideramos con todo el respeto que usted nos merece, que su Señoría en la facultad que lo reviste, pudo evidenciar y proclamar mediante ultra y extrapetita, los derechos irrenunciables de mi representado, facultad la cual se contempla su Señoría en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, y si me permite, voy a citarlo el mismo dice “El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones, distintos de los pedidos, cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados o condenados al pago de las sumas mayores que las demandadas, por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con la Ley y siempre que no hayan sido pagadas.” De conformidad, por ende, con los alegatos de conclusión que dio el doctor Cristian Varela considera este apoderada que en aras de proteger los derechos que revisen a mi presentado este honorable despacho, pues debió con fundamento a lo establecido en el artículo 50 y el mencionado anteriormente, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, proteger los derechos mínimos irrenunciables del trabajador y también condenar al empleador al pago de las sanciones por el no pago de las cesantías y sus intereses, ya que estas como se menciona anteriormente, son la garantía de que la Ley pues ha consagrado a favor de mi representado. Bajo estos argumentos expuestos con anterioridad, dejo plasmado el recurso de apelación solicitándole al honorable Tribunal de Bogotá que acceda favorablemente a la declaratoria de los derechos irrenunciables de mi representado, muchas gracias Señoría”.

de diciembre de 2020, en virtud de los cuales el demandante devengó un salario mínimo mensual vigente más auxilio de transporte y se desempeñó como operario de confección, (ii) que la demandada adeuda al demandante el pago de los aportes a pensión por los períodos laborados entre el 3 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2020.

A esas conclusiones arribó la sentencia apelada, y sobre ellas no se propuso controversia en segunda instancia.

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso propuesto (artículo 66-A del CPTSS) se centra en establecer si se debe condenar al demandado al pago de: i) vacaciones, primas, horas extras, recargos nocturnos, cesantías; y/o ii) la sanción por no consignación de las cesantías y por no pago oportuno de intereses a las cesantías.

(i) VACACIONES, PRIMAS, CESANTÍAS, HORAS EXTRA, RECARGOS NOCTURNOS: Revisado el expediente la Sala no se pronunciará sobre la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante en la apelación frente a las vacaciones, primas, cesantías, horas extra y recargos nocturnos, pues estas materias no fueron solicitadas dentro del escrito de la demanda, ni sobre ellas se expusieron hechos pertinentes en la demanda, que permitieran al juzgado abocar su estudio en ejercicio de las facultades extra y ultra petita. Tales asuntos -en consecuencia- no fueron objeto del litigio que se fijó en la audiencia de primera instancia celebrada el 21 de octubre de 2024², decisión sobre la cual no se hizo reparo alguno por la demandante en su momento ni se propusieron los recursos pertinentes. No fueron objeto entonces del debate probatorio que se desarrolló durante el proceso, ni podían ser estudiadas en la sentencia de primera instancia (archivo 16, min. 11:28, C01).

2 “Se fija como problema jurídico a establecer si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente desde el 4 de enero del año 2008 hasta la determinación calendario que se logre establecer para efectos de definir si hay lugar a establecer que no le fue reconocido y pagado a favor del demandante los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en pensiones, y establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de la sanción por no consignación de las cesantías, y si hay lugar a la indexación y condenas ultra y extra petita. En ese orden de ideas, se fija el litigio, se determinan los problemas jurídicos a resolver, de ellos se les corre traslado para que informen si están de acuerdo o indiquen si tienen alguna objeción al respecto”.

No sobra recordar, para responder a los argumentos de la apelación, que el juez de segunda instancia no tiene facultades ultra y extra petita, manos aún puede zanjar una controversia respecto de la cual los hechos pertinentes no se expusieron ni se sometieron a prueba en el trámite procesal.

(ii) INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS Y SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: Para resolver esta parte del recurso, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 impone el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación completa de las cesantías causadas por el Trabajador en el año anterior, en un Fondo de Cesantías autorizado para el efecto.

Dicha sanción no opera de forma automática e inexorable, pues la demora o la omisión del empleador puede estar revestida de buena fe, situación que se puede derivar del entendimiento plausible, es decir, con razones válidas de no estar obligado al pago, o de situaciones sobrevinientes que le hagan imposible cumplir las obligaciones, circunstancias que deben estar plenamente demostradas en el expediente³.

Revisado el expediente el Tribunal confirmará también la sentencia apelada en este punto, pues la existencia de 13 relaciones de trabajo independientes liquidadas cada año excluían la obligación “*de hacer*” sobre la cual se reclama sanción (consignar las cesantías causadas antes del 15 de febrero de cada año).

Como se dijo, la declaración de existencia de varias relaciones de trabajo diferentes no fue objeto del recurso, y de la documentación aportada por el

3 Sobre la materia ha dicho la Corte (setencia SL4076-2017) que “*la sanción (...) no es de aplicación automática e inexorable, ya que el juez tiene el deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada, al punto que el examen fáctico permitirá establecer si la omisión o pago tardío de acreencias laborales, estuvo o no asistido de la buena fe, pues de estar justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe*” (...) “*También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley*”.

mismo demandante se deduce que cada uno de los contratos fue liquidado a su finalización, y que en ese momento se pagaron “*cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, horas extras, vacaciones, y trabajo en días festivos*”, tales hechos encuentran prueba en los documentos allegados por el demandante al proceso, que obran en los folios 11. 20 del archivo 01 (DemandaAnexos.pdf).

Frente a la “*liquidación*” final de prestaciones sociales, se advierte igualmente del texto de la demanda, que la relación de trabajo continúa vigente⁴, lo que hace improcedente esta reclamación.

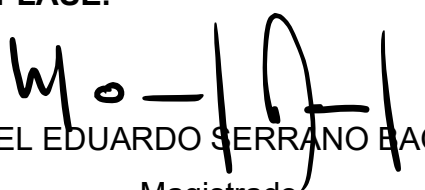
Sin COSTAS en la apelación.

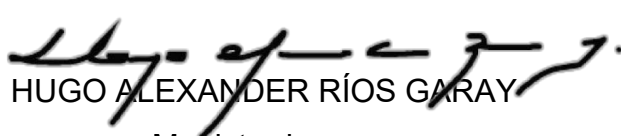
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

⁴ Dice la demanda: “NOVENO. Al igual adeuda al demandante la liquidación de los años 2021 hasta la fecha de hoy, por cuanto mi poderdante continua con la relación laboral sin embargo el patrono le cancela con cuentas de cobro lo cual va contrario a la norma laboral, mas (sic) cuando continua la relación laboral continua (sic)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y COLPENSIONES, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor respecto de la sentencia dictada el 29 de abril de 2025 por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO, presentó demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *ineficacia de la afiliación y el traslado de régimen de pensiones al RAIS*, por omisión al deber de información. En consecuencia, solicita se ordene su traslado y afiliación a COLPENSIONES, sin solución de continuidad, y que se ordene a la AFP

PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes, rendimientos, semanas de cotización trasladadas aportadas por la demandante durante todo el tiempo en que ha estado afiliada al RAIS (Pág. 7, arch. 01 C01).

La demanda fue admitida por auto del 29 de enero de 202 (arch. 05 C01).

Notificada de la demanda, PORVENIR S.A. se opuso a todas las pretensiones. Alega que al momento de realizarse el traslado se le brindó a la demandante información clara, veraz, precisa, suficiente y eficaz en relación con el funcionamiento, las características y los requisitos de los regímenes pensionales. No existen vicios en el consentimiento, y en todo caso, de presentarse estarían saneados con el transcurrir del tiempo debido a la permanencia de la demandante en el RAIS. No es procedente la devolución de los gastos de administración al no encontrarse destinados a financiar la prestación de la afiliada, por lo cual, pertenecen al fondo privado como contraprestación de la gestión adelantada, de lo contrario, se estaría configurando un enriquecimiento ilícito en favor de COLPENSIONES. En su defensa formuló excepciones que denominó *buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del rais, prescripción, compensación* (págs. 6-37 archs. 08 C01).

COLPENSIONES se opuso también a las pretensiones de la demanda. Afirma que no existe prueba que demuestre la falta al deber de información o vicios en el consentimiento, ni tampoco inconformidad por parte de la actora. Su afiliación se realizó de manera libre y voluntaria sin constreñimiento o presiones indebidas, aunado a que no cumple con los requisitos de la sentencia CC SU-062- 2010, y se encuentra dentro de la prohibición consagrada en el artículo 2° de la ley 797 de 2003. Formuló como excepciones de fondo la *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no*

debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas (págs. 3 - 14, archs. 09 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de abril de 2025 mediante la cual la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Para tomar su decisión, aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que PORVENIR S.A. no garantizó una afiliación libre y voluntaria caracterizada por la entrega de información suficiente y necesaria sobre las características, condiciones de acceso, riesgos y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que le permitiera entender los efectos de su traslado. En relación con las sumas que se deben retornar a COLPENSIONES acogió lo previsto en la sentencia CC SU-107-2024.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen pensional que realizó la demandante MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante la vinculación que realizó PORVENIR S.A el 14 de octubre de 2005 conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros y bono pensional si hay lugar a él conforme se expuso en la parte motiva. TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES aceptar el traslado de los dineros que efectuó la AFP PORVENIR S.A para que proceda activar la afiliación de la demandante como si esta nunca se hubiese trasladado al régimen de prima media con prestación definida y así mismo disponga actualizar la información de su historia laboral en semanas cotizadas. CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas. QUINTO: ABSOLVER a la demandada PORVENIR S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra. SEXTO: CONDENAR en*

costas a la demandada PORVENIR S.A., se ordena incluir en su liquidación por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV en favor de la parte demandante, sin costas a cargo de COLPENSIONES. SÉPTIMO: en caso de no ser apelada la decisión por la demandada COLPENSIONES consúltese con el superior en los términos que define el artículo 69 del CPT y SS". (Récord 54:07 arch. 19 C01).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, la DEMANDANTE se opone únicamente al numeral 6° de la sentencia, relacionado con la absolución de costas a cargo de COLPENSIONES. Aduce que en las razones de derecho expuestas en la contestación la demandada, la entidad concluyó que efectivamente el fondo privado si cumplió con el deber de información otorgando las capacitaciones, y a pesar de no haber hecho parte del traslado de régimen, sí se opuso a las pretensiones elevadas en la demanda asumiendo una defensa activa¹ (Récord 55:50 arch. 19 C01).

¹ *"Muchas gracias su Señoría, la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en consonancia con el artículo 66 de la misma obra, esto es, observando el principio de consonancia limita un recurso de apelación, esto es lo interpone de manera parcial únicamente en contra del numeral sexto y solo en lo que tiene que ver con la absolución de las costas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, recurso que sustentamos de manera inmediata de la siguiente manera: su Señoría, en el caso de autos, como lo dijimos en los alegatos de conclusión ha de tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura expedido en el año 2016, que estableció el marco normativo para la regulación de las costas y agencias en derecho partiendo de que su causación no tiene descanso en razones subjetivas, sino meramente objetivas, entiéndase subjetivas bajo la actividad que pudo tener el ente demandado al momento de generarse el traslado, en octubre del 2005, sino porque al contrario se limita únicamente a su naturaleza objetiva, esto es, la actividad procesal y de defensa que se asume desde el momento en que se notifica la demanda. En este sentido, pues llamamos la atención de lo que dijo el doctor Juan Pablo Ramírez, apoderado de PORVENIR, respecto de que las costas no deben ser mayores, teniendo en cuenta que se trata de situaciones que en su sentir están totalmente definidas y declaradas desde la jurisprudencia. Si esta premisa fuera tan cierta, no entendería entonces cómo en el litigio se llevan más de 10.000 demandas de temas que se podrían tornar casi en un punto derecho si se tiene la claridad de los precedentes jurisprudenciales que obligan no solamente a la congestión de la administración de Justicia en sus dos primeras instancias, sino que llevan a*

En el recurso de COLPENSIONES, solicita se modifique el numeral segundo de la sentencia recurrida, para ordenar a Porvenir la devolución no solo del capital y rendimientos financieros de la demandante, sino también los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, con su correspondiente indexación y cargo a sus propios recursos, en aplicación de la sentencia CSJ SL2999-2024, de lo contrario se estaría

un desgaste propio de los demandantes. Nótese su señoría que incluso los fondos privados ahora están utilizando dilatar los procesos interponiendo recursos de casación en contra de las sentencias confirmatorias del tribunal teniendo en cuenta un atraso que lleva al tribunal en esa oficina de más de 1 año y cuando se les niega el recurso de casación, interponen el recurso de queja que lleva a casi otro año para que la Corte Suprema finalmente lo deniegue, es decir, que nos encontramos en un abierto desacato de las decisiones judiciales, solamente en perjuicio de los afiliados a los fondos privados de pensiones, como en este caso. De esta manera, volviendo a nuestro caso de esta sustentación, ha de tenerse en cuenta que Colpensiones, una vez que se notificó, propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de las costas y declaratoria de otras excepciones. A su vez, se opuso sin tener sustentos fácticos a la totalidad de los hechos y en sus argumentos y razones de derecho para oponerse a las pretensiones llegan las conclusiones de que el fondo privado sí otorgó las correspondientes capacitaciones, es decir que si bien no hizo parte del traslado en octubre del 2005 sí elevó todo un armamento jurídico para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior, se practicó interrogatorio de parte que el artículo 206 del Código General del Proceso establece no una cosa distinta que la confesión ficta, y nótese que si un demandante llega a confesarle a Colpensiones que si fue debidamente asesorado, pues las consecuencias del director del proceso no será otra que decir que sí fue debidamente asesorado y llevar al traste con las pretensiones de la demanda, es decir, que la invitación de Colpensiones a nivel procesal no es protocolario, sino que ellos efectivamente cumplen con toda una actividad procesal. Además de ello, han presentado legalmente sus alegatos de conclusión y con toda seguridad interpondrán recurso de apelación contra la sentencia que su despacho acaba de preferir, de tal manera su señoría, que sí se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y sustantivos para que la condena en costas en contra de Colpensiones resulte totalmente procedente. En este sentido, su señoría, le rogamos al juez Ad Quem que en este punto preciso se revoque la absolución de las costas y agencias en derecho contra de Colpensiones para, en su lugar condenar y su tasación tanto contra porvenir contra Colpensiones serán objeto en el momento correspondiente de estimar esas cuantías, su señoría en este punto sentamos nuestro recurso de apelación. Muchísimas gracias”.

produciendo una afectación gravosa a los recursos de la entidad² (Récord 1:01:52 arch. 19 C01).

2 “Sí, su señoría, siendo esta la oportunidad de procesal pertinente, me permito presentar recurso de apelación parcial frente a la sentencia anteriormente emitida por parte de su honorable despacho para que sea conocido por el honorable Tribunal de Bogotá, Sala laboral y sustento mi recurso de apelación parcial de la siguiente manera. Señores magistrados de manera respetuosa, solicito se modifique el numeral segundo del fallo objeto de alzada en el sentido de dar aplicación a la sentencia SL 2999 del año 2024, la cual se aparta de manera respetuosa de la sentencia SU 107 del año 2024 y en consecuencia, señores magistrados, solicito que se ordene a la AFP porvenir S.A. a devolver a Colpensiones no solo el capital de la cuenta de la demandante, junto con sus rendimientos financieros, sino que también se le ordene retornar a Colpensiones lo correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de Invalidez y sobrevivencia y lo destinado a conformar el fondo de garantía de pensión mínima. Se solicita que estos rubros vayan debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, ya que de no ordenarse devolver dichos valores a Colpensiones se estaría generando una afectación a los principios de sostenibilidad fiscal y financiera del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, dado que estos montos sí contribuyen a deducir los rubros restantes que debe aportar la nación para sufragar el pasivo pensional. Vale la pena, señores magistrados, manifestar que, al ser el régimen de prima media con prestación definida a un fondo común, el porcentaje que se destina a financiar la pensión de vejez corresponde al 10.5% y en el régimen de ahorro individual la norma estableció que para la pensión de vejez solo se destinaría el 10%, luego entonces, ese 0.5% restante se destinaría a conformar el fondo de garantía de pensión mínima. Es por lo anterior, señores magistrados que la norma dispone que no solo se debe girar el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, sino que además debe girarse lo correspondiente a la garantía de pensión mínima, de lo contrario, las personas que se trasladan al fondo al régimen de prima media con prestación definida, no cumplirían con ese porcentaje establecido en la norma de 10.5% porque se trasladaría entonces únicamente un 10%, es importante precisar señores magistrados, que ese 0.5% faltante actualmente asciende al 1.5% como quiera que el porcentaje para financiar el riesgo de vejez corresponde al 11.5%, es decir, conforme a la regla planteada en la sentencia SU 107 del 2024 implica que la administradora deja de recibir un 1.5% del total presupuestado por el legislador, es decir, señores magistrados que se incumpliría con la distribución del aporte destinado al riesgo de vejez de las personas que se trasladan al régimen de prima media con prestación definida, que debe corresponder a un total de 11.5% y no al 10%, como ocurriría si se ordena solamente trasladar lo correspondiente al capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Es por estas razones o estos argumentos, señores magistrados que, si se logra evidenciar que al no ordenarse que se retornen dichos rubros a Colpensiones, claramente se estaría haciendo una afectación gravosa a los recursos del fondo común. En este sentido es que se solicita de manera muy respetuosa a los señores magistrados que se ordene al fondo privado retornar en su integridad los rubros antes citados conforme se establece o conforme lo dispone la sentencia SL 2999 del 2024. En este sentido, dejó sustentado mi recurso de apelación parcial solicitándole a la señora juez de manera muy respetuosa conceda el mismo, muchísimas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada

por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...).

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones (14 de octubre de 2005³) la demandante tenía 41⁴ años de edad y había cotizado 182,29⁵ semanas; para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicio (tenía 3 años, 6 meses y 1 día), y para la fecha de presentación de la demandada – 30 de octubre del 2023 – ya había cumplido la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez (tenía 56 años de edad – arch. 2 C01).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción ^{6, 7}. Para

³ Ver formulario de afiliación a PORVENIR (págs. 47 arch. 01, pág. 40 arch. 08 C01), historial de vinculaciones SIAFP (pág. 80 arch. 19, pág. 50 arch. 20, pág. 39 arch. 34 C01).

⁴ Nació el 25 de marzo de 1964 (pág. 27 arch. 01 C01).

⁵ Historia laboral de Colpensiones (págs. 87-88 arch. 09 C01).

⁶ *Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.

⁷ *Sentencia STL3187-2020: “Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema*

la Corte, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias»*”. Además –dice la Corte- (ii) “*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, “*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se*

de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.

debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) -según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, en la que dijo que *“coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”*.

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues PORVENIR S.A. no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información “*debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”, lo que no se confesó en el interrogatorio de parte que rindió la demandante. Allí dijo que, al momento de llevarse a cabo el traslado se encontraba en un almacén de fotografía ubicado en el centro de Bogotá, en donde se le informó que si se trasladaba a PORVENIR iba a tener una mejor rentabilidad en cesantías y pensiones, además de que el ISS entraría en liquidación, por lo cual era momento de trasladarse a un fondo privado. Sostuvo que no se le explicó que ocurriría con los aportes cotizados al Seguro Social, tampoco que tendría una cuenta de ahorro individual, no recibió asesoría sobre los aportes voluntarios ni se le advirtió que estos podían ser heredables. Aseguro que la reunión con el asesor duró entre 10 a 15 minutos, y que posteriormente se le hizo firmar el formulario de afiliación (Récord. 12:06 – 18:44 audiencia del 29 de abril de 2025 – arch. 19 C01).

No sobra señalar que no se allegaron al plenario pruebas adicionales suficientes sobre el cumplimiento del deber de brindar información, hecho que no se acredita con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues para la Corte Constitucional⁸ con dicho documento *per se* “*no se demuestra el suministro de información*”, y por tanto “*no puede ser suficiente para absolver a las demandadas*”.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL1688 de 2019) y por ello no se puede entender como un “*saneamiento*” la permanencia en dicho régimen o los traslados horizontales efectuados; y que la acción para el efecto es imprescriptible “*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*” -ha dicho la corte- (Ver SL1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente

⁸ Sentencia CC SU107 de 2024

inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia (Ver SL2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Ahora, frente a las sumas que deben ser trasladadas a COLPENSIONES, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU107 del 9 de abril de 2024 consideró *“menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron”*, dijo en conclusión que *“ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*.

Con base en ello, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó al último Fondo devolver únicamente las sumas correspondientes al capital ahorrado con las *cotizaciones, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado*. Para la Corte Constitucional resulta improcedente la devolución de *gastos de administración, de las primas de las aseguradoras por seguros de invalidez y sobrevivientes, y del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima*. En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia SU-107-2024 dicha Corporación dispuso *«EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación,*

como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el demandante, se ADICIONARÁ condena en costas de primera instancia, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio no solo con PORVENIR SA, sino con COLPENSIONES, de manera que las costas en primera instancia también estarán de cargo de estas demandadas.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las

reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

2. **ADICIONAR** el numeral **sexto** de la sentencia apelada, en el sentido de imponer costas de primera instancia, también, a cargo de COLPENSIONES.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GERMÁN MAURICIO GÓMEZ TORRES CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., a los treinta (30) días de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y revisar en grado jurisdiccional de Consulta a su favor, la sentencia dictada el 26 de febrero de 2025 por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá en la que CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez al demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado GERMÁN MAURICIO GÓMEZ TORRES presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de pensión de vejez junto con el retroactivo pensional causado, intereses moratorios, e indexación.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró en varias empresas privadas y cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones un total de 1.996 semanas, a través de éstas. Refiere que también laboró con el Magisterio Oficial Colombiano y por los servicios prestados a esa entidad el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 0537 del 12 de abril de 2016. Aduce que, mediante derecho de petición del 07 de septiembre de 2022 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de vejez, y la demandada mediante Resolución SUB-6892 del 11 de enero de 2023 negó el reconocimiento de la prestación. El 19 de enero de 2023 interpuso recurso de apelación frente a la decisión anterior y la entidad mediante Resolución DPE 4456 del 23 de marzo de 2023 confirmó su decisión (folios 1 a 7 archivo 04 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante se encuentra percibiendo una pensión mensual vitalicia de jubilación a cargo de la Secretaría de Educación de Cundinamarca – FOMAG, reconocida está a través de la Resolución 000537 del 12 de abril de 2016, la cual resulta incompatible con la pensión de vejez que reclama. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación, prescripción, y la innominada o genérica* (folios 1 a 14 archivo 09 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de febrero de 2025, a través de la cual la Juez Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante. Para tomar su decisión el Juez concluyó que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión vejez conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de mayo de 2023, en cuantía inicial de \$5.083.778 obtenida del IBL de los 10 últimos años y aplicando una tasa de reemplazo del 80%. Refirió que dicha prestación es compatible con la pensión de jubilación reconocida del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También ordenó la indexación las mesadas adeudadas a partir del 01 de mayo de 2023, retroactivo liquidado hasta el 31 de enero de 2025. Declaró no probada la excepción de prescripción pues la prestación se causó el 01 de mayo de 2023 y la demanda se interpuso el 18 de mayo de 2023 no transcurrido de esta manera el termino trienal.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a GERMÁN MAURICIO GÓMEZ TORRES una pensión de vejez en cuantía inicial de \$5.083.778 pesos a partir del primero de mayo de 2023 y en razón a trece mesadas anuales con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, dicha suma deberá ser indexada anualmente en la misma proporción del IPC certificado por el DANE la mesa para el 2025 haciendo a la suma de \$6.015.202.58. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a GERMÁN MAURICIO GÓMEZ TORRES la suma de \$123.658.093 pesos por concepto de pensionarias retroactivas causadas desde el primero de mayo de 2023 al corte nominal anterior a esta sentencia, esto es, el 31 de enero de 2025, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo, cada una de estas deberá indexarse de conformidad con el IPC certificado por el DANE desde*

el momento de causación hasta tanto se realice su pago efectivo. TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de Seguridad Social en salud con destino a la EPS a la cual está afiliado el actor, conforme a lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso tercero del decreto 692 de 1994. CUARTO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la pasiva conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra en el presente proceso por el demandante GERMÁN MAURICIO GÓMEZ TORRES. SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en los términos del artículo 69 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social. SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho a la suma de \$2.700.000 pesos a favor del demandante GERMÁN MAURICIO GÓMEZ TORRES Liquídense por secretaria” (ver archivo 23, audio min. 31:43).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, COLPENSIONES pide que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia. Afirma que la pensión de vejez fue negada por carecer de sustento factico y jurídico conforme derecho. Pide que se revoque la condena en costas pues no se evidencia negligencia en el actuar de Colpensiones y la negativa de reconocer la pensión al actor se basó en los presupuestos legales para tal fin ¹(ver archivo 23, audio min. 53:40).

¹ “Por dirección expresa de la entidad que represento me permite presentar recurso de apelación contra la decisión preferida por este despacho, solicitando respetuosamente a los honorables magistrados revocar la sentencia que se acaba de preferir y reiterando algunos de los argumentos

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución 000537 del 12 de abril de 2016, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció pensión vitalicia de jubilación al demandante, a partir del 20 de mayo de 2015, en cuantía inicial de \$2.121.215, por la prestación de servicios como docente de vinculación distrital (archivo 01 folios 54 y 55).

El Tribunal debe definir: (i) si procede o no el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES; y en dado caso, (ii) si hay lugar a la indexación del retroactivo reclamado; y (iii) si procedía la condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

(i) PENSIÓN DE VEJEZ. Para resolver lo primero, el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación de las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y advierte clara y perentoriamente que

posados en los alegatos de conclusión. Es que la negativa del reconocimiento y pago del derecho pretendido en esta litis encuentran llamados al fracaso cuando quiera que la parte demandante carece el soporte táctico y jurídico que le asista vocación de prosperidad en su petito por las razones de hecho y derecho, que ya se en el documental que reposa en el plenario, mi representada expresado funda razones que no es procedente exceder a la prestación solicitada, pues esta fue decidida con forma derecho o cual no existe razón táctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho al cual el demandante no es acreedor. Ahora bien, con respecto a las costas, se solicita el Tribunal revocar las mismas, ya que no es evidencia negligencia en el actuar de mi representada y la negativa de recibir de reconocer la prestación del demandante se basó en los presupuestos legales para tal fin. La presente apelación será debidamente apelada en los respectivos alegatos de conclusión de segunda instancia. Así las cosas, les solicitamos al Honorable Tribunal Sala Laboral revocar la sentencia que se acaba de preferir absolviendo mi representada todas las condenas incoadas en su contra. Muchas gracias, señora Juez”.

las prestaciones a cargo de dicho Fondo son *“compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”*.

En los términos de la norma referida, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes son plenamente compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993.

Sobre la materia se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño y en forma reiterada². En la sentencia con radicado No. 40848 del 6 de diciembre de 2011, esa Corporación señaló que los reglamentos del ISS no eliminaron la obligación que tienen los empleadores de afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a los trabajadores docentes que presten servicios en centros educativos de naturaleza privada; por el contrario, los señaló como afiliados forzosos del Sistema, por ello, bien pueden causar las pensiones que nacen de tales aportes. Advirtió además la Corte que los pagos efectuados por el ISS como pensión a sus afiliados no son *asignaciones* del tesoro público, *“en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores”*³. Sobre esta materia es particularmente claro el contenido del artículo 13 literal m) de la Ley 100 de 1993.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, M.P. Camilo Tarquino Gallego: *“(…) los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo”*.

El anterior precedente ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 451 del 17 de julio de 2013 (M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), en la cual se concluyó la procedencia de la devolución de saldos en favor de una persona que percibía una pensión de jubilación reconocida por la prestación de sus servicios como docente oficial.

³ *Íbidem*.

Además se debe tener en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 no afectó derechos como el reclamado en este proceso, pues el parágrafo transitorio No 1⁴ estableció que el régimen exceptuado de los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se continúa aplicando a los docentes oficiales que se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003), como ocurrió con el demandante, pues se vinculó a dicho Fondo el 10 de marzo de 1983 según consta en la Resolución que le reconoció la pensión (archivo 01 folio 54 y 55).

En este orden de ideas y dado que el derecho pensional que reclama la demanda es compatible con la pensión de jubilación que recibe el demandante, pues esta última se causó en vigencia del régimen de excepción aplicable a los docentes oficiales, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, ya que se demostraron los requisitos de acceso a la pensión de vejez que regula el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Esta norma asigna pensión a los hombres que cumplan 62 años de edad si acreditan *“haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*.

El demandante cumplió la edad de 62 años el 19 de mayo de 2022 (de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el plenario, página 87, archivo

⁴ *“El régimen de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”*

01) y para el 30 de abril de 2023 completó 2.095,71 semanas de cotización, por lo cual procede el reconocimiento de la prestación.

La densidad de cotizaciones se observa de la historia laboral allegada por COLPENSIONES (expediente administrativo – archivo 08) y corresponde a tiempos que no tuvieron incidencia en el reconocimiento pensional a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues se trata de cotizaciones que se efectuaron al ISS por empresas del sector privado.

Así las cosas, el demandante causó el derecho que reclama el 01 de mayo de 2023, fecha en que llegó a la edad de 62 años y para entonces había completado más de 1300 semanas cotizadas al Sistema. La prestación podía ser exigida desde el cumplimiento de la edad, pues para ese momento el actor había realizado el último aporte a la entidad (ver historia laboral obrante en el expediente administrativo, archivo 08 primera instancia expediente digital). Resulta entonces ajustada a derecho la decisión dictada en primera instancia que dispuso el pago de la primera mesada pensional a partir de ese momento, pues sobre ninguna de las mesadas operó el término de prescripción, dado que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 19 de enero de 2023 (ver archivo 01, folio 38 y 39) y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2023 (ver acta de reparto, archivo 02).

También se confirmará la sentencia en cuanto dispuso el pago de la mesada en cuantía de \$5.083.778 y sobre 13 mesadas anuales.

Frente a lo primero, luego de efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes la Sala obtuvo una suma muy levemente superior (\$5.153.994) a la calculada por la *a quo* en la decisión que no se puede modificar para no afectar el interés del único apelante. Sobre lo segundo así lo dispone el párrafo

transitorio No. 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó después del 31 de julio de 2011 (en el año 2023).

No obstante, se revocará la decisión de primer grado en cuanto definió un valor concreto para la condena de mesadas adeudadas en el pasado, pues en prestaciones periódicas el saldo final a cargo del deudor solo se puede obtener de manera precisa y concreta cuando la entidad hace la inclusión en nómina.

Para obtener el IBL se efectuaron las siguientes operaciones aritméticas:

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
2011	julio	30	\$3.413.000	73,45	137,72	1,88	\$ 6.399.433	\$ 191.982.993
2011	agosto	30	\$3.462.000	73,45	137,72	1,88	\$ 6.491.309	\$ 194.739.268
2011	septiembre	30	\$3.462.000	73,45	137,72	1,88	\$ 6.491.309	\$ 194.739.268
2011	octubre	30	\$3.462.000	73,45	137,72	1,88	\$ 6.491.309	\$ 194.739.268
2011	noviembre	30	\$3.266.000	73,45	137,72	1,88	\$ 6.123.806	\$ 183.714.167
2011	diciembre	30	\$3.214.000	73,45	137,72	1,88	\$ 6.026.305	\$ 180.789.141
2012	enero	30	\$3.372.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.095.181	\$ 182.855.430
2012	febrero	30	\$3.625.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.552.500	\$ 196.575.010
2012	marzo	30	\$3.830.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.923.056	\$ 207.691.666
2012	abril	30	\$3.420.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.181.945	\$ 185.458.354
2012	mayo	30	\$3.625.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.552.500	\$ 196.575.010
2012	junio	30	\$3.371.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.093.373	\$ 182.801.202
2012	julio	30	\$3.548.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.413.316	\$ 192.399.485
2012	agosto	30	\$3.625.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.552.500	\$ 196.575.010
2012	septiembre	30	\$3.830.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.923.056	\$ 207.691.666
2012	octubre	30	\$3.420.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.181.945	\$ 185.458.354
2012	noviembre	30	\$3.420.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.181.945	\$ 185.458.354
2012	diciembre	30	\$3.371.000	76,19	137,72	1,81	\$ 6.093.373	\$ 182.801.202
2013	enero	30	\$3.394.000	78,05	137,72	1,76	\$ 5.988.747	\$ 179.662.401
2013	febrero	30	\$3.028.000	78,05	137,72	1,76	\$ 5.342.936	\$ 160.288.082

EXP. 45 2023 00261 01
Germán Mauricio Gómez Torres Vs COLPENSIONES

2013	marzo	30	\$4.279.000	78,05	137,72	1,76	\$ 7.550.338	\$ 226.510.140
2013	abril	30	\$3.653.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.445.755	\$ 193.372.643
2013	mayo	30	\$4.495.000	78,05	137,72	1,76	\$ 7.931.472	\$ 237.944.164
2013	junio	30	\$3.563.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.286.949	\$ 188.608.466
2013	julio	30	\$3.563.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.286.949	\$ 188.608.466
2013	agosto	30	\$3.769.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.650.438	\$ 199.513.138
2013	septiembre	30	\$3.610.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.369.881	\$ 191.096.425
2013	octubre	30	\$3.562.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.285.184	\$ 188.555.531
2013	noviembre	30	\$3.563.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.286.949	\$ 188.608.466
2013	diciembre	30	\$3.563.000	78,05	137,72	1,76	\$ 6.286.949	\$ 188.608.466
2014	enero	30	\$3.706.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.415.162	\$ 192.454.872
2014	febrero	30	\$3.968.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.868.690	\$ 206.060.694
2014	marzo	30	\$4.188.000	79,56	137,72	1,73	\$ 7.249.514	\$ 217.485.430
2014	abril	30	\$3.749.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.489.596	\$ 194.687.888
2014	mayo	30	\$4.188.000	79,56	137,72	1,73	\$ 7.249.514	\$ 217.485.430
2014	junio	30	\$3.706.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.415.162	\$ 192.454.872
2014	julio	30	\$3.706.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.415.162	\$ 192.454.872
2014	agosto	30	\$4.188.000	79,56	137,72	1,73	\$ 7.249.514	\$ 217.485.430
2014	septiembre	30	\$3.749.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.489.596	\$ 194.687.888
2014	octubre	30	\$3.968.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.868.690	\$ 206.060.694
2014	noviembre	30	\$3.968.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.868.690	\$ 206.060.694
2014	diciembre	30	\$3.706.000	79,56	137,72	1,73	\$ 6.415.162	\$ 192.454.872
2015	enero	30	\$3.735.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.237.228	\$ 187.116.842
2015	febrero	30	\$4.013.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.701.472	\$ 201.044.147
2015	marzo	30	\$4.013.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.701.472	\$ 201.044.147
2015	abril	30	\$3.782.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.315.715	\$ 189.471.459
2015	mayo	30	\$5.016.000	82,47	137,72	1,67	\$ 8.376.422	\$ 251.292.659
2015	junio	30	\$3.475.000	82,47	137,72	1,67	\$ 5.803.044	\$ 174.091.306
2015	julio	30	\$3.827.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.390.863	\$ 191.725.879
2015	agosto	30	\$3.925.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.554.517	\$ 196.635.504
2015	septiembre	30	\$3.888.350	82,47	137,72	1,67	\$ 6.493.313	\$ 194.799.404
2015	octubre	30	\$4.106.000	82,47	137,72	1,67	\$ 6.856.776	\$ 205.703.281
2015	noviembre	30	\$4.538.000	82,47	137,72	1,67	\$ 7.578.190	\$ 227.345.711
2015	diciembre	30	\$3.888.350	82,47	137,72	1,67	\$ 6.493.313	\$ 194.799.404
2016	enero	30	\$4.218.455	88,05	137,72	1,56	\$ 6.598.133	\$ 197.943.994
2016	febrero	30	\$4.576.000	88,05	137,72	1,56	\$ 7.157.373	\$ 214.721.199
2016	marzo	30	\$4.372.000	88,05	137,72	1,56	\$ 6.838.295	\$ 205.148.838
2016	abril	30	\$4.586.000	88,05	137,72	1,56	\$ 7.173.014	\$ 215.190.433
2016	mayo	30	\$4.374.000	88,05	137,72	1,56	\$ 6.841.423	\$ 205.242.685

EXP. 45 2023 00261 01
Germán Mauricio Gómez Torres Vs COLPENSIONES

2016	junio	30	\$4.218.455	88,05	137,72	1,56	\$ 6.598.133	\$ 197.943.994
2016	julio	30	\$4.481.000	88,05	137,72	1,56	\$ 7.008.783	\$ 210.263.482
2016	agosto	30	\$4.372.000	88,05	137,72	1,56	\$ 6.838.295	\$ 205.148.838
2016	septiembre	30	\$4.374.000	88,05	137,72	1,56	\$ 6.841.423	\$ 205.242.685
2016	octubre	30	\$4.583.000	88,05	137,72	1,56	\$ 7.168.322	\$ 215.049.663
2016	noviembre	30	\$4.401.000	88,05	137,72	1,56	\$ 6.883.654	\$ 206.509.615
2016	diciembre	30	\$4.401.000	88,05	137,72	1,56	\$ 6.883.654	\$ 206.509.615
2017	enero	30	\$4.401.000	93,11	137,72	1,48	\$ 6.509.566	\$ 195.286.990
2017	febrero	30	\$4.597.000	93,11	137,72	1,48	\$ 6.799.472	\$ 203.984.161
2017	marzo	30	\$4.428.222	93,11	137,72	1,48	\$ 6.549.831	\$ 196.494.920
2017	abril	30	\$4.649.990	93,11	137,72	1,48	\$ 6.877.850	\$ 206.335.503
2017	mayo	30	\$4.428.078	93,11	137,72	1,48	\$ 6.549.618	\$ 196.488.530
2017	junio	30	\$4.428.467	93,11	137,72	1,48	\$ 6.550.193	\$ 196.505.792
2017	julio	30	\$4.371.876	93,11	137,72	1,48	\$ 6.466.489	\$ 193.994.661
2017	agosto	30	\$4.266.573	93,11	137,72	1,48	\$ 6.310.734	\$ 189.322.017
2017	septiembre	30	\$6.863.373	93,11	137,72	1,48	\$ 10.151.689	\$ 304.550.659
2017	octubre	30	\$4.672.205	93,11	137,72	1,48	\$ 6.910.709	\$ 207.321.256
2017	noviembre	30	\$4.679.781	93,11	137,72	1,48	\$ 6.921.914	\$ 207.657.429
2017	diciembre	30	\$4.679.781	93,11	137,72	1,48	\$ 6.921.914	\$ 207.657.429
2018	enero	30	\$4.909.733	96,92	137,72	1,42	\$ 6.976.562	\$ 209.296.872
2018	febrero	30	\$4.947.776	96,92	137,72	1,42	\$ 7.030.620	\$ 210.918.606
2018	marzo	30	\$5.180.232	96,92	137,72	1,42	\$ 7.360.932	\$ 220.827.967
2018	abril	30	\$6.291.558	96,92	137,72	1,42	\$ 8.940.088	\$ 268.202.652
2018	mayo	30	\$5.202.925	96,92	137,72	1,42	\$ 7.393.178	\$ 221.795.346
2018	junio	30	\$5.522.547	96,92	137,72	1,42	\$ 7.847.350	\$ 235.420.503
2018	julio	30	\$5.404.783	96,92	137,72	1,42	\$ 7.680.012	\$ 230.400.345
2018	agosto	30	\$5.042.219	96,92	137,72	1,42	\$ 7.164.820	\$ 214.944.614
2018	septiembre	30	\$5.450.051	96,92	137,72	1,42	\$ 7.744.336	\$ 232.330.073
2018	octubre	30	\$5.209.206	96,92	137,72	1,42	\$ 7.402.103	\$ 222.063.099
2018	noviembre	30	\$5.220.580	96,92	137,72	1,42	\$ 7.418.265	\$ 222.547.960
2018	diciembre	30	\$5.217.810	96,92	137,72	1,42	\$ 7.414.329	\$ 222.429.878
2019	enero	30	\$5.404.820	100,00	137,72	1,38	\$ 7.443.518	\$ 223.305.543
2019	febrero	30	\$5.344.751	100,00	137,72	1,38	\$ 7.360.791	\$ 220.823.732
2019	marzo	30	\$5.344.751	100,00	137,72	1,38	\$ 7.360.791	\$ 220.823.732
2019	abril	30	\$5.344.751	100,00	137,72	1,38	\$ 7.360.791	\$ 220.823.732
2019	mayo	30	\$5.344.751	100,00	137,72	1,38	\$ 7.360.791	\$ 220.823.732
2019	junio	30	\$5.344.751	100,00	137,72	1,38	\$ 7.360.791	\$ 220.823.732
2019	julio	30	\$5.693.934	100,00	137,72	1,38	\$ 7.841.686	\$ 235.250.577
2019	agosto	30	\$5.759.231	100,00	137,72	1,38	\$ 7.931.613	\$ 237.948.388

EXP. 45 2023 00261 01
Germán Mauricio Gómez Torres Vs COLPENSIONES

2019	septiembre	30	\$5.510.712	100,00	137,72	1,38	\$ 7.589.353	\$ 227.680.577
2019	octubre	30	\$5.507.545	100,00	137,72	1,38	\$ 7.584.991	\$ 227.549.729
2019	noviembre	30	\$5.510.712	100,00	137,72	1,38	\$ 7.589.353	\$ 227.680.577
2019	diciembre	30	\$5.510.713	100,00	137,72	1,38	\$ 7.589.354	\$ 227.680.618
2020	enero	30	\$5.448.700	103,80	137,72	1,33	\$ 7.229.239	\$ 216.877.157
2020	febrero	30	\$5.487.904	103,80	137,72	1,33	\$ 7.281.254	\$ 218.437.612
2020	marzo	30	\$5.394.438	103,80	137,72	1,33	\$ 7.157.245	\$ 214.717.341
2020	abril	30	\$5.394.438	103,80	137,72	1,33	\$ 7.157.245	\$ 214.717.341
2020	mayo	30	\$5.484.195	103,80	137,72	1,33	\$ 7.276.333	\$ 218.289.981
2020	junio	30	\$5.394.439	103,80	137,72	1,33	\$ 7.157.246	\$ 214.717.381
2020	julio	30	\$5.394.439	103,80	137,72	1,33	\$ 7.157.246	\$ 214.717.381
2021	enero	30	\$5.484.195	105,48	137,72	1,31	\$ 7.160.441	\$ 214.813.235
2021	febrero	30	\$5.394.438	105,48	137,72	1,31	\$ 7.043.250	\$ 211.297.498
2021	marzo	30	\$5.484.195	105,48	137,72	1,31	\$ 7.160.441	\$ 214.813.235
2021	abril	30	\$5.484.195	105,48	137,72	1,31	\$ 7.160.441	\$ 214.813.235
2021	mayo	30	\$7.058.105	105,48	137,72	1,31	\$ 9.215.417	\$ 276.462.520
2021	junio	30	\$5.666.659	105,48	137,72	1,31	\$ 7.398.675	\$ 221.960.261
2021	julio	30	\$5.761.934	105,48	137,72	1,31	\$ 7.523.071	\$ 225.692.136
2021	agosto	30	\$5.759.415	105,48	137,72	1,31	\$ 7.519.782	\$ 225.593.468
2021	septiembre	30	\$5.682.084	105,48	137,72	1,31	\$ 7.418.815	\$ 222.564.451
2021	octubre	30	\$5.759.415	105,48	137,72	1,31	\$ 7.519.782	\$ 225.593.468
2021	noviembre	30	\$5.682.084	105,48	137,72	1,31	\$ 7.418.815	\$ 222.564.451
2021	diciembre	30	\$5.983.057	105,48	137,72	1,31	\$ 7.811.781	\$ 234.353.416
2022	enero	30	\$5.682.084	111,41	137,72	1,24	\$ 7.023.935	\$ 210.718.053
2022	febrero	30	\$5.682.084	111,41	137,72	1,24	\$ 7.023.935	\$ 210.718.053
2022	marzo	30	\$5.759.415	111,41	137,72	1,24	\$ 7.119.528	\$ 213.585.845
2022	abril	30	\$5.682.084	111,41	137,72	1,24	\$ 7.023.935	\$ 210.718.053
2022	mayo	30	\$5.959.608	111,41	137,72	1,24	\$ 7.366.998	\$ 221.009.931
2022	junio	30	\$6.090.271	111,41	137,72	1,24	\$ 7.528.517	\$ 225.855.522
2022	julio	30	\$5.773.558	111,41	137,72	1,24	\$ 7.137.011	\$ 214.110.333
2022	agosto	30	\$5.773.558	111,41	137,72	1,24	\$ 7.137.011	\$ 214.110.333
2022	septiembre	30	\$7.168.218	111,41	137,72	1,24	\$ 8.861.027	\$ 265.830.801
2022	octubre	30	\$6.083.841	111,41	137,72	1,24	\$ 7.520.569	\$ 225.617.067
2022	noviembre	30	\$6.083.841	111,41	137,72	1,24	\$ 7.520.569	\$ 225.617.067
2022	diciembre	30	\$4.137.809	111,41	137,72	1,24	\$ 5.114.972	\$ 153.449.167
2023	enero	30	\$1.283.153	137,72	137,72	1,00	\$ 1.283.153	\$ 38.494.590
2023	febrero	30	\$1.160.000	137,72	137,72	1,00	\$ 1.160.000	\$ 34.800.000
2023	marzo	30	\$1.195.767	137,72	137,72	1,00	\$ 1.195.767	\$ 35.873.010
2023	abril	30	\$1.434.920	137,72	137,72	1,00	\$ 1.434.920	\$ 43.047.600

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos procede la Sala a determinar el valor de la mesada pensional del demandante de la siguiente manera:

Total, semanas cotizadas	2095
IBL	\$ 6.442.493,44
S (IBL/SMLMV 2023)	\$ 1.1160.000

Por semanas mínimas (1300) R=65,5-0,5(s)	62,72%
Semanas adicionales a las mínimas	795
Porcentaje a incrementar: (semanas adicionales a las mínimas/50) x 1,5%	22,50
T.R.= R+ %incremento	80%

Pensión (IBL X T.R)	\$5.153.994
----------------------------	--------------------

(ii) INDEXCION. Se confirmará la decisión en cuanto ordenó el pago indexado de las mesadas causadas, como quiera que mantener su valor adquisitivo constituye una garantía constitucional⁵.

(iii) COSTAS. Igualmente se CONFIRMARÁ la condena en costas de primera instancia a COLPENSIONES, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio con esa entidad. Las COSTAS en la apelación corren a cargo de la entidad demandada.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL359-2021 Rad. 86405 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional.
2. **CONFIRMAR** la sentencia dictada en primera instancia, en lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado